

**Nueva Galicia y Quito**

**La insubordinación de dos Audiencias**

**insubordinadas (1548-1680)**

\*

**Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño**  
**2000**

A mis Padres,  
por su paciencia y ejemplo.

A Don Ismael Sánchez Bella,  
por su confianza en este despistado pero ambicioso discípulo.

A Cludia Suárez Torres, que ha sido un cimiento, cuando parecía no haber suelo.

La Audiencia fue la institución más importante e interesante en el gobierno de las Indias españolas. Fue el centro, el corazón del sistema administrativo y el principal freno a la opresión e ilegalidades cometidas por virreyes y otros gobernadores. Los virreyes iban y venían; la Audiencia era un cuerpo más permanente y continuo, que adquirió una larga línea de tradición corporativa.

C.H. Haring, en *El Imperio español en las Indias*.

## PREFACIO

[...] se deben dar muchas gracias a nuestros Reyes por el gran beneficio que han hecho a sus vasallos de las Indias con las fundaciones de estas Audiencias. Porque de verdad no se puede negar que son castillos roqueros de ellas, donde se guarda justicia, los pobres hallan defensa de los agravios y opresiones de los poderosos, y a cada uno se le da lo que es suyo con derecho y verdad.,

Juan de Solórzano Pereira, en *La Política Indiana*

Muchos han visto en su imaginación, repúblicas y principados que jamás existieron en la realidad. Tanta es la distancia entre cómo se vive y cómo se debería vivir, que quien prefiere a lo que se hace a lo que debería hacerse, más camina a su ruina que a su consolidación

Maquiavelo, en *El Príncipe*, XV

Suplico a V.M. considere que para esta Audiencia es menester hombres asentados y de edad y maduro consejo y mucha experiencia y que no la pueden tener los que salen de Salamanca con las leyes que han estudiado sin haberlas digerido primero [...]

Carta del virrey Marqués de Villamanrique a Felipe II, 1 octubre 1587, AGI, México  
21, 17

A punto de concluir con este estudio, me enfrasqué en otra investigación. No era algo relativo a los siglos XVI o XVII, sino al XX. Cierta calurosa día de mayo, recibí una llamada telefónica para asistir a una junta en el Palacio de Gobierno del Estado de Jalisco. La invitación resultaba atractiva en si misma. El Palacio de Gobierno está en el edificio que albergó a la Audiencia de la Nueva Galicia y lo más curioso es que el tema a tratar en la respectiva reunión era sobre un conflicto jurisdiccional. Esta monografía abordará los problemas jurisdiccionales entre dos Audiencias y sus respectivos Virreyes. Aunque también los problemas se ampliaban a una Audiencia con su símil limítrofe, con los cabildos, diócesis, gobernaturas, capitanías, etc. Actualmente, en mayo de 1998, el Secretario de Gobierno del Estado de Jalisco y su asesor legal, exponían un conflicto de límites entre los mal llamados estados soberanos: el ya mencionado Jalisco y Colima. El primero, había demandado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la vía de una controversia constitucional, al presuntamente invasor estado de Colima. Lo interesante es que la división territorial, o mejor dicho, la precisión de los límites entre los estados miembros de la federación mexicana, es muy difícil de definir. Había que recurrir a la Historia del Derecho para poder explicar y fundamentar, cómo un río dividía a un estado respecto de otro, pero sobre todo, porque ese río era el que marcaba la división. Y así, la investigación tenía que remitirse, de acuerdo al método retrospectivo, desde la Constitución mexicana vigente hasta el propio 1548, año de la fundación de la Audiencia de la Nueva Galicia. No seguiré con este proceso, que al momento de concluir estas líneas, aun se sigue conociendo en el máximo Tribunal de México. Pero, este problema nos pone bajo aviso. No cabe duda que en pleno umbral del tercer milenio es indispensable la misma actitud de los exploradores del siglo XVI. El vasto oceano del estudio histórico-jurídico del gobierno de la América Española parece innagotable. No obstante su complejidad, vale la pena correr el riesgo y asumir la aventura científica de la investigación de la Historia del Derecho Indiano. Refiriéndose al porqué y para qué se estudiaba a tan peculiar ordenamiento jurídico del pasado, Alfonso García-Gallo decía que: "La curiosidad o el interés por el Derecho indiano, presupuesto indispensable para que alguien se decida a estudiarlo, puede surgir, y de hecho surge, de diferentes maneras. Lo más frecuente es que se despierte ese interés entre quienes por ocupación o por afición se mueven en el campo de la historia, sean o no juristas. Hay infinidad de cuestiones de que se ocupa la historia cuyo planteamiento y solución en el pasado está condicionada por una determinada regulación jurídica: *v. gr.*, discordias entre Estados sobre un territorio al que éstos se creen con derecho, reivindicaciones o movimientos sociales, condición de las personas, problemas de autoridad y de gobierno (...) Para la exacta comprensión de estos problemas resulta indispensable conocer las normas jurídicas entonces en vigor que los regulan" <sup>1</sup>. Quien esto escribe, es jurista, pero con una profunda vocación -o al menos así lo cree- a lo histórico. En lo particular, el derecho indiano, ha constituido una auténtica obsesión dada su apasionante dificultad científica. Carlos Díaz-Rementería, define descriptivamente a este derecho como: "Un ordenamiento jurídico en las Indias -incluyendo en ellas a los archipiélagos del Pacífico de dominación castellano-hispana-fruto, tanto de una elaboración normativa desarrollada por las diferentes instancias

---

<sup>1</sup>GARCÍA-GALLO, A., Metodología de la Historia del Derecho Indiano, Chile 1971, 20, 21

administrativas y de la incidencia del Derecho Castellano, del Derecho Común y de elementos filosófico-jurídicos con el resultado de un conjunto dispositivo de obligado cumplimiento bien a nivel general bien a nivel provincial o local, bien, por otro lado, con obligada observancia para el conjunto de población existente en el nuevo mundo a los diferentes niveles territoriales derivados de aquella obligatoriedad general, provincial o local, bien por el contrario, para uno u otro de los grupos socio-culturales distinguibles en la sociedad indiana, como factor consuetudinario transitoriamente reconocido respecto de las comunidades indígenas y marcado por la diversidad como consecuencia del carácter personalista que sus ordenamientos habrían tenido en el período prehispánico y que conservarían en su evolución posterior”<sup>2</sup>. Los problemas de gobernabilidad en las Indias, presentan un horizonte muy amplio, mejor dicho, amplísimo, de estudio. En lo personal, esa es la causa de mi interés por tal derecho. En un segundo plano, pero no por ello menos apasionante, conservo una intensa curiosidad por la dimensión antropológica del derecho indiano. Empero, como bien escribió Ismael Sánchez Bella: "Llama la atención al comprobar que España llevó a cabo en América en poco más de medio siglo (1493-1556), durante los reinados de los Reyes Católicos y del Emperador Carlos, una gigantesca tarea de organización política y administrativa que pueda equipararse a las de la conquista y evangelización tan impresionantes y admirables como aquellas"<sup>3</sup>. Dicha tarea se consolida con el gobierno de Felipe II. Por todo esto, ¿Cómo dejar pasar tal aventura?, ¿Cómo reusarse a explorar a un continente de investigación tan apasionante como enigmático? En el mismo lugar, Sánchez Bella - de quien tengo el honor de ser su discípulo-, explicaba el reto jurídico que representó la empresa gubernativa de España en Indias: "Para llevarla a cabo, fue elaborándose una ingente masa de normas jurídicas con las formas más diversas -Reales Cédulas, Provisiones, Ordenanzas, Instrucciones, etc.- que establecieron las directrices generales y aun el meticoloso desarrollo de la administración de los territorios"<sup>4</sup>. Pero, es precisamente que ante tal ingente masa, no sólo de normas sino de órganos de gobierno, hay que ceñirse a unos cuantos, tanto orgánicamente como geográficamente. Por ello, he decidido enfocarme a las Audiencias indianas, esos órganos colegiados jurisdiccionales, administrativos y de gobierno, de tanta originalidad en el novel continente. En principio, por la importancia que representó a la Corona Española la administración de la justicia. Volvamos con Sánchez Bella: "La buena administración de justicia fue, junto a la evangelización y el buen trato de los indígenas, la preocupación fundamental de los Reyes Católicos y del Emperador (...)"<sup>5</sup>. Sin embargo, también influyó un suceso de carácter personal. Bien decía Umberto Eco, que "hacer una tesis significa divertirse y la tesis es como el cerdo, en ella todo tiene provecho"<sup>6</sup>. Entre los años de 1993 y 1994 gocé de una muy feliz experiencia en la Universidad de Navarra, trabajando en la elaboración de la tesis doctoral titulada "El Gobierno de la

---

<sup>2</sup>SÁNCHEZ BELLA, I., DE LA HERA, A., DÍAZ REMENTERÍA, J., Historia del Derecho Indiano, Madrid 1992, 85

<sup>3</sup>SÁNCHEZ BELLA, I., Nuevos Estudios de Derecho Indiano, Pamplona 1995, 3

<sup>4</sup>*Idem*

<sup>5</sup>*Idem.*, 14

<sup>6</sup>ECO, U., Cómo se hace una tesis, Barcelona 1977, 265

Nueva España del Virrey Marqués de Villamanrique (1585-1590)", un trabajo divertido, pero, como el cerdo, provechoso. Para comprender lo que pasó, veamos un fragmento de la siguiente cédula real (analizada durante la investigación arriba referida), que vino a constituir una nueva puerta para investigaciones posteriores:

El Rey. Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la provincia de la nueva Galicia: Vistas las diferencias que sucedieron entre el Marqués de Villamanrique siendo mi Virrey de la nueva España, y esa Audiencia, sobre el gobierno de esa provincia, y lo q' despues se ha ydo prosiguiendo en ello, y quanto conuiene que en esto aya claridad, para que las dichas diferencias cessen, y se sepa a lo que han de acudir en lo sobredicho, essa Audiencia y el Virrey que es o fuere de la dicha nueva España, me he resuelto en que essa Audiencia aya de tener y tenga y administre el gouierno de essa provincia en la forma q' lo hazia antes que se mouiessen las dichas diferencias con el dicho Marques de Villamanrique: y ansi os mando que lo hagays. <sup>7</sup>

Este texto del 22 de junio de 1591 viene a cambiar de manera radical el estudio de las Audiencias Indianas. El orden propuesto por Enrique Ruíz Guiñazú <sup>8</sup>a fin de cuentas inspirado en la Recopilación de 1680 <sup>9</sup>pareciera no ser tan tajante. Pareciera que no existe una clasificación tan rígida - o mejor dicho, que en la práctica tal rigidez parece no haberse dado- de las Audiencias como subordinadas, pretoriales y virreinales. Muro Orejón, al respecto de las subordinadas, señala lo siguiente <sup>10</sup>: "dependen del Virrey inmediato en materias de gobierno, hacienda y guerra, y son sólo autónomas en lo judicial (la de Guadalajara respecto del Virrey novo-hispano, y las de Charcas y Quito respecto al peruano)". Líneas más adelante, escribe que: "En las Audiencias subordinadas el presidente- en España se le llamaba regente- es letrado, es decir perito en leyes, y en ocasiones el Virrey delegó en él también funciones de gobierno y hacienda". Esto último resulta todavía más cuestionable, como se desprende de la lectura de la Cédula Real de 22 de junio de 1591, donde es Felipe II ante quejas contra el Virrey -en este caso el Marqués de Villamanrique- quien otorga -o si se quiere, delega- tales facultades. El desafortunado desenlace del enfrentamiento entre el Tribunal y el *alter-ego* del Monarca, no es mas que una prueba del difícil reto que implicó a España el gobierno de América. También mostraba la necesidad de un estudio mas intenso de las relaciones entre las denominadas Audiencias subordinadas y los Virreyes, necesidad que descubre un panorama muy amplio sobre la realidad del gobierno indiano. He ahí un primer motivo de mi elección. El segundo, ha sido el deseo de encontrar en la metodología del derecho indiano comparado, la validez de la generalización contenida en la gran Recopilación de 1680. En esto surge la razón de abordar el caso de Quito, amén de que esto permitía comprender mejor la naturaleza del problema de la Audiencia de la Nueva Galicia. Sin más, he aquí la intención de esta

---

<sup>7</sup>ENCINAS, I, 243

<sup>8</sup>RUÍZ GUIÑAZÚ, E, La Magistratura Indiana, Buenos Aires 1916. Comentando tal clasificación, Ots opina que: "Esta diferencia jerárquica fue más nominal que efectiva" OTS, J.M., El Estado Español en las Indias, México 1968, 58

<sup>9</sup>RECOP: IND. 1680, L II, t 15, 1 49, 50, 51 y 53; t 16, 1 2 y 87; L III, t 2 y relativas

<sup>10</sup>MURO, A. Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano, México 1989, 23

monografía: una aproximación al estudio del gobierno de la América Española a través de dos Audiencias subordinadas, que durante un tiempo, dejaron de serlo.

Quisiera, como los cánones y mi propia conciencia lo dictan, dirigir algunas palabras de gratitud. En principio, agradezco a mi maestro, Don Ismael Sánchez Bella. Soy un heredero de su método y visión histórico-jurídica. Claro está, el discípulo no superará al maestro, pero a veces sí que puede diferir. Los otros modos de ver las cosas se los debo al Dr. Juan Bosco Amores y sirva esta referencia como gratitud con él. Pero regreso a Don Ismael. A lo largo de este estudio será el autor más citado, a veces expresando mi acuerdo con sus posturas, a veces en franca contradicción, pero a final de cuentas, este trabajo no es otra cosa que una continuidad, o si se quiere, una divagación sobre la obra de Sánchez Bella. Me propuse hacer un estudio de la *opera omnium* de Don Ismael, que quizás con esta monografía ha iniciado ya. Pero, finalmente, la posición de heredero es muy cómoda, ya que puedo darme el lujo de construir sobre lo ya hecho. A lo largo de estas páginas explicaré mis coincidencias y divergencias, pero eso sí, sin negar nunca mi admiración y enorme afecto por tan grande maestro. Por otro lado, agradezco al Dr. Rafael Domingo Oslé, actualmente decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra, mi *alma mater* doctoral. Rafael es el auténtico decano y que no obstante su talla científica es uno de esos soldados que levantan la alambrada para los demás. Eso hace a un decano: un gran sentido de *auctoritas* y lo menos posible de *potestas*. No en vano, Rafael es discípulo -y heredero también- de Álvaro d'Ors. Si la teoría de la *auctoritas* orsiana se nota en este trabajo, es sencillamente por la influencia de ambos romanistas y valga aquí también para agradecer a Don Álvaro. En mi estancia en Pamplona compartí mesa de trabajo con ambos profesores y no puedo negarlo, ya el ver trabajar a un sabio, implica aprendizaje. También agradezco los consejos de los profesores: Joaquín Salcedo Izu, Ronald Escobedo, Rafael Diego Fernández Sotelo, Alejandro Mayagoitia Stone, Jaime del Arenal Fenochio, José Luis Soberanes Fernández, Alberto Roca Tocco, José María Mariluz Urquijo y el recientemente fallecido Don Santiago Gerardo Suárez. Recorrí muchos archivos y bibliotecas, pero sólo repasaré cuáles fueron para poder abarcar a todo el personal que con gran diligencia permitieron el acceso al material tanto documental como bibliográfico: Archivo General de Indias en Sevilla; Archivo Histórico Nacional en Madrid; la Biblioteca de Humanidades de la Universidad de Navarra; Instituto Dávila Garibi A.C., Archivo Histórico del H. Ayuntamiento de Guadalajara; Archivo Histórico de Jalisco; Biblioteca Pública del Estado de Jalisco y el Archivo General de la Nación de México. Palabras aparte merecen dos bibliotecarios: En El Colegio de Jalisco, a Ivonne Bosch i Flores, a quien le debo el acceso a un abundante material bibliográfico y al Profesor Alejandro Gómez de la Biblioteca de la Universidad Panamericana, aquí en Guadalajara. Alejandro destaca por su paciencia y sentido común, es decir, por disculparme la tardanza de mis devoluciones. De la Universidad Panamericana agradezco a los Doctores Ramón Ibarra Ramos -rector- y Sergio Villanueva Varela -vicerrector-, por su honesto interés y apoyo incondicional en la elaboración de este trabajo. Desde luego, reconozco el apoyo del Dr. Juan De la Borbolla Rivero, gran maestro también, que me permitió descubrir mi vocación docente y científica. Concluyo agradeciendo la confianza depositada en mi al Profesor José Andrés-Gallego y Don Hernando de Larramendi por haberme incluido en el proyecto "Justicia y Derecho en

América” auspiciado por la la Fundación Tavera. Realmente jugaron una fuerte apuesta por un investigador joven, espero no haberles defraudado.

## CAPÍTULO I

### EL PROBLEMA DEL MÉTODO

Me ha parecido siempre extraordinaria la temeridad de aquellos que quieren hacer de la capacidad humana la medida de cuanto puede y sabe obrar la naturaleza, cuando por el contrario, no hay efecto alguno en la naturaleza, por pequeño que sea, a cuyo entero conocimiento puedan llegar los espíritus más especulativos. Esta pretensión tan vana de entender el todo no puede tener su principio sino el no haber entendido jamás nada, porque cuando alguien ha hecho la experiencia, una sola vez, de haber llegado a entender una sola cosa, y ha gustado verdaderamente en qué consiste el saber, conoce que de la infinidad de las demás conclusiones no entiende ninguna.

Galileo Galilei

El Derecho Indiano de raigambre española vigente en América constituye un sistema único, aunque las normas aplicables proceden unas del Derecho de Castilla y otras del especial de Indias, y aunque unas sean de origen legal y otras consuetudinarias, jurisprudencial, etc. son las leyes o la práctica, es lo mismo que querer apreciar una estampa de vario colorido teniendo a la vista una sola de las planchas que reproduce un único color.

Alfonso García-Gallo

Article 16

Toute société dans laquelle la garantie des droits n'est pas assurée, ni la séparation des pouvoirs déterminée, n'a point de Constitution.

Déclaration des droits de L'Homme en Société , 1789

#### ***1.- Reflexiones iniciales***

No se equivocó Jean Guitton al decir que la curiosidad latina por el método es una consecuencia del pensamiento cartesiano <sup>11</sup>. En lo personal, mi asombro es tal que pudiera implicar que el fiel de la balanza se inclinase en contra del objeto. El premio nobel de medicina, S.E. Luria, decía que "Lo que mejor transmite el sentido de la ciencia como aventura no es la sustancia, sino el proceso de descubrimiento" <sup>12</sup> (Por ello no quisiera dejar en el tintero una serie de reflexiones metodológicas que fueron surgiendo a la par de los obstáculos que había que enfrentar en el proceso de investigación del presente trabajo. Muchas de estas inquietudes fueron compartidas en diversos congresos tanto históricos -a secas- como histórico-jurídicos <sup>13</sup>. He hablado

---

<sup>11</sup>Cfr. GUITTON, J., Retrato del Padre Lagrange, Madrid 1993, 10

<sup>12</sup>LURIA, S.E., Autobiografía de un hombre de ciencia, México 1986, 21

<sup>13</sup>XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Buenos Aires, 4 a 9 de septiembre de 1995, comunicación: "La Nueva Galicia, ¿Audiencia subordinada?, (Siglo XVI)"; Primer encuentro de Historia Colonial, Universidad de Guadalajara, 8 de noviembre de 1995, ponencia "Una propuesta metodológica para el estudio de la Audiencia de la Nueva Galicia"; VIII Congreso Nacional de

con muchos investigadores y desde luego, además de palabras de aliento y de acuerdo, he recibido críticas e incluso rechazos ante ciertas consideraciones particulares. Ni de broma me hubiera imaginado que el estudio del problema de la subordinación de las Audiencias -que por afán de concretar he elegido Quito y Nueva Galicia- resultaría tan polémico y a la vez tan apasionante. Ludwig Wittgenstein escribió que "en filosofía el ganador de la carrera es aquél que sabe correr más lentamente, o aquél que llega allí el último" <sup>14</sup>. Aplicado esto a la Historia, resulta un verdadero lema. Se ha escrito mucho sobre el gobierno de la América Española y más bajo la Casa de Austria. Investigar sobre un problema como la naturaleza de dos Audiencias no tiene por que ser original por el simple motivo de "llegar el último". Si hay un enfoque nuevo o novedoso, se debe al aforismo de Aulio Gelio, citado tan frecuentemente por los escolásticos: *Veritas Filia Temporis*. Y no cabe duda, que con practicamente una centuria de historiografía indiana, mucho se puede construir sobre lo hecho. Pero continuemos con la pasión por el método. Nietzsche decía que "Las verdades más valiosas son aquéllas que se descubren en último término; pero lo más valioso de las verdades son los métodos"<sup>15</sup>. Con esta actitud he intentado realizar el presente trabajo. La Audiencia es una institución y como tal debe estudiarse. Si se ve simplemente como el producto de un conjunto de normas jurídicas, pudiera encontrarse una ruta sencilla y cómoda. Álvaro d'Ors afirmaba que "la Historia del Derecho estudia ante todo los códigos antiguos, en tanto el estudio del derecho actual se refiere a los códigos de hoy" <sup>16</sup>. Un planteamiento tentador y seguro, además. Entre juristas postnapoleónicos, es decir, herederos del fenómeno codificador, es sentirse ante tal propuesta, como en el terreno propio. De hecho, esta ha sido la regla de oro de la historiografía indiana de la primera mitad del siglo XX. Se pudiera sintetizar en la siguiente sentencia "Hay que ceñirse a la letra de la norma". d'Ors nos da el método: "La Historia del Derecho que los juristas actuales necesitan es la que parte de los textos de hoy y sigue el curso retrospectivo de sus antecesores" <sup>17</sup>. Decidí probar tal línea y el experimento resultó fluido en su proceso, pero demasiado simple en cuanto sus conclusiones. Hagamos un ejercicio que esto ejemplifique. Tomaremos para tal muestra el conocido "Sumario" de 1628, atribuido a Rodrigo de Aguiar y Acuña, aunque como bien lo precisó Ismael Sánchez Bella <sup>18</sup>, se debe a León Pinelo. Veamos el Libro II, título 14, ley 4, que dice así:

---

Historia del Derecho Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de U.N.A.M., septiembre de 1997, ponencia: "Nueva Galicia y Quito, la insubordinación de las Audiencias subordinadas"; Segundo Encuentro de la Red de Estudios del Occidente de México", Guadalajara, Jalisco, en la Expo Fil. 97 Internacional, 4 de diciembre de 1997. Ponencia: "La Fundación de la Audiencia de la Nueva Galicia"; XLI Curso de Información sobre Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan "Monseñor José Ruiz Medrano", Guadalajara, Jalisco, 2 de marzo de 1998, ponencia "La Audiencia de Guadalajara"; Conferencia en el Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, División de Estudios Históricos y Humanos, Universidad de Guadalajara, 17 de marzo de 1998, título "La Audiencia de la Nueva Galicia ¿Audiencia Subordinada?"

<sup>14</sup> WITTGENSTEIN, L., *Culture and Value*, Oxford 1980, 4

<sup>15</sup> *Cit. por.* GUITTON, J., *El Trabajo Intelectual*, México 1984, 125

<sup>16</sup> d'ORS, A., *Op. Cit.* 1989, 23

<sup>17</sup> *Idem.*

<sup>18</sup> *Vid.* SÁNCHEZ BELLA, I, y V.V.A.A., *Historia del Derecho Indiano*, Madrid 1992, 100; por cierto, la edición facsimilar del "Sumario" accesible gracias a Fondo de Cultura Económica en México, se

Ley III. Qve en la Ciudad de Guadaluaxara, aya Audiécia, y Chancilleria Real, con un Presidente, quatro Oydores, y vn Fiscal: la qual tenga por distrito, las Provincias de la Nueva-Galicia, y Cualiacán con las de Copalá, Colima, Zacatúla y los Pueblos de Avalos.

No hay mucha tela por cortar de tan escueto párrafo, pero si nos sujetamos al método restrospectivo, el problema cambia. Hay una nota marginal que dice:

El Emperador D. Carlos y el Príncipe gobernando, en Alcalá, a 13 de febrero de 1548. Y siendo Rey D. Felipe II. en el Pardo, a 26. de Mayo de 1574, Y en Toledo, a 3 de mayo 1575 y D. Felipe IIII en esta Recopilación.

Hasta aquí, poco puede afirmarse de la Nueva Galicia si nos basamos en el "Sumario" de 1628, aunque hay al menos tres fechas (1548, 1574, 1575) que nos obligan a considerar otras fuentes. Ahí está el reto del Derecho Indiano. No es un Derecho estático y por ende tampoco sus instituciones. No es un derecho codificado, ni producto de la Ilustración. Es un sistema jurídico heredero de la tradición castellano-leonesa medieval; de un debate de casi un siglo de carácter ético-teológico antropológico y de un criterio de gobierno práctico, ajustable a las circunstancias de tiempo y lugar. Hay dos rasgos excelentemente comprendidos por Jose María Ots al respecto: "Se legisló, por el contrario, sobre cada caso concreto y se trató de generalizar, en la medida de lo posible, la solución sobre cada caso adoptada"<sup>19</sup>. El otro rasgo consiste en "Un hondo sentido religioso y espiritual. La conversión de los indios a la fe de Cristo y la defensa de la religión católica en estos territorios fue una de las preocupaciones primordiales en la política colonizadora de los monarcas españoles"<sup>20</sup>. Vale la pena matizar el término "legislar". Hoy en día se emplea con un exceso de ambigüedad. Es una consecuencia de la formación jurídica constitucionalista y codificadora. A pesar de 200 años -luego de la Revolución Francesa- los juristas seguimos disfrutando del corsé ilustrado. El derecho o mejor dicho, las fuentes jurídicas, no se generan en el proceso legislativo solamente, sino también en la actividad jurisdiccional, administrativa, en la voluntad particular al celebrar un contrato, etc. Este matiz viene a cuento al pensar en las Audiencias y su método de estudio. El casuismo normativo despliega una inmensurable gama para la investigación científica.

El historiador del Derecho es historiador y jurista. Es historiador de lo jurídico y por ello jurista, pero también historiador. La investigación no se limita a una mera lectura de cédulas reales, instrucciones, autos o cartas indianas, sino que obliga a alzar la vista y ahondar en el entorno. En este sentido, Sánchez Bella proponía lo siguiente: "Somos muchos los que no contentos con el conocimiento de la norma elaborada para las Indias, deseáramos conocer la realidad americana con la mayor exactitud posible. Los textos legales no nos satisfacen plenamente porque aunque en muchos de ellos la exposición de motivos aluda al hecho que da vida a la disposición, la referencia es, casi siempre,

---

debe a esa enorme capacidad administrativa de Jose Luis Soberanes cuando encabezó el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

<sup>19</sup>OTS. J.M., *Op. Cit.*, 12

<sup>20</sup>*Idem.* 13

excesivamente parca, y hay muchos hechos que no han producido normas”<sup>21</sup>. El malogrado profesor Francisco Tomás y Valiente enfatizaba que: "Al estudiar el Derecho del pasado trataremos de que nuestro objeto no quede desgajado de los elementos de cada sociedad más cercanos a él, porque precisamente recurriendo a ellos podremos explicar por qué el Derecho fue como fue y no de otra forma" <sup>22</sup>. Por ello, nuestra identidad metodológica se puede expresar en la siguiente afirmación del profesor argentino Eduardo Martiré: “Un enfoque de la Historia del Derecho desde la Historia de las Instituciones tendrá necesariamente presente la institución y por ser ella misma una estructura social, elaborada por los hombres en su diario vivir y dirigida a atender la satisfacción de sus necesidades espirituales y materiales, no podrá desentenderse de factores políticos, religiosos, etc. ya que son esos mismos elementos los que estructuran la institución, que luego regulará el Derecho. Pues el Derecho es, precisamente eso, una regulación institucional, o si se quiere con otros términos: las soluciones jurídicas dadas a problemas que plantea la vida del hombre en sociedad.”<sup>23</sup>

Si queremos ser honestos en nuestro intento de ejemplo por abordar jurídico-históricamente a la Nueva Galicia (o cualquier otra Audiencia), debemos tomar en consideración todos estos aspectos. Sin embargo, retornemos al "Sumario" de 1628 o la Recopilación de 1680, que con sus anotaciones marginales nos marcan hitos que no podemos pasar por alto.

## **2.- Los hitos del "Sumario" de 1628**

"Todo está preparado, si nuestros ánimos lo están."

Shakespeare, en Enrique V

El "Sumario" de 1628 constituyó un resumen preparado por León Pinelo para una recopilación que perseguía el no poco ambicioso propósito de reunirlo todo. Concluye en 1635 en un trabajo que ahora conocemos como "La Recopilación de León Pinelo". Trabajo de infortunado desenlace -no se publicó en vida de Pinelo, que fallece en 1660-, es actualizado por el relator del Consejo de Indias Fernando Jiménez Paniagua, quien consigue, también robándole el mérito a Pinelo -como lo hizo Aguiar- que en 1680 Carlos II promulgue la famosa Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias. Atendiendo al método retrospectivo de d'Ors, entonces el arrancadero debería ser la Recopilación de 1680. Ahora el turno le corresponde al Libro II, título 15, ley 7, que dice así:

Ley VII. Audiencia y Chancillería Real de Guadalaxara de la Galicia en la Nueva España. En la Ciudad de Guadalaxara de la Nueva Galicia resida otra nuestra Audiencia y Chancillería Real, con vn Presidente, y quatro Oidores, que tambien sea Alcaldes del Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller: y los demás Ministros y Oficiales necesarios, y tenga por

---

<sup>21</sup>SÁNCHEZ BELLA, I., Derecho Indiano, estudios, Pamplona 1991 t 1, 1977

<sup>22</sup>TOMÁS Y VALIENTE, F., *Op. Cit.*, 17

<sup>23</sup>MARTIRÉ, E., Consideraciones Metodológicas sobre la Historia del Derecho, Buenos Aires 1977,

distrito la Provincia de la Nueva Galicia, las de Culiacan, Copala, Colima y Zacatula, y los Pueblos de Avalos, partiendo terminos: por Levante con la Audiencia de la Nueva España: por el Mediodia con la Mar del Sur: y por el Poniente y Septentrion con Provincias no descubiertas, ni pacificas; y el Presidente de la dicha Audiencia de Guadalaxara, y no los Oidores, tenga la governacion de su distrito, y en su ausencia la dicha Audiencia de Guadalaxara, sin embargo de qualesquier Cédulas en que se huviere concedido á los Oidores de la dicha Audiencia participacion en el gobierno con los Presidentes, las quales derogamos, cassamos y anulamos. Y mandamos, que se guarde esta nuestra ley, como en ella se contiene: y en quanto al gobierno de guerra y hacienda guarden las ordenes, que por Nos están dadas.

Así las cosas, las fechas anotadas al margen corresponden a : "El Emperador D. Carl. y el Principe G. en Alcalá á 13 de febrero de 1548; D. Felipe Segundo en el Pardo á 26 de mayo de 1574; En Toledo a 3 de mayo de 1575; (...) D. Felipe Segundo 21 de abril de 1574; D. Felipe Tercero en Valladolid á 4 de diciembre de 1601. Don Carlos Segundo en Madrid á 18 de agosto de 1679."

Los hitos se amplian. Pero el trabajo de Jimenez Paniagua (en realidad de León Pinelo), nos confirma algunos momentos clave para el estudio constitutivo e institucional de la Audiencia: 13 de febrero de 1548; 26 de mayo de 1574 y 3 de mayo de 1575. Bien, veamos los resultados del experimento:

a) 3 de Mayo de 1575. Más delante veremos con mayor hondura la advertencia de García-Gallo, en el sentido de no confiar mucho en la Recopilación de 1680 (ampliando la desconfianza al "Sumario"). Por el momento, al revisar el legajo 230 de la Audiencia de Guadalajara, en el Archivo General de Indias de Sevilla (en adelante AGI), correspondiente a las Cédulas Reales dictadas para la Nueva Galicia, la reserva de García-Gallo, nos evita sorprendernos al encontrar que las Cédulas de 3 de mayo de 1575, promulgadas en Toledo son las siguientes:

"Real Cédula a los oficiales de hacienda de la Nueva Galicia para que acudan con la mitad de la vacante de los frutos de ese obispado al Obispo Francisco de Mendiola" y "Reál Cédula a los oficiales de la hacienda de la Nueva Galicia para que acudan con la mitad de la vacante de los frutos de ese obispado a la fábrica de su iglesia catedral."

No es frustrante tal hallazgo, aunque tampoco resulta alentador. Abordando el "Índice General de Cédulas Reales dirigidas por el Consejo de Indias a la Audiencia de la Nueva Galicia desde el año de 1548 hasta el de 1847", organizado por Don Jesús Eucario López, no encontramos ninguna Cédula de tal fecha. En cuanto al Cedulaario de Diego de Encinas (1596), nuevamente nada aparece con fecha del 3 de mayo. Sin embargo, hay un texto del 12 de mayo de 1575, una Cédula Real dictada por Felipe II en San Lorenzo del Escorial, que se dirige: " al Presidente y Oidores de la Nueva Galicia, que manda cumplan la orden que el Virrey de la Nueva España les enviare acerca de la alcabala que en aquella tierra se debe a S.M. de lo que en ella se vendiere y comprar" <sup>24</sup>. Este documento no está en AGI, Guadalajara 230, pero sí en el "Índice" bajo tal extracto: "194.- 12 Mayo 1575.- Manda que esta Audiencia ejecute lo ordenado por el Virrey de N.E. sobre alcabalas" . El documento sí que resulta interesante, pues es

---

<sup>24</sup> ENCINAS III, 429 c

un detonante de lo que luego será la famosa "pequeña guerra de Guadalajara", es decir, el enfrentamiento entre el Virrey de México y la Audiencia de la Nueva Galicia entre 1588 y 1591, pero a eso llegaremos después.

b)6 de Mayo de 1574. Con esta fecha tampoco se encuentra nada relativo a la Nueva Galicia, ni en el Cedulaario de Encinas <sup>25</sup>, ni en el "Índice", y, desde luego, tampoco en AGI, Guadalajara 230. Empero, hay un documento del 21 de abril de 1574 que sí es clave en este proceso. Se trata del "Capítulo de Carta escrita por S.M. al Presidente de la Nueva Galicia Doctor Orozco para que dé tierras y solares a los vecinos españoles que quisieran avecindarse en aquellas tierras" <sup>26</sup>. En el "Índice" consta una Real Cédula del 27 de abril de 1574 que "Previene que la Audiencia de México no se entrometa a los negocios que conoce la de Nueva Galicia" <sup>27</sup>. Hay una carta del 21 de abril de 1574, que tiene una importancia excepcional. Thomas Calvo opina que esta norma "contenía disposiciones muy diferentes: en ella, el rey afirmaba la necesidad de mantener una Audiencia en la Nueva Galicia, especialmente para organizar y dirigir la colonización de los territorios septentrionales. Además, revocaba explícitamente la cédula de 1572 nombrando presidente y gobernador de la Audiencia al doctor Orozco, Oidor de México" <sup>28</sup>. Hay dos límites a este gobierno: "La defensa y la gratificación de servicios" <sup>29</sup>. Este es un hito fundamental en el proceso de insubordinación de la Audiencia a su antes superior de México y al Virrey novohispano. Aunque el 19 de junio de 1588 se le concederá al Marqués de Villamanrique -Virrey de Nueva España- facultades de gobierno sobre el distrito de la Audiencia de la Nueva Galicia.

c)13 de febrero de 1548. La cédulas fundacionales son estudiadas por J.H. Parry <sup>30</sup>. Fueron una serie de textos limitados a constituir un Tribunal judicial con algunas facultades administrativas (visitas, cuentas, etc.) y cierto carácter ordenancista <sup>31</sup>. Parry interpreta que el carácter original de la Nueva Galicia fue el de una Audiencia Subordinada a la Audiencia de México y al Virrey novohispano. Empero, la falta de precisión de las ordenanzas de 1548, pero sobre todo, la actuación de los Oidores, quienes, al parecer, más se ocupaban en precisar su jurisdicción que en el desempeño de sus oficios, lleva al Virrey "Velasco a comentar más adelante, en la misma carta, que la Audiencia de Nueva Galicia era inútil y estorbosa, y que su trabajo podría ser hecho más eficazmente por un sólo alcalde mayor". <sup>32</sup>

---

<sup>25</sup>En ENCINAS IV, 86 b, hay una Cédula que manda a lo generales de la armada y flotas de la carrera de las indias, no abran los registros que van en las naos o en los navíos.

<sup>26</sup> AGI, Guadalajara 230, 351

<sup>27</sup>I, 178

<sup>28</sup>CALVO, T., Poder, religión y sociedad en la Guadalajara del siglo XVII, México 1992, 5

<sup>29</sup>PARRY, J.H., La Audiencia de la Nueva Galicia en el siglo XVI. Michoacán, 1993, 203

<sup>30</sup>PARRY, J.H., *Op. Cit.* 1993, 79 y ss. *Vid.* AGN, Duplicado t 1, fol. 26

<sup>31</sup>PARRY, J.H., *Op. Cit.* 1993, 83

<sup>32</sup>PARRY, J.H., *Op. Cit.* 1993, 102; Carta de Luis de Velasco Padre a Felipe II, 7 febrero 1554 ; *Cit. por.* CUEVAS, M., Documentos inéditos del siglo XVI, México 1986, 205

Hasta aquí el experimento con el método retrospectivo. Esto nos permite detectar lo siguiente: Primero, que con razón García-Gallo advertía no confiar en las Recopilaciones (aclaramos que del siglo XVII); segundo, que siempre hay que irse más lejos del texto de la norma y finalmente, que este método nos descubre que si algo no se puede hacer, es generalizar cuando las normas se dictan *ad casum*. Pero también hay una aportación interesante si tomamos el orden cronológico natural: En 1548 la Audiencia se funda como subordinada al Virrey de Nueva España y en parte a la Audiencia de México; en 1574 logra una enorme autonomía con el gobierno del Doctor Orozco, esto significa que la Nueva Galicia se insubordina. En 1575 tal autonomía empieza a menoscabarse, lo cual nos llevará al conflicto conocido como la "Pequeña guerra de Guadalajara" (Sucedido entre 1588 y 1591). Pero dejaremos aquí esta primera reflexión, para afirmar -por el momento- que el mejor método es el hacer consideraciones sobre fuentes dictadas *ad casum* y el romper con el conformismo de basarse en la mera lectura de la letra de la norma en cuestión. Siguiendo a Ortega y Gasset, me atrevo a afirmar que la Historia del Derecho es el estudio del derecho y sus circunstancias, agregándole que este estudio, como todo quehacer historiográfico, enfatiza la circunstancia del tiempo.

### **3.- Desconfiad de la Recopilación de 1680**

Ahora analicemos una segunda problemática metodológica. La célebre Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680, es el punto de partida de este recorrido. En 1916, el investigador argentino Enrique Ruiz Guiñazú redactó "La Magistratura Indiana", donde proponía un sólido esquema para clasificar las Audiencias indianas. La tipología es conocida y prácticamente no hay manual o tratado que no haga referencia a ella <sup>33</sup>. *Grosso modo*, el cuadro se puede describir así: Primero, Audiencias virreinales, que serían aquellas que preside un Virrey; segundo, Audiencias pretoriales, en éstas, el presidente tiene facultades de gobierno; finalmente, las Audiencias subordinadas, son definidas como aquellas que carecen de facultades gubernativas en su distrito de manera plena y por tal motivo dependen del Virrey mas próximo. Ruiz Guiñazú se fundamentó en un considerable conjunto de Reales Cédulas contenidas en la Recopilación de 1680. Vale la pena dedicarles un poco de atención. La primera se refiere a la buena comunicación entre el Virrey respectivo y la Audiencia subordinada:

Que las Audiencias Subordinadas avisen á los Virreyes de lo que convenga en materias de gobierno, y vnos y otros se correspondan, y den cuenta al Rey. Porque nuestros Virreyes tengan entera noticia de las materias de gobierno, que se ofrecen en sus distritos. Mandamos á los Presidentes y Oidores de las Audiencias, que estuvieren subordinadas por qualquier titulo á los Virreyes, que tengan grande y continuo cuidado de advertirles y avisarles de todas las cosas, que se ofrecieren, y les pareciere, que conviene proveer, y que nos den los mismos avisos en todas ocasiones: y los Virreyes tengan mucha cuenta con las advertencias que les hizieren, y en especial cuidado en responder y avisarles de lo que proveyeren sobre los puntos de que se les diere aviso en quanto fuere posible, y sin inconveniente, y de lo que proveyeren á sus despachos, también

---

<sup>33</sup>RUIZ GUIÑAZÚ, E., *Op. Cit.*

nos den aviso, para que se conformen las resoluciones, y tengamos la noticia que conviene. <sup>34</sup>

La segunda establece el deber de obediencia de las Audiencias subordinadas a los Virreyes correspondientes:

Que las Audiencias Subordinadas guarden lo que los Virreyes proveyeren en negocios de gobierno, guerra y hacienda. Las Reales Audiencias subordinadas á los Virreyes de Lima y Mexico, guarden y hagan guardar y cumplir las Cédulas, ó despachos, que como Virreyes de sus distritos les enviaren en materias de gobierno, guerra y administracion de nuestra Real hacienda, sin remision alguna. <sup>35</sup>

Le sigue la referente a una cierta delimitación de facultades y competencias:

Que los Presidentes y Audiencias Subordinados guarden las ordenes de los Virreyes en los casos que se declara. Nvestros Presidentes y Audiencias subordinados á los Virreyes de Lima y Mexico guarden las ordenes, que los Virreyes les enviaren, en lo que al Patronazgo y gobierno general, y lo demás expressado en las leyes deste libro; pero en las cosas que no fueren de mucha importancia gobiernen los Presidentes, los quales hagan y executen todo lo que está ordenado para la buena gobernación de sus distritos. <sup>36</sup>

Hay más <sup>37</sup>, pero estas son las de mayor importancia. Hasta aquí, la clasificación parece contundente, aunque ya en 1948, Jose María Ots decía escuetamente que "Esta diferencia jerárquica fue más nominal que efectiva" <sup>38</sup>. Planteamiento interesante, sobre todo si consideramos la advertencia hecha por García-Gallo en 1971, sobre el manejo científico de la Recopilación de 1680 : "(...) en la famosa y tan utilizada Recopilación de 1680, cuando es uno solo el texto que se recoge en una ley de ésta; como algunas veces se advierte que el texto ha sido modificado <<en esta recopilación>>, cabe esperar que cuando nada se dice aquél se reproduce fielmente, lo que no es así" <sup>39</sup>. En consecuencia, la nota de García-Gallo pone al investigador en guardia al momento de enfrentarse a las fuentes ahí recopiladas. El propósito de este estudio no es simplemente cuestionar el esquema de Ruiz Guiñazú. Es innegable su trascendencia y debe admitirse que tal trabajo ha marcado un hito en la investigación del derecho indiano. Pero hay que regresar a García-Gallo: "Dada la libertad con que se reproducen las leyes en las recopilaciones, y en particular en la de 1680, es claro que el investigador no puede descansar en ella para conocer el original y utilizarlo tal como se encuentra en la Recopilación. Esto, que se hace con excesiva frecuencia, sólo puede ser causa de errores" <sup>40</sup>. En las mismas líneas, García-Gallo hace una demostración de su tesis y confronta el texto de 1680 con el original de la Cédula o mandamiento respectivo.

---

<sup>34</sup>R.C. Felipe II. 28 agosto 1591; Recop. Ind, LII, t 15, l 49

<sup>35</sup>R.C. Felipe II. 6 febrero 1571; , Recop. Ind, LII, t 15, l 50

<sup>36</sup>R.C. Felipe II. 26 mayo 1573; Recop. Ind, LII, t 15, l 51

<sup>37</sup>Las cédulas restantes son las siguientes, las leyes LII, t 15, l 53 y t 16 leyes 1, y 87 y LIII, t 2, l 1.

<sup>38</sup>OTS, J.M. *Op. Cit.*. 58.

<sup>39</sup>GARCÍA-GALLO, A. *Op. Cit.* 53.

<sup>40</sup>*Idem.* 59, 60.

Hagamos un paréntesis, no obstante de que León Pinelo menospreciaba el Cedulaario de Encinas -publicado en 1596- diciendo que entre uno de sus defectos estaba el "haber puesto todas las Cédulas enteras, con pie y cabeza" <sup>41</sup>, para un propósito científico, justamente en ello reside su principal interés. García-Gallo fundamentaba su tesis comparando el texto recopilado con la norma original. En estos párrafos vamos a aprovechar la queja de León Pinelo y haremos la comparación respectiva con las Cédulas recopiladas por Diego de Encinas. Veamos la primera cédula del 28 de agosto de 1591:

Cédula que manda a la Audiencia de los Charcas que tenga cuenta de avisar al Virrey del Peru de todo lo que se ofreciere en su distrito tocante a gouierno, para que avise al Consejo. El Rey. Presidente y Oydores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas, porque estando como sabeyes que esta a cargo del Virrey de essas prouincias el gouierno dellas, importa lo mucho que se que se dexó entender que sepa y entienda continuamente todo lo que se ofreciere y cóuniere proueer en las cosas tocantes al dicho gouierno, y auindose de saber esto por relaciones, a ninguna se puede ni deue dar tanto credito como a las dessa Audiencia, os mando que tengays grande y continuo cuydado de advertir y auisar al dicho Virrey de todas las cosas que se ofrecieren, y os pareciere conuenir, q yo le escriuo tenga la mucha cuenta que sera razon con vuestras advertencias, y el mismo auiso me embiaryes en todas ocasiones. Fecha en San Lorenço a veynte y ocho de Agosto de mil y quinientos y nouenta y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor . Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo. <sup>42</sup>

Puede verse que en la Recopilación de 1680 se extiende la norma a todas las Audiencias con carácter de "subordinación", considerando que el texto original se refería a Charcas. La modificación se inspira en el espíritu unificador de la Recopilación promulgada por Carlos II. Empero, desvirtúa a la realidad correspondiente al contenido de la Cédula de 1591. Vamos a la que sigue -6 de febrero de 1571-, que de entrada no se refiere a una sola cédula, sino a varias. Veamos sólo una de ellas:

Cedula que manda que la Audiencia de Panama cúpla lo que el Virrey del Peru proueyere para aquella tierra. El Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo Visorrey y capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiéncia Real de la ciudad de los Reyes: Vuestras cartas de ocho de Hebrero, del año passado de quinientos y setenta, emos visto y entendido particularmente lo que en cada vna dezis y apuntays, y a nos parecido bien con el cuydado y diligencia con que aueyes procurado entender las cosas de essa tierra y estamos ciertao que el mesmo pondreyes, como de vos confiamos, en que en ellos se haga y execute lo que lleuastes por orden e instruccion nuestra, tocante al servicio de Dios nuestro Señor, y bien de los naturales, y aumento y conservacion de nuestro patrimonio y rentas Reales, que tanto importan a todo: y assi os encargamos lo hagays, aduirtendonos de lo que hizieredes, y se ofreciere, para que conforme a ello veamos lo que siempre se deue proveer y ordenar de nuevo, y en lo que toca a las cosas de gouierno, lo que hay que responder es lo siguiente:

Quanto a lo que escriuis, conuerna que el gouierno de Panama y Tierra firme este muy conjunto y dependiente del ministro que en essas prouincias

---

<sup>41</sup> Vid. SÁNCHEZ BELLA y V.V.A.A., Historia del Derecho Indiano, Madrid 1992, 219

<sup>42</sup> ENCINAS, I, 288 b.

tuuieremos, especialmente en lo que toca a las administracion de la justicia, y buen recaudo y aprouechamiento de nuestra Real hazienda: con esta se os embia cedula nuestra, para que la audiéncia de Panama cumpla las cédulas que vos como nuestro Visorrey de essa tierra dieredes en las cosas de gouierno, guerra y administracion de nuestra Real hazienda, hareyselo notificar para que lo cumpla. De Madrid, a seys de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por madado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo <sup>43</sup>

De nuevo puede notarse el carácter extensivo de la norma en la Recopilación de 1680. Continuando con este análisis vamos al tercer texto -26 de mayo de 1573-. En este caso, contamos con un total de 29 cédulas. Son muy diversas <sup>44</sup> y en cuanto

---

<sup>43</sup>ENCINAS, I, 251. Las otras son : "Cédula que manda a la Audiencia de Panamá que las cosas que el Virrey del Perú mandare tocantes a Gobierno, Guerra y Hacienda, las cumpla. (ENCINAS I, 251 a y 252 b; II, 109-110)

<sup>44</sup>Las Cédulas respectivas son las siguientes (La referencia sucesiva es del Cedulaario de Encinas): 1573, mayo, 26. Madrid>; Cédula que manda al Virrey y a la Audiencia del Perú que sucediendo caso en que se deba nombrar pesquisidor y fijar el salario que se le debe dar, lo acuerde todo la Audiencia y no sólo el Virrey, salvo el nombramiento de las personas. II, 119 a; 1573, mayo, 26. Madrid; Cédula que manda al Virrey del Perú que no se pague de la Caja real el salario del letrado y Procurador de pobres, sino de gastos de justicia y penas de Cámara. II, 284 c; 1573, mayo, 26. Madrid; Cédula que manda al Virrey don Francisco de Toledo provea cómo cada año se tome cuenta de los propios de la ciudad de Los Reyes, y se envíe la razón de ello anualmente al Consejo. I, 77 a; 1573, mayo, 26. Madrid; Cédula que manda al Virrey del Perú quite el oficio de Depositario de bienes de la Comunidad de los indios y no consienta que la haya, sino que ellos administren su hacienda. IV, 329 a; 1573, mayo, 26. Madrid; Cédula que manda al Virrey y a la Audiencia de Los Reyes hagan guardar la Ley que manda que los encomenderos residan en las cabeceras de sus encomiendas, y con mucho rigor ejecuten las penas en los que contra ello fueren. II, 251 b; 1573, mayo, 26. Madrid; Cédula que manda al Virrey del Perú que las minas de plata y azogue de Su Majestad que no convenga labrar en su nombre, se vendan o arrienden como mejor parezca. III, 426 a; 1573, mayo, 26. Madrid; Cédula al Virrey y Audiencia de Los Reyes, que manda que sin embargo de cualquier pretensión que tengan los mercaderes y tratantes en Indias y de cualquier pleito que acerca de ello se trate en aquella Audiencia, provean el Presidente y Oidores de la misma que se pague el almojarifazgo del mayor valor de los esclavos y mercaderías. III, 453-54; 1573, mayo, 26. Madrid; Cédula que manda al Virrey del Perú que las minas de plata y azogue de Su Majestad que no convenga labrar en su nombre, se vendan o arrienden como mejor parezca. III, 426 a; 1573, mayo, 26. Madrid; Cédula al Virrey y Audiencia de Los Reyes, que manda que sin embargo de cualquier pretensión que tengan los mercaderes y tratantes en Indias y de cualquier pleito que acerca de ello se trate en aquella Audiencia, provean el Presidente y Oidores de la misma que se pague el almojarifazgo del mayor valor de los esclavos y mercaderías. III, 453-54; 1573, mayo, 26. Madrid; Cédula que manda al Virrey del Perú no se paguen a los Alabarderos de su Guardia sus salarios de la Caja real, sino de la baja de las lanzas y arcabuces que está mandado consumir. IV, 12 a; 1573, mayo, 26. Madrid; Cédula al Virrey de la Nueva España, dada en declaración de las diferencias que los Alcaldes del crimen tienen con el Virrey, sobre el conocimiento de ciertas causas que se ofrecieron entre ellos. II, 92; 1573, mayo, 26. Madrid; Cédula al Virrey de la Nueva España, que manda que los Corregidores envíen a poder de los Oficiales reales de esta provincia los tributos de indios que hubieren cobrado y las penas de Cámara que aplicaren, sin detenerlo ningún tiempo. III, 20 b; 1573, mayo, 26. Madrid; Cédula dirigida a don Martín Enriquez de Almansa, Virrey de la Nueva España, que le manda provea que cuando se enviare de la ciudad de Méjico a Veracruz plata u oro para los Reinos de Castilla, se nombre persona de confianza que vaya con los arrieros, a los cuales se les haga cargo de todo ello por piezas, valor y ley y se obliguen a entregarlo enteramente a los Oficiales de Veracruz; y no queden descargados, si no llevaren fe de la entrega. III, 346; 1573, mayo, 26. Madrid; Cédula a la Audiencia de Méjico, que manda que siendo recusado algún Oidor jure y responda a las causas de recusación una y más veces, siendo pedido por la parte que le recusare. II, 60 a; 1573, mayo, 26. Madrid; Cédula que manda a la Audiencia de Méjico no se entremeta a enviar personas a la cobranza de las penas de Cámara que ella aplica y deje a los Oficiales reales dicha cobranza y que ellos las envíen. II, 131 b; 1573, mayo, 26. Madrid; Cédula que manda al Fiscal de la Audiencia de Méjico haga mucha instancia para que se cumplan las Cédulas que están dadas para que los casados que estuvieren en las Indias sin sus mujeres, vengán a Castilla a hacer vida con ellas.

situación normativa gubernamental *ad casum*, podemos afirmar que es difícil aceptar la síntesis de 1680. Aquí cabría hacerse la pregunta de si tal texto sería válido en su momento para otra Audiencia subordinada. Retomemos el ejemplo del 22 de junio de 1591, referido a la Audiencia de la Nueva Galicia:

El Rey. Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la prouincia de la nueua Galicia: Vistas las diferencias que sucedieron entre el Marqués de Villamanrique siendo mi Virrey de la nueua España, y essa Audiencia, sobre el gouierno de essa prouincia, y lo q' despues se ha ydo prosiguiendo en ello, y quanto conuiene que en esto aya claridad, para que las dichas diferencias cessen, y se sepa a lo que han de acudir en lo sobredicho, essa Audiencia y el Virrey que es o fuere de la dicha nueua España, me he resuelto en que essa Audiencia aya de tener y tenga y administre el gouierno de essa prouincia en la forma q' lo hazia

---

II, 272 e; 1573, mayo, 26. Madrid; Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva Galicia, no pida, ni cobre de la Hacienda real ninguna cosa fiada, ni a cuenta de sus salarios, hasta que hayan corrido. I, 350 d y 368 c; 1573, mayo, 26. Madrid; Cédula que manda a la Audiencia de Panamá que los mercaderes y personas que fueren de aquella provincia al Perú y llevaren mercaderías, lleven testimonio de las evaluaciones que hicieren los Oficiales reales de Panamá de los derechos que hubieren pagado. III, 476-77; 1573, mayo, 26. Madrid; Cédula que manda a la Audiencia de Panamá ordene que los Oficiales de la Real Hacienda de aquella tierra en el despacho de los navios que de dicha provincia van al Perú, guarden el mismo orden que los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla. III, 477 b; 1573, mayo, 26. Madrid; Cédula que manda a la Audiencia de Quito no se entremeta a ordenar pagar a los herederos de los Oidores muertos, el salario del año en la parte que lo dejaron de servir de él. II, 340-41; 1573, mayo, 26. Madrid; Cédula dirigida a la Audiencia de Guatemala, que manda al Presidente de ella provea cómo con mucho rigor se tomen las cuentas de los bienes de los difuntos y se envíen al Consejo de Indias y lo procedido de ellos a la Casa de la Contratación. I, 382 b; 1573, mayo, 26. Madrid; Cédula dirigida a los Oficiales del Perú, en conformidad con otra de igual fecha dirigida al Virrey y Audiencia de Los Reyes, que manda cobren al almojarifazgo del mayor valor de las mercaderías y esclavos que se llevaren a aquella tierra. III, 454; 1573, mayo, 26. Madrid; Cédula que manda a los Oficiales reales de Los Reyes no se pague al Solicitador del Fisco su salario de la Caja real, y lo que de ella se hubiere pagado se cobre. II, 274-75; 1573, mayo 26. Madrid; Cédula que manda a los Oficiales reales de la provincia de Tierra firme envíen a los del Perú las tasaciones que hicieren por sus géneros, para que por ellas cobren los derechos de almojarifazgo de las mercaderías y esclavos. III, 475-76; 1573, mayo, 26. Madrid; Cédula que manda que no se navegue azogue del Perú a la Nueva España, si no fuere por cuenta del Rey. III, 420 c; 1573, mayo, 26. Madrid; Cédula que declara y manda el orden que los Oficiales reales han de tener en el cargo y descargo que se han de hacer del azogue por cuenta de Su Majestad que se lleva de estos Reinos de Castilla y de las provincias del Perú a la Nueva España. III, 424 a; 1573, mayo, 26. Madrid; Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a la Audiencia de Méjico, que manda que en ella haya treinta Receptores. II, 363 b; 1573, mayo, 26. Madrid; Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a los Alcaldes del crimen de la Audiencia de Méjico, sobre a quien pertenece determinar que vayan Jueces, Alguaciles y Receptores a los negocios criminales que se ofrecen, y el proveerlos. Inserto en una Cédula de 21 de mayo de 1576. II, 91; 1573, mayo, 26. Madrid; Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a la Audiencia de Guatemala; Capítulo que manda que solo el Presidente nombre los Oficiales que haya de llevar el Oidor que saliere a visitar. II, 138 b.; Capítulo que declara que todos los beneficios de pueblos de indios son curatos, y no simples I, 97 b.; Capítulo que declara y manda que la pena en que incurrieren los que dejaren de quintar y pagar la plata del quinto se entienda desde el día de la publicación de la Cédula. III, 365 c.; Capítulo que manda que los hijos de los negros, esclavos o libres, casados con indias, paguen tributo como los demás. IV, 391 b. Capítulo que manda que cuando algún Oidor saliere a visitar la tierra, no se ocupe en otra cosa. II, 138 a; 1573, mayo, 26. Madrid; Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a la Audiencia de Panamá, que manda se guarde lo dispuesto sobre la gobernación. I, 252 c; 1573, mayo, 26. Madrid; Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a los Oficiales reales de Méjico que dispone y manda que del azogue que se llevare del Perú a la Nueva España se cobre almojarifazgo, no embargante que se haya pagado el quinto a Su Majestad en el Perú. III, 467 a.

antes que se mouiessen las dichas diferencias con el dicho Marques de Villamanrique: y ansi os mando que lo hagays. <sup>45</sup>

Bien, pues de tal lectura se puede afirmar que la situación de Charcas respecto de Perú, no era la misma de Guadalajara en lo concerniente al Virrey de Nueva España. El esquema que Ruíz Guiñazú propone, es cuestionable. No tanto porque el autor argentino hubiese emitido una serie de generalizaciones arbitrarias en 1916, sino porque el recopilador de 1680 sí que lo hizo. En consecuencia, el trabajo científico ha vivido una evolución proporcional al manejo de nuevas fuentes que van mas allá del mero texto jurídico. Incluso, el Cedulaario de Encinas, no obstante su fidelidad documental, resulta insuficiente. La correspondencia indiana -consultas, peticiones, informes, etc.- descubre un panorama insospechado. Asimismo, los cedularios locales y los documentos procesales *in situ*, demuestran la actuación de las Audiencias indianas con una amplitud apasionante. Por ello hay que contemplar, aunque sea con cierta prisa, las aportaciones científicas que han representado un giro distinto en la investigación en materia de Audiencias.

#### ***4.- El status questionis***

Ismael Sánchez Bella, luego de toda una vida dedicada al estudio sobre el gobierno de la América Española, concluía en 1992, lo siguiente: “Suele afirmarse que, como ocurre con casi todas las instituciones indianas, su modelo es castellano -las chancillerías de Valladolid y Granada, que son mencionadas en los textos legislativos-, pero en su funcionamiento se parecen más a las Audiencias no castellanas, ya que sus Oidores actúan también como asesores de los Virreyes en materia de gobierno, en el Real Acuerdo. También, de ordinario, actuaban colegiadamente como Virreyes interinos (...) y, durante cierto número de años, a mediados del siglo XVI, tuvieron facultades de gobierno” <sup>46</sup>. Esto es suficiente para obligar al investigador a abordar una gama muy diversa de fuentes y abrir su mente a distintos esquemas. Respecto de lo dicho, Víctor

---

<sup>45</sup>ENCINAS, III, 243-44. El antecedente normativo era el siguiente: Cédula que manda a la Audiencia de la nueva Galicia que tenga toda buena correspondencia con el Virrey de la nueva España, y guarden la orden que el diere en lo tocante a gouierno, guerra y hazienda. El Rey. Presidente y Oydores de la Audiencia Real que reside en la ciudad de Guadalaxara de la prouincia de la nueva Galicia: El Marques de Villamanrique mi Visorrey de essa nueva España me ha escrito y embiado papeles y recaudos por donde consta que aviéndo proueydo y ordenado cosas tocantes al buen recaudo y administracion de mi Real hazienda, y de la guerra, en esta prouincia no se han ouedecido ni cumplido como se deue, de que se han seguido y siguen ynconuenientes: y porque mi voluntad es que se euiten, y que cada vno acuda a lo que es a su cargo, sabiendo lo que le pertenece y los acuerdos que se tomaren se executen por los daños que se podrian seguir de la remision, y de los encuentros y diferencias entre las cabeças, os mando que de aqui adelante tengays con el dicho Visorrey, o con el que lo fuere de essas prouincias toda buena correspondencia, como se deue a aquel lugar y representacion de mi persona, por que de lo cótrario me terne por deseruido: en lo que tocare a gouierno, guerra y hazienda, guardareys la orden que diere el, pues sabeys que le esta cometido, y es de su cargo, haziendo executar y cumplir lo que cerca dello proueyere. Fecha en San Lorenzo, a veynte y nueue de Iunio, de mil y quiniétos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Seño. Iuan de Yuarra. Señalada de Consejo Real de las Indias (ENCINAS, I, 242-43)

<sup>46</sup>SÁNCHEZ BELLA y V.V.A.A., 1992, *Op. Cit.* . . 219

Tau Anzoátegui <sup>47</sup>, al referirse a nuevos horizontes en el estudio histórico del derecho indiano enfatiza la importancia de analizar lo que él llama "Derecho provincial y local". El investigador argentino desarrolla así, una propuesta retadora: "(...) se trata de profundizar el fenómeno jurídico indiano en vivo, más allá de ciertas apariencias legales. Verificada la idea de <variedad> como punto de partida en la concepción del Derecho en el Nuevo Mundo y comprobada la presencia y acentuación de una concepción casuista, es preciso observar la existencia y el juego de una pluralidad de poderes jurisdiccionales y normativos, que desempeñan un papel hasta ahora poco atendido en la creación y aplicación del Derecho en el orden provincial y local. A su vez, la relación de estos niveles con la normativa general es acaso múltiple y necesita ser indagada, pues tanto la provincial acude a formar la general como ésta a aquélla., en un juego de flujos y reflujos rico y complejo. Esto se aprecia sobre todo si se mira al Derecho como un orden de convivencia social anclado en la realidad concreta, en continua modelación, delicado y flexible; y no, en cambio, como el reinado abstracto y rígido de intereses o normas jurídicas. Es una madeja, cuyos hilos se entrecruzan incesantemente." Así las cosas, problemas como la distribución de competencias, los límites jurisdiccionales, competenciales y sobre todo funcionales, entre las Audiencias y en su relación con los Virreyes, cabildos, Obispos y otras Audiencias, aun presenta, a pesar de los abundantes estudios ya publicados <sup>48</sup> muchísimas posibilidades de investigación. Por todo ello, veamos las más importantes opiniones que han marcado una evolución historiográfica que no puede pasarse por alto. Visto lo anterior, podemos hablar de dos grandes corrientes doctrinales, primeramente, los autores que se ciñen a clasificar a las Audiencias como órganos de justicia y por otra parte, a los doctrinistas que se refieren a los Tribunales como órganos mixtos jurisdiccionales-administrativos y gubernamentales. Es interesante señalar, que tales clasificaciones tan rígidas se deben a un criterio de carácter constitucionalista moderno o ilustrado. Criterio que se debe a la formación jurídica post-revolucionaria y a la carencia de una formación metodológica histórica en lo referente a actitudes. Esto último, es razón de más para estudiar la evolución doctrinal.

El punto de partida, de la postura meramente jurisdiccional, es el planteamiento del Dr. Alfonso García-Gallo. Para él "la Audiencia continúa siendo un órgano estrictamente judicial y, como tal, sin atribución alguna de gobierno (...) la función de éste se atribuye por acumulación, en comisión, a las personas de los Oidores. No hay, por tanto, como muchos autores piensan, una modificación de la institución española en América" <sup>49</sup>. En la misma línea, encontramos "El Consejo Real y Supremo de las Indias

---

<sup>47</sup>TAU ANZOÁTEGUI, V., Nuevos Horizontes en el estudio histórico del Derecho Indiano, Buenos Aires 1997, 92. Se recomienda el artículo de Tau Anzoátegui "El Tejido Histórico del Derecho Indiano, las ideas directivas de Alfonso García-Gallo", En la Revista de Historia del Derecho, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires 1993, t 21, 9 y ss.

<sup>48</sup>*Vid.* SUÁREZ, S. G., Las Reales Audiencias de Indias. Fuentes y bibliografías, Caracas 1989

<sup>49</sup>GARCÍA-GALLO, A. Los principios rectores de organización en Indias en el siglo XVI, en estudios de Historia del Derecho Indiano, Madrid 1972, 661 a 663. En este sentido, es vergonzoso ver que Burkholder M.A., y Chandler, D.S., en "De la impotencia a la autoridad" (México 1687-1808), define a las Audiencias indianas como "los organismos civiles supremos sometidos a la autoridad del ejecutivo, y en consecuencia eran instituciones de gran prestigio que tenían poderes para resolver asuntos judiciales,

(Tomo II)" que publicase en 1947 el Dr. Ernesto Schäfer. Aquí se presenta una afirmación cuestionable: "Las más altas autoridades de las colonias españolas, después de los Virreyes, fueron las Reales Audiencias" <sup>50</sup>. Hay que decir que el trabajo de Schäfer es gigantesco, una obra maestra. Pero, como sucede con un estudio general, los trabajos especializados profundizarán en algunas materias dejando atrás las afirmaciones básicas. De esta misma postura, podemos mencionar de Silvio Zavala: "El Mundo americano en la época colonial" 1, (México 1967) ; Ricardo Zorraquín Becú, "La organización judicial argentina en el período hispánico" (Buenos Aires 1952); "La organización política argentina en el período hispánico" (Buenos Aires 1959) y "Los distintos tipos de gobernador en el Derecho Indiano" (en las memorias del III Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, Madrid 1973); de Jesús Lalinde Abadía el artículo "El Régimen virreino-senatorial en Indias", en Anuario de Historia del Derecho Español, t 37 (Madrid 1967); de Francisco Pelsmaeker "Las Audiencias españolas en América" (Madrid 1925-26); de L. Brown Vera "A study of Audiencia de Peru" (Perú 1913), etc. En el mismo año que es publicado el Consejo de Indias de Schäfer (1947), se editan dos libros, uno especializado y otro general, que inician un trayecto innovador para el estudio de las Audiencias, en cuanto órganos de carácter mixto. El primero es "La Audiencia de la Nueva Galicia en el siglo XVI" de John H. Parry, en donde se concluye que : "La principal dificultad radica en determinar dónde estaba la verdadera autoridad en las indias" <sup>51</sup>. El segundo, es "El Imperio español en América", donde Charles Haring sostiene, en términos generales, que: "Cabe plantearse la pregunta de dónde residía la autoridad última de la colonia, si en el Virrey o en la Audiencia" <sup>52</sup>. Ambos trabajos cuestionan la supuesta supremacía del Virrey sobre las Audiencias. Esta será la nueva tendencia representada por los siguientes trabajos: De José Reig Satorres con su "Reales Audiencias" (en "Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano", Guayaquil 1972) y a Bernardino Bravo Lira con su "Historia de las instituciones políticas de Chile e Hispanoamérica" (Santiago 1986). Desde luego, de Bravo Lira, no podemos omitir su reciente ponencia en el XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. La ponencia se titula "*Hispaniarum et Indiarum Rex. Monarquía múltiple y Articulación estatal de Hispanoamérica y Filipinas*" (Buenos Aires 1997). En el mismo contexto, destaca la comunicación "Gobernantes y gobernadores indios del siglo XVI" del uruguayo Carlos Alberto Roca Tocco.

Mención especial merecen los estudios de Sánchez Bella y "Las Presidencias-Gobernaciones en Indias (Siglo XVI)", publicado por Francisco Muro Romero (Sevilla 1965). Debido a la influencia personal ejercida en el autor, concretaremos algo de Sánchez Bella. El catedrático valenciano al estudiar la Audiencia de Quito, en 1980, advierte que: "durante los siglos XVI y XVII (...) como ocurrió en tantos otros aspectos del Derecho Indiano, la realidad histórica no se ajustó exactamente a las normas legales,

---

legislativos y ejecutivos" (BURKHOLDER M.A., y CHANDLER, D.S. De la Impotencia a la autoridad, México 1988, 14)

<sup>50</sup>SCHÄFER, E., El Consejo Real y Supremo de las Indias, T II, Sevilla 1947, 66

<sup>51</sup>PARRY, J.H., *Op. Cit.*, 1993, 241

<sup>52</sup>HARING, C.H. El Imperio Español en América, México 1990, 179

ya que la Audiencia decidió en numerosos actos de gobierno, incluso en algunos que estaban reservados a los Virreyes" <sup>53</sup>. Es curioso que en 1995, Sánchez Bella afirmase que : "Los Presidentes de Quito, La Plata y Panamá mantienen escasas atribuciones porque el gobierno queda en manos del Virrey del Perú" <sup>54</sup>. La primer opinión es fundamental. No hay que perder de vista el dinamismo legislativo en razón de las circunstancias de las Indias occidentales. Las afirmaciones tajantes no caben. Por ello, es crucial la siguiente opinión. Cuando estudia "La Pequeña guerra de Guadalajara (1587-1590)", Richard Greenleaf comenta en 1968 que los conflictos jurisdiccionales entre el Virrey y la Audiencia supuestamente subordinada de la Nueva Galicia, carecían de un criterio resolutorio <sup>55</sup>: "Fue la interrogante fundamental de los altos funcionarios administrativos de la España colonial, a lo largo de todo el imperio; ¿Hasta dónde llegaba la autoridad primaria del Virrey? ¿Dónde comenzaba el poder de los Oidores, respecto a los asuntos indígenas, a los asuntos económicos y al cumplimiento de las leyes? Esta pregunta nunca tuvo una respuesta de parte del rey ni de su Consejo de Indias." Con Horst Pietschmann en 1980, la tesis ha cambiado: Se trata de poner atención sobre los límites jurisdiccionales y competenciales: "Los Virreyes únicamente poseían poderes y atribuciones de cargo concretos en su función como capitanes generales, gobernadores y presidentes de la Audiencia en su sede de gobierno" <sup>56</sup>. La realidad demuestra que las confusiones competenciales y jurisdiccionales, fueron frecuentes. Pero Pietschmann pone el dedo en la llaga, en lo que a juicio del autor es la aportación más importante en materia del análisis de las Audiencias. El investigador alemán señala como punto más importante no tanto el criterio jurisdiccional sino funcional: "(...) ha de tenerse presente la fijación meramente jurídica de los deberes y las incumbencias de las distintas autoridades en las cuatro esferas diferentes de la actividad administrativa - las administraciones de justicia, civil, militar y de hacienda-, con sus múltiples para la organización jerárquica del sistema en su totalidad y la división territorial" <sup>57</sup>. En este sentido, veamos a Thomas Calvo en "Poder, religión y sociedad en la Guadalajara del siglo XVII", publicado en 1992: "(...) Y a pesar de eso no se evitaba la intromisión del Virrey y de la Audiencia de México, que parecían ignorar la cédula real del 19 de marzo de 1548, en donde se afirmaba la independencia de la Nueva Galicia (...) La reorganización administrativa no se hizo sin previos tanteos: en 1572 una primera reforma daba al Virrey el control directo de la Audiencia, no conservando ésta más que la autonomía judicial como Tribunal de instancia para un vasto territorio. Hay razones que explican esta iniciativa: la Nueva Galicia necesitaba un

---

<sup>53</sup>SÁNCHEZ BELLA, I. "Quito, Audiencia Subordinada", en Estudios de Derecho Indiano t 2, Pamplona 1992, 547.

<sup>54</sup>SÁNCHEZ BELLA, I., Nuevos estudios de Derecho Indiano, Pamplona 1995, 40

<sup>55</sup>GREENLEAF, R. La Pequeña Guerra de Guadalajara (1587-1590), Guadalajara 1991, 224, 225

<sup>56</sup>PIETSCHMANN, H., El Estado y su evolución al principio de la colonización española de América, México 1989, 139

<sup>57</sup>*Idem.* 136

gobierno. Pero la elección no era afortunada ya que desde México el Virrey no podía asegurar ese gobierno de manera eficaz.”<sup>58</sup>

De línea semejante, es "La Primigenia Audiencia de la Nueva Galicia, 1548-1572" (Guadalajara 1994) de Rafael de Diego Fernández-Sotelo. Como trabajo de análisis general, mencionaré la recopilación de José Luis Soberanes Fernández, "Los Tribunales de la Nueva España" (México 1980). Hasta aquí, la visión panorámica. Desde luego que no lo es todo, pero permite tener una perspectiva general del caso. Actualmente hay una buena cantidad de investigadores -la gran mayoría son jóvenes- que se encuentran inmersos en esta tarea: Juan Bosco Amores (Sevilla), Charles Cutter (Indiana), Tamar Herzog (Israel), Istvan Szasdi León-Borja (Ecuador), Javier Barrientos Grandón (Chile), Carlos Salinas Raneda (Chile), José de la Puente Brunke (Perú), Teodoro Hampe Martínez (Perú), Alberto David Leiva (Argentina), Luis E. González Vales (Puerto Rico), Alí Enrique López Bohorquez (Venezuela), Carmen Castañeda (México), Marina Mantilla (México), Agueda Jiménez Pelayo (México) y Fernando Mayorga García (Colombia). La búsqueda de la verdad es un quehacer comunitario e inconcluso. Como se ve, no pueden ignorarse los anteriores estudios. Empero, esto no es la última palabra. En el oficio del historiador debe predominar la virtud de la humildad, pues siempre nos superarán nuevos hallazgos y actitudes.

Además de la doctrina, es necesario repasar otras fuentes que constituyen el *status questionis*. Iniciaremos con obras de carácter metodológico y referencial (en esto clasificamos a los cedularios y sus guías):

BERMUDEZ, A., Las funciones del Presidente de la Audiencia en Indias, en "Memorias del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano" (México 1976) 85-96; GARCÍA-GALLO, A. "Metodología de la historia del Derecho Indiano" (Chile 1971); ALTAMIRA Y CREVEA, R. "Manual de Investigación de la Historia del Derecho Indiano" (México 1948); CARTAS DE INDIAS, (México 1980); CUEVAS, M., "Documentos inéditos del siglo XVI para la Historia de México" (México 1975); CASTAÑEDA C., "Estudio de la Real Audiencia de Guadalajara y su utilización en la organización de archivos históricos". En "Memoria de la III reunión nacional de archivos administrativos e históricos, estatales y municipales". AGN, Serie Inf. de Archivos (México 1980); Centro de Estudios de Historia de México Condumex, "Catálogo del Cedulaario de la Nueva Galicia", (México 1967); JIMÉNEZ, C. "Índice del Archivo del Juzgado General de Bienes de Difuntos de la Nueva Galicia, siglos XVI y XVII", (México 1978); GARCÍA-GALLO, A. "Cedulaario de Encinas, Estudio e

---

<sup>58</sup>CALVO, T., Poder, Religión y Sociedad en la Guadalajara del siglo XVII, México 1992. Por otro lado, es interesante citar la siguiente Carta de Felipe II al Doctor Orozco presidente de la Real Audiencia de Guadalajara: C A P. De carta que su Magestad escrivio al Doctor Orozco Presidente de la Audiencia de la nueva Galicia, en veynte y vno de Abril, de quinientos y setenta y quatro años, que manda tenga el gouerno de la dicha prouincia. En quanto a lo que dezis del sentimiento que se ha hecho en essta tierra con la cedula que os embiamos, en que mándamos tenga el gouerno della el Visorrey de la nueva España, estareys aduertido, que sin embargo de lo contenido en aquella cedula la gouernacion de essa prouincia la terneys vos toda, y en vuestra ausencia el Audiencia, y que al Visorrey solamente le esta reseruada la gouernacion de guerra, y gratificación de seruicios: y segun la cuenta y buena orden que dieredes, en lo demas que toca a la gouernación que como esta dicho es a vuestro cargo, y en vuestra ausencia a cargo de la Audiencia, se platicaren sobre estas dos cosas reseruadas al Virrey, se os remitiran a vos y a essa Audiencia. (ENCINAS, I, 243 a.)

índices", (Madrid 1990); HANKE, L. "Guía de las fuentes en el Archivo General de Indias para el estudio de la administración española en México y en Perú, 1535-1700", T 1 y 2, (Madrid 1977); PEÑA DE LA Y CÁMARA, J.M., "A list of spanish residencias, in the Archives of Indies", 1516-1775, (Washington 1955); SCHÄFER, E. "Índice de la colección de documentos inéditos de Indias" (Madrid 1947); HEREDIA, A. "Catálogo de las Consultas del Consejo de Indias", t1 (1529-1591) y t2 (1592-1600) (Sevilla 1972) y el t1 (1600-1604) (Madrid 1983); POWELL, P.W, "La Guerra Chichimena, 1550-1600" (México 1992); GONZÁLEZ NAVARRO, M., "Repartimientos de indios en Nueva Galicia", (México 1977); BORAH, W., "Tendencias de precios de bienes de tributo real en la Nueva Galicia, 1557-1598" (Guadalajara 1994); GARCÉS, J.A., ed. "Colección de Cédulas Reales dirigidas a la Audiencia de Quito, 1538-1600", (Quito 1935); *Idem.*, "Colección de Cédulas Reales dirigidas a la Audiencia de Quito", 1600-1660, (Quito 1946); "Cedulario de Morga", en Anuario Histórico Ecuatoriano, 4, (Quito 1974), comprende el período 1589-1632.; LEVILLIER, R., "Gobernantes del Perú, Cartas y papeles, siglo XVI" (Madrid 1921-1926); "Autos acordados de la Real Audiencia de Quito, 1578-1722" en Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano, 2 (Guayaquil 1972); LÓPEZ, J., "Documentalia en los Archivos de España" (Guadalajara 1982); EUCARIO LÓPEZ, J., ed., "Cédulas Reales referentes a la Nueva Galicia, extractos e índices, (Guadalajara 1980); PHELAM, J.L., "The Kingdom of Quito in the Seventeenth Century" (Madison 1967); CUNNINGHAM, C.H., "The Audiencia in the Spanish Colonies as Illustrated of the Audiencia of Manila (1583-1800)" (Berkeley, 1919); HANKE, L., "Los Virreyes de México y Perú durante la Casa de Austria", en la Biblioteca de Autores Españoles (Madrid 1977).; V.V.A.A. "Los occidentes de México (siglos XVI-XIX), El archivo: instrumento y vida de la investigación histórica" (México 1997); ACUÑA, R., "Relaciones geográficas del siglo XVI: Nueva Galicia" (México 1988); HILLERKUSS, T., "Documentalia del sur de Jalisco (Siglo XVI)" (México 1994); GONZÁLEZ R., L., "El noroeste novohispano en la época colonial" (México 1993); V.V.A.A., "Xalisco, la voz de un pueblo en el siglo XVI" (México 1993); FRANCO L., P., "Andares y pesares de Guadalajara en el siglo XVI" (Guadalajara 1997); LOPEZ, J., "Actas de Cabildos de la Ciudad de Guadalajara", 2 vols. (México 1970) ; KONETZKE, R., "Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica (1493-1810)" (Madrid 1958); PASO Y TROCOSO, F., "Epistolario de Nueva España (1505-1818)" (México 1939); PUGA, VASCO DE., "Cedulario de la Nueva España" (México 1985); ZORITA, ALONSO DE, "Leyes y Ordenanzas Reales de las Indias del Mar Oceano (1574)" (México 1984); ENCINAS, DIEGO DE, "Cedulario Indiano" (Madrid 1945).

Hay que hacer una mención especial a dos trabajos de excelente calidad e importancia: SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., "Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias, 1511- 1821" (Madrid 1992), obra monumental e indispensable para el estudio del marco jurídico. Y del recientemente finado Santiago Gerardo Suárez su obra "Las Reales Audiencias indianas, fuentes y bibliografía" (Caracas 1989), que constituye la mejor guía bibliográfica en esta temática.

Para concluir este apartado, no me detendré en el aspecto del trabajo en archivo, que algunos llaman muy elegantemente como documentalia. Las guías arriba mencionadas son suficientes para tal orientación. Amén de que justamente el trabajo de publicar

resultados obtenidos en base a fuentes inéditas excede ya el período del *status questionis*.

### **5.- Los juristas, los protagonistas**

Hay una tercera variable: La consideración de los hombres, los protagonistas, o sea el aspecto biográfico. Alejandro Mayagoitia me hacía tal observación en el contexto del VIII Congreso Nacional de Historia del Derecho Mexicano organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (Septiembre de 1997). Desde tal óptica, creo que hay dos obras de gran interés: de M.A. Burkholder y D.S. Chandler, "De la impotencia a la autoridad. La Corona española y las Audiencias de América 1687-1808" (México 1984) y de Pilar Arregui Zamorano, "La Audiencia de México según sus visitantes, siglos XVI y XVII" (México 1981). Pero considero que la guía fundamental son los Apéndices de "El Consejo Real y Supremo de las Indias", Tomo 2, de Ernesto Schäfer, situados a partir de la página 439, titulados "Los altos funcionarios en las Indias hasta 1700". Humildemente, Schäfer advierte lo siguiente: "Los Apéndices siguientes representan quizás la labor más difícil de mi obra, y aunque he hecho lo posible para alcanzar la perfección completa, me doy cuenta de que hay en ellos algunos defectos, pues no de todos los personajes he encontrado los datos que desearía. Entre los 3.200 individuos hay algunos que carecen de la fecha completa de su nombramiento. Son en general los que declinaron el cargo otorgado a ellos, cuyo nombre se conoce únicamente por ser mencionados en el Título de los que fueron nombrados en su lugar. Las fechas que se citan en cada funcionario son los de su Título, en la categoría de que se trata, y en los Obispos el aviso de su elección o sus ejecutoriales. La toma de posesión es generalmente muy posterior, sobre todo hacia fines del siglo XVII, tardándose en esta época alguna vez hasta más de 7 u 8 años, y aun habrá algunos que murieron antes de llegar a entrar en su cargo. La numeración se ha suprimido en los que oficialmente fueron nombrados como interinos o que solamente fueron futurarios. La nota <<m. en el oficio>>, significa que la persona murió siendo propietaria del oficio, aunque quizás no lo ejerciese ya. Desde luego será posible haya algunos errores en las listas, que se disculparán, por la gran cantidad de los personajes citados, así como por el hecho de que también los hay, aunque pocos, en los mismos documentos" <sup>59</sup>. Se nota el rigor y la honestidad intelectual del Doctor Schäfer y prácticamente se puede admitir que su trabajo es impecable. En cambio, hay una publicación de Juan López, titulada "Guadalajara y sus mandatarios de 1532 a 1986" (Guadalajara 1988), cuyo rigor es cuestionable, como ejemplo, el Doctor Jerónimo de Orozco aparece como presidente de la Audiencia de la Nueva Galicia en 1592, cuando Schäfer en la obra arriba mencionada especifica su muerte en 1580. El presidente de la Audiencia nombrado el 24 Julio de 1591, aunque muerto antes de partir de la Península fue Diego de Alfaro. El Dr. Santiago de Vera, el 11 de enero de 1593 será el presidente del Tribunal, para entonces Juan López aceptó la partida al más allá de su inmortal Orozco. Aunque, no se puede negar, resulta cuando menos, una referencia digna de considerarse, puesto que reúne datos de cabildos civiles y eclesiásticos. Como un ejemplo de un trabajo biográfico muy bien logrado es "La Visita de un Oidor a la Villa

---

<sup>59</sup>SCHÄFER, E., *Op. Cit.*, 2, 440

de Colima", referente al Oidor Lebrón de Quiñones, elaborada con gran finura por José Miguel Romero de Solís, publicado por el Archivo Histórico del Municipio de Colima (1997). Y he aquí un punto muy importante para considerar. La información aportada en las visitas hechas o a la Audiencia o por los funcionarios -o mejor dicho oficiales- de la Audiencia. En este terreno habrá que conducirse con especial cuidado. Sánchez Bella advierte que el contenido de este medio de control de funcionarios, no siempre es lo suficientemente objetivo: "Eran, además, válvulas de escape que se abrían a la libertad de expresión" <sup>60</sup>. Y sin embargo, también constituyen excelentes radiografías para conocer a los hombres y a las instituciones, de ahí la valía -en su caso- del trabajo arriba citado de Pilar Arregui. Como ya veremos en su oportunidad, Rafael Diego Fernández Sotelo sostiene la tesis de que las importantes reformas de 1572 a la Nueva Galicia se deberán a los resultados valorados por Don Juan de Ovando de la visita del Oidor Contreras. Sobre las visitas haré advertencias particulares sobre la marcha. Otro aspecto -dentro de lo que hemos denominado sobre "los protagonistas"- , que hay que traer a cuento, es lo relativo a los Cronistas (tanto de ambos cleros, como civiles), no nos extenderemos gran cosa. Las crónicas de la época son muy interesantes, incluso algunas aportan datos y narraciones cruciales, pero no son muy fiables, para muestra un ejemplo, y por cierto, de un cronista que me ha sido muy útil, por ejemplo para el caso de la "Pequeña Guerra", me refiero a Fray Juan de Torquemada y su "Monarquía Indiana". Veamos el ejemplo en el Libro Quinto página 620 : "Al principio de el Gobierno de este Principe Don Luis de Velasco, se puso la Nueva Audiencia, que reside en Guadalaxara, y Reino, que se llama de la Nueva Galicia". Bien, ya sabemos que la Audiencia es fundada en 1548 y que Luis de Velasco recibe el nombramiento el 4 de julio de 1549 <sup>61</sup>; asimismo con Real Cédula de 10 de mayo de 1560, la sede de la Audiencia se traslada de Compostela a Guadalajara. Otro bemol respecto de los cronistas, es que si son religiosos de una orden u otra, o cronistas oficiales, la imparcialidad se suele perder, basta recordar los enfrentamientos centenarios entre dominicos y franciscanos o el caso de Juan Ginés de Sepúlveda y Bartolomé De las Casas.

#### **6.- Quito, Audiencia subordinada**

La última reflexión discurre en torno al aspecto comparado del Derecho Indiano. De nuevo traeré a colación la ponencia de Victor Tau Anzoátegui <sup>62</sup>, donde se planteaba como otro horizonte de investigación el derecho comparado indiano. Si la norma es *ad casum* desde luego que resulta interesante ver si existía una política común para el gobierno de la América Española. Si la metodología que consideraba a la Recopilación de 1680 como la principal fuente, está superada precisamente por generalizar, no será el caso del estudio científico comparativo. Del análisis de lo que hay en común entre una y otra institución, se puede encontrar una actitud común. Pera aclárese aquí que me refiero a "una actitud común" no a normas idénticas. El criterio generalizador o mejor

---

<sup>60</sup>SÁNCHEZ BELLA y V.V.A.A., *Op. Cit.* 1992, 219

<sup>61</sup>SCHÄFER, E., *Op. Cit.*, 2, 439

<sup>62</sup>*Vid. Supra.* Ref. 57

dicho sintetizador, deberá inclinarse a tal aspecto. Aquí es donde debo explicar -o justificar- porqué elegí a Quito como institución a comparar con la Nueva Galicia. Como bien reflexionaba Thomas Garden Barnes, el historiador no se puede desprender de su propia biografía <sup>63</sup>. Así sucedió en lo personal, cuando el profesor Ismael Sánchez Bella dictó el curso monográfico "El gobierno de la América Española (siglos XVI-XVIII)" <sup>64</sup>, coincidía con la fase de investigación de la tesis doctoral "El gobierno de la Nueva España, del Virrey Marqués de Villamanrique (1585-1590)" en la que analizaba el enfrentamiento entre el Virrey Villamanrique y la Audiencia de la Nueva Galicia. Pero me preocupaba el cómo aproximarme metodológicamente al conflicto competencial y funcional entre un Virrey y la respectiva Audiencia Subordinada. Sánchez Bella habló de su estudio "Quito, Audiencia subordinada" <sup>65</sup> y me pareció un excelente ejemplo a seguir. Esto se reforzó al encontrar una carta de la Audiencia de la Nueva Galicia, donde consta la recepción de una serie de ordenanzas para el Tribunal "en base a las de Quito" <sup>66</sup>. Y aquí vale aclarar porqué me he atrevido a invadir los terrenos del Ecuador, máxime si resido en Guadalajara, Jalisco, al momento de redactar esta monografía. Pudiera argumentar a mi favor la obligada estancia en Sevilla recorriendo legajos de Quito y Lima. Pero no es suficiente. Con vergüenza admito no haber estado en Quito, cuyas joyas arquitectónicas superan por mucho a las de Guadalajara. Pido perdón, por tanto, al investigador ecuatoriano por mi atrevimiento. Sin embargo, si pretendía darle un giro más completo a mi aproximación a Nueva Galicia, necesitaba la referencia comparada de otra Audiencia clasificada (cuestionablemente) como subordinada. Espero estas líneas constituyan un reto para el especialista de Quito y que puedan ser una referencia para un estudio a la inversa.

---

<sup>63</sup>*Vid.* CURTIS JR., L.P., GARDEN B. THOMAS, "Sin mucho respeto a conceptualizaciones anteriores" *Cit. por* . "El taller del historiador", México 1996, 143, 170.

<sup>64</sup>En la Universidad de Navarra, curso 1992-93, Programa de doctorado en Derecho, obteniendo la calificación de Sobresaliente, el 19 de junio de 1993.

<sup>65</sup>*Vid. Supra.* Ref. 53; Al momento de concluir este estudio, no se pudo incluir la ponencia de José Reig Satorres presentada en el XII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, celebrado en Toledo durante el mes de octubre de 1998. Reig Satorres retó el carácter de subordinación de la Audiencia de Quito, coincidiendo con lo planteado en este trabajo. La ponencia de Reig Satorres confirma la hipótesis aquí planteada, sin embargo se encuentra inédita.

<sup>66</sup>Carta de Felipe II a la Audiencia de la Nueva Galicia, 12 Octubre 1573; AGI, Guadalajara 230, 347

## CAPÍTULO II

### BÚSQUEDAS Y CONFUSIONES

Los tres incentivos fundamentales que dominan la vida del hombre en la sociedad y rigen la totalidad de las relaciones humanas, son: el amor, la fe y el poder; de una manera misteriosa, están unidos y entrelazados.

Karl Loewenstein, en Teoría de la Constitución

Viendo que la gente que yo traje de España y otra mucha que por acá había ociosa no se ocupaban en servir a vuestra majestad, y que yo gastaba el tiempo mal gastado, comuniqué con los Oidores, que sería bien emplearlos en algo (...) y así fue acordado que se debía de enviar a poblar unas provincias que había muchos días que yo las tenía descubiertas y pacíficas, y que llevasen instrucción suya de lo que había de hacer, y así fueron y yo envié por capitán con ellos a don Luis de Castilla (...) y cuando llegaron a aquellas provincias hallaron que Nuño de Guzmán, que había ido huyendo de esta ciudad, por no dar cuenta del tiempo que tuvo por cargo de presidente, no había podido hallar paso para pasar adelante, y volvióse (...)

Hernán Cortés, de la Carta al Emperador Carlos, 20 de abril de 1532

#### *1.- La Primigenia Nueva Galicia o el itinerario de una rebelde*

Cuando José Lopéz Portillo y Weber terminaba en 1937 "La Rebelión de Nueva Galicia", ya hacía referencia a la existencia de una jurisdicción autónoma dentro de tal distrito respecto de la Nueva España. El planteamiento se fundamentaba en los orígenes de la penetración española en la región noroeste del virreinato novohispano. Tal proceso, fue muy distinto al del centro, incluso es considerado como otra conquista: "No hubo una Conquista de México: Hubo una serie de Conquistas (...) Entre todas las Conquistas que componen la Conquista; pronto encontramos que son dos las más importantes: la de Nueva España y la Nueva Galicia (...)" <sup>67</sup>. López-Portillo es claro en cuanto la diferenciación de eventos: "Quien desee abarcar y comprender en un solo pensamiento la Historia de México, deberá hacer girar sus estudios alrededor del eje formado por las Historias de la Conquista de México y de Nueva Galicia, ya que para la constitución del todo, tanto contribuyó la una como la otra. (...) Al hacerlo, encontrará analogías y diferencias que darán relieve estereoscópico al conjunto, y tendrá ante sí un cuadro majestuoso de grandeza insospechada, cuyas figuras dominantes se destacan con tremendo vigor, con intensa humanidad, siempre definidas y precisas, ya sean luminosas, ya sombrías, como ángeles y demonios de Doré" <sup>68</sup>. La conquista del noroeste del virreinato fue más cruenta y extensa en el tiempo que la del centro. Los naturales de la región llevaron a cabo un levantamiento mucho más intenso que la resistencia encontrada por Hernán Cortés, amén de una actitud completamente distinta

---

<sup>67</sup>LÓPEZ PORTILLO Y WEBER, J., La rebelión de la Nueva Galicia, México 1937, 589, 590

<sup>68</sup>*Idem.*

en el conquistador, Nuño de Guzmán. Además, entre los años de 1541 y 1542 tiene lugar la Guerra del Mixtón, la cual “reveló una sorprendente fuerza bélica entre los tribenos seminómadas del norte de Guadalajara” <sup>69</sup>. Esto, aunado con los hallazgos mineros en la región de Zacatecas, le imprimieron un carácter especial a tal zona. De hecho, el primer Virrey de la Nueva España, el prestigioso Antonio de Mendoza, se vio obligado a tomar medidas ordenancistas tendientes a una mayor autonomía regional: “Al consolidar la expansión de las fronteras de aquellos años, el Virrey Mendoza no descuidó las recién creadas necesidades de las avanzadas de la colonización. Además de seguir su práctica habitual de dividir los nuevos distritos mineros en pequeñas provincias gobernadas por alcaldes de Minas, Mendoza estableció una jurisdicción política y judicial de la nueva provincia chichimeca. Antes de terminar la década, ya había nombrado al menos dos corregidores sucesivos para la provincia, con responsabilidades de justicia y de gobierno general”. <sup>70</sup>

Ya hemos dicho que los descubrimientos de fuentes mineras en Zacatecas, serán la causa del auge del nuevo territorio. Pero lo sucedido durante la Guerra del Mixtón, provocará que una actitud más prudente se imponga. Para Mendoza estaba en primer lugar la protección de tan importante centro minero y desde luego, la seguridad de sus efectos: Caminos, poblados, fronteras, protección de la mercancía, etc. Veamos un fragmento de la Relación dirigida por Mendoza para su sucesor, Luis de Velasco I: “(...) Juan de Muñoz de Zayas, vecino de Pánuco, por mi mandado fue a descubrir el camino de las minas de los Zacatecas, y está descubierto; y por ser camino tan conveniente para el proveimiento y contratación de aquellas minas, mandará V.S<sup>a</sup> que se aderecen las partes que fueren necesarias para que puedan ir y venir por él arrias, y se excusen las vejaciones de los indios” <sup>71</sup>. No obstante que Thomas Hillerkuss afirma lo siguiente: “Indudablemente que la administración del primer Virrey novohispano, Don Antonio de Mendoza, tuvo como sus actos más trascendentes en la historia regional del occidente mexicano su sangrienta respuesta a la sublevación de los cazcanes y sus aliados, en 1541, conocida como la Guerra del Mixtón, y por la privación del poder, en 1537, al gobernador novogalaico Nuño Beltrán de Guzmán.” <sup>72</sup>, el primer Virrey de Nueva España, no será el constructor de la Audiencia de la Nueva Galicia. El intento imperial de reforma, contenido en las Leyes Nuevas de Barcelona de 1542, fue el motor de la visita general de Francisco Tello de Sandoval a México. Éste, a su vez, nombra a Lorenzo de Tejada, Oidor novohispano, para visitar el noroeste del territorio. Tejada, preocupado por la vigencia de las Leyes Nuevas, descubre que la administración de la región por él visitada, requería de la mayor autonomía posible. De ahí que escriba al emperador Carlos solicitándole la constitución de una Audiencia y la creación de un obispado:

---

<sup>69</sup>POWELL, P. W., *La guerra chichimeca (1550-1600)*, México 1985, 19

<sup>70</sup>POWELL, P.W., *Op. Cit.*, 25

<sup>71</sup>DE LA TORRE, V., E., *Instrucciones y Memorias de los Virreyes Novohispanos*, México 1994, t 1, 112

<sup>72</sup>HILLERKUSS, T., *Documentalia del Sur de Jalisco (Siglo XVI)*, México 1994, 21

V.M. debe proveer un Obispo, de preferencia un fraile (...) y establecer Audiencia, concediéndole jurisdicción sobre Colima, Zacatula y la provincia de Ávalos, las cuales marchan con la Nueva Galicia, estando demasiado lejos de la Audiencia (se refiere a la de México) (...) Un simple gobernador resulta de escasa autoridad por hábil que pueda resultar. Pero una Audiencia real ejercería una incuestionable autoridad (...) <sup>73</sup>

La petición de Tejada será escuchada, pero la respuesta no abarcará la extensión territorial deseada. En principio, el novel distrito se limitará al territorio conquistado por Nuño de Guzmán, es decir, sólo comprenderá la Nueva Galicia. Por otra parte, las facultades del nuevo Tribunal, serán muy limitadas. Es por ello, que la Audiencia surgirá con cierto descontento y una actitud rebelde con respecto a México <sup>74</sup>. Aquí hay que precisar que el surgimiento de una Audiencia junto a una sede episcopal, le confiere al nuevo distrito una dignidad especial, es decir, la dignidad de un reino. Y esto, no es una simple cuestión de semántica. Bernardino Bravo Lira ha dedicado muchas líneas a tal aspecto. En principio, el término reino aunque propio del léxico bajomedieval castellano, será empleado en todo su sentido para las Indias: “Así lo muestra ya la Provisión de 13 de abril de 1516 que regula el dictado de las reales provisiones. Allí las Indias figuran como reinos, al igual que Castilla, Aragón, Navarra y los demás de la monarquía. Mucho más expresiva aun es la titulación abreviada del *monarca Hispaniarum et Indiarum rex* que encontramos ya hacia 1530 en las monedas acuñadas por la primera ceca americana, la de Santo Domingo. (...)” <sup>75</sup>. Más adelante, Bravo Lira sostiene que “(...) la titulación oficial así como las denominaciones que se dan a las Indias reflejan una realidad institucional. La monarquía es todo menos un Estado unitario, compuesto de partes o provincias homogéneas, sometidas a un régimen político uniforme. Antes bien, es un conglomerado político, compuesto de partes heterogéneas y diferenciadas entre sí. Su núcleo es la Corona de Castilla. A ella se unen la Corona de Aragón y un conjunto de reinos, señoríos y Estados europeos y ultramarinos. Entre ellos figuran al lado de Flandes, Milán o Nápoles, México, Perú o Chile. En otras palabras, los reinos de Indias se incorporan a la corona, no al reino de Castilla (...)” <sup>76</sup>. Desde luego, aquí hay que incluir a los reinos de Quito y de la Nueva Galicia. Esto trae consecuencias jurídicas, que son el fondo del problema que estamos tratando: “Cuando sabemos sobre la incorporación de las Indias a la Corona de Castilla, sobre su gobierno y legislación e instituciones, es coincidente. Revela que se anexaron a ella bajo una forma estatal -de reino a reino- en calidad de reinos o Estados, con todos los atributos de tales: territorio, población, capital y gobierno propios” <sup>77</sup>. Estas palabras de Bravo Lira deberemos tenerlas presentes a lo largo de nuestro estudio, bajo la

---

<sup>73</sup>Carta de Lorenzo de Tejada a Carlos V, 1545, AGI, México 68; *Cit. por* . PARRY, J.H. *Op. Cit.* 1993, 72

<sup>74</sup>*Cfr.* PARRY, J.H. *Op. Cit.* 1993, 79 y SCHÄFER, E., *Op. Cit.*, 1947 t2, 275

<sup>75</sup>BRAVO LIRA, B., “*Hispaniarum et Indiarum Rex*. Monarquía múltiple y articulación estatal de Hispanoamérica y Filipinas, contrastes entre formas estatales de expansión europea y las formas imperiales y coloniales”, en *Actas y Estudios del XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires 1997, t2, 430

<sup>76</sup>*Idem.* 431

<sup>77</sup>*Idem.* 433

conciencia de que las Audiencias de Quito y la Nueva Galicia justamente buscarán reivindicar tal dignidad y sus consecuencias.

Regresemos entonces con Guadalajara. La fecha fundacional de la Audiencia de la Nueva Galicia -al menos la más aceptada- según la Recopilación de 1680, es la del 13 de febrero de 1548 <sup>78</sup>. En cuanto a la sede episcopal, Francisco Morales Valerio especifica que "La diócesis de Guadalajara, fundada el 31 de julio de 1548 es una muestra del temprano interés colonizador que avanza hacia el norte de la Nueva España" <sup>79</sup>. Los Oidores fundadores del Tribunal novogalaico que fueron los licenciados Jerónimo Lebrón de Quiñones, Miguel de Contreras y Ladrón de Guevara, Hernán Martínez de la Marcha y el Doctor Meléndez de Sepúlveda, recibieron sus nombramientos el 21 de mayo de 1547 <sup>80</sup>. Asimismo, la ciudad sede de la Audiencia fue al principio Compostela <sup>81</sup>. Guadalajara, que había sido fundada por Cristóbal de Oñate desde el 14 de febrero de 1542, será el asiento de la Audiencia y del Obispado hasta el mes de mayo de 1560 <sup>82</sup>. Por tanto, la fecha del traslado del Tribunal, será próxima a la construcción de la iglesia catedral de Guadalajara <sup>83</sup>. El Doctor Meléndez murió en el camino al Continente "en Santo Domingo" <sup>84</sup> lo cual no es extraño si consideramos las condiciones de transportación del momento. Por ello, el 27 de noviembre de 1548, el Lic. Alonso de Oseguera le sustituye <sup>85</sup>. Hasta aquí, lo que llama la atención es el tipo de órgano que se ha constituido: Una Audiencia sin presidente, claramente subordinada en aspectos de gobierno al Virrey de Nueva España y en ciertos ámbitos de justicia a la Audiencia de México. De alguna manera, la primigenia Nueva Galicia se parece más a una Alcaldía Mayor que a una Audiencia, en parte por el carácter subordinado de los Oidores, pero también al hecho de carecer del sello real, es decir, por no tener el rango de chancillería real <sup>86</sup>. Esto lleva a afirmar a Rafael Diego

---

<sup>78</sup>RECOP: IND. 1680, L II, t 15, 17

<sup>79</sup>MORALES V., F., en V.V.A.A., Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas, 2, Madrid 1992, 95

<sup>80</sup>SCHÄFER, E., *Op. Cit.*, 1947, t2, 493, 494

<sup>81</sup>La fundación de la villa y luego ciudad de Guadalajara, se remonta de mucho tiempo atrás. La Guadalajara del Nuevo Mundo fue un villorio itinerante, aquí solo vale la pena señalar que ya el 8 de noviembre de 1539 el emperador Carlos otorgó a Guadalajara su carácter de ciudad y escudo de armas; Páez Brotchie, Luis, en "Guadalajara capitalina y su cuarto centenario", Guadalajara, 1991, 41, 471; En cuanto a su situación geográfica definitiva se acepta como fecha el 14 de febrero de 1542. Hay una considerable información al respecto en la obra de Chavez Hayhoe, A., Guadalajara en el Siglo XVI, t1; Guadalajara 1992

<sup>82</sup>RC. que manda que la Audiencia y los oficiales reales residan en la ciudad de Guadalajara, 10 de mayo de 1560; AGI, Guadalajara 239, 57; "Índice" núm. 54

<sup>83</sup>RC. 23 marzo 1561. Se manda a la Audiencia de la Nueva Galicia provea que se acabe de hacer la Iglesia Catedral de aquel obispado a costa de S.M. indios y vecinos encomenderos de él, ENCINAS I, 141-42

<sup>84</sup>FERNÁNDEZ DE SOTELO, R.D., La Primigenia Audiencia de la Nueva Galicia 1548-1572, Guadalajara 1994, V

<sup>85</sup>SCHÄFER, E., *Op. Cit.* 1947 2, 494

<sup>86</sup>Cfr. PARRY, J.H., *Op. Cit.* 1993, 79; "The Ordinances of the Audiencia of New Galicia" en Hispanic American Historic Review (VII 1938); AGN, Duplicados t1, f 26

Fernández Sotelo que del período de 1548 a 1572 hubo una primera Audiencia que luego se transformará radicalmente: "Entre 1572 y 1574 se dan una serie de reformas substanciales que convierten a la primera Audiencia, conformada por Oidores-alcaldes mayores, sin presidente, subordinada a México y carentes del grado de chancillería, en un tipo de Audiencia que, en general, prevaleció en todo el mundo colonial, con leves matices. Para el caso de la Nueva Galicia no sólo resultó fundamental conocer lo que fue y cómo funcionó la primera Audiencia para entender a la que habría de resultar definitiva, sino que sólo a partir de un claro conocimiento de la primera Audiencia es posible comprender el proceso de transformación de la segunda" <sup>87</sup>. Ciertamente, pero no podemos hablar de dos instituciones, sino que las facultades, funciones y competencias evolucionarían dentro del mismo órgano. Esto, retomando lo demostrado por Bravo Lira, podemos decirlo así: el reino irá evolucionando, empero siendo el mismo reino y no otro. El propio Fernández Sotelo resume el proceso : "Desde la fundación de la Audiencia se había venido rigiendo por las ordenanzas que se le expidieron ese mismo año de 1548. Sin embargo, uno de los grandes cambios que conocerá a partir de 1572 será el de ver sustituidas las ordenanzas de 1548 por las ordenanzas de Monzón de 1562. Además de esto, en ese año de 1572, por fin se le nombrará un presidente, se le asciende al grado de Chancillería, se vuelve independiente de México en materia judicial, aunque queda subordinada a dicha Audiencia en materias de índole administrativa. Afortunadamente, tan sólo dos años después, en el año de 1574, se le otorga al Presidente de la Audiencia el cargo de gobernador, con lo que recupera su independencia administrativa al virreinato." <sup>88</sup>

Aceptamos, de entrada, la tesis compartida por Fernández Sotelo y J.H. Parry en el sentido de que el año de 1572 presentó un cambio radical en el funcionamiento de la Audiencia. Pero no se debe perder de vista el descontento y las exigencias rebeldes de los Oidores del nuevo Tribunal. Si se hace alusión al hecho narrado por el cronista Fray Antonio Tello, durante las últimas dos décadas del siglo XVI, pudiera parecer que sólo hubo un conflicto importante entre México y Guadalajara. La evolución de la Audiencia, comprendida de 1548 a 1572, desmiente lo anterior. Tenemos que hablar de "pequeñas guerras", aun antes de 1548. Ya el 3 de febrero de 1537, el emperador Carlos había dictado una cédula estableciendo la obediencia de "las justicias de Xalisco (...) al Audiencia de Mexico"<sup>89</sup>. Por lo que se ve, las justicias comarcales -alcaldes mayores y corregidores- funcionaban al margen de México:

(...) porque soy informado, que no guardays ni cuplis sus provisiones (de la Audiencia de México) ni mandamientos, que en nuestro nombre y con nuestro titulo y sello despachan: porque a nuestro servicio y a la autoridad de la dicha Audiencia bien dessas partes conviene, q' todo lo q' el presidente y oydores della proveyeren se guarde y cumpla y execute, como si nos lo mandassemos y proveyerremos(...).

---

<sup>87</sup>FERNÁNDEZ DE SOTELO, R.D., *Op. Cit.*, V

<sup>88</sup>*Idem.* IV

<sup>89</sup>Carlos V, R.C. a las Justicias de Jalisco, 3 febrero 1537, Puga, 113

Y es que, no podemos perderlo de vista, el conquistador de la Nueva Galicia, Nuño de Guzmán gobernaría un reino. Así las cosas, el 25 de enero de 1531 se había dictado una Cédula Real en la que se otorgaba el título de “Reino o provincia de Nueva Galicia” a la tierra conquistada por Nuño de Guzmán. El 25 de julio de 1532, Nuño celebrará con gran pompa la fundación oficial de la ciudad de Santiago Galicia de Compostela, la primera sede de su gobernación.<sup>90</sup>

Una vez constituida la Audiencia, con su integración de Oidores-alcaldes mayores, el carácter de subordinación va a precisarse, aunque sin desgajarse del *status* de reino. En principio, Nueva Galicia no será una Audiencia completa. Su normatividad se limitó a una serie de reglamentos del 19 de marzo de 1548<sup>91</sup>. Las Ordenanzas existentes para las Audiencias (1527 a 30; 1542-43), no eran totalmente aplicables en Guadalajara. Asimismo, lo previsto en 1548 era lo mínimo: “(...) sus propias Ordenanzas contienen solamente 18 capítulos, suplementados por dos ampliaciones de 7 y 4 capítulos respectivamente. No sabemos si estas ampliaciones fueron decretadas al mismo tiempo o más tarde, porque el catálogo de Ovando no indica sus fechas. Solamente pocos capítulos formales concuerdan con las Ordenanzas de las otras Audiencias: los demás demuestran claramente la ya citada subordinación bajo la Audiencia de Méjico y la cortedad del personal subalterno concedido a la de la Nueva Galicia.”<sup>92</sup>

De cualquier manera, la evolución del marco normativo de la Audiencia, responde no a una regulación absoluta y universal que constase y se vigilase en el Consejo de Indias a rajatabla. El derecho indiano fue casuístico y las circunstancias propias de cada lugar, institución, personas, etc. influyeron en lo jurídico. El derecho indiano se producía de

---

<sup>90</sup>*Vid.* RAZO ZARAGOZA, J.L., *Conquista Hispánica de las provincias de los Tebles Chichimecas de la América Septentrional, Nuevo Reino de Galicia, Guadalajara 1988, 114, 115*

<sup>91</sup>*Cfr.* SCHÄFER, E., *Op. Cit.*, 1947, t2, 108; DU II, 23, 266 ss., los primeros registros no se localizan en AGI

<sup>92</sup>*Idem.* De cualquier manera, en las Ordenanzas fundacionales, hay un pasaje que pudiera prestarse a equívocos: “(...) en todas las cosas de gobernación y en proveer oficios de corregimientos según y como lo hacen y pueden hacer el presidente y oidores de la Audiencia Real de los Confines.” Ordenanzas de 13 febrero 1548 y 19 marzo 1548, *Cit. por* . ZORRAQUÍN BECÚ, R., “El Oficio del gobernador en el Derecho Indiano”, en *Estudios de Historia del Derecho, Buenos Aires t 1, 1988, 334*. El autor argentino se ha basado, a su vez, en PARRY, J.H., *Op. Cit.* 1993, 79; “The Ordinances of the Audiencia of New Galicia” en *Hispanic American Historic Review* (VII 1938); AGN, Duplicados t1, f 26. Pero este texto no puede ser interpretado como el que se otorgó en favor de Quito inicialmente en 1563. Nueva Galicia fue una gobernación en virtud del título de conquista reconocido a Nuño de Guzmán, pero la nueva Audiencia, como se demuestra en este estudio, tendrá la plenitud de gobierno hasta 1574, cuando ya cuenta con un Presidente-Gobernador, el Dr. Jerónimo de Orozco. Como se puede ver en esta primera fase, la intervención del Virrey es prácticamente absoluta y muchos de los reclamos de los oidores-alcaldes mayores, al principio, serán contra su subordinación judicial respecto de la Audiencia de México. El Dr. Zorraquín Becú, emitió en su estudio, una opinión un tanto general e incluso imprecisa: “Esta situación (la que él cita) perduró hasta 1572, PERO DOS AÑOS DESPUÉS SE DIO AL PRESIDENTE DE GUADALAXARA EL GOBIERNO DEL DISTRITO AUNQUE BAJO LA DEPENDENCIA DEL VIRREY.” (ZORRAQUÍN BECÚ, R., *Op. Cit.*, 334) En 1574, más bien habrá una autonomía absoluta. Sólo quedarán tres pendientes en el tintero. Primero, el Virrey seguirá siendo el capitán general; segundo, el Virrey otorgará mayoritariamente las encomiendas y, tercero, el Virrey tendrá iguales facultades respecto de los repartimientos. Zorraquín, siguiendo la línea de García-Gallo, no cala a fondo la problemática de la dignidad de reino. No obstante lo anterior, el estudio titulado “El Oficio de gobernador en el derecho indiano”, es un trabajo de excelente rigor y calidad. Considero que la opinión de Zorraquín fue muy propia a su etapa y formación historiográfica (*Vid. Supra* “El *Status questionis*”).

acuerdo a la experiencia y las necesidades del sitio. El propio Solórzano Pereira escribió: "Siendo de una corona los reinos de Castilla y de las Indias, las leyes y manera de gobierno de unos y otros deben ser lo más conforme que se pueda (...) los de nuestro consejo, en las leyes y establecimientos que para aquellos estados ordenaren, procuren reducir la forma y manera de gobierno al estilo y orden con que son regidos y gobernados los reinos de Castilla y de León, en cuanto hubiere lugar y se supiere por la diversidad y diferencia de tierras y naciones"<sup>93</sup>. Esta diferencia de tierras y naciones, en base a los principios de Castilla y de León, generarán el dinamismo normativo indiano. Consecuentemente, la Audiencia vivirá una evolución normativa considerable. En este sentido, ya el 8 de diciembre de 1550, se había extendido el monto de los asuntos para conocerse en apelación a quinientos pesos de minas. El límite anterior era de 300 pesos, por lo que más allá de tal cantidad, el recurso debía resolverse en México<sup>94</sup>. El espíritu de la norma nos retrata la creciente importancia del Tribunal: "E agora somos informados, q' para el bien de las partes que litigan en la dicha Audiencia (Nueva Galicia), convernía, que como se permite apelar della pa la de Mexico de trezientos pesos de oro de minas arriba fuesse de quinientos pesos, porque como mas brevedad se determinarían las causas, y no se daría lugar a dilaciones (...)." Es una solución prácticamente indispensable, ya que los asuntos legales aumentaban y requerían mayor expeditud para su solución. La Audiencia de la Nueva Galicia se mostraba capaz para atender tal demanda. Lo curioso, es que en 1554, el Virrey Luis de Velasco I escribe a Felipe II una carta que muestra una realidad muy distinta:

Por una cédula hecha en Madrid a cuatro de marzo del año pasado de cincuenta y dos, me manda V.A. que con secreto me informe y sepa si el licenciado de la Marcha, Oidor, Alcalde Mayor de la Audiencia de la Nueva Galicia, anda de camino en hamaca sobre los hombros de los indios, y que demás desto hace y dice otras cosas en su perjuicio, habiéndolos de favorecer y procurar que sean bien tratados como por S.M. y V.A. está mandado.

En cumplimiento de lo que V.A. manda he tomado cierta información de vecinos del nuevo reino donde el licenciado reside, que han venido a esta ciudad de México, la cual va en este pliego. Además de lo en ella contenido, me he informado de que algunos religiosos y me dicen que favorece poco los indios y no está bien con los religiosos, y que en la visita que hizo no quitó servicio personal, ni libertó indio que fuese tenido por esclavo, aunque muchos le pidieron libertad, y que en pocos pueblos moderó los tributos. Lo de andar en hamaca está averiguado no ser así como informaron a V.A. lo que pasa es que él adoleció en las minas de los zacatecas y, estando muy malo, por no poder caminar a caballo, se hizo llevar en unos palos a brazos de indios, a Guadalajara, a curar, que es de treinta a cuarenta leguas de las minas.

Por otras he escripto a V.A. que me parece que se podría excusar la costa que se tiene con el Audiencia de la Nueva Galicia, y cada día tengo más clara demostración que no es de importancia que resida allí, ni para el descargo de la Real conciencia, ni para el acrecentamiento de la Real Hacienda. Antes entiendo

---

<sup>93</sup>Cit. por .. BRAVO LIRA, B., *Op. Cit.*, t 2, 432. La segunda parte es de la cita corresponde a las Ordenanzas del Consejo Real de las Indias nuevamente recopiladas por el rey don Felipe Quarto N.S. para su gobierno, Madrid 1636, cap. 14

<sup>94</sup>Carlos V , R.C.a las Audiencias de México y Nueva Galicia, Sobre los quinientos pesos de minas, de que se puede apelar a la Audiencia de la nueva Galicia pa ella dirigida de Mexico, 8 diciembre 1550, Puga, 161

que importa se quite y se pasen aquí algunos de los Oidores; y allí basta que quede un caballero por gobernador y un letrado por alcalde mayor, por las razones que he escrito y por las que diré. Lo primero, es acogida de lo que cometen delitos en esta Nueva España, y váteles para que no se puedan prender ni castigar; lo segundo, los que viven a las mojoneras de las gobernaciones hacen muchos agravios y malos tratamientos a los indios, comiéndoles con los ganados que tienen en las estancias de la raya las sementeras que tienen los desta gobernación, y retóiranlos a su jurisdicción, y así no pueden ser castigados, y no bastan cartas requisitorias ni provisiones para remediarlo. Y lo que más sobre esto ha subcedido escribe el Licenciado Lebrón de Quiñones a V.A., como persona que lo ha visitado y tiene de todo noticia <sup>95</sup>.

Luis de Velasco I detecta varios problemas. Primero, hay quejas -no procedentes del todo- de que los Oidores abusaban de los indios (el caso del licenciado de la Marcha), pero, y esto es lo más grave, parece que la Audiencia Novogalaica es ineficaz en la administración de la justicia. Gravedad que hay que considerar especialmente si reflexionamos que para tal finalidad fue constituido el multicitado Tribunal. Aquí vale la pena detenerse y explicar en que consistían los oficios y las instituciones materia de nuestros problemas. Comencemos por definir a las Audiencias: "Fueron fundamentalmente órganos corporativos de la administración de justicia. Pero ejercieron al propio tiempo funciones de gobierno muy importantes, que en España no llegaron a desempeñar nunca" <sup>96</sup>. Reafirmando lo anterior, en nuestro caso, sabemos que además de las funciones de justicia se desempeñaban actividades administrativas como el desarrollo de visitas y las cuentas <sup>97</sup>. En cuanto a "Los alcaldes mayores y los corregidores eran también jueces reales designados por los monarcas o por los propios Virreyes por un plazo corto (...)" <sup>98</sup>. Ahora reflexionemos sobre ambas instituciones y oficios. Un Oidor es un juez <sup>99</sup>, al igual que alcalde mayor, aunque el primero cuenta con un rango mayor.

Más allá de las definiciones, hay que hacerse dos preguntas: ¿A qué se dedicaban estos singulares personajes?. Segundo ¿Porqué se decidió fundar una Audiencia (aunque *sui géneris*) en la zona noroeste de la Nueva España? La segunda pregunta se responde si consideramos los resultados de la visita de Lorenzo de Tejada y la creciente importancia del camino zacatecano. Esto significa que valía la pena establecer una institución para solidificar el proceso de expansión del dominio español hacia el noroeste de la Nueva España <sup>100</sup>. La primera pregunta es la que causa más polémica. En principio, hay que recalcar que los oficios se otorgaban a sujetos con características muy singulares. En la administración de la justicia indiana, los colegios mayores aportaron un sinnúmero de letrados, de juristas, jóvenes, que sencillamente podían

---

<sup>95</sup>Carta de Luis de Velasco a Felipe II, 7 de febrero de 1554, *Cit. por* . Cuevas, M., Documentos Inéditos del Siglo XVI para la Historia de México, México 1975

<sup>96</sup>O.T.S. J.; *Op. Cit.*, 58

<sup>97</sup>*Cfr.* PARRY, J.H., *Op. Cit.*, 82

<sup>98</sup>SÁNCHEZ BELLA y V.V.A.A., 1992, 221

<sup>99</sup>*Cfr.* DOUGNAC, A., *Op. Cit.*, 140

<sup>100</sup>*Vid.* CALVO, T., *Op. Cit.*, 4; *Cfr.* BACKEWELL, P.J. Minería y sociedad en el México colonial, Zacatecas (1546-1700), México 1988.

correr el riesgo de aventurarse a actuar en el Nuevo Mundo. Veamos la opinión de Parry: "El letrado profesional era un admirable agente del gobierno centralizado. Aunque no siempre carecía de cualidades aventureras, no tenía un excesivo orgullo familiar y, generalmente, tampoco una gran ambición de gloria familiar. Su formación le proporcionaba un profundo respeto por la autoridad, y por las formas de autoridad, así como un hábito de cuidadosa atención al detalle, mientras que desechaba cualquier tendencia hacia acciones imprevistas o no autorizadas. Por otra parte el juez representaba la jurisdicción del monarca y conservaba cierta impersonalidad que le permitía controlar a los turbulentos hidalgos que hubieran resentido la autoridad de alguien de su misma casta" <sup>101</sup>. Sánchez Bella señala que: "En las Indias españolas, la selección para los altos oficios de justicia y de gobierno se realizaba entre letrados y militares <<los dos brazos que sostienen el peso de la monarquía>>, como se dice en una Consulta del Consejo de Indias del año 1778" <sup>102</sup>. Burkholder y Chandler explican magistralmente esto: "Los ministros de las Audiencias americanas eran parte integrante de una burocracia especializada que operaba tanto en España como en las Indias. Para entrar en las filas de este sector superprofesional de la real administración había que cumplir muchos requisitos tanto de carácter social como de formación profesional. Tenían que ser de origen legítimo en varias generaciones, sin sangre mora o judía, y formados profesionalmente en el campo jurídico en una o varias universidades del mundo hispánico, lo cual les daba derecho a ser llamados con el título genérico de <<letrado>>" <sup>103</sup>. En la práctica puede notarse el constante celo -en este caso de Felipe II-, por la elección de hombres calificados para la grave responsabilidad de administrar la justicia. Veamos, como ejemplo, la respuesta a la Consulta del Consejo de 22 de septiembre de 1578: "Conviene mirar mucho en los letrados que se envían, que lo sean y muy cuerdos, y prudentes, para las Audiencias, y que sólo atienden al servicio de Dios y mío y al bien público, para que se pueda hacer confiada dellos" <sup>104</sup>. Del mismo tenor es el texto de fecha anterior: "Importa mucho enviar a las Indias tales personas, que allá me sirven con satisfacción y se puedan traer después acá, promoviendoles para que hagan lo mismo (...)" <sup>105</sup>. Se trata, principalmente de una clase nueva, de jóvenes colegiales. Hay que enfatizar la juventud, la profesionalidad, el carácter novedoso de cierta independencia a los lazos familiares, pero principalmente, su carácter como representantes del Rey, el gran juez. Jóvenes solteros, con ánimos de aventura, en suma, soñadores y para algunos, megalómanos, me atrevo a describirlos como *yuppies* del siglo XVI. Basta ver la queja que dirige el Virrey Marques de Villamanrique a Felipe II en octubre de 1587 contra la situación personal de los Oidores (por cierto, el sentido de la carta se refiere a ambas Audiencias): "Suplico a V.M. considere que para esta Audiencia es menester hombres asentados y de edad y maduro consejo y mucha

---

<sup>101</sup>PARRY, J.H., *Op. Cit.*, 36

<sup>102</sup>SÁNCHEZ BELLA y V.V.A.A., 1992, 198

<sup>103</sup>BURKHOLDER Y CHANDLER, *Op. Cit.*, 15; Cfr. POLANCO ALCÁNTARA, T., *Las Reales Audiencias en las provincias americanas de España*, Madrid 1992, 55, 63

<sup>104</sup>Consulta del Consejo de 22 de septiembre de 1578, *Et al.* HEREDIA, A., I, 601

<sup>105</sup>Consulta del Presidente del Consejo de Indias al Rey, 3 agosto 1576, KONETZKE, 1358.

experiencia y que no la pueden tener los que salen a Salamanca con las leyes que han estudiado sin haberlas digerido primero (...)." <sup>106</sup>

Luego tendremos oportunidad de encontrarnos con personajes que como el Oidor Nuño Nuñez de Villavicencio, desarrollaron un importante poder de *facto*. Pero, es este el momento de afirmar que, en esta clase de hombres, reside el carácter rebelde y autonomista, repito, en estos hombres y no en normas jurídicas. Ahora bien, tampoco podemos dejar de lado a los eclesiásticos, el otro grupo "rebelde". Empero, hay que continuar con el relato lineal.

## ***2.- Los reformadores: Oidores, visitadores y Obispos***

La Audiencia surgió de grandes tribulaciones. Ya hemos dicho que el Doctor Sepúlveda falleció en Santo Domingo; de la Marcha se había retrasado en Sevilla; Contreras estuvo enfermo. En fin, será hasta el 24 de julio de 1549 <sup>107</sup> cuando la Audiencia se establezca. Por otro lado, Compostela resultó una sede considerada como "absurda", de apenas 30 vecinos <sup>108</sup>. De cualquier manera sí que se nota cierta actividad, tanto jurisdiccional como administrativa, de 1549 a 1560 (fecha en la que el Tribunal se traslada a Guadalajara). Tanto en el "Índice" como en el Archivo General de Indias, encontramos algunas cédulas importantes sobre los primeros años de la Audiencia. Muchas sentarán las bases de las quejas de Luis de Velasco I en 1554. El primero de junio de 1549 se ordena a la Audiencia que no permita que los indios se carguen con mercaderías <sup>109</sup>. El 5 de junio de 1550 se manda al provincial de la orden de San Agustín en Nueva Galicia, que procure que los agustinos enseñen el castellano a los indios. La misma orden se extendió a la Orden de Predicadores y a los Franciscanos <sup>110</sup>. El texto genérico de la Cédula en cuestión ha sido reproducido por Encinas con fecha de 7 de junio de 1550 <sup>111</sup>. En cuanto definición de competencias y facultades, en 1550 se ordena a los tres Oidores que no se entremetan en lo relativo a la caja de las tres llaves y que uno de acuerdo a su turno, asistiese a las almonedas de la Real Audiencia

---

<sup>106</sup>Carta del Virrey Marques de Villamanrique a Felipe II, 1 octubre 1587; AGI, México 21, 17

<sup>107</sup>AGI, Guadalajara, 5, Carta 28 XII 1549

<sup>108</sup>*Idem*.

<sup>109</sup>I., 9

<sup>110</sup>I, 12, 13

<sup>111</sup>ENCINAS IV, 339; El texto es el siguiente: CAP. De carta que Su Magestad escrivio al Virrey de la nueva España, en siete de Julio de ciencuenta años, en que se aprueua y tiene por bien se pongan escuelas de la lengua Castellana, para que la deprendan los Indios. Dezis que en la provincia de la Nueva Galicia, ay mucha diversidad de lenguas, y que es tanta que casi cada pueblo tiene la suya, y no se entienden: y que los religiosos han querido que se pusiessen alli escuelas de lengua Mexicana, y q' lo aveis estorvado porq' es una de las necesarias cosas que en aquella provincia conviene proveerle para la conversion de los naturales. Y me ha parecido bien lo que dezis de que se deprenda en aquella provincia nuestra lengua Castellana, y de lo que cerca dello dixistes al prelado della: y ansi como cosa tan importante, dareis orden como se prosiga, y si fuere menester q' de nta hazienda se gaste cada un año, hasta quatrocientos pesos, para q' se hagan escuelas para deprender la dicha lengua, y para sustentacion de los que en ello entendieren, proveereis como se gaste.

<sup>112</sup>. El mismo año -25 de septiembre- se faculta a los Oidores sobre el conocimiento de apelaciones en aspectos de gobernación y control de la criminalidad acordes a las ordenanzas de 1548 <sup>113</sup>. Aquí se nota la supremacía de estos Oidores-alcaldes mayores sobre las justicias comarcales del distrito. Sin embargo, sus salarios son pagados por los oficiales reales como se acostumbraba en la Nueva España, lo que refuerza el que la última instancia se sitúa en México <sup>114</sup>. Otro momento de especial trascendencia se nota en la Real Cédula que comisiona a los Oidores como visitadores de su distrito el 18 de diciembre de 1550 <sup>115</sup>. Por lo expuesto en la carta de Velasco I, la visita de Lebrón de Quiñones, que se ocupa de la villa de Colima, logra un gran prestigio. Así lo demuestra José Miguel Romero de Solís en su estudio "Visita de un Oidor a la Villa de Colima". No hay que dejarse engañar por opiniones como la que sigue sobre Lebrón considerándole, en este caso "el más riguroso juez que vuestra alteza tiene en sus reinos" <sup>116</sup>. Al igual que Romero de Solís, prefiero la opinión de fray Juan Armellones, quien "declaraba haberle visto mostrar mucho celo de justicia en obra y palabra y ayudar cuanto puede la doctrina y el culto divino y favorecer a los pobres y ejecutar la justicia y leyes de V.M. por lo cual ha tenido y tiene muchos émbulos en españoles y clérigos, porque a los sus impide sus vicios y a los otros sus injustas ganancias; y aun tuvo al Obispo de Galicia (Gómez Maraver), porque no consentía en sus invenciones"<sup>117</sup>. Las visitas de Lebrón de Quiñones y de Contreras no le serán indiferentes a la Audiencia de México. Este Tribunal considerará que los Oidores-alcaldes mayores "no se les devia dar tan bastante (comisión), que pudiesen libertar esclavos ni quitar servicios personales ni moderar tributos sino aver informacion de todo y embiarla a essa Audiencia (de México), para que en ella se determinassen (...)" <sup>118</sup>, empero, el 28 de agosto de 1552 Felipe II ( príncipe todavía ), emite una Real Cédula "para que no se entrometan los Oidores de la Audiencia Real de México, a conocer de lo que a los dos Oidores de la nueva Galicia le está cometido cerca de la visita si no fuere en grado de apelación los casos que tuviere lugar." <sup>119</sup>

Martínez de la Marcha -que aunque no cuenta con el beneplácito de Luis de Velasco I- visitó la zona del distrito de la Audiencia. En consecuencia, Martínez legará las bases

---

<sup>112</sup>I.,14, R.C. 16 julio 1550; Puga, 179

<sup>113</sup>I., R.C. 25 septiembre 1550, 15

<sup>114</sup>I., R.C. 8 diciembre 1550, 24

<sup>115</sup>I. 26

<sup>116</sup>Cfr. ROMERO DE SOLÍS, J.M.: *Visita de un oidor a la Villa de Colima*, Colima 1977, 56

<sup>117</sup>Carta de fray Juan Armellones al rey, Guadalajara 20 de septiembre de 1554, *Cit. por* . ROMERO DE SOLÍS, J.M.: *Op. Cit.*, 57

<sup>118</sup>PUGA 134, 184

<sup>119</sup>Felipe II, R.C. a la Audiencia de México para que no se entremeta en la visita de los Oidores-alcaldes mayores de la Nueva Galicia, 28 agosto 1552, Puga, 134, 184; El 29 de Junio de 1555 se dicta una Real Cédula para que se le abone al lic. Lebrón de Quiñones además de su sueldo 200.000 maravedís por año, del tiempo ocupado en hacer la visita del reino de la Nueva Galicia ; AGI, Guadalajara 230, 10

para una serie importante de posteriores ordenanzas, luego perfeccionadas por Francisco de Mendiola, quien será fiscal de la Nueva Galicia del 9 de julio de 1564 a 1570 <sup>120</sup>.

Dos son las visitas más importantes a juicio de Fernández de Sotelo <sup>121</sup>, la ya citada de Lebrón de Quiñones y la de Miguel de Contreras y Ladrón de Guevara que será nombrado en 1572 (11 de junio) Oidor de México, aunque le sorprenderá la muerte. De hecho "La Primigenia Audiencia de la Nueva Galicia (1548-1572)", publicada por Fernández Sotelo, es un estudio de la visita de Contreras con la publicación de la transcripción del texto íntegro. La labor del Oidor, en opinión de Fernández de Sotelo, va a provocar la transformación de la Audiencia: "Recuérdese que en 1570 manda Contreras el grueso expediente con la pormenorizada y extensa información sobre el distrito de la Audiencia, y que las grandes reformas a la Audiencia, mismas que habrían de determinar todo el futuro colonial de la Nueva Galicia, se ordenaría entre 1572 y 1574, lo que indudablemente nos habla de la enorme repercusión de las averiguaciones realizadas por el Oidor Contreras y Guevara". <sup>122</sup>

Pero antes de la transformación de la Audiencia -que en la rígida clasificación de Ruiz Guiñazú sería de subordinada a pretorial-, hay un hecho que no se puede soslayar. El 10 de mayo de 1560, Felipe II ordena que el Tribunal se traslade a la ciudad de Guadalajara. Thomas Calvo explica los motivos del cambio: "La elección era execrable: la ciudad se reducía a un puñado de vecinos y era incapaz de proporcionar la infraestructura necesaria para una administración regional; estaba demasiado aislada, sobre todo en relación con el nuevo centro de gravedad que tan rápidamente se desarrolla en Zacatecas" <sup>123</sup>. Felipe II nos muestra una mayor amplitud de motivos en su Real Cédula de 10 de mayo de 1560:

El Rey. Por quanto estando por Nos ordenado y mandado que la iglesia catedral del obispado de la provincia de Nueva Galicia estoviese y se hiciese en la ciudad de Compostela y que allí estoviese la silla del prelado della, se nos hizo relación que la dicha iglesia estaba fundada en la ciudad de Guadalajara (por que en) la de Compostela habría grande escándalo, así entre españoles como indios, por ser en daño muy notable y perjuicio de todos, demás de ser contra el servicio de Dios Nuestro Señor y perjuicio de la conversión de los indios e impedimento de la doctrina y salvación de las ánimas, demás de ser contra nuestro servicio por ser en destrucción de nuestras rentas y hacienda real y contra lo que por derecho estaba establecido, y que si la dicha iglesia se mudase de la ciudad de Guadalajara, que es la cabeza del reino de la dicha provincia de la Nueva Galicia, a Compostela, que es los pies, sería cosa mostruosa regir iglesia y poner pastor donde no hay ovejas que guardar ni apacentar y sería gastar y perder el tiempo y los dineros sin hacer provecho alguno, e que convenía que la dicha iglesia catedral se estoviese en la dicha ciudad de Guadalajara, como se estaba, y que la nuestra Audiencia Real que reside al presente en la dicha ciudad de Compostela se pasase a la dicha ciudad de Guadalajara, como se pasase a la dicha ciudad de Guadalajara, y que también los oficiales de nuestra hacienda residiesen en ella y tuviesen allí la fundición; enviamos a mandar al nuestro presidente e Oidores de

---

<sup>120</sup>SCHÄFER, E., *Op. Cit.* 1947 2, 494

<sup>121</sup>FERNÁNDEZ SOTELO, R., *Op. Cit.* 1994, VI ,

<sup>122</sup>*Idem.* XXXIV

<sup>123</sup>CALVO, T., *Op. Cit.* 1992, 5

la Audiencia Real de la Nueva España que reside en la ciudad de México, que hubiesen información de lo que en lo susodicho convenía hacerse, e si sería cosa conveniente que la dicha iglesia catedral estoviese y residiese en la dicha ciudad de Guadalajara, que no en la de Compostela como estaba mandado, y qué causas hay para ello, y si estaría mejor en la dicha ciudad de Compostela para el bien de los españoles de aquella provincia y de los naturales della y de su conversión, y dónde sería bien que residiesen los nuestros oficiales de la dicha provincia y se hiciese la función y adonde convenía que residiese la dicha Audiencia; y nos la enviasen juntamente con su parecer, los cuales en cumplimiento dello hicieron la dicha información y la enviaron ante Nos, al nuestro Consejo de las Indias, como pro Nos le(s) fue mandado, y pro ella pareció que al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro, y bien universal de la dicha provincia, convenía que la dicha información y parecer contenidas; y visto todo por los del dicho nuestro Consejo, fue acordado que debía mandar dar esta mi cédula en la dicha razón, e yo tovelo por bien, por la cual declaramos y mandamos que la dicha nuestra Audiencia Real y oficiales de nuestra hacienda estoviesen y residiesen en la dicha ciudad de Guadalajara, más que en la dicha ciudad de Compostela, por muchas causas y razones en la dicha información y parecer contenidas; y visto todo por lo dicho nuestro Consejo, fue acordado que debía mandar esta mi cédula en la dicha razón (...)<sup>124</sup>

El cambio de sede, encontró al principio, una fuerte oposición virreinal. Luis de Velasco temía que el desplazamiento del obispado de Compostela a Guadalajara fuese una maniobra para ampliar los límites de la diócesis encabezada por Pedro de Maraver<sup>125</sup>. Velasco reclamaba la obediencia de una Real Cédula del 27 de noviembre de 1548, donde se le ordenaba al Virrey de Mendoza que:

(...) señaléis al Obispo de la Nueva Galicia los límites que ha de tener en su obispado, teniendo presupuesto que la iglesia catedral ha de ser en la ciudad de Compostela, y porque como lo sabéis, lo que está mandado dar de límites a cada obispado son de quince leguas (...)<sup>126</sup>

El anterior texto, nos obliga a un paréntesis sobre la relación de poderes espiritual y temporal. Es muy afortunado encontrar que el problema ha sido abordado con excelente precisión por Ismael Sánchez Bella, Alberto de la Hera y Pedro Borges<sup>127</sup>. En la era del estado constitucional secularizado -en crisis además-, resulta muy complejo comprender la histórica confusión entre la *auctoritas* y la *potestas* en el gobierno de la América Española. Incluso en el excelente trabajo de J.H. Parry sobre la Audiencia de la Nueva Galicia, el tratamiento de la relación de los poderes temporal y espiritual es casi decepcionante. El problema del Derecho Eclesiástico Indiano reviste una complejidad excepcional y es que llega a haber un momento tal en que la delimitación de facultades

---

<sup>124</sup>R.C. de Felipe II que manda se cambie la sede de la Audiencia de la Nueva Galicia a Guadalajara, 10 mayo 1560, AGI, Guadalajara 230, 57

<sup>125</sup>Vid. HILLERKUSS, T., *Op. Cit.*, 50

<sup>126</sup>Señalamiento de mojones hecho por Luis de Velasco I, 18 febrero, 30 abril, 1551, AGI México 281; *Cit. por* . HILLERKUSS, T., *Op. Cit.*, 52, 104

<sup>127</sup>Las obras más destacadas son de Pedro Borges y V.A. A.A. en Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (Siglos XV-XIX), 2 vols (Madrid 1992) ; de Alberto de la Hera: El Regio Vicariato de Indias en las bulas de 1493, en <<Anuario de Historia del Derecho Español>> 29, Madrid 1959, 317-349; El Regalismo borbónico en su proyección indiana (Madrid 1963); Ismael Sánchez Bella: Iglesia y Estado en la América Española (Pamplona 1990)

y competencias, titularidades y funciones, constituye una línea imperceptible, a veces invisible. Mientras que el resto de Europa padecía la transformación catalogada como "modernidad", España vivía prácticamente como si Gregorio VII gobernase la Iglesia Católica en pleno siglo XVI. Se puede afirmar que las actitudes de la doctrina del hierocratismo y del celo regalista, tienen vigencia en la España de la Edad Moderna. "El planteamiento hierocrático se consolida en el siglo XI, a partir de Gregorio VII, y llega a su más extrema expresión en *la Bula Unam Sanctam* de Bonifacio VIII (1302) (...) El núcleo doctrinal está en la consideración de la superioridad del poder espiritual sobre el temporal, que lleva a someter al poder de los príncipes a la jurisdicción de la Iglesia (...)" <sup>128</sup>. En su momento histórico, los intentos hierocráticos de los romanos pontífices causaron importantes conflictos -como ejemplo, basta recordar las querellas de las investiduras- <sup>129</sup>. Desde luego que las relaciones Iglesia-Monarquía Española fueron tirantes y no exentas de conflictos. Lo curioso es que no se dieron los enfrentamientos por una mera lucha por el poder sino por el exceso de celo en el espíritu apostólico de los reyes católicos y posteriormente de los Austrias -sobre todo Felipe II-. Esto último es el regalismo. En un texto apolegético en torno al quinto centenario del llamado Descubrimiento de América, Santiago Martínez Sáez dice lo siguiente: "En el orden espiritual el descubrimiento significó el comienzo de la evangelización y, consiguientemente, la cristianización, que en ocasiones predomina sobre los restantes intereses" <sup>130</sup>. Así lo enfatiza el argentino Tau Anzoátegui: "La estructura política indiana estaba fundada en la religión, en tal manera que el Estado ostentaba, en su actuación, una finalidad confesional. Ello llevó a la politización de lo religioso, es decir, que el rey asumía poderes en la dirección del gobierno espiritual sobre las personas y bienes eclesiásticos en materia disciplinaria y no dogmática" <sup>131</sup>. El mecanismo jurídico que empleó España para tal efecto es lo que se conoce como Real Patronato. En el Código de Derecho Canónico de 1917, el canon 1448 define un Patronato como "la suma de privilegios con algunas cargas, que competan por concesión de la Iglesia a los fundadores católicos de iglesias, capillas o beneficio, o también a aquellas que tienen causa en ellas"<sup>132</sup>. La definición -por cierto original de Trento- podemos redondearla con la explicación dada por Beatriz Comella: "En 1486,

---

<sup>128</sup>FORNÉS, J., LOMBARDÍA, P., en V.V.A.A., Derecho Eclesiástico del Estado Español, J., Pamplona 1993, 49

<sup>129</sup>Se sugiere ver BERMAN, H.J., La formación de la tradición jurídica de Occidente, México 1996, *Vid.* 109 a 129. Beatriz Comellas resume la actitud de la Corona Castellana ante la Iglesia: "La reforma del clero secular o diocesano fue prioritaria y la normativa no dio lugar a dudas: se limitó al poder civil que tenían entonces obispos y sacerdotes; se recortó la inmunidad eclesiástica para delitos comunes; se luchó contra el concubinato de los clérigos; se primó la ordenación sacerdotal de hidalgos pobres y campesinos que hubieran estudiado en la Universidad, relegando a los nobles; se trató de evitar la acumulación de cargos, garantizando a la vez el digno sustento del clero, y se potenció el uso de la sotana y la tonsura. Esas reformas se impulsaron a través de las asambleas del clero, que debían reunirse cada tres años." COMELLAS, B., La Inquisición Española, Madrid 1998, 31

<sup>130</sup>MARTÍNEZ SÁEZ, S., El Espíritu de la Evangelización en la conquista de América, México 1991, 58

<sup>131</sup>TAU, ANZOÁTEGUI, A., *Op. Cit.*, 1982, 57

<sup>132</sup>*Liber tertius, De Rebus, Pars V De Beneficiis aliisque institutis ecclesiasticis non collegiabus, Titulus XXV De beneficiis ecclesiasticis.* Canon 1448

durante la etapa de Cisneros en la Corte, los Reyes Católicos consiguieron de Roma, a través del Conde de Tendilla, una cesión de capital importancia: el patronato regio, por medio del cual los monarcas se convertían en protectores de la Iglesia y obtenían el privilegio de presentar al Papa, cada vez que se produjera una vacante en una sede episcopal, varios candidatos de su confianza, entre los que se designaría uno desde Roma”<sup>133</sup>. Las confusiones y sus consiguientes tensiones han quedado excelentemente explicadas por Sánchez Bella en su obra "Iglesia y Estado en la América"<sup>134</sup> que en opinión personal es la mejor producción del catedrático valenciano. En México, el honor corresponde a Guillermo Porras Muñoz con su tesis doctoral "Iglesia y Estado en Nueva Vizcaya (1562-1821)"<sup>135</sup>. Ante tales trabajos, sólo corresponde aquí hacer una breve mención (sólo con el afán de precisar términos) de los abusos y confusiones que se dieron en tal estado de las cosas. "El Monarca y sus ministros irán en la práctica mucho más lejos dando lugar a abusos de jurisdicción -nunca dogmáticos- que privaban a la Iglesia en América de su legítima libertad"<sup>136</sup>. Las actitudes regalistas más frecuentes fueron las retenciones de bulas o Pase Regio. El Rey junto al Consejo de Indias, abusivamente recibía la bula, la analizaba y si de alguna manera se oponía a los derechos del patronato (constituido por otras bulas, principalmente la *Universalis Ecclesiae* de Julio II dictada en 1508) ésta no se publicaba. En 1596 Clemente VIII condenaba tales actitudes mediante la bula *In Coena Domini*. Otro abuso consistió en mantener incomunicados con Roma a los Obispos americanos, principalmente evitando la visita *ad limina*. También las intervenciones -o intentos de- en los Concilios Provinciales por parte de Virreyes resultan excesivas y condenadas por Roma<sup>137</sup>. Desde luego, otro problema consistió en una exagerada intervención en la delimitación de las diócesis, dejando al margen -como en el caso del Obispo Pedro De Maraver- las opiniones de los prelados. Las Audiencias tienen un papel protagónico en el intervencionismo regalista, es el caso del recurso de fuerza, que "Consiste en que un magistrado civil puede dar orden de detener un proceso eclesiástico y llevarlo al Tribunal civil"<sup>138</sup>. En las ordenanzas de Monzón se establece que las Audiencias "no conozcan por vía de fuerza de jueces eclesiásticas en más casos de las que, conforme a las leyes y ordenanzas de nuestros Reinos de Castilla puedan y deben conocer y se practican en nuestras Chancillerías de Valladolid y Granada"<sup>139</sup>. Dejaremos en el tintero el tema de los recusos de fuerza, adelantando vísperas en el sentido de que la defensa de tal facultad por la Audiencia de Guadalajara implica gran parte de su insubordinación, hecho anterior a las reformas de 1572. Por ahora veamos el otro lado de la moneda, es decir, los eclesiásticos. La jerarquía de la Iglesia indiana fue brillante,

---

<sup>133</sup>COMELLAS, B., *Op. Cit.*, 30

<sup>134</sup>*Vid.* N. 127

<sup>135</sup>PORRAS M.G., tesis doctoral "Iglesia y Estado en Nueva Vizcaya (1562-1821)", Pamplona, 1966

<sup>136</sup>SÁNCHEZ BELLA, I, *Op. Cit.*, 1991, 21

<sup>137</sup>El caso más notorio es el del Virrey Marqués de Villamanrique con el III Concilio Provisional Mexicano, *Vid.* ORTIZ TREVIÑO, R. G., Tesis doctoral inédita, Pamplona 1994; Por publicarse este capítulo como artículo en sí, otras partes se han aprovechado para el presente estudio.

<sup>138</sup>SÁNCHEZ BELLA, I, Lecciones para la Historia del Derecho Español, t2, Pamplona 1984, 164

<sup>139</sup>RECOP: IND., 2, 15, 133; SÁNCHEZ BELLA, I., *Op. Cit.*, 1991, 28

ni que dudarlos, Paulino Castañeda y Juan Marchena opinan que: "El episcopado fue, en conjunto, excelente. Hubo además, figuras de excepción (...) Todos, peninsulares y criollos, poseen una amplia experiencia en el gobierno espiritual y temporal de aquellos territorios, bien desde los cabildos catedralicios como desde las provincias religiosas (...) Su formación cultural y académica es también la mejor, con un porcentaje de doctores difícilmente superable". <sup>140</sup>

El primer Obispo de Guadalajara fue Don Pedro Gómez de Maraver. En realidad Fray Antonio de Ciudad Rodrigo había sido electo inicialmente, pero renunció. Don Juan Barrios recibe la segunda elección, sin embargo, muere antes de su consagración <sup>141</sup>. Así las cosas, Gómez de Maraver, a la sazón Deán en Oaxaca, es electo en 1550. Parry no es muy amigable con Don Pedro, le considera contrario a la política indigenista y hasta como esclavista ante la rebelión del Mixtón, amén de ser enemigo del Oidor Lebrón de Quiñones <sup>142</sup>. Le reconoce ciertos "éxitos" en lo apostólico, como es el caso de la conversión de los indios de Tlajomulco, los mismos que por tal motivo se conocerán como los "maraveres", pero resume su actuación mediante una simple crónica: "La mayor parte del corto tiempo que Maraver estuvo en el poder la pasó viajando, y en enojosa disputa con el Obispo de Michoacán sobre cuestiones de límites entre las dos diócesis, por lo que nunca residió en Compostela, y por ello, nunca tuvo contacto directo o prolongado con la Audiencia, aunque sus cartas incluyen críticas en su contra" <sup>143</sup>. Si consideramos las críticas que se hacen a Compostela por su sucesor - Fray Pedro de Ayala- y que al final impactan en la Real Cédula del 10 de mayo de 1560, no es de extrañar que Gómez de Maraver, no residiese en aquel poblado de 30 almas. Ya se advertía lo riesgoso que es manejar las Crónicas del momento y se nota, en este sentido, que Fray Antonio Tello es más favorable con su hermano de religión Fray Pedro de Ayala <sup>144</sup>. Por otro lado, el pleito de límites de diócesis se da con uno de los Obispos más populares de la historia eclesiástica mexicana, Don Vasco de Quiroga. La Historia ha sido muy severa con Gómez de Maraver pues ni el clero regular, ni su propio clero, el secular, le tuvieron simpatía. La rebelión del Mixtón -que fue un problema muy serio-, inició en 1541 y basta pensar en las tribus, ahí involucradas -los grupos chichimecas- para darnos una idea de su complejidad. Fue una rebelión contra las conquistas, tanto espiritual como temporal <sup>145</sup>. En carta del 12 de diciembre de

---

<sup>140</sup>CASTAÑEDA, P.; MARCHENA, J.; "La jerarquía de la Iglesia en Indias: 1504-1620"., en Evangelización y Teología en América (siglo XVI) t 1, Pamplona 1990, 345-346; Beatriz Comellas comenta que: "Aunque para la mentalidad actual resulte sorprendente tal modo de elección, en el caso de los Reyes Católicos funcionó bien: los preladados seleccionados por Isabel y Fernando fueron excelentes pastores y contribuyeron, en buena medida, a la renovación interna de la Iglesia." COMELLAS, B., *Op. Cit.*, 31

<sup>141</sup>*Vid.* CUEVAS, M, Historia de la Iglesia en México, 1992,t 1, 341

<sup>142</sup>PARRY, J.H., *Op. Cit.*,164

<sup>143</sup>*Idem.*, 164, 165

<sup>144</sup>*Vid.* CRÓNICA, 12, v 3, C. CIXXXIV

<sup>145</sup>*Cfr.* RICARD, R., La Conquista Espiritual de México, 1986, 388

1550, se nota que Gómez de Maraver estaba informado del asunto y que desde luego, no le fue indiferente <sup>146</sup>:

(...) Sobre estas gentes hay otros que viven muy bestialmente, a los cuales siempre instamos a los atraer de paz, porque vengan en conocimiento de su Criador e algunos de ellos han comenzado no se castigan e bautizar a recibir el santo Evangelio. Para que las banderas de Jesucristo pasen muy adelante, suplico a V.M. sea servido de mandar prohibir a ciertos españoles que en dichas serranías tienen indios, los cuales están de guerra y no pacíficos, que por tiempo de quince se estructura con ellos, no vayan a los pueblos que dicen tener en encomienda, ni las pidan tributos, porque siendo gente pobre e de la calidad sobredicha, por haber entrado algunos españoles en sus pueblos, diciendo que sus amos, los han muerto y sólo conviene que los ministros y religiosos de nuestra parte fueren enviados, entran a atender en la doctrina. <sup>147</sup>

Más todavía, Gómez de Maraver propondrá el cambio de sede de Compostela a Guadalajara: "En medio de todos estos pueblos e minas está la ciudad de Guadalajara, en la parte más útil, frutuosa y de más sanidad y bondad de todo el reino (...)" <sup>148</sup>. En cuanto el conflicto con Vasco de Quiroga, nuestro primer Obispo se queja con cierta gravedad. Veamos como resumió lo anterior Robert Ricard: "En 1550, cuando el conflicto en que se enredaron los Obispos de Michoacán y Nueva Galicia por cuestión de límites, los clérigos de Michoacán invadieron el territorio de la vecina diócesis, se dieron al pillaje y saqueo de una iglesia, apresaron al cura y ahuyentaron con violencia a los frailes que allí encontraron" <sup>149</sup>. Las quejas muestran una noble actitud, muy ejemplar para un mitrado: "Todo lo cual hemos comportado tanto tiempo con mucha paciencia por no significar a V.M. nuestras flaquezas y porque las espuelas que el Obispo de Michoacán mete son tan duras y arrimadas que por más concertado y leal que sea el caballo le hace hacer desagravio" <sup>150</sup>. Pero el Virrey Velasco no lo consideró así, basándose en la propia información de Quiroga, se inclinó por retomar lo ordenado a Mendoza, sin reparar en los argumentos de suficiente peso, invocados por Maraver:

Por parte de Don Vasco de Quiroga, Obispo de la provincia de Michoacán, me ha sido hecha una relación, que nos habemos mandado dar algunas cédulas y provisiones nuestras, dirigidas a Don Antonio de Mendoza, nuestro visorrey que ha sido de la tierra (...) Y se me fue pedido que, porque no se había ejecutado lo contenido en las dichas cédulas, ni se habían medido ni señalado al dicho Obispo de la Nueva Galicia las dichas quince leguas de su distrito, a causa de lo cual, sobre el cobrar de los diezmos de ciertas estancias habían sucedido pasiones y diferencias, porque cada Obispo pretendía, que las dichas estancias caigan en su distrito. <sup>151</sup>

---

<sup>146</sup>*Idem.*

<sup>147</sup>CUEVAS, M., *Op. Cit.*, 1992, t 1, 342, 343

<sup>148</sup>*Idem.*

<sup>149</sup>RICARD, R., *Op. Cit.*, , 373, de la Carta de Pedro Gómez de Maraver al Emperador, 12 diciembre de 1550

<sup>150</sup>CUEVAS, M., *Op. Cit.*, 1992, t 1, 351

<sup>151</sup>Señalamiento de mojones hecho por Luis de Velasco I, 18 febrero, 30 abril, 1551, AGI México 281; *Cit. por* . HILLERKUSS, T., *Op. Cit.*, 52, 104

Con el tiempo, la sombra de Gómez de Maraver se extenderá de una manera muy distinta. En principio, el proyecto pacificador del Obispo en el conflicto del Mixtón será el que triunfará varias décadas posteriores. Ante la problemática chichimeca y las tibias actitudes de la primigenia Audiencia respecto de ella, las quejas del Prelado eran justas<sup>152</sup>. La actitud de Vasco de Quiroga -personaje digno de toda admiración- en el conflicto de los límites diocesanos, quizás fue el producto de una celosa actitud que llegó demasiado lejos, no obstante, no se puede negar que fue injustificable. Y el 10 de mayo de 1560, aunque ya muerto Gómez de Maraver, la Audiencia y el Obispado, podrán convivir en la ciudad de Guadalajara. Parry pudo haber escrito más, pero como la Historia -a fin de cuentas como toda ciencia- es un quehacer comunitario, quisiera sólo hacer constar que el primer Obispo no fue un hombre tan gris ni tan tibio como parecía<sup>153</sup>.

Con esto, podemos anticipar una respuesta sobre el traslado de la Audiencia y de la sede Episcopal. A Gómez de Maraver, como ya se ha dicho, le sucederá el franciscano Pedro de Ayala (27 de mayo de 1555; 11 de febrero de 1562). Con este personaje volveremos al problema de los recursos de fuerza y a lo que -en personal opinión- denomino una auténtica revolución copernicana en lo relativo a la insubordinación de la Audiencia. En 1557, se dirige una Real Cédula a Don Pedro de Ayala, para que informe y dé su parecer sobre el asiento de la silla episcopal, “si debe ser en Guadalajara o en Compostela”<sup>154</sup>. Como ya sabemos, la petición en favor de Guadalajara fue atendida positivamente. Aunque, todavía el 3 de mayo de 1560, se le ordenaba al Obispo “que no se haga novedad hasta consultar con S.S. la conveniencia de que la catedral resida en Guadalajara”<sup>155</sup>. Pero no perdamos la visión de conjunto. Si el primer gran logro de la Audiencia (el traslado a Guadalajara) se debió al poder espiritual, la espada regalista le hará ganar una importantísima facultad sobre la Audiencia de México: La competencia en materia de recursos de fuerza. La cédula resultante del litigio contra México es del 31 de marzo de 1561. Ordena que “las cosas y casos de fuerzas eclesiásticas de la Nueva Galicia se puedan proveer lo que es de la justicia en la dicha Audiencia”<sup>156</sup>. El argumento contrario, tanto del Obispo, como de la Audiencia de México, consistió en que el Tribunal novogalaico se conformaba por un simple grupo de Oidores-alcaldes mayores, sin más. No tenían la dignidad de una Real Chancillería y sólo con el sello real se podían conocer los recursos de fuerza. Pero Felipe II otorga tal facultad. Luis de Velasco, en cambio, no parecía estar de acuerdo con tal política. En realidad, el viejo Velasco nunca miró con buenos ojos al Tribunal Novogalaico. El Cabildo de Guadalajara, escribió al Rey en enero de 1562 que:

(...) ha sucedido que en este nuevo reino, y aun dentro de él, treinta leguas, se han descubierto minas de planta y otros metales, y vuestros Oidores de esta Real

---

<sup>152</sup>Cfr. POWELL, P. W., *Op. Cit.*, 71 a 85

<sup>153</sup>"Falleció el Ilmo. Señor Don Pedro Gómez de Maraver, el año de 1552 y su cuerpo está sepultado en la santa iglesia catedral de Guadalajara".; CUEVAS, M., *Op. Cit.*, 1992, t 1, 344

<sup>154</sup>R.C. 6 julio 1557, AGI, Guadalajara 230, 35

<sup>155</sup>R.C. 3 mayo 1560, AGI Guadalajara 230, 56

<sup>156</sup>R.C. 31 marzo 1560, AGI Guadalajara 230, 77

Audiencia han proveído justicias en algunas partes de las dichas minas, y vuestro Virrey de la Nueva España ha proveído de otras justicias en las dichas minas y partes y lugares arriba dichas, y prendido a los jueces por esta Real Audiencia puestos y quitádoles las varas y hécholes otros malos tratamientos; y los dichos vuestros Oidores, por no atravesar con el dicho Virrey, ni con los por él proveídos, lo han disimulado; y por esta ciudad visto lo susodicho, como cabeza de este reino y más importante de él, por esta ciudad, y como nuestro procurador en nuestro nombre, fue dada información, en esta Real Audiencia, de los límites y mojones que dividen y apartan los términos de la Nueva España y Nueva Galicia; la cual mojonera y límites siempre fue guardada y tenida todo el tiempo que vuestro Virrey don Antonio de Mendoza gobernó, y vuestras reales Audiencias lo mismo, y en tiempo de Nuño de Guzmán, vuestro gobernador, y después acá, hasta ahora que vuestro Virrey don Luis de Velasco se ha entremetido en quitar la jurisdicción y límites de casi la mitad de este reino, y puesto justicias en todas las partes y lugares que le ha parecido, y que no se sabe a qué fin y efecto (...) <sup>157</sup>

El Cabildo pedirá a Felipe II que se respetasen los límites distritales que ya habían sido reconocidos anteriormente y desde luego, se solicita que “(...) vuestro Virrey, ni otra persona alguna, no se entremeta en perturbar ni quitar los dichos límites y mojones, porque de otra manera sería aniquilar este reino y Oidores de esta Real Audiencia, siendo ello poco todo, como en efecto lo es”<sup>158</sup>. Un texto más preocupante no podríamos encontrar. Sin embargo, en 1564, ante la mudanza de la sede de la Audiencia de Guatemala a Panamá, el Virrey de Nueva España aprovecha para quejarse del Tribunal de Guadalajara:

Esta Avdiencia a thenido notiçia de que V.M. manda mudar el Avdiencia de Guatimala á Panamá, y poner en ella vn gouernador; y como acá se tiene la cosa más çerca, nos a pareçido que quedarán aquellas provinçias con menos seguridad questauan, no residiendo en ellas Avdiencia Real, que allana mucho, lo qual no podrá hazer el gouernador. Si V.M. fuese seruido, se podrian nombrar otros oydores de nuevo em Panamá, porque los de Guatimala pareçe ser neçesarios; y en caso que desto V.M. no sea seruido, menos neçesarios son los del Nuevo Reyno de Galizia, que los de Guatimala, por tener pocos negoçios y estar aquella Avdiencia çerca desta; y con vn gouernador, se podrá sufrir aquella prouinçia, y esto nos pareçe ser conuiniente al seruicio de V.M.<sup>159</sup>

De cualquier manera, no tendrá éxito la propuesta de Luis de Velasco. Si la Nueva Galicia era inútil o no, el tiempo demostraría lo contrario. En este proceso, el 7 de febrero de 1560, se otorga a la Audiencia la facultad de “nombrar y elegir alcaldes ordinarios y que la Audiencia lo confirme” <sup>160</sup>, lo cual fortalece el posicionamiento del Tribunal en su distrito. Anteriormente, la Audiencia había tenido una importante actividad administrativa. El 28 de julio de 1557, recibe una Real Cédula en la que se

---

<sup>157</sup>Carta del Cabildo de Guadalajara a Felipe II, 15 enero 1562, AGI Guadalajara 51; *Cit. por* . FRANCO, P., Andares y pesares de Guadalajara en el Siglo XVI, Guadalajara 1997, 43, 45.

<sup>158</sup>*Idem*.

<sup>159</sup>Carta de Luis de Velasco I a Felipe II, 26 febrero 1564, CI 2

<sup>160</sup>R.C. 7 febrero 1560, AGI Guadalajara 230, 52

ordena a los Oidores-alcaldes mayores otorgen a “Bernar Piers, tierras y solares”<sup>161</sup>. A lo largo de la décadas de los 50 y 60 hay una considerable cantidad de Reales Cédulas referentes a actos administrativos desempeñados por los Oidores-alcaldes mayores, lo que prueba que tenían una considerable actividad. Como se trata de demasiadas normas, traeremos a colación las más interesantes: El 11 de febrero de 1562 se ordena a la Audiencia que para efectos de otorgar cargos, oficios y corregimientos se provean éstos en los primeros conquistadores y en sus hijos. En segundo lugar se beneficiarán los pobladores con mayor antigüedad <sup>162</sup>. El 23 de marzo de 1562 se ordena a los Oidores-alcaldes mayores que tengan mucho cuidado en la cobranza de las penas de cámara y bienes de difuntos <sup>163</sup>. El 8 de noviembre de 1562, los oficiales de la Audiencia de la Nueva Galicia recibirán poderes y facultades para el cobro de rentas y otras haciendas <sup>164</sup>. De la misma fecha, se da fe de recibo por parte de la Corona sobre la siguiente información: a) Haber recibido las cuentas que se tomaron desde el año 1544 a 1558; b) Que se compre o alquile casa para la Audiencia, carcel y fundación, etc. <sup>165</sup>. En cuanto encomiendas, se le recomendará a la Audiencia, en diciembre 1562 que se le conceda una a Juan Michel, vecino de la ciudad <sup>166</sup>. En lo relativo a la evolución del Tribunal como tal, otro momento crucial será el nombramiento de el Licenciado Bernardino Morante como Fiscal de la Audiencia de la Nueva Galicia el 18 de febrero de 1568 <sup>167</sup>. El cargo de Fiscal, no va a ser muy bien entendido al principio, de ahí que se ordene el 5 de julio de 1568 a la Audiencia que permitiesen al Licenciado Morante entrar en los acuerdos que tomase el Tribunal <sup>168</sup>. La figura del Fiscal es fundamental para elevar el rango de la Nueva Galicia, a éste se le “(...) encargaba velara por los intereses comunes y de la Corona, sobre todo de Hacienda Real y Patronato. Debía asistir a las Audiencias (...) pero podía excusarse salvo que se tratara de pleitos en que hubiera materias que tocaran al fisco” <sup>169</sup>. No obstante la fuerza del Tribunal, y su crecimiento, el 31 de diciembre de 1568 se intenta ordenar una concordia entre el Virrey Novohispano y la Audiencia, dejando usar libremente el oficio del Virrey y que hubiera conformidad con

---

<sup>161</sup>R.C. 28 julio 1557; para que los oidoes de la Nueva Galicia den a Bernar Pies, tierras y solares, AGI Guadalajara, 230, 36

<sup>162</sup>R.C. 11 febrero 1562; R.C. a la Audiencia de la Nueva Galicia para que los cargos, oficios y corregimientos se provean en los primeros conquistadores y en sus hijos, y en segundo lugar en los pobladores más antiguos; AGI Guadalajara 230, 124

<sup>163</sup>R.C. 23 marzo 1562; ordena a los Oidores-alcaldes mayores que tengan mucho cuidado en la cobranza de las penas de cámara y bienes de difuntos; AGI Guadalajara 230, 132

<sup>164</sup>R.C. 8 noviembre 1562; A los oficiales de la Audiencia de la Nueva Galicia concediéndoles poder y facultad para cobrar los tributos, rentas y otras haciendas; AGI Guadalajara 230, 148

<sup>165</sup>R.C. 8 noviembre 1562; A los Oidores y Alcaldes Mayores de la Nueva Galicia, se les dan 10 contestaciones; AGI Guadalajara 230, 152

<sup>166</sup>R.C. 20 diciembre 1562; A los oficiales de la Nueva Galicia recomendándoles a Juan Michel, vecino de la ciudad de Guadalajara, para que se conceda alguna encomienda; AGI Guadalajara 230, 152

<sup>167</sup>R.C. 18 febrero 1568; Concediéndole título de fiscal de la Nueva Galicia al lic. Morante; AGI Guadalajara 230, 237; SCHÄFER, t2 1947, 497; este último da la fecha de 18 mayo 1568

<sup>168</sup>R.C. 18 julio 1568; Para la Audiencia de Guadalajara para que permitan al lic. Morante, nuestro fiscal, entrar en los acuerdos que en dicha Audiencia se tomaren; AGI Guadalajara 230, 245

<sup>169</sup>DOUGNAC, A., *Op. Cit.*, 146

lo que éste ordenaba, desde luego, de acuerdo a sus facultades<sup>170</sup>. Es curioso que también se pida la concordia de la Audiencia con el Obispo, que a la sazón era Fray Pedro de Ayala <sup>171</sup>.

Así las cosas y a pesar de la considerable oposición del Virrey Velasco, la Audiencia rebelde se eleva repentinamente: Tiene una mejor sede, coexiste con una sede episcopal y puede conocer recursos de fuerza a modo de una Real Chancillería, contando con un Fiscal y desempeñando abundantes funciones administrativas. La Audiencia ha empezado a insubordinarse.

---

<sup>170</sup>R.C. 31 diciembre 1568; A los Oidores y alcaldes mayores de la Audiencia de la Nueva Galicia que dejen usar libremente al Virrey de la Nueva España su oficio; misma fecha; A los Oidores y alcaldes mayores de la Audiencia de la Nueva Galicia para que tengan conformidad con el Virrey de Nueva España; AGI Guadalajara 230, 252, 255

<sup>171</sup>R.C. 31 diciembre 1568; A Fray Pedro de Ayala, Obispo de la provincia de la Nueva Galicia, para que tenga todo el respeto que se merece la Audiencia; 15 enero 1569; A los Oidores de la Nueva Galicia para que

tengan toda conformidad con el Obispo; AGI Guadalajara 230, 257, 258

## CAPÍTULO III

### CERTEZAS QUE NO LO SON

No hay memoria a quien el tiempo no acabe, ni dolor que muerte no le consuma

Miguel de Cervantes en *El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha*

Hay que tener presente que son pocos los que se dedican a los oficios fundamentales, porque allá donde todo se mida por el dinero resultará inevitable que se ejerzan actividades de todo punto innecesarias y hasta superfluas en servicio exclusivo del lujo y del desenfreno.

Sir Tomás Moro en *La Ínsula de Utopía*

#### ***1.- Quito, o el intento de Monzón***

Al igual que la Nueva Galicia, Quito encontrará sus raíces en una gobernación. Hacia 1534 se había constituido la primer fundación, aunque de hecho <sup>172</sup>. De esta manera, la que fuera ciudad de Santiago de Quito será refundada, de manera definitiva, con el establecimiento del cabildo de San Francisco de Quito el 6 de diciembre de 1534. Francisco Pizarro, conciente que la antigua región de los Scyris recobraba su auge, la constituye como gobernación. De esta manera, Gonzalo Pizarro (1502-1548), hermano del célebre conquistador, será el primer gobernador en 1539. Ya en 1541, el emperador otorgó el rango de ciudad a Quito, con su consecuente escudo de armas. La dignidad de reino se logra en 1545, cuando Paulo III erige el obispado respectivo, aunque hasta 1550 llegará el primer mitrado, el bachiller Garci Díaz Arias: “A 8 de enero de 1545 Paulo III erigió la diócesis, dentro de los límites fijados por el patronato, desde la jurisdicción de Popayán hasta Piura. El bachiller Garci Díaz Arias, párroco de la matriz de Lima, fue nombrado Obispo en 1547, pero sólo llegó a Quito en 1550(...)” <sup>173</sup>. En 1563, tal configuración llega a su cúspide: Felipe II funda la Real Audiencia y Presidencia de Quito:

Por quanto nos para la buena gobernación de la provincia del Quito y otras tierras que despuso irán declaradas habemos acordado de mandar fundar una nuestra Audiencia y Chancillería Real que resida en la ciudad de San Francisco de la dicha provincia del Quito, y habemos mandado que el nuestro Presidente y Oidores de la dicha Audiencia vayan luego a residir y residan en ella<sup>174</sup>

---

<sup>172</sup>La fecha fundacional de *iure*, es del 28 de agosto de 1534, *Cit. por* . SALVADOR LARA, S., *Breve Historia contemporánea del Ecuador*, México 1992, 177

<sup>173</sup>VILLALBA F., J., En V.V.A.A. *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas*, Madrid 1992, t2, 426

<sup>174</sup>R.C. que provee la constitución de la Audiencia de Quito, 29 agosto 1563, AGI, Quito 211, 1, 22; AGI, Lima 569, 11, 75. Con las advertencias ya hechas en el capítulo I, citaremos los “Sumarios” de Aguiar, L II, t 14, l 9: “QVE En la Ciudad de S. Fráncisco de Quito, aya Audiencia, y Chancillería Real, con vn Presidete, y Quatro Oydores, y vn Fiscal: la qual tenga por distrito, la Provincia de Quito; y por ta

En la segunda mitad del siglo XVI, la nueva Audiencia contará con una ventaja sobre su similar de Nueva Galicia. Se trata de una Audiencia completa que goza del sello real, además, su constitución va acompañada de una importante cantidad de ordenanzas, que serán conocidas como las Ordenanzas de Monzón. Asimismo, su primer presidente, el Licenciado Hernando de Santillán, llevó consigo una gruesa instrucción personal. Al respecto de las Ordenanzas de Monzón, podemos decir que se trata del cuerpo normativo de carácter general más importante para las Audiencias Indianas. Promulgadas el 4 de octubre de 1564 en Monzón de Aragón, su contenido también se dirigió a las Audiencias de los Charcas (En la misma fecha), y el 12 de agosto de 1568 para el Nuevo Reino de Granada <sup>175</sup>. Se conforman por una minuciosa legislación de 312 capítulos. Si quiere estudiarse el texto, prácticamente en su totalidad, pueden encontrarse los respectivos capítulos dispersos en el Cedulaario de Encinas <sup>176</sup>. Será hasta el 6 de octubre de 1573, que Guadalajara asimile como suyas estas disposiciones <sup>177</sup>. Sobre este ambicioso proyecto normativo, Parry comenta que : “Las Ordenanzas de Monzón fueron diseñadas para organizar las audiencias de las Indias (exceptuando las dos audiencias virreinales, que eran necesariamente diferentes en cuanto a constitución y poderes) según un patrón común tendiente a contrarrestar la creciente influencia de las costumbres locales en las diversas provincias <sup>178</sup>”. Ismael Sánchez Bella, por su parte, enfatiza como un gran logro legislativo de Felipe II, las “Ordenanzas generales para las Audiencias Indianas de 1563 (...)”<sup>179</sup>. Así fue, las Ordenanzas de Monzón abarcaban una amplísima gama de reglas administrativas, éticas y procesales respecto del funcionamiento de las audiencias. Sin embargo, no delimitan claramente los límites jurisdiccionales entre el Virrey más próximo o incluso, respecto de otra Audiencia. Esto último, a pesar de describir meticulosamente las facultades de los presidentes, oidores y gobernadores. Así las cosas, no obstante el intento de claridad normativa de Monzón, el reino de Quito vivirá graves episodios con su simil de Lima, con el Cabildo de su ciudad sede y en su momento, con los virreyes del Perú.

---

costa ázia la Ciudad de los Reyes, hasta el Puerto de la Payta; y por la tierra adentro, hasta Piura, Caxamarca, Chachapoyas, Moyobába, y Motilones exclusivé; incluyendo los pueblos de Jaen, Ualladolid, Loxa, Zamora, Cuéca, la Zarça, y Guayaquil, có sus comarcas; los de Canela, y Quixos; y por la costa hazia Panamá, hasta el Puerto de la Buenaventura inclusivè; y la tierra adentro á Pasto, Popayan, Cali, Buga, Chapanchicay, y Cuarchicona: porque los demás lugares de la Governació de Popayan, son de la Audiencia Real de Santa Fé.” Al margen: “D. Felipe II. en Guadalaxara, á 29 de Noviembre, de 1563. Y Don Felipe IIII, en esta Recopilacion.”

<sup>175</sup>GARCÍA-GALLO, A., ÍNDICES, *Op. Cit.*, 197

<sup>176</sup>Los textos de las Ordenanzas de Monzón aparecen citados en la obra de SÁNCHEZ-ARCILLA, J., Las Ordenanzas de las Audiencias Indianas, 189, 247; En ENCINAS: II, 1-2; II, 5a; II, 4; II, 16 c; II, 51 a; II, 17 a; II, 18 c; II, 16-18; II, 322b; II, 14 a; II, 104 c; I, 363 c; III, 112 b; II, 115 b; III, 113 a; II, 115, c; II, 21-22; II, 14 c; II, 11b; II 9 a; II, 70-71; III, 108 b.; II, 63 a.; II 6 b.; II, 57 d.; II, 56 e.; I, 350 a.; I, 349 b.; I, 356 b.; II, 56 d.; II, 57 c.; II 56 c.; I, 257 a.; I, 363 a.; II, 104 d.; I, 276 a.; II, 135 b.; II, 242 c y III, 8 c.; I, 430 b.; II, 14 d.; I, 364 a.; I, 69 a.; II, 105 c.; III, 108 a.; II, 112 a.; etc. García-Gallo hace mención de 312 capítulos, *Cfr.* GARCÍA-GALLO, A., ÍNDICES, *Op. Cit.*, 197 a 207

<sup>177</sup>Las Ordenanzas son extendidas para Nueva Galicia el 11 de junio de 1573 y se reciben el 6 de octubre; AGI, Guadalajara 230, 251 y 259

<sup>178</sup>PARRY, J.H., *Op. Cit.*, 197

<sup>179</sup>SÁNCHEZ BELLA, *Op. Cit.*, 1995, 29

Cuando es fundada la Audiencia de Quito, el Virrey Conde de Nieva estaba a punto de morir (fallece el 19 de febrero de 1564) <sup>180</sup>. Y no será hasta el año de 1568 que llegará a Lima el impresionante Don Francisco de Toledo. Ante la ausencia de un Virrey, las Audiencias de Quito y Lima, lucharán con vehemencia por el gobierno del distrito quiteño. Es probable, que tal conflicto pudiera haberse evitado. Fernando Muro Romero nos ha dado a conocer una Real Cédula que indicaba, que en un principio, Quito tendría autonomía gubernativa:

Havemos acordado que (...) todo lo (...) que tocare al gobierno en el distrito desdicha Audiencia (la de Lima) lo hagáis y proveáis vos, como nuestro Gobernador; y lo que tocare al gobierno de las dichas Audiencias (las de Quito y Charcas) LO HAGA Y PROVEA EL PRESIDENTE DE CADA UNA DE ELLAS EN SU DISTRITO <sup>181</sup>

Para Carlos Manuel Larrea, tal fundación con ese carácter autónomo -respecto de su presidencia y gobierno-, era una consecuencia natural debido a las circunstancias de la región: “La creación de la Real Audiencia de Quito no fue una simple medida tomada por el Consejo de Indias para facilitar el gobierno y la administración de justicia en los extensos dominios de la Nueva Castilla; no fue una arbitraria partición del territorio dependiente del primer virreinato establecido en América meridional; sino que fue el reconocimiento de la existencia de una circunscripción territorial dotada de vida propia y de carácter particular en lo geográfico, histórico, etnográfico y político, que necesitaba, por consiguiente, de gobierno propio (...)”<sup>182</sup>. Sin embargo, Ismael Sánchez Bella, luego de analizar las Instrucciones otorgadas al presidente de la Audiencia, concluye que el carácter de ésta era de subordinación con respecto a Lima <sup>183</sup>: “Durante los años 1564 y 1565, la delimitación de las funciones de gobierno no está clara, a pesar de que la interpretación de las Instrucciones de los Presidentes de las Audiencias de Quito y Charcas no parece ofrecer la menor duda en cuanto las facultades de gobierno del Presidente Castro”. Ricardo Zorraquín Becú, comparte esta opinión, y afirma categóricamente que: “La (Audiencia) de Quito, fundada en 1563, quedó subordinada al virrey del Perú <sup>184</sup>”. En realidad Quito contó con el propio carácter de Reino, aunque con las desafortunadas consecuencias de importantes confusiones competenciales.

¿Son ciertas las afirmaciones de Sánchez Bella y de Zorraquín Becú?. ¿En su momento fue válida la actitud de Lima? Para tener una respuesta, es conveniente repasar la Instrucción que recibió Hernando de Santillán el 27 de septiembre de 1563<sup>185</sup>. En principio, el Presidente de Quito, puede acordar hacer en su distrito algunas poblaciones y gratificaciones. En segundo lugar, tiene facultades ordenancistas para prohibir que a los indios se les cargue. De semejante tenor, es el siguiente capítulo

---

<sup>180</sup>SCHÄFER, E., *Op. Cit.*, 1947 t2, 441

<sup>181</sup>R.C. 16 agosto 1563 al Lic. Castro, *Cit. por .. MURO ROMERO, Op. Cit.*, 119

<sup>182</sup>*Cit. por .. SALVADOR LARA, S., Op. Cit.*, 207

<sup>183</sup>*Cfr. SÁNCHEZ BELLA, I, Op. Cit.*, 1991, t 2, 488 a 491

<sup>184</sup>ZORRAQUÍN BECÚ, R., *Op. Cit.*, t 1, 334

<sup>185</sup>ENCINAS, IV, 253a; IV, 308; IV, 290 c; I, 246-47; II, 160 a; I, 417 b; IV, 291-92; I, 278 a.; I, 349 c; I, 350 c; II 319-20 y 320 b

referido a que “cuando vacaren algunos indios el Presidente provea para que vuelvan al dominio de los Caciques que eran naturales”. Le sigue un capítulo que empieza por marcar una diferencia competencial muy importante:

CAP: de la instrucción del Presidente de Quito (...) que manda que los corregimientos y repartimientos que vacaren los provea el Presidente de los Reyes, y los títulos los despache el.

Y porque nos damos facultad al nuestro Presidente de la Audiencia Real de los Reyes, para que el solo pueda proveer los repartimientos de Indios que vacaren en essas provincias, y tambien los corregimientos ansi en su distrito como en el distrito de essa Audiencia estaryes advertido dello, para no os entremeter en proveer los dichos corregimientos y repartimientos, y como quiera que se ordena que el dicho Presidente provea los corregimientos, se le manda que embie el nombramiento de cada vno de los corregidores que proveyere en esse distrito, a vos el dicho nuestro Presidente, para que al tal corregidor y corregidores le hagays dar en essa Audiencia el despacho y provision del dicho oficio, y assi lo hareys, y tendreys cuydado de que se les tome residencia a los corregidores que ouiere en esse distrito, y a los que assi proveyere el dicho Presidente cada y quádo que os pareciere que conuiene, y auisareys de la cuenta que ouiere dado en sus oficios al Presidente de la Audiencia, para que auendosi do remouer embie otro nombramiento.

El presidente de tal Audiencia -que es la de Lima- fue el Licenciado Lope García de Castro, quien luego de fungir como consejero de Indias, recibe su nuevo nombramiento el 16 de agosto de 1563 <sup>186</sup>. Esta es una de las precisiones a las que se refería Ismael Sánchez Bella : “(...) Pero expresamente se le indica que el poder de proveer corregimientos y oficios ha quedado reservado al Presidente de la Audiencia de Lima, licenciado Castro” <sup>187</sup>. Tal facultad ya menoscaba el potencial de Quito. Pero por ahora, continuemos con la Instrucción para Hernando de Santillán. Se faculta al presidente de Quito para tasar los repartimientos vacantes que no lo estuvieren. Después, como era costumbre -muy marcada en Felipe II-, se ordena que al presidente que :

(...) procureys de embiar todos los casados que hubiere en esse distrito que tuieren a su mugeres en estos reynos como esta mandado conforme a las provisions que por nos estan dadas, sin que aya prorrogacion de tiempo, ni dispensacion alguna sin embargo que el Virrey y comissarios les hayan dado las tales prorrogaciones. <sup>188</sup>

Por otra parte, se manda al Presidente que provea lo conveniente acerca del tributo que debían pagar los Yanaconas. Le sigue otro importante capítulo:

Item que los Coregimientos se reformen e no se pongan Corregidores sino en los lugares en que necessariamente fuera menester, y los salarios dellos sean

---

<sup>186</sup>SCHÄFER, E., *Op. Cit.*, 1947 t2, 479

<sup>187</sup>SÁNCHEZ BELLA, I, *Op. Cit.*, 1991, t 2, 489

<sup>188</sup>ENCINAS, I, 417 b. La figura de Felipe II ha sido objeto de abundantes estudios. En el cuarto centenario de su muerte, con el que coincide feliciamente este trabajo, vale la pena traer a cuento algunas obras que han abordado excelentemente el carácter del “rey prudente”: PARKER, G., Felipe II, Madrid, ; ELLIOT, J.H., La España Imperial, Barcelona 1965; FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M., Política mundial de Carlos V y Felipe II, Madrid 1966, FELIPE II y su tiempo (Madrid 1998); LYNCH, J., España bajo los Austrias t1., Barcelona 1988; KAMEN, H., Felipe de España, Madrid 1997

moderados; y auiendo personas suficientes para ello que ayan seruido, se les den antes a ellos que a otros, y la prouision que manda se pongan Corregidores se entiendan conforme a esto.<sup>189</sup>

También, otra norma frecuente en Felipe II, es la prohibición al Presidente de que contrate, trate o tenga granjerías u otros aprovechamientos, so pena de privación de oficio. Asimismo, el Licenciado Fernando de Santillán -o quien le suceda- no podrá recibir de nadie, dineros prestados, dádivas ni presentes. Finalmente se ordena a los Escribanos, Relatores, y los otros ministros de la Audiencia que no perciban derechos superiores al quíntuplo de los que perciben en Castilla.<sup>190</sup>

Hasta aquí sólo encontramos un aspecto de subordinación con Lima, el capítulo “de la instrucción del Presidente de Quito (...) que manda que los corregimientos y repartimientos que vacaren los prouea el Presidente de los Reyes, y los títulos los despache el.” Sin embargo, el Licenciado Castro buscará reafirmar su supremacía en cuanto el ejercicio de las facultades de gobierno. Castro recorrerá los distritos de Panamá a Lima e irá escribiendo cartas a los cabildos explicando sus facultades. Santillán había acompañado al presidente de Lima hasta Panamá, donde el propio Castro le pide que le deje. De ahí surgirá una importantísima carta de enero en 1564. Santillán escribirá a Felipe II intentando despejar las confusiones imperantes en el ambiente <sup>191</sup>:

Fué materia para entender muchos que esta Audiencia no podía hacer nada de las cosas tocantes a la defensa de los naturales que V.M. tiene proveídas y cometidas a esta Audiencia por sus Reales Provisiones y otras cosas tocantes al gobierno de este distrito, y recaudo de la Real Hacienda, y aumento de la tierra y así, si con buenos términos que ha habido no se hubiese dado e entender lo que V.M. manda, comenzó a causarse pretender no obedecer nada (...)

Y aquí viene, lo que en mi opinión es el pasaje crucial de esta carta y del consiguiente debate:

(...) dada antes que se proveyese esta Audiencia, cuando todo distrito de la de los Reyes de donde V.M. le había ya proveído por Presidente, siendo así que las mismas cartas y la misma sustancia me mandó V.M. dar a mí cuando me hizo merced de proveer de este cargo (...)

Santillán demuestra las intenciones de Castro en sus comunicados a los cabildos. El presidente de Lima estaba enviando una Real Cédula que ya había quedado derogada por lo que se le dirigía a Santillán. Después de todo, existen un par de principios de derecho muy claros: *Lex posteriori derogat priori*, y lo que es más: *Lex specialis derogat generali*. Aunque romanos, estos principios dentro de la Historia del Derecho, encontrarán una mayor fuerza con la seguridad jurídica que pretenderá fundarse en la legalidad ilustrada. Pero son válidos para el confuso Derecho Indiano. Sánchez Bella

---

<sup>189</sup>ENCINAS, II, 319-20 y 320 b; esto último se encuentra inserto en dos Cédulas de 25 de enero de 1569 dirigidas a la Audiencia de Quito

<sup>190</sup>*Idem.*

<sup>191</sup>Carta de Santillán a Felipe II, 15 enero 1564.; SÁNCHEZ BELLA, I., *Op. Cit.*, 1991, t2, 491

continúa su estudio con otra fuerte carta de Santillán, ahora dirigida al propio Castro, aunque con la seguridad de haber enviado una copia a la Península <sup>192</sup>. En esta carta se nota que Santillán comprende bien que hay algunas limitaciones expresas respecto de sus facultades, obvias conclusiones de la Instrucción a él otorgada:

Así se ha cumplido y cumplirá como V.M. lo manda, y para ello he dado Provisiones para todos los pueblos que solían ser del distrito de aquella Audiencia (se refiere a la de Lima) para que las Cédulas y despachos que diera en aquella sustancia se cumplan y ejecuten. Y esto es cosa que los que servimos a V.M. en estos cargos recibimos una gran merced en ser eximidos de una carga tan grande como es de satisfacer la pretensión de la gente de esta tierra.

Lo que sucedía es que Castro había dirigido sus cartas -conteniendo la vieja cédula- a los cabildos que ahora estaban integrados en el Distrito de Quito y que antes lo habían sido de Lima. Empero, la visión de muchos cabildos, acordes de no encontrarse ya vinculados a Lima, era la de que la Audiencia de Quito no era más que un Tribunal de una instancia judicial superior respecto a ellos <sup>193</sup>. El conflicto más importante en este sentido, será con el Cabildo de la propia ciudad de San Francisco de Quito, pero a eso llegaremos después. Por ahora, regresemos con la carta de Santillán a Felipe II del 15 de enero de 1564:

Demás de que el depender todo lo de las mercedes de un solo Presidente de los Reyes es dañoso: para lo de allá, porque a este título ocurre allí gente de todas partes, y de no se poder cumplir con todos resulta haber siempre muchos descontentos y está luego la presunción de los bullicios y alteraciones y también es dañoso para los de acá, porque como entienden que en nada puedan recibir merced ni ser aprovechados los que algo son y merecen se van y quedan pocos y esos gente de quien se puede tener poca confianza, y así está la tierra en estado que pocos ruines serían precisos para cualquier bullicio, y no ha estado tan fuera desto, que cuando yo llegué aquí en seis meses antes se habían tratado dos o tres motines, y así es menester vivir con cuidado, lo cual cesaría con asistir aquí algunos servidores de V.M. y personas confiadas que entendiesen que por sus servicios podrían haber algún premio, y fuera desto, el día de hoy no hay en estos Reinos persona de la que V.M. podría confiar esto que tenga más ni tanta noticia ni conocimiento de las personas de que algo pueden pretender como yo, y sé cierto que hay muchos de los que más instan e importunan por mercedes, que si yo tuviese mano para ello no les pasaría por pensamiento pretenderlas, por que sé y conozco cuán pocos son y cuáles los que algo merecen, y así he escrito y avisado a vuestro Presidente de los Reyes que el que fuere de este distrito sin

---

<sup>192</sup>Carta de Santillán al Lic. Castro y a Felipe II, 15 enero 1564, *Cit. por*. SÁNCHEZ BELLA, I., *Op. Cit.*, 1991, t2, 492

<sup>193</sup>Los límites territoriales del distrito de Quito, estaban precisos en la Real Cédula fundacional de 1563: "(...)por la costa hacia la parte de la Ciudad de los Reyes hasta el puerto de Paita exclusive, de manera que la dicha Audiencia tenga por distrito hacia la parte susodicha los pueblos de Jaén, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca. La Zaya y Guayaquil con todos los demás pueblos que estuvieren en sus comarcas y se poblaren y hacia la parte de los pueblos de la Canela y Quixos ha de tener los dichos pueblos con los demás que se descubrieren; y por la costa hacia Panamá hasta el puerto de la Buenaventura inclusive y por la tierra adentro a Pasto, Popayán, Cali y Buga y Champachica y Huarchicona (...)" ; R.C. que provee la constitución de la Audiencia de Quito, 29 agosto 1563, AGI, Quito 211, 1, 22; AGI, Lima 569, 11, 75

llevar aprobación mía de sus méritos podría hacer poco caso dellos. V.M. provea lo que más convenga a su real servicio.<sup>194</sup>

Santillán defenderá los criterios de descentralización -podemos decir mejor de autonomía- y de eficacia funcional, propios de un reino, por tanto:

(...) es muy diferente y distante de aquéllo, y en lugar de beneficio sería notable daño y vejación para los de la dicha Gobernación ir a negocios de indios o mercedes hasta la ciudad de los Reyes, que son cuatrocientas leguas de camino, tales que les sería más barato ir a España, y a los que allí han servido, en la ciudad de los Reyes no los conocen, ni de sus personas ni servicios se tiene ninguna noticia, ni aun de sus nombres, ni de los repartimientos.

Por si acaso se dudase de lo dicho por Santillán, veamos una carta que Schäfer nos cita en su “Real y Supremo Consejo de las Indias”. Se trata de un texto escrito por los Oficiales Reales de la Hacienda de Quito, y que es dirigido a Felipe II en octubre de 1564 que:

A V.M. suplicamos sea servido (...) de mandar ampliar los poderes al Presidente de ella, de manera que no tengamos necesidad de ir a cosa alguna a la ciudad de los Reyes, por excusar este trabajo y costa, fué la principal causa porque esta ciudad a V.M. suplicó se fundase.<sup>195</sup>

Pero Castro va a persistir en su postura. Para Santillán, esto no es mas que una consecuencia de las ambiciones, ilimitadas, del Presidente de Lima:

Parece que a esta tierra es cosa anexa que los que V.M. ( nombra) para que la gobiernen procuren más extender los poderes que V.M. les da que no el acertamiento en las cosas a que sus Provisiones se extienden, y así el dicho vuestro Presidente de la dicha Audiencia, teniendo tan largo distrito y tierra que gobernar, le parece poco, y ha querido extenderse y proveer y mandar en este distrito en aquellas cosas que V.M. tiene, por sus Reales Provisiones, cometidas a esta su Real Audiencia.<sup>196</sup>

Pero la carta de Santillán no llegará a tiempo. El problema de la subordinación en materia de gobierno de la Audiencia de Quito con respecto a Lima, parece que queda resuelto por Felipe II en la Real Cédula del 15 de febrero de 1565:

El Rey. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las prouincias del Peru: Sabiendo y auiendo entendido quanto conuiene a seruicio y a la buena gobernacion de essa tierra, que las cosas del gouierno della las tenga vna persona y no este deuidida, porque por experiencia se ha visto los inconuienientes que de estar diuididas se siguen. Auemos acordado ordenado y mandado que el gouierno de todas las prouincias del Peru lo tenga el Licenciado Castro de nuestro Consejo de las Indias, y nuestro Presidente de nuestra Audiencia Real que refiere en la ciudad

---

<sup>194</sup>Carta de Fernando de Santillán a Felipe II, 15 enero 1565, *Cit. por .. SÁNCHEZ BELLA, I. Op. Cit.*, 1991, t 2, 493. (Con toda seguridad se trata de un error de dedo en el estudio de Don Ismael Sánchez Bella, la carta debe ser de 1564)

<sup>195</sup>Carta de los Oficiales Reales de Quito al Rey, 13 octubre 1564, *Cit. por .. SCHÄFER, E., Op. Cit.*, t2, 1947, 81

<sup>196</sup>Carta de Fernando de Santillán a Felipe II, 27 febrero 1565; AGI Quito 8, 7

de los Reyes, y así para ello le auemos dado poder y facultad. Por ende yo vos mando que no os entremetays en el gouierno del distrito de essa Audiencia, y lo dexeys al dicho Licenciado Castro, como por nos le ha sido cometido y mandado.

Otro sí, por quanto por nos ha sido ordenado y mandado, que si de las cosas que el gouernare, essas prouincias proueyere en los negocios de gouierno de algunas personas pretidieren seragrauidos, puedan seguir su justicia sobre el agrauio que pretendieren que se les haze, ante la Audiencia de la ciudad de los Reyes donde ha de residir el que así gouernare, y no lo pueda seguir en essa Audiencia, ni en ninguna de las otras Audiencias de ssa prouincias, con que a la determinación de los dichos negocios no se halle el gouernador de quien las tales personas se agrauiaren, segun que mas largamente se contiene en la cédula que sobre ello auemos mandado dar, y porque nuestra voluntad es, que lo suso dicho y lo arriua contenido se guarde y cumpla sin que en ello aya contradicion alguna. Vos mando q así lo hagays y cuplays, porque así conuiene a nro seruicio, y a la buen agouernación de ssa tierra, y de lo contrario nos ternemos de vosotros por deseruidos, y lo mandaremos proueer como a nuestro seruicio couenga. <sup>197</sup>

Esto, traerá por consecuencia, que las tensiones entre Castro y Santillán se desahogen en el terreno de lo personal. Ya hemos visto, que para Santillán, Castro era sólo un hombre ambicioso de poder. En 1566, Santillán acusará al Presidente de Lima de corrupción y de maltrato a los naturales <sup>198</sup>.

Logicamente en Lima, la percepción sobre la situación de Quito, era totalmente opuesta. “De manera bien distinta se veía las cosas desde Lima. Castro recordaba al Rey y a sus antiguos compañeros del Consejo de Indias que fué él uno de los consejeros que se rieron estando en la Corte de la afirmación del virrey Nieva y los Comisarios de que no solo era necesaria la Audiencia de Charcas (...)”<sup>199</sup>. Sin embargo, esto es muy matizable. Ya hemos visto, en el caso de Guadalajara, como se mira con recelo el surgimiento de un competidor de poder contra el Virrey o contra quien reside en una supuesta ciudad sede o capital. En realidad, esta clase de rivalidad es la que se da entre reinos. Empero, Castro llega a afirmar, que la rebeldía de Charcas o de Quito se debía a un menosprecio de la ciudad de Lima, que al parecer se estaba despoblando<sup>200</sup>. Supuestamente, la gente se trasladaba a residir a Charcas o a Quito. Lo cierto, es que como pasó con la Nueva Galicia, los gobernantes del “centro” sea Lima o México, no comprendían, o no querían comprender, la tendencia expansionista y su consiguiente autonomía. El auge económico de los nuevos centros de población debe considerarse

---

<sup>197</sup>Cédula que manda a la Audiencia del Quito no se entremeta a proueer cosa ninguna que toque a gouierno y lo dexa al Virrey o Presidente de la Audiencia de los reyes para que lo haga. 15 febrero 1566, ENCINAS, I, 246 b

<sup>198</sup>Cfr. SÁNCHEZ BELLA, I., *Op. Cit.*, 1991, t 2, 496, *Vid.* Referencia a la Carta de Santillán a Felipe II, 20 febrero 1566; AGI Quito, 8

<sup>199</sup>*Idem.*, 496. Sánchez Bella se fundamenta en Carta de de Castro a Felipe II, 12 enero 1566, *Cit. por* . BARANDAS, H.M., Charcas: Orígenes históricos de una sociedad solocial (1535-1565), La Paz 1973

<sup>200</sup>*Idem.* El fundamento es de nuevo la carta del 12 de enero de 1566. Sánchez Bella cita, además, del oficial Salcedo, lo siguiente: “porque hay más de 400 casas despobladas y cerradas y cada día se van despoblando más”, *Cit. por* ., BARANDAS, H.M., *Op. Cit.*, 513. Es una carta de Salcedo a Felipe II, 17 septiembre 1565 .

para tal efecto. Líneas delante veremos como en ese proceso, las Ordenanzas de Población de 1573 jugaron un papel preponderante. Asimismo, la actitud emanada de la dignidad de reino, sólo podía ser negada por quienes realmente tenían intereses no muy loables sobre los distritos que les suponían un conflicto. La actitud expansionista de España, de hecho, desde los tiempos de Castilla-León, sólo tenía un centro: La Monarquía. En la persona del Monarca residía la soberanía y cada gobernador debía responder directamente a la Corona. Lo excelentemente expuesto por Bernardino Bravo Lira o por Tau Anzoátegui, nos permite comprender con mucha más profundidad la motivación que se resguardaba detrás de esos conflictos. Entre un gobernador, aunque fuese el caso de una Audiencia de *iure* pretorial, y el Rey, cuando mucho habría un intermediario: El Consejo de Indias <sup>201</sup>. Y como bien sabemos, el Consejo era simplemente, un organismo asesor del Monarca <sup>202</sup>. Creo con firmeza que no es papel de un historiador el proclamarse juez de sus personajes. Pero si se puede especular un poco acerca de las actitudes de los hombres durante su tiempo. Santillán podía ser un hombre autoritario y celoso de sus facultades, pero la normatividad existente desde 1563 es algo objetivo. De ahí que sea riesgoso describir el pasado en base a ataques personales. Cuando mucho, tales ataques podrán ponerse entre dicho cuando podamos demostrar los intereses que hay detrás de ellos. Así sucederá al abordar el conflicto entre el Virrey de la Nueva España, el Marqués de Villamanrique y la Audiencia de la Nueva Galicia. Luego de estas reflexiones, podemos comprender mejor, afirmaciones del Licenciado Castro como la que sigue: “que sea uno solo el que gobierne” (...) “cuántos inconvenientes tiene esa diversidad de Audiencias y de gobiernos” <sup>203</sup>. Por consiguiente, son siempre discutibles opiniones como la que emite el oidor de Quito, Doctor Francisco de Ribas, (nombrado Oidor de Quito el 27 de septiembre de 1563)<sup>204</sup> donde se cuestiona de manera muy grave, el desenvolvimiento de Santillán. Según este escrito, se da la impresión de que el presidente de la Audiencia es un hombre autoritario:

(...) en Quito, aunque hay forma de Audiencia, no la hay, porque sólo se hace lo que el señor Presidente quiere y manda. El Sólo prende, suelta y aun condena, sin Audiencia y aun sin llamar ni oír las partes, quita indios, Regimientos,

---

<sup>201</sup>Sólo con la intención de precisar la naturaleza del Consejo de Indias, traeremos a colación las siguientes Cédulas, recopiladas y sintetizadas en 1680: El Emperador D. Carlos y la R. D. Juana, año de 1542. D. Felipe Segundo en el Pardo á 24 de Setiembre de 1571, en la Ordenança primera del Consejo. Y D. Felipe IV en las de 1636.; Ley primera. Que el Consejo Real de las Indias resida en la Corte y tenga los Ministros y Oficiales que esta ley declara. Considerando los grandes beneficios, y mercedes, que de la Benignidad soberana hemos recibido y cada día recebimos, con el acrecentamiento y ampliacion de los Reynos y Señorios de nuestras Indias, y entendiendo bien la obligacion y cargo que con ellos se nos impone, procuramos de nuestra parte (despues del favor Divino) poner medios convenientes para que tan grandes Reynos y Señorios sean regidos y gobernados como conviene. Y porque en las cosas del servicio de Dios nuestro Señor y bien de aquellos Estados, se provea con mayor acuerdo, deliberacion y consejo. Establecemos y ordenamos, que siempre en nuestra Corte resida cerca de Nos, nuestro Consejo de las Indias (...); RECOP: IND., 1680, L II, t2I, 1 1

<sup>202</sup>Sánchez Bella sintéticamente señala que “Ese consejo era el segundo en importancia de los numerosos consejos que asesoraban a los monarcas.” SÁNCHEZ BELLA, I.; DE LA HERA, A., ; DÍAZ REMENTERÍA, C.; *Op. Cit.*, 1992, 194

<sup>203</sup>*Cfr.* SÁNCHEZ BELLA, I., *Op. Cit.*, 1991, t 2, 497, *Vid.* Referencia a la Carta de Castro a Felipe II, 12 enero 1566, *Cit. por .*, BARANDAS, H.M., *Op. Cit.*, 513.

<sup>204</sup>SCHÄFER, E., *Op. Cit.*, t2, 1947, 512

oficios, haciendas, o las da (...) muchas cosas de que convenía avisar a S.M. no se avisan, porque no hay quien lo se hacer ni hay libertad para ello (...) suplicándole haga justicia, me ha tratado mal, no sólo de palabras, mas aun de obra.<sup>205</sup>

Cierto o no, de cualquier manera, la autonomía de Quito sería vencida. En principio, ya hemos citado la Real Cédula del 15 de febrero de 1567, donde se le otorga al Presidente de Lima la gobernación sobre los distritos de Quito y Charcas. ¿Motivos?, no considero que haya sido la “autoritaria” conducta de Santillán, sino la tendencia de despoblación en la capital del Perú. Pronto llegará tal zona un Virrey y Perú será el virreinato más importante en las Indias Occidentales. Para tal efecto, Felipe II no podía permitirse confusiones competenciales, sino un gobierno fuerte y eficaz. La autonomía y su dignidad de reino sólo se ven superadas con un gobernante que tenga la suficiente fortaleza y el coherente liderazgo para provocar la unidad en su régimen. No sería el caso del Licenciado Castro, aunque este lograra también un cierto grado de supremacía judicial de Lima sobre las subordinadas audiencias de Quito y Charcas, con la “Cédula que manda que si de las cosas que el Presidente de los Reyes proueyere por via de gouierno en el distrito de las Audiencias de los Reyes Charcas y Quito alguno se sintiere agraiado, pida su justicia en la Audiencia de los Reyes”<sup>206</sup>. El líder que llegará para

---

<sup>205</sup>Carta del Dr. Ribas quizás al presidente de Lima, 27 julio 1565, AGI Quito, 8

<sup>206</sup>Cédula que manda que si de las cosas que el Presidente de los Reyes proueyere por via de gouierno en el distrito de las Audiencias de los Reyes Charcas y Quito alguno se sintiere agraiado, pida su justicia en la Audiencia de los Reyes.; El Rey. Por quanto por nos esta ordenado y mandado que el gouierno de las prouincias del Peru tenga el Licenciado Castro de nuestro Consejo de las Indias, y nuestro Presidente de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de los Reyes, y que el solo prouea los negocios y cosas tocantes a la gouernacion de las dichas prouincias, segun y de la manera que lohan hecho las otras personas que en nuestro nombre las han gouernado, y porque podría ser que de lo que el dicho Licenciado Castro proueyere en lo tocate a la dicha gouernación algunas personas pretendiessen ser agraiados, y por no estar dada orden en lo que en semejantes casos se ha de hazer, no alcançassen justicia. Por ende por la presente queriédo quitar toda duda, y proueer demanera que nustras subditos y personas que residen en las dichas prouincias alcancen justicia, fue acordado que deuia demádar dar esta me cedula en la dicha razon, e nos touimoslo per bien: por la qual declaramos y mandamos que cada y quando que de las cosas que proueyere y ordenare por via de gouierno en las dichas prouincias del Peru, assi el dicho Licenciado Castro, como la persona q despues del tuuiere en nro nóbre el gouierno dellas, assi en el distrito de la dicha Audiencia de los Reyes como fuera del. En lo de las dichas Audiencias de la Plata y Quito, e alguna o algunas personas se sintieré y pretendieren estar a agraiados, y sobre ello quisieren pedir su justicia: es nuestra voluntad que lo hagan, y ocurran sobre el tal agrauio a la dicha Audiencia de los Reyes, donde esta ordenado que resida el nuestro Gouernador, y no a otra ninguna de las dichas Audiencias de la Plata y Quito, aunque el agrauio que alegaren auer recibido se aya hecho en el distrito de ellas: por quanto nuestra voluntad es, que de los dichos casos te conozca solamente en la dicha Audiencia de los Reyes, y no en otra ninguna, y que en ella se haga justicia conforme a lo que por cedulas y prouisiones nuestras esta ordenado, con que a la vista y determinación de las dichas causas no se pueda hallar ni halle preferente, de quien las tals personas se agraiaren, si no que se abstenga dellas, y mandamos al que ansi tuuiere el guierno de las dichas prouincias del Peru, y a los nuestros presidentes y Oydors de las dichas nuestras Audiencias de los reyes y la Plata y Quito, que guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma dello no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna: y porque lo suso dicho sea publico y notonio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mádamos que esta nuestra cedula sea pregonada en la ciudad de los Reyes por pregonero, y ante escriuano publico. Fecha en Madrid, a quinze de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad de Eraso. Señalada del Consejo.; R.C. 15 febrero 1567; ENCINAS I, 249

llenar el vacío de poder causado por la muerte del Virrey Conde de Nieva, será un personaje fuera de serie: Francisco de Toledo.<sup>207</sup>

## **2.- La fuerza del Procónsul**

El nombramiento del Virrey Francisco de Toledo el 20 de mayo de 1568<sup>208</sup> implicará un menoscabo a la autonomía que tanto había buscado defender Quito. No cabe la menor duda, de que la personalidad de Toledo debía influir en el ánimo de Felipe II. David Brading resalta su capacidad para el ejercicio del poder: “Francisco de Toledo (1515-1582), hijo del conde de Oropesa, era un cortesano de toda la vida, que había acompañado a Carlos V en sus campañas por Túnez, Alemania e Italia y que siguió a su real amo a su retiro al monasterio de Yuste. Mayordomo del rey -título que compartía con el Virrey Martín Enríquez- y caballero de la Orden de Alcántara, en que había prestado votos de obediencia y celibato, Toledo mostraba toda la imperiosa confianza de un hombre nacido para gobernar.”<sup>209</sup> Ismael Sánchez Bella, reconoce, a su vez, la impronta legislativa del enorme virrey del Perú: “Simultáneamente, en las Indias florecía una abundante normativa impulsada por los Virreyes, entre los que destaca la extraordinaria figura de Francisco de Toledo, el gran legislador en el Perú de 1570 a 1580. Lohmann Villena ha destacado <<el valor intrínseco, el mérito innovador y la trascendencia jurídica de las pautas legales dictadas por Toledo>> y que <<por su índole y volumen forman un digesto único en su género dentro de la literatura jurídica indiana>>(…)”<sup>210</sup>.

Así las cosas, en coherencia al carácter de Toledo, en 1568 sucederán una importante cantidad de cambios normativos. El día primero de octubre de 1568, se ordenó a Quito que considerase su gobierno como provisional hasta el arribo del nuevo Virrey. Por cierto, ahora ya no es presidente Fernando de Santillán<sup>211</sup>, sino el Dr. Lope Díez de Armendariz (nombrado el 30 de julio de 1568):

El Rey. Don Lope de Armendariz Presidente de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito: Sabed que nos auemos proueydo por nuestro Visorrey y Gouernador de las prouincias del Peru a don Francisco de Toledo, y dadole poder y facultad para encomendar los repartimientos de Indios, y proueer los corregimientos, y hazer las demas cosas anexas y dependientes a la gouernacion dellas, en que entra y se incluye el distrito de la dicha Audiencia del Quito, y por si acaso el dicho Visorrey falleciere en el camino o antes de llegar o estando en las dichas prouincias, mi voluntad es, que entre tanto que proueemos persona en su lugar, o otra cosa mandamos vos tengays la gouernacion del distrito de la dicha Audiencia, y assi

---

<sup>207</sup>Santillán concluirá su presidencia en 1568, Schäfer especifica que fue residenciado. *Cfr.* SCHÄFER, E., ; *Op. Cit.*, t2, 1947, 511. Lópe de Castro concluirá con sus funciones hasta 1572. Castro fue llamado a España el 20 de mayo de ese año, regresando al Consejo de Indias (*Idem.*, 479). Esto significa que coexistió con el Virrey Toledo, quien gobernó el Perú hasta de diciembre de 1570

<sup>208</sup>SCHÄFER, E., *Op. Cit.*, t2, 1947, 441

<sup>209</sup>BRADING, D., *Orbe Indiano*, México 1993, 150

<sup>210</sup>SÁNCHEZ BELLA, I., *Op. Cit.*, 1995, 30

<sup>211</sup>SCHÄFER, E., *Op. Cit.*, t2, 1947, 511

vos mando que si el dicho nuestro Visorrey falleciere comodicho es, antes de llegar a las dichas prouincias del Peru, o estando en ellas vos solo tégais la gouernacion de essa dicha prouincia del Quito e distrito de essa Audiencia, y proueays los repartimientos y corregimientos que en ella se ouieren de proueer, entre tanto que nos otra cosa mandamos: lo cual se entiende estando la tierra de paz: porque si ouiere guerra o alguna alteración, es nuestra voluntad que proueays en ello del remedio que os pareciere mas conuenir, dando auiso dello luego al nuestro Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real, que reside en la ciudad de los Reyes, para que ellos prouean lo ue fuere nuestro seruicio y en tal caso nuestra voluntad es, que vos os abstengays del dicho gouierno, y que la dicha Audiencia le tenga, y hagays y cumplays lo que por ella os fuere ordenado, y auiendo de hazer la encomienda de los dichos Indios, en caso que el dicho Virrey muera, guardareys y cumplireys las nueuas leyes y orden anças, por el Emperador mi señor de gloriosa memoria hechas, en que se declara la orden y forma que se ha de tener en ello. <sup>212</sup>

De esta forma, en Real Cédula de primero de octubre de 1568, Francisco de Toledo, Virrey del Perú y presidente de la Audiencia de Lima, también lo será de la subordinada de Quito. Cabe decir, que tal cédula persigue precisar facultades que ejercitaba la Audiencia dentro de su distrito. Se trataba de actos de gobierno como la construcción de puentes, el establecimiento de repartimientos, etc. Y es muy interesante que Felipe II notase la importancia de que Quito conservase tales facultades. Nunca busca menoscabar la supremacía del Virrey sobre Quito, empero, admite los beneficios que reporta la administración autónoma de tal Audiencia:

El Rey: Don Lope de Armendariz nuestro Presidente de la Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de las prouincias del Quito: Sabed que nos auemos proueydo por nuestro Visorrey de las prouincias del Perú a don Francisco de Toledo: y porque segun lo que por nos esta proueydo y ordenado le compete el gouierno de las dichas prouincia, y del distrito de la Audiencia del Quito, como lo han tendio los Visorreyes passados: y emos sido informado que cada dia ocurren a la dicha Audiencia del Quito tocantes al dicho gouierno, como son visitas de Indios, tassas y retassas, hazer puentes, y adereçatáuos y caminos, que si el dicho Visorrey ouiesse de entremeter a proueerlas, seria muy gran molestia la que se recibiria, como se auia visto por experiencia, assi por estar trecientas leguas la dicha Audiencia de la de los Reyes, donde el ha de residir, como por ser negocios que conuenia proueerlos con breuedad: y porque nuestra voluntad es que en la expedición y despacho de semejantes casos y negocios aya toda breuedad, porque de la dicha dilacion no se sigan inconuenientes, os mando que todas las vezes que fuere necessario y se ofreciere proueer algunos negocios tocanres a las dichas y tassas de Indios, ansi de lso repartimientos que estuuieren puestos en nuestra Real Corona como encomenda deos a personas particulares, de oficio, o a pedimiento de parte, y que se aderecen puentes tanuos y caminos que vieredes que ay necesidad, lo podays hazer todo ello por la orden que mas conuega, como persona que teneys la cosa presente: para lo qual por esta nuestra cedula si necessario es, os doy poder cumplido, con que por razon de esto no adquirays mas negocios, ni cosas tocantes a gouierno de las que de suso se declaran, ni os entremetays a proueerlas, si no fuere en las cosas que por instruccion y cedula nuestras se os comete: y mandamos al dicho nuestro Visorrey Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de los Reyes de las dichas prouincias, y otras qualesquier nuestra justicias y perionas estantes y habitantes

---

<sup>212</sup>Real Cédula que manda a la Audiencia del Quito que a falta de vn Virrey, entre tanto que se prouee, tenga el gouierno de esso distrito, y encomiende Indios y provea corregimientos estando la tierra de paz. 1 octubre 1568, ENCINAS I 247-48

en ellas, que os guarden y cumplá esta mi cedula y lo en ella cotenido, no embargante otra qualquier orden que antes de agora este por nos dada, y que para hazer y cumplir y executar lo que cerca de los suso dicho por vos fuere ordenado y mandado, den y hagan dar el fauor y ayuda que conuenga, y sea necessario. <sup>213</sup>

El último día de noviembre de 1568, Toledo es facultado para visitar -entre otros distritos- a Quito, con la finalidad de poder gobernar con eficacia. Se precisa que las Audiencias conservarán su autonomía en materia de justicia. Esto era común y corriente, si el Virrey presidía sus audiencias, pero sin voto de justicia<sup>214</sup>, desde luego que dentro de una Audiencia subordinada, respetaría su autonomía jurisdiccional:

El Rey, Don Francisco de Toledo mayordomo de nuestra casa, nuestro visorrey y Gouernador y capitán general de las provincias del Peru, y Presidente de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de los Reyes: porque podría ser para cumplimiento y efecto de las cosas que por nos os han sido cometidas, y visitar aquella tierra y proueer lo que couiene para el buen gouierno della tuuiesedes necesidad de yr a las ciudades de la Plata, y Sán Francisco del Quito de las prouincias del Peru, e asistir en las nuestras Audiencias con los nuestros Presidentes y Oydores dellas, para lo proueer y ordenar como mas conuenga: y ansimismo en la ciudad de Panama al tiempo que pasaredes por ella. Por ende por la presente es nuestra voluntad que acaeciendo lo suso dicho, que vays a las dichas ciudades de San Francisco del Quito, y la Plata, y passando por la dicha ciudad de Panama podeys entrar en las Audiencias dellas, y asistir con los nuestros Presidentes y Oydores de las dichas Audiencias, y entrar con ellos en las dichas Audiencias y acuerdos, y assi en ellos como fuera, en todas las otras partes tengays el mas preeminente lugar, como tal nuestro Visorrey y entendays y proueays lo que toca a las cosas de gouierno de las dichas prouincias, no os entremetiendo en lo tocante a la justicia de que deuen conocer los dichos nuestros Presidente y Oydores de las dichas Audiencias: a los quales mandamos os ayan y admitan en los dichos assientos y votos, y juntamente con vos entiendan en todas aquellas cosas couenientes al dicho gouierno.<sup>215</sup>

Como sucedió con las visitas de Guadalajara, la importancia del conocimiento de la problemática del lugar, permitiría una mejor capacidad gubernativa. Así lo considera Antonio Muro Orejón<sup>216</sup>: “Es obligación de los virreyes la visita al territorio de su jurisdicción para comprobar el cumplimiento de los preceptos reales y corregir los defectos y abusos de las autoridades inferiores; ejemplo señalado, la visita personal que llevó a cabo el virrey peruano D. Francisco de Toledo, de la cual se siguieron tantas mejoras para la administración pública, aparte de un exacto conocimiento de la realidad

---

<sup>213</sup>Real Cédula que manda al Presidente de la Audiencia del Quito que pueda hazer y proueer en su distrito delo que conuiene en las visitas y tassas, y adereçar puentes y caminos y otras cosas. 1 octubre 1568, ENCINAS I 248-49

<sup>214</sup>“Los virreyes respetarán la exclusiva competencia de las audiencias sin intromisiones perturbadoras. Como el virrey no es letrado -perito en materias de justicia- no veta las sentencias, pero como representante del Rey las firma (...)” ; MURO OREJÓN, A., *Op. Cit.*, 178

<sup>215</sup>Cedula que manda al Virrey del Peru que demás del poder que lleva ser Presidente de la Audiencia de los Reyes, presida en las de las Platas y Quito el tiempo que estuviere en ellas, y no se entremeta en cosas de justicia; 30 noviembre 1568; ENCINAS I, 246 a

<sup>216</sup>MURO OREJÓN, A., *Op. Cit.*, 177

indígena”. Sin embargo, para una Audiencia esto no sería tan agradable. Hay que imaginar la imponente presencia de Toledo en las sesiones del Tribunal y que además, tal presencia no era simbólica sin más. El Virrey estaba ahí para “entrar con ellos (Presidente y Oidores) en las dichas Audiencias y acuerdos, y assi en ellos como fuera, en todas las otras partes tengays el mas preeminente lugar, como tal nuestro Visorrey y entendays y proueays lo que toca a las cosas de gouierno de las dichas prouincias”. Afortunadamente, el Virrey debía respetar la autonomía jurisdiccional. De que la relación entre Toledo y Quito fue tensa, nos dice Sánchez Bella lo siguiente: “La forma autoritaria de gobernar el Virrey Toledo le llevó a frecuentes e intensos choques con las Audiencias, no sólo con la de Lima, sino con la de Quito” <sup>217</sup>. El Dr. Lope Díez de Armendaríz y sus oidores, no se quedarán cruzados de brazos. En marzo de 1572 se dirige una carta a Felipe II exponiendo una grave situación: “El Virrey hace notable injuria al Residente y oidores de esta Audiencia en cometerles, (...), por sus Provisiones como supremo todas las cosas que les están cometidas por Cédulas y Ordenanzas Reales, encargándonos el Virrey como a sus sujetos lo que hiciérmamos, y demás de que es menosprecio de esta Audiencia es grande confusión y embarazo. (...)”<sup>218</sup>.” Retomando la dignidad de Reino, los integrantes de la Audiencia de Quito tenían una gran conciencia de su carácter. Entre otras cosas, consideraban que entre el Rey y ellos no había más intermediación que la del Consejo de Indias. Pero el reclamo de la Audiencia es sobre facultades de gobierno. Díez de Armendáriz consideraba que, como Presidente de la Audiencia, tenía un poder otorgado de manera anterior al Virrey, así las cosas: “(...) aunque el Visorrey tenga el poder tan cumplido, no entendemos que la voluntad de V.M. es que se entrometa en tantas cosas ni menos en ordenarnos él lo que habemos de hacer sobre lo que es a nuestro cargo.” Para infortunio de la Audiencia, sus reclamos tendrían que extenderse al ramo de la justicia, Toledo quizás tenía la supremacía gubernativa, pero no la jurisdiccional. Además, en Quito se presumía que Toledo, o sus allegados, impedían que la correspondencia llegase a la Corona <sup>219</sup>. No es justificable, pero tales bloqueos en el correo fueron una práctica común en los virreyes. De cualquier manera, subsiste un problema grave. El Virrey podía decidir que actos eran de gobierno y cuales de justicia. Esto fue causa de abusos. Así, en diciembre de 1574, la Audiencia se queja de la actuación de Toledo. El autoritario virrey presuntamente invadió el ámbito de los bienes de difuntos (que le era exclusivo a Quito), tasas, visitas a poblaciones, etc. <sup>220</sup>. La queja era legítima. Ya hemos visto que ciertas facultades de administración se respetaron a Quito, en razón de un criterio de

---

<sup>217</sup>Cfr. SÁNCHEZ BELLA, I., *Op. Cit.*, 1991, t 2, 524

<sup>218</sup>Carta de la Audiencia de Quito a Felipe II, 30 marzo 1572; AGI Quito, 8. Esta carta también es abordada por Sánchez Bella, Cfr. SÁNCHEZ BELLA, I., *Op. Cit.*, 1991, t 2, 524

<sup>219</sup>*Vid.* Carta de la Audiencia de Quito a Felipe II, 12 julio 1574. Sánchez Bella enfatiza el siguiente pasaje: “(...) no venía en ellos (los galeones que llegaron en abril) respuesta ni recado alguno sobre cosa de la que habíamos escrito o consultado de tres años y medio a esta parte, y los pliegos se nos entregaron abiertos y desechos y tan maltratados (...)” Cfr. SÁNCHEZ BELLA, I., *Op. Cit.*, 1991, t 2, 525

<sup>220</sup>Carta de la Audiencia de Quito a Felipe II, 23 diciembre 1573; AGI Quito, 8

eficacia. De hecho, el Consejo de Indias favorecerá al Tribunal <sup>221</sup>. Así se ha recogido en la Recopilación de 1680 la siguiente Cédula Real:

Que los Virreyes no conozcan con pretexto de gobierno de algunas causas, y las dexen á las Audiencias subordinadas. MANDAMOS A los Virreyes de Lima y Mexico, que en los casos, que son de residencias, y de enviar casados á hazer vida con sus mugeres, y sobre los bienes de difuntos, y otras cosas de esta calidad, dexen conocer y determinará las Audiencias, que conforme á nuestras ordenes les están subordinadas, y con pretexto, ó color de gobierno superior, no les impidan su conocimiento (...)

Recordemos la advertencia de Alfonso García-Gallo. Esta Cédula era original para Toledo, Virrey de Lima, pero lo esencial está captado en el texto. Quito ha logrado un buen paso. Pero Toledo ganará otras concesiones. En 1580, por ejemplo, el Virrey será el facultado para otorgar encomiendas:

El Rey. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito: Don Francisco de Toledo nuestro Visorrey de las prouincias del Peru nos ha escrito que os aueys entremetido en proueer repartimientos de Indios en los términos de essa Audiencia, diziendo, que lo hazeys en virtud de cedulas nuestras, dándolas diferentes entendimientos, y que le embiays a que conformelos títulos de encomiendas, sin restimonio de la orden que aueys tenido para proueerlas, siendo el hazerlo a su cargo, por auerselo nos encargado y cometido, y que assi mismo librays en nuestras caxas de essa ciudad y la de Loxa, y las demas de essas prouincias: y porque queremos saber que Indios aueys encomendado en el término de essa dicha ciudad, y a que personas, y que catidad y con que orden, y la que aueys tenido para librar en nuestras caxas Reales, y quanto ha sido, y para que, y en lo que se ha destribuydo. Os mandamos que luego que recibays esta nuestra cédula nos embieys relacion de todo lo suso dicho, para que vista mandemos proueerlo que conuenga, y de aqui adelante estareys advertidos de no hazer encomiendas de Indios, dexandolo aldicho nuestro visorrey, por cuya manoha de ser gratificados los que nos ouieren seruido. Y ansi mismo no librareys cosa alguna en nuestra Real hazienda, si no fuere en las cosas para que huieredes comision y orden, pues sabeys que esto esta proueydo.<sup>222</sup>

Con la misma fecha, se reduce la facultad de Quito para otorgar repartimientos y emplear para tal objeto los recursos económicos de la caja real: “Cédula que manda a la Audiencia del Quito, que embien relación al Consejo con que orden y facultad han encomendado repartimientos librado en la caxa, y de aqui adelante no lo haga si no el Virrey del Perú” <sup>223</sup>. Toledo terminó ganando la batalla. Su cargo concluyó el 2 de

---

<sup>221</sup>R.C. 18 enero 1576; Cit. por . Colección Cédulas Reales, Quito I, 298. Nosotros transcribimos el texto de RECOP: IND., L II, t 15, l 53.

<sup>222</sup>R.C. 23 julio 1580, Que manda a la Audiencia de Quito no se entremeta a hacer encomiendas de indios y las deje hacer al Virrey del Perú, y que no libre cosa alguna en la Hacienda real sin comisión, ENCINAS I, 247 a

<sup>223</sup>El texto completo es el siguiente: “El Rey. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco, de la provincia del Quito: Don Francisco de Toledo nuestro Virrey de las prouincias del Peru, nos ha escrito que os aueys entremetido en proueer repartimientos de Indias, en los terminos de essa Audiencia diziendo, que lo hazeys en virtud de cedulas nuestras, dando las diferentes entendimientos, y que le embiays a que coforme los títulos de encomiendas, fin el testimonio de la orden que aueys tenido apra proueerlas, fiedo el hazerlo a su cargo, por auerselo nos encargado y cometido, y

diciembre de 1580 y entregará su oficio a Martín Enríquez, quien venía de la Nueva España <sup>224</sup>. Quito también había sufrido de cambios. Díez de Armendáriz dejó su cargo en 1573, le sucedió Diego García de Valverde, quien se traslada a Guatemala en 1574. Diego de Narváez será presidente hasta junio de 1579, cuando muere. Según Schäfer, en 1585, será nombrado el siguiente presidente: Manuel Barros de San Millán. <sup>225</sup>

### **3.- Un Cabildo megalómano**

El conflicto con el Cabildo de la villa de San Francisco de Quito, también se dará por una confusión de facultades y competencias. Al principio, el Cabildo había tomado con beneplácito la fundación de la Audiencia y llega a solicitar que su sede se establezca en la ciudad capital <sup>226</sup>. Asimismo, este órgano informará con entusiasmo en diciembre de 1565, de la creación definitiva de la Audiencia <sup>227</sup>. Sin embargo, el nombramiento de alcaldes ordinarios por parte del Tribunal empezará a ser causa de discordias. En 1573, el Cabildo escribe al rey pidiendo la expedición de una real cédula “para que se cumpla la normativa antigua sobre la elección de alcaldes ordinarios y otros cargos públicos”. Junto con la carta suscrita por Juan de la Peña, en nombre del Cabildo, se anexa un Testimonio de autos sobre la elección de alcaldes ordinarios y otros oficios públicos <sup>228</sup>. Los motivos de tales recelos en parte son comprensibles. En principio, desde el 6 de diciembre de 1534 se había fundado la villa de San Francisco de Quito, teniendo el Cabildo un papel muy activo en el gobierno de la región, veamos el ejemplo relativo a la Iglesia local: “La Iglesia fue organizada por el cabildo, en uso del patronato regio que nombró como primer párroco al clérigo Juan Rodríguez y le dio solar para el templo; a continuación fue nombrando a los doctrineros o párrocos de los pueblos indígenas sometidos a los encomenderos y fijó sus estipendios en 300 pesos; ante la exigencia de los párrocos, los subió a 400 pesos de oro. Este fue el primer gobierno eclesiástico hasta que llegó el Obispo en 1550. El cabildo repartió también solares a los religiosos que iban llegando, (...) y les fue encargando preferentemente las doctrinas de pueblos indígenas” <sup>229</sup>. Para 1556, la villa de San Francisco de Quito era ya una “muy noble y

---

que assi mismo librays en nuestras caxas de essa ciudad, y la de Loxa, y las demas de essas prouincias: y porque queremos saber que Indios aueys encomendado en el termino de essa dicha Audiencia, y a que personas, y en que cantidad, y con que orden, y la que aueys tenido para librar en nuestras caxas Reales, y quanto ha sido, y para quien lo que se ha distribuydo. os mandamos que leugo que recibays esta nuestra cedula, nos embieys relaco de todo lo susodicho, para que vista mandemos proueer lo que conuenga: y de aqui adelante estareys aduertidos de no hazer encomiedas de Indios, dexádolo al dicho nro Visorrey, por cuya mano há de ser gratificados los que nos ouieré seruido, y ansi mismo no librareys cosa alguno en nuestra Real hazienda, si no fuere en las cosas para que tuuieredes comission y orden, pues sabeys que esto esta proueydo. Fecha en Vadajoz, a veynte y tres de lulio, de mil quinientos y ochenta años. Yo el, Rey. Refrendada de San Antonio de Eraso. Señalada del Consejo. (ENCINAS I, 248 a)

<sup>224</sup>SCHÄFER, E. , *Op. Cit.*, t2, 1947, 441

<sup>225</sup>SCHÄFER, E. , *Op. Cit.*, t2, 1947, 511

<sup>226</sup>Carta del Cabildo de Quito a Felipe II, 23 octubre 1564, AGI Quito 17, 2

<sup>227</sup>Carta del Cabildo de Quito a Felipe II, 7 diciembre 1565, AGI Quito 17, 3

<sup>228</sup>Carta del Cabildo de Quito a Felipe II, 4 febrero 1573, AGI, Quito 17, 5

<sup>229</sup>VILLALBA F., J., *Op. Cit.*, . 426

muy leal ciudad”<sup>230</sup>. El Cabildo como órgano de gobierno indiano es aun una de las instituciones más enigmáticas para su estudio <sup>231</sup>. “Las leyes de Indias usaron esta palabra (Cabildo) para designar las juntas y corporaciones de orden eclesiástico (secular y regular) y de orden civil (ayuntamientos, cofradías, y en algunos casos, gremios) (...)”<sup>232</sup>. Las facultades de este órgano eran muy diversas, si bien, casi todas administrativas: Urbanismo; Otorgamiento de mercedes de tierras y aguas; Abastecimiento; Aranceles; Gremios; Registros; Salud; Educación, etc. <sup>233</sup>. Aunque los cabildos llegaron a ejercer funciones de justicia: “Los dos alcaldes de los cabildos eran los jueces ordinarios en primera instancia en todas las causas civiles y criminales locales, siempre que iniciaran antes que otros jueces el proceso o si se presentaba ante él la demanda” <sup>234</sup>. Desde luego que también ejerció funciones políticas, principalmente como representante de su Municipio ante autoridades de rango superior. Sin embargo llegó a regir su territorio, incluso nombrando gobernantes: “Nombró (...) gobernadores al comienzo de su funcionamiento (...) Ocasiones hubo en que el cabildo tomó el poder político en el extenso radio jurisdiccional o término que le correspondía (...) Toda esta amplia tarea la desarrolla el cabildo dictando ordenanzas, que han de ser autorizadas provisionalmente por dos años por la Audiencia obteniendo sanción oficial al ser aprobadas por el Consejo de Indias”<sup>235</sup>. Esta última nota -que es de Antonio Dougnac- no puede considerarse tan a rajatabla. Desde luego que Dougnac ha redactado lo anterior para un manual, pero como se ve, la confusión entre atribuciones institucionales no se resolverá de una manera tan sencilla. El Cabildo de la ciudad de San Francisco de Quito, continuará con sus reclamaciones, así, en 1577, se dirige al monarca otra carta quejándose acerca de los repartos de tierras contra presuntas intromisiones de la Audiencia <sup>236</sup>. En esto, el Cabildo tiene la razón. Sin embargo, en 1579, es al Virrey Toledo a quien se le presente uno de los informes más considerables<sup>237</sup>. El Cabildo se quejará de que la Audiencia se entrometía en asuntos del gobierno municipal, como en la elección de alcaldes y otros oficios. Por otra parte, aduce que la Audiencia ha designado como contador de la Real Hacienda a un criado del presidente del Tribunal. También manifiestan su desacuerdo con la decisión tomada por la Audiencia en el sentido de que los repartimientos de indios para servicio personal, fueran hechos por el alcalde de corte y no por el ordinario. Finalmente, se queja el cabildo de “que los nombramientos de alcaldes y alguaciles de indios que llaman de corte los hace la Audiencia”. Concluye este informe solicitándole a Toledo “se tomen las medidas oportunas para poner fin a estos abusos”.

---

<sup>230</sup>SALVADOR LARA, S., *Op. Cit.*, 206

<sup>231</sup>*Vid.* TAU ANZOÁTEGUI, V., *Op. Cit.*, Buenos Aires 1997, 85 a 95

<sup>232</sup>ALTAMIRA Y CREVEA, R., Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la Legislación Indiana, México 1987, 45

<sup>233</sup>*Vid.* DOUGNAC, A., *Op. Cit.*, 176 a 180

<sup>234</sup>SÁNCHEZ BELLA, I y V.V.A.A., *Op. Cit.*, Madrid 1992, 224

<sup>235</sup>*Vid.* DOUGNAC, A., *Op. Cit.*, 179 a 189

<sup>236</sup>Carta del Cabildo de Quito a Felipe II, 20 enero 1577, AGI, Quito 17, 6

<sup>237</sup>Informe del Cabildo de Quito al Virrey Toledo, 4 febrero 1579, AGI, Quito 17, 8

Lo importante de estos sucesos es que ponen de manifiesto la ineficacia de las Ordenanzas de Monzón. En el Capítulo 46 <sup>238</sup>, se estipulaba el orden que había de seguirse para el reparto de tierras solares y aguas:

Iten quando alguno diere peticion para que repartan algunos solares e tierras en la ciudad y villa donde la nuestra audiencia residiere, platicado en el Cabildo, se haga saber al nuestro lo que al cabildo pareciere, con dos personas regidores para ello diputados, y por ellos visto se despache lo que a nuestro Presidente con los diputados pareciere (...)

Los reclamos del Cabildo de Quito en contra de su Audiencia, nos muestran claramente, que no hubo ni tal concordia ni tales consultas, para el efecto de la repartición de aguas, tierras y solares. Algo curioso, en este capítulo se notan ciertas facultades de gobierno para el Presidente de la Real Audiencia de Quito. El cuerpo normativo de Monzón no fue suficiente para precisar los límites competenciales entre la Audiencia y el Cabildo. Aunque en general, es mejor afirmar esta confusión a todos los cabildos comprendidos dentro del Distrito de la Audiencia. En diciembre de 1563, Felipe II escribió al Presidente de la Audiencia de Quito, señalándole un orden para nombrar Alcaldes en las comarcas de indios:

Ha se me hecho relación que seria bien que por comarcas entre los Indios oviesse dellos alcaldes, los quales cada año proveyese el audiencia, o los corregidores, por estar lejos de esa audiencia, y que los tales alcaldes conociessen de cosas menudas (...) <sup>239</sup>

Esto tuvo por consecuencia que las confusiones se multiplicasen. Y sin embargo, a pesar de los enfrentamientos entre audiencias, cabildos y con los virreyes, el Presidente de la Audiencia de Quito siempre conservará un carácter de gobernador. La conciencia de la dignidad de Reino llegó a imponerse, aunque fuese en el terreno de los hechos.

#### ***4.- Del Derecho al Hecho, el Hecho***

En 1580 deja Francisco de Toledo el virreinato y llegará al Perú un experimentado Virrey Enríquez. Por otra parte, no obstante las quejas del Cabildo de la ciudad de San Francisco de Quito, las confusiones competenciales con la Audiencia prevalecieron. A fines del siglo XVI también llegará al Perú un hombre con amplia experiencia. El 7 de julio de 1595, Luis de Velasco II encabezará el virreinato situado en Lima hasta 1603 <sup>240</sup>. Velasco II se había jubilado, pero Felipe III le pide que regrese a México en 1607

---

<sup>238</sup>ENCINAS, I., 69 a. El capítulo 51, es muy semejante: “Otro si, quando el Presidente y Oydores ouieren de repartir las tierras, aguas, abrevadores y pastos de alguna ciudad, villa o lugar, entre las personas que las fueren a poblar, lo hagan con parecer de los cabildos dellas, teniendo respecto que en los tales repartimientos sean preferidos los regidores della, no teniendo otros repartimientos de tierras, y solares, y que los tales repartimientos se hagan sin perjuicio de los indios. (...) (ENCINAS I, 68-69)

<sup>239</sup>Capítulo de Carta de Felipe II al Presidente de la Audiencia de Quito, 15 diciembre 1563, ENCINAS IV, 273-274

<sup>240</sup>SCHÄFER, E., *Op. Cit.*, 1947, 2, 441. Antes de Velasco II, también fueron virreyes: Fernando Torres y Portugal ( 1584-1588) y García Hurtado de Mendoza (1588-1595)

<sup>241</sup>. Al parecer, este virrey también dejó una impronta positiva en Perú, a decir de Ernesto De la Torre: “En el Perú gobernó con tino y prudencia hasta el 15 de octubre de 1603 en que se le concedió el retiro”<sup>242</sup>. Cuando veamos el paso de Velasco II por la Nueva España, veremos que se trató de un personaje más bien preocupado por su carrera, lo que le permitió lograr importantes méritos ante la Península, pero tuvo una actitud tibia ante los conflictos competenciales. Esto es lógico si se comprende su intención de avanzar en oficios. No en vano llegará a presidir el Consejo de Indias en 1611. Por ello es muy interesante ver como la Audiencia ganó, en el terreno de los hechos una gran autonomía gubernativa. El presidente, nombrado en 1595, era el veterano Esteban de Marañón <sup>243</sup>, quien describe su carrera no con mucha modestia, aunque entendiéndose tal exposición en razón de su deseo de ser jubilado:

Por otras mias e dado quenta a V.M: De algunas cosas que me parecieron de importancia y lo mismo hare en esta.

El año de 79, Aviendo servido a V.M. en esas partes Me bien merced de plaza de oydor de Santo Domingo y despues el año de 80 de su Real Audiencia de Panama, y el año de 95 desta de Quito que sirvo al Presente.

En el discurso de los dichos 23 años y mas e procurado servir a V.M. con toda buena diligencia, Rectitud, Limpieza y cuydado. Ansi en la buena administracion de Vuestra Real Justicia como oydor y Presidiendo muchos años como mas antiguo y como gobernador y Vuestro Capitán General en las ocasiones de guerra que en el dicho Reyno de tierra firme se ofrecieron (...) y la otra, el año de 95 y 96 cuando Dios por su misericordia aviendose atrebido venir con nosotros a las manos, fue servido, darnos de el la victoria que V.M. sabe y quitarle la vida (al Corsario Francis Drake)

tambien me e desvelado siempre en la buena administración aumento y beneficio y buen cobro y quenta de Vuestra Real Hacienda, y en todo lo suso dicho y quanto mas se a ofrecido, me e preciado mucho trabajado de servir a V.M., como lo e hecho con lo mejor de mi vida y hacienda y tan bien como el que mejor, cada uno en su tiempo tanto, ocasiones y posible. Como se a visto y las obras an dado dello buen testimonio, que son testigos sin sospecha. Y Parece de los papeles que estan en vuestro Real consejo, la gloria sea a Dios por todo. Aunque por la dicha quenta Parece soy el oydor mas antiguo, que en plaça de oydor sirve a V.M. oy día, en sus Reales Audiencias, de Santo Domingo, Nuevo Reyno de Granada, Panama, y esta de Quito, y en la de los Reyes y charcas, y aun creo que en la de Mexico y las de mas de la Nueva España. Al presente, sirvo en esta como oydor mas nuevo y si V.M. fuera servido dello y me mandara viniera a le servir en el oficio de portero (No obstante lo referido de averlo hecho en oficios tan preeminentes y cosas de estimacion) lo ejerza con el mismo Rostro, contento y animo. <sup>244</sup>

---

<sup>241</sup>DE LA TORRE V., E., *Op. Cit.*, t 1, 1991, 313

<sup>242</sup>*Idem.*

<sup>243</sup>SCHÄFER, E., *Op. Cit.*, 1947, 2, 511

<sup>244</sup>AGI Quito, 9, 1, 1

Escribirle a Felipe III para solicitarle tal merced, no ha de haber sido cosa fácil. Marañón era un hombre de Felipe II. La noticia de la muerte del enorme Monarca causó un fuerte impacto en la Audiencia:

Con gran razón toda la Cristiandad, ministros y criados de V. M. avran sentido y deven tener en perpetua memoria la del Rey Nuestro Señor que es en el cielo, como yo, aunque el menor dellos. Que siempre le ame y servi con obras y palabras De espíritu y de verdad. Y lo mesmo e hecho desseo y procurare toda la vida en servicio de V.M. Pérdida tan grande no se pudiera bien sufrir con menos que serle V.M. subcesor dignísimo Rey y Señor Nuestro De que goce V.M. por muchos y felicissimos años con mayor acrecentamiento y todo por quanto más Dios puede Dar y se dessea en su servicio. <sup>245</sup>

Pero Marañón no descuidará tal oportunidad para defender su victoria contra Drake y pedir así mercedes:

Después que llegué a esta Tierra A vuestra Dos años y medio e procurado como siempre en las que e estado de veinte y quatro años. A esta parte y mas aventajarme en Vuestro Real Servicio quanto me a sido posible como lo e hecho en todas ocasiones. Aquí acaso Vi una que me pareció no era de perder poseer tan grande calificada y desestimación como se a visto y V.M. sera servido entender por la breve relación que es con esta y la muestra de los retratos de la Vitoria que con ella embio por parecerme gustará V.M. de ver y entender Una cosa en todo tan nueva y extraordinaria y de buen fruto espiritual y temporal, Dios lo conserve y lleve adelante como puede y guarda la cathólica persona de V.M.

Marañón defiende su actividad defensiva, pero al igual que en Guadalajara, en Quito, esta facultad siempre fue del Virrey. Cuando el Presidente recibe su nombramiento se le ordena que mantenga con el Virrey: “siempre muy buena correspondencia, reconociéndola por superior (su potestad)” <sup>246</sup>. Haciendo referencia a Tierra Firme, se dicta una Real Cédula en 1597 en favor de Luis de Velasco II: “(...) aquella Provincia (de Tierra Firme) cae debajo del gobierno del Virrey del Perú, como las demás de Charcas y Quito”<sup>247</sup>. De manera directa, es conveniente mirar las Instrucciones otorgadas a Velasco II como Virrey del Perú:

Don Luis de Velasco, caballero de la Orden de Santiago, a quien he promovido de los cargos de mi Virrey Gobernador y Capitan General de la

---

<sup>245</sup>Carta de Esteban de Marañón a Felipe III, Diciembre 12 1599; AGI Quito, 9, 2, 14

<sup>246</sup>Cfr. SÁNCHEZ BELLA, I., *Op. Cit.*, 1991, t 2, 540

<sup>247</sup>*Idem.* Tanto Sánchez Bella como Muro Romero (*Op. Cit.*, 50-55) hacen referencia a una Real Cédula dirigida a Panamá, donde se habla del “gobierno general”. Lo que estos autores pretenden es hacer una analogía con Quito, que quizás sea discutible. Su Cédula es del 6 de febrero de 1571, referente a la obediencia en materias de gobierno y buena administración. En nuestro caso, sólo para abundar en lo dicho por tales autores, también cito otra Cédula de 1573, donde se limitan las facultades de gobierno de Panamá “a cosas menudas”: “(...) que en lo que al orden del patronazgo y del gobierno general, guarden la orden que le hubiere enviado el dicho nuestro Virrey, y en las cosas menudas gobierne el Presidente, y la ejecución de todo lo que está ordenado para la buena gobernación lo haga el Presidente, como veréis por el despacho que dello se os envía”. (R.C. 26 mayo 1573 a la Audiencia de Panamá; ENCINAS I, 252). En razón de la actitud de Quito, no creo que la analogía sea totalmente válida.

Nueva España; A los de las Provincias del Perú, aviéndole visto la instrucción que mandé dar al Conde del Villar, quando fue a gobernar esos Reynos (...) <sup>248</sup>

Velasco también será Capitán General del Perú. Así podemos verlo en el Capítulo 16: “Entre los despachos que se os embian para el uso y ejercicio de los dichos cargos de mi Virrey, Gouernador y Capitan General de las dichas prouincias del Perú (...)”. En el Capítulo 24, se nota ya de manera clara, la supremacía del Virrey sobre las Audiencias: “Terneys especial cuydado de entender con toda puntualidad y verdad, como se administra y se executa la justicia en todas las audiencias desse distrito (...)”. Por si quedase alguna duda de la subordinación de Quito, veamos el Capítulo 27 : “Y porque como terneys entendido por muchas cédula y provisiones esta proveydo., que los Oydores y Fiscales de mis Audiencias Reales, y otras personas que tienen cargos de gouernación o justicia, no traten ni contraten por ninguna manera (...) procurareys saber como biven los Oydores, ansi los de la dicha Audiencia de los Reyes, como los de Charcas, Quito y Tierra Firme (...)”. Sobre las facultades de guerra, el capítulo 42 es muy claro: “Assi miswmo terneys muy particular cuydado de lo que toca a la Prouincia de Quito y de entender si ha quedado algún rastro, raiz o rezilla encubierta de lateración passada para atajarlo y remediarlo, de manera que de todo punto se acabe de assentar y assegurar, y avisareysme del estado en que lo hallays, y delo que hizieredes para que se asseure todo.”

Las Intrucciones no dan pie a ninguna duda. Empero, Velasco II pareció tener una actitud permisiva con respecto a Marañón. Así las cosas, aunque Quito gobernase sobre “cosas menudas”, seguía conciente de ser gobernatura. En 1599, a Marañón le sucederá Miguel de Ibarra, quien ejercerá como presidente de la Audiencia hasta 1608 <sup>249</sup>. Al parecer, Ibarra fue un presidente impositivo y no obstante las quejas de uno de sus fiscales (que había dejado de serlo), la correspondencia llegará al Rey. Velasco II brillaría por su ausencia. El fiscal Miguel de Orozco fue suspendido durante una Visita a la Audiencia de Quito. Pero a juzgar por sus reclamos, se puede ver un conflicto personal contra el presidente Ibarra:

El Licenciado Miguel de Ibarra V.M. mando proveer por presidente de esta Audiencia fue recibido en ella, el dia que entró en esta ciudad a los 23 del presente, trae nombre de Recto, y cristiano juez y promete su persona, lo que a menester el gobierno de esta tierra.

Desde el último día de henero de este año estoy fuera de la plaza de fiscal de esta Audiencia porque en ella fue recibido el Licenciado don Blas Altamirano, aviendo entrado aquí a los 23 del mismo, como por otras e dado aviso a V.M., veome ofrentado y pobríssimo, mereciendo mis servicios grandes mercedes, como a todos es notorio.

Suplico a V.M. humildemente, por la Sangre de Nuestro Buen Jhesus, sea servido mandar se libre su Real Cédula, para que si en la Residencia que se me tomare, no se me hallare culpa, se me restituya aquí luego la honra, y los salarios que oviere conferido y confieren de mi officio y que en el entretanto se me de aquenta dellos alguna cosa para mi sustento y de mi muger, hijos y familia

---

<sup>248</sup>Instrucción dada a Don Luis de Velasco, Virrey, Gobernador y Capitán General del Perú, recogiendo y modificando la dada para los Virreyes del Perú. 22 julio 1595, ENCINAS I, 307-25

<sup>249</sup>SCHÄFER, E., *Op. Cit.*, 1947, 2, 511

porque quedamos, en extrema necesidad sin remedio humano, que en ello recibiera merced y limosna. Nuestro Señor Os Guarde la Catholica persona de V.M. <sup>250</sup>

El conflicto no encontró el remedio esperado. En 1601, Orozco vuelve a escribir el Rey pidiendo que se le haga justicia. Al margen de este problema, Orozco hace referencia al “gobierno” a cargo de Ibarra <sup>251</sup>. Algo grave sucedía en la Audiencia de Quito. Un Oidor se ve obligado a informar al Rey del desempeño de su cargo, ¿Es que se le negaban sus méritos en la Audiencia?:

Despues que allegue a esta ciudad a servir a V.M. en esta Real Audiencia siempre en ella me he ocupado en las cosas de mi oficio y otras que el Audiencia me ha mandado procurando en todo satisfacer a la obligación que tengo de criado de V.M. descargando su Real Conciencia y mi celo y desseo, creo han merecido se acierte en algo y que dello ay opinion

Desde abril del año pasado he sido juez de bienes de difuntos asta agora y habiendoseme entregado la caja con quinientos pessos de plata corriente en el discurso del he cobrado treinta mill, embiando a la casa de la contratación de Sevilla cerca de veinte y tres mill, con las cartas para las personas a quien pertenecen como parece por essa carta quenta, y lo demas esta los treinta mill quedan aca por litigiosos para que dellos se haga cargo el juez que entrara, fuera de algunos pleitos que tengo sentenciados y se van siguiendo en segunda instancia. <sup>252</sup>

Aunque, la Audiencia parece funcionar con normalidad. Lo que se nota es que hay un problema de comunicación con la Península. Veamos este relato concerniente a la distribución de las Bulas de la Santa Cruzada:

Ahora ha un año que esta Audiencia escrivio a V.M. muy largo dando cuenta de lo que por entonces se ofrecia y respondiendo a la que de el año antes recibimos en que V.M. mandaba se le informase de lo en ellas contenido.

El año pasado a 19 de agosto recibimos de V.M. de 17 de noviembre de 99 y por ser en respuesta de las que esta Audiencia habia escrito no ay que responder a ellas

En este a 13 de diciembre recibimos la de V.M. de 27 de enero de 600 en que manda acuda esta Audiencia a dar el favor y ayuda necesario a la persona que embiare por parte de el Comissario de la Cruzada de estos Reynos. Lo qual por ella se hace con mucho cuidado y hara en todo lo que se ofreciere con lo qual y con lo que el licenciado Miguel de Ibarra presidente de esta Audiencia ha puesto en la expedición y publicación de la bulla como persona a quien por V.M. está cometido, se ha hecho asiento por los seis años que se acostumbraba a hazer tomandolo el thesorero con buena seguridad al septimo a que en esta tierra no

---

<sup>250</sup>Carta del Fiscal Lic. Miguel de Orozco a Felipe III, 1600, AGI Quito, 9, 3, 19

<sup>251</sup>Orozoco se había visto envuelto en una serie de intrigas de gravedad. El juicio de Visita se veía amañado: “Por la visita que se me a tomado, mandara ver V.M. el grande y notable agravio que me an hecho los que con malos papeles y relaciones siniestras que an enbiado a Vuestro Consejo Real de las Indias, me an quitado la honra y el officio porque acudi como verdadero criado de V.M. al remedio de sus demados intentos en las sediciones pasadas.; Suplico a V.M. humildemente, sea servido de mandarme desagraviar con la demonstracion que el caso requiere”. Carta del Lic. Miguel de Orozco a Felipe III, 26 marzo 1601, AGI Quito 9, 4, 26

<sup>252</sup>Carta de un Oidor de la Audiencia de Quito a Felipe III, 4 abril 1601, AGI Quito 9, 4, 26

había llegado pues el pasado lo hizo al sexto y así por el Audiencia como por el Presidente se iba continuando como se hace <sup>253</sup>

A Quito le sobrevivirá un importante grado de autonomía con respecto a Lima. Uno de los motivos que le benefició, fue exactamente el que le dio origen a esta Audiencia: Su aislamiento geográfico. Quito se encuentra en una altiplanicie y su acceso por tierra o mar resultaba complejo. Antes de fundarse la Audiencia, la población de San Francisco de Quito demandaba mayor autonomía, al principio en materia de justicia, pues la dependencia a la Audiencia de los Reyes resultaba contraproducente. Quito logra finalmente su carácter de Reino y de ahí que contase con Audiencia y sede Episcopal. Pero es difícil aceptar una absoluta independencia gubernativa con respecto al Virrey del Perú. Para comprender lo que finalmente se dio, hay que internarse al terreno de lo casuístico. Ya hemos advertido que no se tiene en este estudio el afán de abarcar de manera total la problemática de Quito vs. Perú. Hemos dejado una puerta abierta. Empero, sí que nos permite comprender mejor una realidad en el gobierno de la América Española: La importancia de la normatividad *ad casum*. Luego de analizar las Ordenanzas para las Audiencias Indianas, Schäfer llegaba a la siguiente conclusión: “Las Ordenanzas que acabamos de describir, sin embargo no son, como se comprenderá, las únicas medidas legislativas que procedieron del Consejo de Indias para las Audiencias. Ellas ordenan solamente el servicio en general y las tareas especiales de los funcionarios. Pero por lo demás la inclinación especial a la casuística en la legislación española de aquel tiempo traía consigo que, además de las Ordenanzas, una cantidad enorme de leyes en la forma de Reales Provisiones fuese vertida sobre las Audiencias Indianas” <sup>254</sup>. Ello nos lleva a entender mejor que pasó con las Ordenanzas de Monzón y el porqué de las fricciones con el Cabildo.

---

<sup>253</sup>Carta de la Real Audiencia de Quito a Felipe III, 1601, AGI Quito 9, 4, 32

<sup>254</sup>SCHÄFER, E., *Op. Cit.*, 1947, 2, 108, 109

Asimismo, tal normatividad *ad casum* nos lleva también a traducir mejor la normatividad que como cola de cometa arrastró el Virrey Toledo. Sencillamente se legislaba conforme a las circunstancias. Sánchez Bella concluyó su estudio sobre Quito afirmando que “Tampoco fue disminuyendo la intervención del Virrey sino que, al parecer, se fué afirmando”<sup>255</sup>. Tal afirmación plantea un reto para investigaciones futuras, pues la terminología manejada en la correspondencia de Quito siguió haciendo referencia al “gobierno”. Líneas atrás, el mismo Sánchez Bella llega a admitir que “Al terminar el estudio del gobierno del distrito de la Audiencia de Quito durante los siglos XVI y XVII, se advierte que como ocurrió en tantos otros aspectos del Derecho Indiano, la realidad histórica no se ajustó exactamente a las normas legales, ya que la Audiencia decidió en numerosos actos de gobierno, incluso en algunos que estaban reservados a los Virreyes”<sup>256</sup>. La realidad histórica pone de manifiesto muchas cosas. Primero, que las condiciones del lugar obligaban a una mayor autonomía. En segundo lugar, debido a tales condiciones se regulada de acuerdo al caso particular. Esto nos lleva a afirmar que más allá de abusos o conflictos motivados por meros intereses también primó un ambiente de confusión. La abundante normatividad a la que hace alusión Schäfer nos advierte ese problema. Aplicando un método comparado con Nueva Galicia, aquí encontramos un punto en común. Ambas audiencias colindaron con un Virreinato y eso hacía más cuestionable, a la sombra del tiempo, su supuesta autonomía. Pero se ve que en virtud de la actividad desarrollada en ambas instituciones es casi imposible pensar que no se haya dado una autonomía considerable. Por otra parte, es también común a ambas audiencias, que las normas generales no siempre encajaron a la medida.

---

<sup>255</sup>SÁNCHEZ BELLA, I., *Op. Cit.*, 1991, t 2, 547

<sup>256</sup>*Idem.*

También se nota que la figura del Virrey pesará de acuerdo a la personalidad del hombre investido como *alter-ego* del Monarca. Por un lado tenemos el autoritarismo de Toledo y por otro la tolerancia de Luis de Velasco II. Lo cierto es que la dignidad de Reino prevaleció, tan es así que la correspondencia de la Audiencia de Quito no siempre contó con la intermediación del Virrey de Lima, sino que llegó a dirigirse directamente a la Península<sup>257</sup>. El concepto de subordinación manejado en la Recopilación de 1680 y sus antecedentes no fue absoluto o cuando menos, su interpretación no ha sido la indicada. La Audiencia de Quito nos plantea tal realidad <sup>258</sup>.

---

<sup>257</sup>Un ejemplo de la correspondencia directa es esta curiosa orden. Sin conceder mucho interés por su contenido, me parece que lo fundamental es ver como el Rey se dirige a diversas jurisdicciones: “Mi Virrey Presidentes y Oidores de mis Audiencias Reales de las Ciudades de los Reyes de las Provincias del Peru y San Francisco de Quito de la provincia de Quito y otro qualesquier mis jueces y justicias del distrito de las dichas Audiencias y de otras cualesquier partes de mis Indias Occidentales a cada uno y qualquier de vos en vuestros distritos y jurisdicciones ante quie esta mi (...) la o su distrito signado de escrivano publico fuere mostrada. El Doctor Don Juan de Solórzano Pereyra mi fiscal de mi Consejo de las Indias me a hecho relación que abrá mas de doce años que el Doctor Juan Bautista de Villareal Chavarria paso a esas provincias y a andado vagando en ellas de unas partes a otras y dexo en estos Reynos a Doña Ursula de Salcedo su muger (...)” R.C. 5 julio 1629; AGI Quito 112, 2 bis.

<sup>258</sup>La consideración de Quito como Audiencia Subordinada se puede localizar en los “Sumarios” de Aguiar: Ley 1: Que los Virreyes de Lima y Mexico, sean Presidentes de sus Audiencias y tengan el gobierno de sus distritos: y el de Lima, tenga de los de Plata, Quito y Chile; como se dispone en las Leyes de su titulo; D. Felipe II en Madrid a 15 de Febrero de 1567 y D. Felipe IV en esta Recopilación (1 2, t 15, 1 1)

## CAPÍTULO IV

### LA METAMORFOSIS DE LOS AÑOS SETENTA O GUADALAJARA LOGRA INSUBORDINARSE

Por Quanto en lo que hasta aora se ha descubierto de nuestros Reynos y Señorios de las Indias está fundadas doze Audiencias y Chancillerias Reales, con los limites, que se expressan en las leyes siguientes, para que nuestros vassallos tengan quien los rija y gobierne en paz y en justicia, y sus distritos se han dividido en Gobiernos, Corregimientos y Alcaldias mayores, cuya provision se haze segun nuestras leyes y ordenes, y están subordinados á las Reales Audiencias, y todos á nuestro Supremo Consejo de las Indias, que representa nuestra Real Persona.

D. Felipe Quarto (RECOP: IND. 1680, LII, t 15, 11)

En cuanto al presupuesto conceptual ha de tenerse presente que a una nítida distinción de funciones en el sistema indiano, no correspondía la consecuente separación de autoridades u oficios, aun estando vigentes normas precisas y eficientes para asegurar el correcto ejercicio de tales funciones.

Carlos Alberto Roca Tocco (En "Gobernantes y gobernadores indianos del siglo XVI")

#### *1.- Voces y reformas*

Ismael Sánchez Bella afirma que "Al terminar el reinado del Emperador, se iniciará otro ensayo, con la concesión a algunos presidentes de Audiencias donde no tenía sede el Virrey (Guatemala, 1560; Nuevo Reino de Granada, 1563; Chile, 1567; Tierra Firme, 1571; Nueva Galicia, 1572; Santo Domingo, 1583; y Filipinas, 1583) de facultades personales de gobierno. La institución se consolidaría bajo Felipe II, aunque las necesidades de defensa llevaría a sustituir los presidentes y letrados por presidentes caballeros de capa y espada"<sup>259</sup>. Esto último, no será el caso de la Nueva Galicia, como veremos más adelante. El Virrey en su carácter de capitán general, encabezará los aspectos bélicos y defensivos de todo el virreinato, que dentro del distrito de la Audiencia, será nada menos que la guerra chichimeca. Lo que por ahora nos ocupará es el análisis de la reforma de la década de los años setenta, la cual entre otras cosas, tuvo que ver con los aspectos defensivos. Schäfer<sup>260</sup> hace un compendio de esta gran evolución, que aquí intentaremos comprender: "Allí por fin la Audiencia por una Real Cédula de 16 de junio de 1572 fue elevada a la misma categoría de las otras Audiencias, dándosele el primer Presidente, Dr. Jerónimo de Orozco, y un sello propio. Al mismo tiempo fueron aumentados los salarios de los Oidores en 100.000 mrs., hasta 2.000 ducados y bajo la fecha

---

<sup>259</sup>SÁNCHEZ BELLA, I., *Op. Cit.*, 1995, 13

<sup>260</sup>SCHÄFER, E., *Op. Cit.*, t2, 1947, 77

de 11 de Junio fueron introducidas sus nuevas Ordenanzas al estilo de las de Quito, que llegaron a Guadalajara el 6 de Octubre de 1573. Se suprimió la cuarta plaza de Oidor y también la denominación de los otros como Oidores Alcaldes Mayores". El panorama resumido por el autor del "Real y Supremo Consejo de las Indias" nos muestra una serie de transformaciones más sofisticadas. De esta manera, lo que Ismael Sánchez Bella ha equiparado como simple "ensayo", es algo mucho más complejo. Se trata del resultado de la información llegada al Consejo de Indias sobre el desarrollo del distrito de la Audiencia. Información que no pasó de manera indiferente y que urgió a un cambio de actitud en el ejercicio del gobierno indiano. Así las cosas, la reforma será producto de la evolución de la industria minera; de los resultados de las visitas al distrito y, principalmente, de las actitudes tanto de los oidores como de los clérigos. En cuanto al incremento poblacional, Woodrow Borah señala que "Las dos ciudades principales, Guadalajara y Zacatecas, contenían la mayor parte de la población no india, y crecieron en forma bastante sostenida a lo largo de la segunda mitad del siglo XVI. Para 1570 Guadalajara tenía quizá 50 vecinos españoles jefes de familia. Con las mujeres, los niños, los parientes, esclavos y criados, la ciudad tenía unas 400 ó 500 personas" <sup>261</sup>. Se debe a tales razones el que los jueces, hubieran retratado en sus cuestionarios de visita a un distrito minero y en general, economicamente muy activo, por lo mismo, muy prometedor para la expansión española al noroeste de la Nueva España. Habían conseguido sobre la Iglesia local la importante facultad de conocer los recursos de fuerza y de algún modo se sobrepusieron a la Audiencia de México. Así, se han gestado las condiciones para elevar el rango de la Audiencia. En opinión de Thomas Calvo, la reforma fue gradual : "La reorganización administrativa no se hizo sin previos tanteos: en 1572 una primera reforma daba al virrey el control directo de la Audiencia, no conservando ésta más que la autonomía judicial como tribunal de instancia para un vasto territorio." <sup>262</sup>

Desde luego, los "tanteos previos" no partieron de palos de ciegos. La información recabada por las visitas y la propia surgida in situ constituirán la base de las acciones emprendidas desde la Península. Los protagonistas de esta evolución, conforman un mosaico multicolor, pero que se unifica jurídicamente en la autonomía propia de un reino: el Reino de la Nueva Galicia, con su respectiva dignidad.

En lo concerniente a la sede episcopal, el sucesor de Gómez de Maraver será el franciscano Pedro de Ayala. Según Mariano Cuevas, asume su dignidad el 28 de noviembre de 1559<sup>263</sup>. Se cree que concluye su gobierno el 11 de febrero de 1562 <sup>264</sup>. Sin preocuparnos tanto por la cronología, merece la pena echar un

---

<sup>261</sup>BORAH, W., Tendencias de precios de bienes de tributo real en la Nueva Galicia (1557-1598), Guadalajara 1994, 30

<sup>262</sup>CALVO, T., *Op. Cit.*, 5

<sup>263</sup>CUEVAS, M., *Op. Cit.*, t 2., 85

<sup>264</sup> *Idem.*

vistazo al relato de Cuevas: “(...) siendo su gobierno uno de los más tempestuosos que ha habido, en parte por impetuosas imprudencias del Obispo y en parte por el modo de ser de su cabildo. Tenemos mucha y muy desagradable documentación sobre verdaderas quisquillas, chismes y acusaciones, con sus correspondientes regaños del monarca y excusas del prelado a quién llamaban sus canónigos <<hombre de áspera y recia condición, falta de experiencia y pericia para el régimen de las ánimas y buena administración, amigo de pleitos que él ha causado sin fundamento ni causas justas>>”. Ayala sin embargo asiste al II Concilio Provincial Mexicano convocado por fray Alonso de Montúfar en 1565, lo cual es un hecho relevante <sup>265</sup>. Parry prefiere recordar un curioso suceso entre Ayala y el Deán de la catedral de Guadalajara, en el que el mitrado golpea en público a Bernardo de Quiróz <sup>266</sup>. Además, hay una Cédula en la que se reprende al Obispo “(...) por la irregularidad con que se portó con los Oidores al sacar a un indio de la Iglesia”<sup>267</sup>. Pero no abundemos ya en el personaje en cuestión. Sencillamente se notaba que Ayala no era el hombre idóneo, al menos ante la Audiencia, para encabezar tal dignidad. En consecuencia el Tribunal será facultado para conocer los recursos de fuerza respectivos <sup>268</sup>. El sucesor de Ayala, el antes Oidor Francisco Gómez de Mendiola, a la manera de Tomás Becket o de Vasco de Quiroga, será ordenado y mitrado contra reloj. A diferencia de Ayala, Gómez de Mendiola fue un gran hombre de estado. Cuevas no cabe en elogios al describirle: “El Ilmo. Sr. D. Francisco de Mendiola, inmediato sucesor del Sr. Ayala, nació Valladolid de España a fines de 1498, descendiente de ilustre familia vascongada. Vino joven a la Nueva España, en cuya Universidad terminó sus estudios. Radicado en la Nueva Galicia fue Oidor de su real Audiencia, a la sazón que murió Fray Pedro de Ayala. El año de 1571 fue promovido a sucederle para lo cual, como acaeció con D. Vasco de Quiroga, tuvo que recibir sucesivamente todas las órdenes. Murió el 23 de abril de 1576 en Zacatecas. Aunque no se narra de él hecho concreto extraordinario, dejó fama de santidad entre sus diocesanos. Dícese que al abrir su ataúd en 1599 y en alguna otra ocasión, su sombrero episcopal que delante de él pendía en la bóveda, moviése con movimiento circular”<sup>269</sup>. Nada sorprendente dentro de la apasionada narrativa de Cuevas, tenía que haber una anécdota como la del sombrero “giratorio”. Lo que sí hay que enfatizar es que Gómez de Mendiola es el Obispo de la Reforma del Tribunal. Fray Antonio Tello narra que en el “año de mill y quinientos y setenta y uno, a diez y seis días del mayo, promovió Su Magestad por Obispo de Guadalupe al licenciado Don Francisco Gómez de

---

<sup>265</sup> *Idem.*

<sup>266</sup> PARRY, J.H., *Op. Cit.*, 167

<sup>267</sup> I. 106, R.C. 27 mayo 1566

<sup>268</sup> I., 57, R.C. 31 marzo 1561

<sup>269</sup> CUEVAS, M., *Op. Cit.*, t2., 85

Mendiola, Oidor de la Audiencia que reside en esta ciudad (...)”<sup>270</sup>. El cronista franciscano continúa en el mismo lugar con lo siguiente: “En 11 de junio de 1572, mandó Su Majestad que fuese gobernador del Reino de la Galicia, Don Martín Enríques, Virrey de la Nueva España, en el interín que Su Majestad ordena otra cosa, y que si alguna cosa se ofreciere no sufra dilación, el Presidente de la dicha Audiencia de Guadalaxara, o el Oidor más antiguo de él la puedan proveer (...) Siendo Oidor de la Real Audiencia de México, el doctor Oroasco, fue enviado por Su Majestad por gobernador, y presidente de la Galicia, a 14 de diciembre del año de 1572 (...) Hiço en esta ocasión Su Majestad chancillería a la Real Audiencia de Guadalaxara y envió el sello y orden y ceremonial, cómo se había de ser recibido, como parece por Real Cédula fecha en San Lorenzo el Real a 14 de Junio del dicho año de 572”. Los Oidores que protagonizaron la reforma son el Dr. Francisco de Alarcón (nombrado el 23 de diciembre de 1560)<sup>271</sup>; el Licenciado Juan Bautista de Orozco (nombrado el 18 de agosto de 1565)<sup>272</sup>; el Licenciado Diego de Bobadilla (nombrado el 5 de noviembre de 1570)<sup>273</sup>; y el Licenciado Santiago de Vera (nombrado el 30 de abril de 1572), quien llegará a ser, hacia finales de siglo, el hombre de mayor prestigio en el Tribunal<sup>274</sup>. El 18 de mayo de 1568 fue nombrado fiscal Bernardino Morente que fue sustituido en 1571 por el Lic. Velázquez<sup>275</sup>.

Con la finalidad de precisar bien la reforma nos basaremos en dos fuentes principales: El legajo 230 de AGI, Guadalajara y el Cedulaario de Encinas. Habrá referencias indirectas al “Índice” cuando así se requiera. No se seguirá un orden estrictamente cronológico, sino que se irán desarrollando naturalmente las funciones y facultades más importantes en torno a la tesis central de este estudio: la insubordinación de la Audiencia de la Nueva Galicia a México (que comprende tanto respecto del Virrey como de la Audiencia novohispana).

---

<sup>270</sup>TELLO, A., CRÓNICA, L2, v 3, C CXCIX, 77

<sup>271</sup>Al respecto del oidor Alarcón no gozará de un buen prestigio: “A Alarcón se le acusó de exceder los poderes de los Oidores, y de regular el precio de importantes mercancías para establecer un monopolio personal en la manufactura de velas. Resultaba, también, un viejo excéntrico e irritable, dominado por dos grandes pasiones: la jardinería y los litigios (...) Cfr. PARRY, J.H., *Op. Cit.*, 189

<sup>272</sup>SCHÄFER, E., *Op. Cit.*, t2, 1947, 494

<sup>273</sup>*Idem.*

<sup>274</sup>*Idem.* Aunque luego comentaremos sobre este punto, por ahora señalaremos que para Thomas Calvo, Vera no era un personaje merecedor de buena fama. Aunque admite que “(...) lo conocemos (a Vera) a través del espejo deformante de Jerónimo de Conde” (CALVO, T., *Op. Cit.*, 22). La anotación que hay que hacer es que Calvo se nota como un gran historiador basado en criterios sociológicos, pero muy pobre en lo jurídico. Para él lo más interesante de la Audiencia de la Nueva Galicia serán sus “reinados” de corrupción, de los cuales uno lo encabeza Vera. Por otro lado, Calvo omite documentos en que a Vera se le cita como Presidente gobernador, concluyendo que sólo fue gobernante de facto. Finalmente, olvida que en las residencias o visitas se daban auténticos linchamientos contra el residenciado o visitado, pero a eso volveremos después.

<sup>275</sup>*Idem.*

El 18 de mayo de 1572, Felipe II dictó la “Cédula que manda que las cosas tocantes a gouierno, y guerra de la prouincia de la Nueva Galicia tenga y provea el Virrey de la Nueva España”. Veamos el texto:

Cedula que manda que las cofas tocantes a gouierno, y guerra de la prouincia de la nueva Galicia tenga y prouea el Virrey de la nueva España.

El Rey. Por quanto bien de ser neceffario y conueniente a nuestro feruicio, y administración de la nuestra justicia en la nuestra Audiencia prouincia de la nueva Galicia, auemos acordado de mandar embiar a ella nuestro fello Real, para que con el fellé y libren las prouisiones y despachos que en nuestro nombre fe ouieren de librar y despachar de aqui adelante en la dicha nuestra Audiencia, y nobrar presidete en ella, y q la dicha Audiencia tenga la misma autoridad y poder que tienen las demas Audiencias de las nuestras Indias, y se quite el recurso que auia de la dicha Audiencia para la de la ciudad de México de la nueva España, en las causas de justicia, de tal manera que en quanto a esto no tenga la dicha nuestra Audiencia de México sobre ello ninguan superioridad, quedado como ha de quedar en las cosas tocantes a la guerra y gouierno subalternada al nuestro Visorrey de la nueva España como hasta agora lo ha estado. Y por la prefente de nuestro propio modo cierta ciencia, y poderio Real absoluto de que en ella parte queremos viar y viarnos, damos pode ry facultad al Prefidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la nueva Galicia, para que guarden y cumplan efta mi cedula y lo en ella contenido fin cotradicion ni impedimento alguno.<sup>276</sup>

Hasta ahora, la Audiencia se ha insubordinado, más no del Virrey sino de la Audiencia de México. Es una subordinación parcial. En cuanto a la supremacía del Virrey, ya desde el 31 de diciembre 1568, se le había ordenado al Tribunal que dejase usar libremente al *alter-ego* novohispano de Felipe II el cargo de capitán general:

Nuestros Oydores Alcaldes mayores del nueuo Reyno de Galicia: Sabed que nos tenemos prouey de por nuestro Visorrey de la nueva España y capitán general della a don Martin Enriquez, y porq a nuestro feruicio conuiene q libremente pueda ysar y vfs el dicho cargo de capitán general, fin q en ello fe le poga impedimeto alguno. Por ende yo vos mado q agora y de aqui adelante dexey vsar libremete al dicho do Martin Enriquez nro Viorrey el dicho oficio de capitán general en todo el distrito de essa Audiencia, co q si el dicho capitán general o otro ministro de guerra q el dicho Visorrey embiare al distrito de effa Audiencia, hiziere algún eceo, le pueda castigar essa audiecia, embiado relació al dicho Viforrey de lo q cerca dello se hiziere, y si alguna cosa se ofreciere tocante a guerra, que requiera breuedad lo preuea essa Audiencia, entre tanto que se da noticia al dicho Visorrey de lo que se ofreciere, y el prouealo que le pareciere conuenir, y dareys luego relación al dicho Visorrey de lo q passa, para q prouea lo q conuenga. <sup>277</sup>

La Audiencia podrá responder en caso de guerra de manera provisional, pero deberá notificar cuanto antes al Virrey. Los acontecimientos de la guerra chichimeca presentaban ante la Corona una gran importancia. Por tanto, el

---

<sup>276</sup>ENCINAS, 1, 242 B

<sup>277</sup>R.C. que manda a la Audiencia de la Nueva Galicia que deje usar libremente al Virrey de la Nueva España el cargo de capitán general de aquella prouincia. 31 diciembre 1568 ENCINAS, 1, 242 c

Virrey no podía quedar indiferente ante ello. Cuando Parry analiza la reforma de la Audiencia, deja muy claro este punto: “ Parecía probable que la Audiencia pronto se vería liberada de su subordinación a México, recibiendo autoridad independiente dentro de su provincia. Sin embargo la Corona, al tomar decisiones para el futuro, había de considerar la situación del virreinato de Nueva España en su conjunto (...) La responsabilidad por la supresión de las revueltas recaía finalmente en el Virrey, como capitán general (...)”<sup>278</sup>. De cualquier manera, los Oidores reciben un aumento salarial de 2000 ducados anuales el 30 de abril de 1572<sup>279</sup>. En cuanto a la consolidación del 18 de mayo de 1572, cabe precisar que es de carácter jurisdiccional, puesto que como se ha visto, no llegó a serlo todavía de gobierno ni de guerra. El Tribunal responderá directamente ante el Consejo de Indias en materia judicial y contará además con el sello real que lo eleva al rango de Real Chancillería. Desde luego, los Oidores lograrán quitarse de encima el "pobre título" del alcaldes mayores <sup>280</sup>. En cuanto funciones administrativas como las visitas, éstas continuaron. De hecho, se comisionó al Licenciado Santiago de Vera para residenciar al Licenciado Orozco, quien había sido Oidor de la Audiencia <sup>281</sup>. Es un caso curioso. El Licenciado de Vera fue nombrado Oidor el 30 de abril de 1572 <sup>282</sup>. Juan Bautista de Orozco, era Oidor desde el 18 de agosto de 1565<sup>283</sup>. Incluso era hermano del prestigioso Dr. Jerónimo de Orozco, quien fuera Oidor de la Audiencia de México y el 30 de julio de 1572 será el primer presidente de Guadalajara <sup>284</sup>. Parry de nuevo se aventura con una versión de color: “Del licenciado Orozco, los rumores decían que debía su nombramiento a las influencias de su hermano mayor, el doctor Orozco, Oidor de la Audiencia de México. Esto se tenía como un escándalo judicial particularmente serio, pues en las apelaciones a las decisiones de la Audiencia en que estaba el hermano menor debían ser escuchadas en el Tribunal superior de la cual el hermano mayor era miembro. La remoción de cualquiera de los hermanos Orozco era la única reforma recomendada por el cabildo a la Corona”<sup>285</sup>. El Cabildo del que se

---

<sup>278</sup>PARRY: J.H., *Op. Cit.*, 190

<sup>279</sup>R.C. 30 abril 1572, AGI Guadalajara 230, 309

<sup>280</sup>R.C. Acordando enviar a la Audiencia de la Nueva Galicia el sello real para que con él se sella y libren todas las provisiones y despachos 18 mayo 1572, AGI, Guadalajara. 230, 322, *Cfr.* Parry J.H. 1993, 192, 193; I., 159-18: May. 1572 extracto: Sobre ordenanzas que remitió S.M. a esta Audiencia; I., 154.-18 de Mayo 1572 Extracto: “Concede a esta Audiencia la misma autoridad a la de México”

<sup>281</sup>R.C. al Lic. Santiago de Vera para tomar residencia al Lic. Orozco del tiempo que fue Oidor de la Audiencia de Guadalajara, 26 mayo 1572, AGI, Guadalajara. 230, 315

<sup>282</sup>SCHÄFER, E., *Op. Cit.*, 1947, t2, 494

<sup>283</sup>*Idem.*

<sup>284</sup>*Idem.*, 492, *Crf.* “Siendo oidor de la Real Audiencia de México, el doctor Orosco, fue enviado por su Majestad por gobernador, y presidente de la Galicia, a 14 de diciembre del año de 1572, como parece por el título que está en el quaderno de cédulas de la Real Audiencia De Guadalaxara.”; TELLO, A., CRÓNICA, CXCIX, V 3

<sup>285</sup>PARRY, J.H., *Op. Cit.*, 189

habla, es el catedralicio, que alrededor del 20 de enero de 1570, intervino en la transformación de la Audiencia, enviando a Felipe II un informe. La participación de los canónigos criticará a algunos Oidores, incluido al visitador Contreras -del que hablaremos abajo-, pero sólo constituirá una fuente más de información. Los datos aportados por Contreras tendrán un mayor peso<sup>286</sup>. No obstante las opiniones del Cabildo catedralicio, en 1572, Juan Bautista de Orozco será nombrado Alcalde del Crimen en México <sup>287</sup>.

Ya se había comentado la tesis compartida por Parry y Fernández Sotelo en el sentido de que las visitas hechas por los Oidores al distrito de la Audiencia hicieron ganar la batalla de la autonomía. Ambos autores coinciden en que son las visitas del Oidor Miguel de Contreras y Ladrón de Guevara las de mayor trascendencia. La valoración del contenido de tales visitas estará a cargo de un hombre que, dentro del contexto del gobierno de la América Española, le corresponderá la vocación de ser el gran constructor: Juan de Ovando<sup>288</sup>. Decía -con razón- Lord Kenneth Clark que “ Los grandes hombres tienen una curiosa manera de aparecer por parejas complementarias. Ha sucedido tantas veces en la historia, que no creo que pueda ser un invento de historiadores gustosos de la simetría; debe representar una cierta necesidad de mantener un equilibrio entre las facultades humanas”<sup>289</sup>. Desde luego que el otro constructor que compartió créditos con el Dr. Ovando es Felipe II. Sánchez Bella al leer un ensayo sobre el gobierno del “Rey prudente” en la América Española, concluía con lo siguiente: “Puede afirmarse que, a pesar de la ingente tarea que recaía sobre Felipe II, el examen del Derecho Indiano de su reinado permite comprobar que el gobierno de las Indias fue atendido convenientemente por el Monarca (...)”<sup>290</sup>. Esto es cierto, Felipe II llevaba sobre sus hombros el peso de la política Europea, pero no fue indiferente o al menos negligente con Ultramar. Así las cosas, Geoffrey Parker categóricamente afirma que “La domesticación de América, realizada en la segunda mitad del siglo XVI, fue indiscutiblemente el logro más grande de Felipe II”<sup>291</sup>. Siguiendo a Clark, podemos decir que el Rey prudente no podía hacer solo tan gran tarea. Felipe II encontró a otro gigante: Juan de Ovando.

Se sabe que la carrera de Ovando, quien fuera doctor *iutrusque iuris* de Salamanca y bartolomeico en cuanto colegial, inicia a cobrar fama en 1564, al

---

<sup>286</sup>Informe al Rey por el Cabildo eclesiástico de Guadalajara, 20 enero 1570, *Cit. por* . GARCÍA ICAZBALCETA, J., Documentos para la Historia de México, v 2, 1984, 484.; *Cfr.* PARRY, J.H., *Op. Cit.*, 188, 189

<sup>287</sup>SCHÄFER, E., *Op. Cit.*, 1947, t2., 494

<sup>288</sup>Por cierto Parry le otorga hábito al Dr. Juan de Ovando, *Vid.* P. 120 en el original de 1948 línea 10:” (...) In 1568 a commission was issued to Fray Juan de Ovando”

<sup>289</sup>CLARK, J.K., *Civilización*, Madrid 1987, 328

<sup>290</sup>SANCHEZ BELLA, I, *Op. Cit.*, 1995, 65

<sup>291</sup>PARKER, G., *Felipe II*, Madrid 1989, 146

visitar la Universidad de Alcalá de Henares <sup>292</sup>. En 1568 (o quizás 67) el bartolomeico será nombrado por Felipe II para visitar al Consejo de Indias. Su trabajo será meticulado y brillante: “Comienza por reunir una amplia información interrogando detenidamente a toda suerte de personas - eclesiásticos, letrados, funcionarios, conquistadores, comerciantes (...) Contrastando los hechos y ordenándolos, remontándose de lo particular a lo general e indagando la causa de los malos observadores, Ovando llega a la sorprendente conclusión, expuesta al rey en consulta de 1571, de que todas las causas del fracaso del Consejo de Indias en su función rectora del Nuevo Mundo, pueden reducirse a tres: desconocimiento de las Indias y de sus problemas, desconocimiento en ello y en el Consejo de la legislación dictada, y descuido en el nombramiento de consejeros y funcionarios, al designarles más en servicios que en atención a su capacidad. Al mismo tiempo que lleva a cabo esta información, Ovando adopta las medidas necesarias para combatir las causas de los males. Y así prepara un amplísimo cuestionario que habrá de enviarse a todas las autoridades y ciudades de Indias para que informen detalladamente sobre sus respectivos lugares (...) Juan de Ovando puede no solo informar cumplidamente sobre la situación del Nuevo Mundo sino también ofrecer soluciones concretas, que pongan fin a los males denunciados. Y a lo que parece obtener la aprobación de ellas”<sup>293</sup>.

La reforma de 1572 no se puede entender sin tener presente el papel de Ovando y Felipe II como los grandes factores que equilibran la *auctoritas* y la *potestas* en el gobierno indiano. Desde luego que Contreras maquillará hábilmente su informe <sup>294</sup>, pero la realidad de la situación del distrito era lo suficientemente elocuente por sí misma. Basta pensar en el auge minero zacatecano, el conflicto chichimeca, el penoso papel del Obispo Ayala, etc. Asimismo, hay que recordar el carácter de los Oidores novogaleicos. En la visita de Contreras hay una declaración testimonial del (según Parry) polémico Oidor, Juan Bautista de Orozco. La declaración ante Contreras (que es del 2 de marzo de 1560, hay que tener presente, que Contreras enviará gran parte de la información en 1570), contiene un pasaje crucial:

(...) en lo que toca a la Real Audiencia deste reino, se refiere a lo que tiene dicho en el capítulo antes deste, y asimismo, declaró este testigo cerca de la dicha materia que generalmente en toda la Nueva España estará la tierra mejor gobernada con las Audiencias que no aviendo en ella gobernaciones particulares porque, aviendo Audiencia e gobernación, todo junto, está muy bien porque, si es necesario, el Audiencia va luego al mismo gobernador si le ve proveer cosas injustas; más, aviendo gobernador de por sí sólo en alguna parte, cesa lo dicho, y no conviene porque, en realidad, de verdad no ay tanta justicia, y se hacen

---

<sup>292</sup>Vid. MURO OREJÓN, A., *Op. Cit.*, 85; V.V. A.A., ZORRAQUÍN BECÚ, México 1987, artículo “La ideología de Juan de Ovando”, 47

<sup>293</sup>GARCÍA-GALLO, A., en V.V.A.A. *Op. Cit.* 1987, XIVII, XIVIII, artículo “Génesis y desarrollo del derecho indiano”

<sup>294</sup>Vid. PARRY, J.H., *Op. Cit.*, 179 -193

muchos agravios e vejaciones a los Vasallos de Su majestad, así españoles como naturales, (...) <sup>295</sup>

Orozco criticará el gobierno de Francisco de Ybarra en la Nueva Vizcaya. Considera que en esta jurisdicción no hay claridad competencial entre México y Guadalajara, lo cual ha dado lugar a muchos abusos. El principal, según el Oidor, consiste en que la Nueva Vizcaya es refugio de “los delincuentes e malhechores, así deste reino como de la Nueva España, porque la más principal gente de que está poblada la dicha gobernación, y avita en ella, son hombres que han cometido delitos, algunos muy atroces, que no pueden estar en ninguna otra parte”<sup>296</sup>. Contreras, anota que es una zona donde impera la anarquía, pero se adhiere a la propuesta de Orozco: “Todo lo cual tendría remedio si se proveyese lo que este testigo tiene dicho e declarado de sus, en general tocante a todas las gobernaciones.” <sup>297</sup>

Este tema preocupó a Ovando, aunque el principal reclamo más que la administración de la justicia, es la facultad de gobierno. Sin embargo, sólo la justicia será remediada. La guerra chichimeca era suficiente problema como para delegar el gobierno al presidente del Tribunal. Así las cosas, con fecha de 11 de junio de 1572 se dictan dos reales cédulas que establecerán: primero, a la Nueva Galicia, que tenga al Virrey de la Nueva España como gobernador de esas provincias <sup>298</sup> y, segundo, al Virrey de la Nueva España se le concede el gobierno de todos los distritos de la Audiencia <sup>299</sup>.

El Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey y capitan general de las prouincias de la nueua España, y presidente de la nuestra Audiencia Real della: porque entendemos que assi cumple a nuestro servicio, y buena gouernacion de essa tierra, auemos acordado q' por agora entre tanto q' otra cosa se provee, vos solo tengays el gouierno de todos los dichos distritos de essa Audiencia y de la prouincia de la nueua Galicia en todo lo q' se ofreciere. Por ende por la presente vos damos poder y facultad para ello, y mandamos al nuestro presidéte y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la prouincia de la nueua Galicia que no se entremetan ni puedá entremeter en el gouierno del distrito de la dicha Audiencia, y si algunas cosas se ofrecieron que no sufran dilacion, el presidente de la dicha audiéncia, o el Oydor mas antiguo della puedá prouerr en el entre tanto lo que les pareciere q' conuiene consultandolo luego, con vos, o con el que despues de vos touiere el gouierno de essa prouincia para que prouea lo que conuenga: y queremos y mandamos que los corregimientos y otros oficios que los nuestros Visorreyes y gouernadores de essa tierra conforme a sus prouisiones e instrucciones

---

<sup>295</sup>Declaración testimonial del licenciado Orozco, tomada en la visita del Oidor Contreras, *circa* 1569-1570; *Cit. por*, FERNÁNDEZ SOTELO, D., *Op. Cit.*, 332, 333

<sup>296</sup>*Idem.* 334

<sup>297</sup>*Idem.*

<sup>298</sup>R.C. a la Audiencia de la Nueva Galicia sobre su obediencia en cosas de gobierno al Virrey, 11 junio 1572; AGI Guadalajara 230, 328

<sup>299</sup>R.C. que manda al Virrey de la Nueva España que el solo tenga el gobierno de los distritos de las Audiencias de Mexico y Nueva Galicia, 11 julio 1572; ENCINAS, I 241-42 y AGI Guadalajara 230, 329

podieren y deuieren proueer, los podays proueer y prueays vos el dicho nuestro Visorrey en todo el distrito de essa Audiencia, y de la dicha nueva Galicia, sin que las dichas nuestras Audiencias ni los presidentes dellas se puedan entremeter en ello: y queremos y mandamos que las personas que fueren priueydos a os dichos oficios los puedan vsar y exercer con sola la prouision de vos el dicho nuestro Visorrey y despues de vos, del nuestro Visorrey que fuere de essa tierra, sin que sea necessario para ello prouision del presidente o Audiencia de la dicha nueva Galicia

Un texto claro contra la presunta iniciativa reconocida en 1568. Y es que el Virrey Enríquez (nombrado el 19 de mayo de 1568) consideraba que la Audiencia de la Nueva Galicia era incapaz de controlar la guerra chichimeca<sup>300</sup>. Sin embargo, Enríquez era un hombre con grandes dotes de gobierno y luchó – aunque no con mucha fortuna- para conciliar las diferencias con el nuevo Tribunal y ahora Real Chancillería de la Nueva Galicia. “El Virrey Enríquez llegó a Nueva España con una autorización especial de la corona para supervisar la conducción de la guerra en ambas Audiencias; la Audiencia de la Nueva Galicia tuvo que abandonar temporalmente la enérgica posición que había tomado en su disputa con el Marqués de Fálces. Desde luego, esto representó un triunfo para el Virrey (...) pero Enríquez fue lo bastante sabio para no echar aceite sobre las heridas del orgullo. Con la aquiescencia temporal de Guadalajara sobre el papel del Virrey como comandante general para las dos Audiencias, Enríquez eligió como capitán general de la Nueva Galicia a un destacado minero y jefe militar de aquella región, Vicente Saldívar”<sup>301</sup>. Hay que admitir que la guerra chichimeca fue un fenómeno demasiado complejo. La Nueva Galicia implicaba un territorio en expansión cuyos límites no se podían definir. Las tribus nómadas constituían un gran riesgo. Hacia 1570, las tribus más relevantes eran los Pames, los Guachichiles, los Guamares y los Zacatecos. La población española fue desplazando a estos grupos hacia la Nueva Vizcaya, Zacatecas y el Nuevo Reino de León. Los chichimecas emboscaban a los viajeros españoles, cometían homicidios, robos, raptos y violaciones. Sus tácticas bélicas eran realmente intimidatorias, no obstante que estos hombres nómadas andaban desnudos y sus asentamientos eran rudimentarios. Luis de Velasco I intentó un remedio<sup>302</sup> comisionando jueces especiales para hacer justicia contra los salteadores. Pero la experiencia obligó a llamar a capitanes y soldados a caballo. Y no obstante los intentos por poblar hacia el noroeste, los valientes moradores debían estar en vigilia y armados. Enríquez tratará una política más severa: una guerra sin cuartel. Hubo juicios sumarios, indios reducidos a la esclavitud, en fin, el empleo del fuego y la espada<sup>303</sup>.

---

<sup>300</sup>Cfr. POWELL, P. W., *Op. Cit.*, 122

<sup>301</sup>*Idem.*

<sup>302</sup>Cfr. *Idem.*

<sup>303</sup>*Vid.* ZAVALA, S., Los esclavos indios en la Nueva España, 1968, 196, *Vid.* POWELL, P.W., *Op. Cit.* 122

En 1586, otro Virrey, el vilipendiado Marqués de Villamanrique, escribió a Felipe II que “El remedio que hasta aquí se ha puesto después que faltó el Virrey Don Martín Enríquez ha sido de manera que no ha servido de otra cosa, sino de gasto a V.M”<sup>304</sup>. Villamanrique revolucionará el método de pacificación, como ya tendremos oportunidad de verlo. Por ahora, la Audiencia, pero también el Virrey, se ven incapaces de alguna solución. Como botón de muestra, el Cabildo de Guadalajara escribió en diciembre de 1572 a Felipe II:

(...) para informar y dar razón a Vuestra Majestad de lo tocante a estos indios alzados, que llaman y han por nombre guachichiles y zacatecos, como Vuestra Majestad tendrá ya noticia de ellos, y de los grandes males y daños que hacen, y muertes de españoles e indios naturales, y en los pueblos y estancias de ganados y carros y arrias, y los grandes robos que hacen de plata y moneda y mercaderías que los dichos carros llevan, y arrias, a las minas de los Zacatecas (...)<sup>305</sup>

Lo importante es que el Cabildo prefiere la autonomía del presidente de la Audiencia para controlar a las tribus nómadas. El criterio, como se ve, es semejante al que argumentaba la Audiencia de Quito, es decir, la lejanía de México. Esto era razón suficiente para provocar un retraso considerable para responder a las agresiones chichimecas:

(...) Vuestra Majestad provea con brevedad lo que conviene, que lo que hasta ahora se ha hecho, y hace, es gastar dineros y perder tiempo, pues no cesa el mal ni se da el remedio que conviene; y pues Vuestra Majestad ha proveído y enviado presidente a este reino, y todo lo alzado de estos indios, y los males que hacen, es en este dicho reino, conviene que Vuestra majestad envíe mandar que él solo provea lo que conviene para el castigo de éstos, y que no pase la determinación de ello de sólo uno porque, si esto no se hace, con las dilaciones corre este riesgo el tardar en proveer lo que conviene. Vuestro Virrey de la ciudad de México está a cien leguas de este reino, y para proveer a este negocio es muy lejos (...)<sup>306</sup>

Como ya sabemos, Enríquez mantendrá la capitanía general y no el presidente Orozco. Por otra parte, hay que tener conciencia de que hay algo de turbio en todo esto: la posibilidad de reducir a la esclavitud a los indios de guerra y la coincidente demanda de mano de obra en las minas del distrito novogaleico (principalmente en Zacatecas). Dejemos esto para adelante, pues será la chispa de la explosión del Virrey Villamanrique. De cualquier manera en 1572 todas las buenas credenciales de la Audiencia le hicieron ganar un escaque hacia el rey: la facultad jurisdiccional autónoma. En la reforma de 1572 sólo queda una Real Cédula a considerar:

El Rey. Por qáto por nos esta ordenado y mádado q' solo dó Martin Enriquez como nr'o Visorrey y gouernador y capitá general de la nueva España prouea los negocios y cosas tocantes a la gouernacion de la dicha nueva España, y de la prouincia de la nueva Galicia según y de la manera que lo han hecho las otras

---

<sup>304</sup>Carta de Villamanrique a Felipe II, 23 febrero 1586, AGI México 20, 119

<sup>305</sup>Informe del Cabildo Civil a Felipe II, 23 diciembre 1572, *Cit. por.* FRANCO, P., *Op. Cit.*, 66,69

<sup>306</sup>*Idem.*

personas que en nuestro nombre las han gobernado: y porque podria ser que de lo que el dicho Visorrey proueyere en lo tocante a la dicha gouernacion, algunas personas pretendiessen ser agrauados, y por no estar dada orden de lo que en semejantes casos se ha de hazer, las tales personas no alcançassen justicia. Por ende porla presente queriendo quitar toda duda y proueer demanera que nuestros subditos y personas que residen en las dichas prouincias alcancen justicia, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e nos touimoslo por bien: por la qual declaramos y mandamos que cada y quando de las cosas que proueyere y ordenare por via de gouernacion en las dichas prouincias de la nueua España y la nueua Galicia, ansi el dicho don Martin Enriquez, como la persona que despues del tuuiere en nuestro nombre el gouerno dellas alguna o algunas personas se sintieren o pretédieren estar agrauados, y sobre ello quisioeren pedir justicia, es nuestra voluntad que lo hagan, y ocurran sobre el tal agrauio a la nuestra Audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueua España donde esta ordenado que resida el dicho Visorrey, y no otra ninguna Audiencia, ni la a la prouincia de la nueua Galicia, por quanto nuestra voluntad es, que de los dichos casos se conozca solamente en la dicha Audiencia de Mexico, y no en otra alguna, y que en ella se haga justicia conforme a lo q'por cedula y prouisiones nuestras esta ordenado y mandado, con que a la visita y determinacion de las tales causas no se pueda hallar ni halle presente el dicho nuestro Visorrey, si no que se abstenga dellas. Y mandamos al dicho nr'o Visorrey o a la persona q' despues del tuuiere el gouerno de las dichas prouincias de la nueua España y la nueua Galicia, y a los nuestros Presidentes y Oydores de las dichas nuestras Audiencias de Mexico y nueua Galicia, , que guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna, y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuerstra cedula sea pregonada en las dichas ciudades de Mexico y Guadalajara por pregonero y ante escriuano publico.<sup>307</sup>

Desafortunada Cédula para la Audiencia Novogalaica. Cualquier vasallo que resida en los distritos de la Nueva Galicia o Nueva España, no puede apelar más que en la Audiencia de México a los posibles agravios causados por el Virrey. Como se ve, la insubordinación de 1572, no fue absoluta, ni siquiera en justicia. Aunque, las apelaciones contra actos del Virrey, eran competencia del Tribunal mexicano. Así lo explica Haring: “La audiencia (Virreinal), igualmente, en el caso de quejas, podía sesionar en el juicio de actos relativos al virrey o presidente, y en estos casos, se requería que éste estuviera ausente en la sesión”<sup>308</sup>. Ots, por su parte, comenta que: “(...) las Audiencias (...) si de una parte estaban sujetas a la autoridad de los virreyes, estuvieran por otra parte facultadas para compartir con ellos sus funciones de gobierno y aun para fiscalizar la actuación de estos altos funcionarios ”<sup>309</sup>. Esta es la parte en la que empezamos a diferir de Fernández Sotelo y Parry. Para el primero, la gran reforma se consumó en el 72, para el segundo, hay un suceso pendiente, aunque tratado de manera escueta: “El Consejo de Indias con su insistencia en el

---

<sup>307</sup>R.C. que manda que si de lo que el Virrey mandare por vía de gobierno en el distrito de las Audiencias de Mexico y la Nueua Galicia, alguno se sintiere agraviado, pida su agrauio en la Audiencia de Mexico, y no en otra parte. 16 junio, 1572, ENCINAS I, 244

<sup>308</sup>HARING, C.H., *Op. Cit.*, 175

<sup>309</sup>OTS, J.M, *Op. Cit.*, 58

centralismo, prefería un centro en España que en la ciudad de México, y Felipe II nunca podría confiar por mucho tiempo en un Virrey poderoso y capaz. El regresar al estado de cosas que existía en 1572, sin embargo, simplemente hubiera restaurado la vieja confusión entre la autoridad judicial y la administrativa. Nueva Galicia necesitaba un gobernador, tanto como un Tribunal de apelación. En 1574 se dio una solución a través de una cédula (...) daba al presidente de la Audiencia el título de gobernador”<sup>310</sup>.

Luego, Parry nos presentará a un Tribunal estable y organizado aunque con ciertas confusiones jurisdiccionales –por cierto magistralmente manejadas por él-. Sin embargo hay otra reforma en el tintero y es la de 1574.

## **2.- 1574 a 1588: La Audiencia se ha insubordinado**

En abril de 1574, Felipe II da un salto cualitativo al facultar al Doctor Orozco para dar tierras y solares a los españoles que avecindaren en su distrito <sup>311</sup>. Esto culminará con la Carta del 21 de abril de 1574, cuyo fragmento principal es recogido por Encinas:

C A P. De carta que su Magestad escrivio al Doctor Orozco Presidente de la Audiencia de la nueva Galicia, en veynte y vno de Abril, de quinientos y setenta y quatro años, que manda tenga el gouierno de la dicha prouincia.

En quanto a lo que dezis del sentimiento que se ha hecho en essta tierra con la cedula que os embiamos, en que mándamos tenga el gouierno della el Visorrey de la nueva España, estareys aduertido, que sin embargo de lo contenido en aquella cedula la gouernacion de essa prouincia la terneys vos toda, y en vuestra ausencia el Audiencia, y que al Visorrey solamente le esta reseruada la gouernacion de guerra, y gratificación de seruicios: y segun la cuenta y buena orden que dieredes, en lo demas que toca a la gouernación que como esta dicho es a vuestro cargo, y en vuestra ausuencia a cargo de la Audiencia, se platicaren sobre estas dos cosas reseruadas al Virrey, se os remitiran a vos y a essa Audiencia. <sup>312</sup>

Este importantísimo suceso es relatado por Fray Antonio Tello en su Crónica Miscelánea: “(...) y se le dio el gobierno entero de la Galicia al doctor Gerónimo de Horosco, y le mandó Su Majestad que para la población y ennoblecimiento de la Nueva Vizcaya, cuyo gobierno tenía Francisco de Ybarra, le dé todo favor y ayuda en todo lo que pidiere, y también a sus subcessores, y que vaya dando cuenta a Su Majestad de lo que fuere subcediendo, y porque Su Majestad, había despachado cédula para que el Gobierno de Galicia estuviese en el Virrey, volvió a despachar otra Cédula en el mismo año de 1574 (...)” <sup>313</sup>. Tello enfatiza la derogación de Cédulas anteriores donde se señalaba expresamente que el

---

<sup>310</sup>PARRY, J.H., *Op. Cit.*, 193

<sup>311</sup>R.C. al Dr. Orozco para que dé tierras y solares a los vecinos españoles que quisieren avecindarse en esas tierras, 6 abril 1574; AGI Guadalajara, 230, 351

<sup>312</sup>ENCINAS, I, 243 a.; texto completo *Vid.* AGI Guadalajara, 230, 1 z 2 13

<sup>313</sup>CRÓNICA, 12, v3, , C CCI

Virrey de Nueva España gobernaría Guadalajara. Pero ¿Qué llevó a Felipe II a realizar tan radical reforma? Pudieramos pensar que se trató de una medida para hacer más eficaz el proceso de pacificación, amén de contar con el prestigio del Dr. Gerónimo de Orozco: “ Juan Bautista de Orozco fue sucedido como director encargado de la guerra de la frontera en la Nueva Galicia por un presidente de tal Audiencia, el doctor Gerónimo de Orozco, quien tomó posesión de su cargo el 15 de diciembre de 1574. Este nuevo Orozco, pese a su elevada posición de presidente y de capitán general, recibía órdenes del virrey Enríquez. Orozco gozaba de buena reputación como administrador, y a su muerte (poco antes del primero de abril de 1581) recibió elogios virreinales y sacerdotales por su excelente labor” <sup>314</sup>. Powell omite el dato de que el “nuevo” Orozco era hermano del anterior, pero eso no empaña lo más importante. El Dr. Orozco sigue sujeto al Virrey en materia de guerra, empero con un cierto grado de autonomía o al menos de iniciativa. El economista, Francisco R. Calderón, precisa lo anterior: “No siempre la demarcación de límites entre las diferentes autoridades era clara. En la Nueva Galicia, por ejemplo, a partir de 1574 el presidente de la Audiencia de Guadalajara era el gobernador, pero no el capitán general de dicho reino; la jurisdicción de esta audiencia abarcaba también Nueva Vizcaya, Nuevo León y posteriormente Nuevo México; pero en cada una de estas provincias mandaba un gobernador que dependía del virrey, en su carácter de capitán general de toda el área” <sup>315</sup>. El Nuevo Reino de León será fluctuante, pero el resto del párrafo es exacto. De cualquier manera no nos resuelve el problema principal: ¿Porqué la autonomía plena en favor del Dr. Orozco? La respuesta en gran parte tiene que ver con el Dr. Ovando: El Espíritu de las Ordenanzas de Población, descubrimiento y pacificación de 1573. Estas Ordenanzas, que fueron redactadas finalmente, del puño y letra de Felipe II, son la culminación del Debate Indiano<sup>316</sup>. El cambio terminológico como “pacificación” por “conquista” o “guerra” y el cuidado de detalles no sólo administrativos sino sobre todo humanos, reflejan como llegaron a impactar las ideas de López de Palacios Rubios, Bartolomé de las Casas, Domingo de Soto, destacando Francisco de Vitoria <sup>317</sup>. Veamos algunos pasajes de este cuerpo normativo:

El orden que sea de tener en descubrir y poblar Don Phelipe etc. A los virreyes presidentes Audiencias y Gobernadores de las nuestras Indias del mar oceano y a todas las otras personas a quien lo infrascripto toca y atane y puede tocar y ataner en cualquier manera saved que para que los descubrimientos nuevas poblaciones y pacificaciones de las tierras y provincias que en las Indias estan por descubrir poblar y pacificar se hagan con mas facilidad y como

---

<sup>314</sup>POWELL, P. W., *Op. Cit.*, 127

<sup>315</sup>CALDERÓN; F.R., *Historia Económica de la Nueva España en tiempo de los Austrias*, México 1995, 134

<sup>316</sup>ZAVALA, S., *Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América*, México 1988, 139 y del mismo autor, *Vid. La Filosofía Política en la Conquista de América*, México 1988, 102

<sup>317</sup>El Debate Indiano ha sido ampliamente estudiado *Vid. n. 316* y TOMÁS Y VALIENTE, F., *Op. Cit.*, 332-337

conviene al servicio de dios y nuestro bien de los naturales entre otras cosas hemos mandado hazer las ordenansas siguientes:

1 Ninguna persona de qualesquier estado y condición que sea haga por su propia autoridad nuevo descubrimiento por mar ni por tierra ni entrada nueva población ni rancheria en lo que estuviere descubierto o se descubriere sin licencia y provisión nuestra o de quien tuviere nuestro poder para la dar so pena de muerte y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra cámara y mandamos a los neustros visorreyes audiencias y gobernadores y otras justicias de las indias que no den licencia para hacer nuevos descubrimientos sin enbiar nos la primero a consultar y tener para ello primero licencia nuestra pero permytimos... que en lo que estuviere ya descubierto puedan dar licencia para hacer las poblaciones que conbengan guardando la orden que en el hazerlas se manda guardar por las leyes de este libro con que de la población que se hiziere en lo descubierto luego nos esbien relacion.

2 Los que tienen la gobernación de las Indias asi en lo spiritual como en lo temporal se informen con mucha diligencia si dentro de su distrito en las tierras y provnCIAS que confinaren con el ay alguna cossa por descubrir y pacificar y de la sustancia y calidades dellas y de las gentes y naciones que las abitan sin enbiar a ellas gente de guerra ni otra que pueda caussar escandalo sino informandose por los mejores medios que pudieren y asi mysmo se informen de las personas que seran convinientes para hacer los dichos descubrimientos y con las personas que les parecierén mas convinientes tomen assiento y capitulación offresciendoles las onrras y aprovechamientos que justamente y sin injuria de los naturales se les pudieren offrescer y sin executar lo de lo que ovieren capitulado y de lo que averiguaren y de la relacion que tuvieren la den al virrey y a las audiencias y enbien al consejo y haviendose visto en el y dado...licencia para ello pueden hazer el descubrimiento dellas guardando la orden siguiente.

3 Haviendose de hazer el descubrimiento por tierra de los confines de la provncia pacifica y subjeta a nuestra obediencia en lugar conviniente se pueble lugar despanoles si oviere dispuccion para ello y si no sea de indios vasallos de manera que sean seguros.

4 Desde el pueblo questuviere poblado en los confines por vía de comercio y rescate entren indios vasallos lenguas a descubrir la tierra y religiosos y espanoles con rrescates y cond adibas y de paz procuren de saver y de entender el sujeto sustancia y calidad de la tierra y las naciones de gentes que la havitan y los señores que la gobiernan y hagan descricion de todo lo que se pudiere saver y entender y vayan enbiando siempre relacion al gobernador para que las enbie al consejo. <sup>318</sup>

Como podemos notar, las audiencias tienen un papel activo en el proceso de descubrimiento y población (y si fuese necesario de pacificación). Las audiencias pueden comunicarse con el Consejo de Indias sin intermediación alguna en esta materia. Empero si el aforismo dice *lex speciali derogat generali*; estas Ordenanzas no excluyen al Virrey de Nueva España como Capitán General:

(...) Y asimismo, en otro capítulo trata V.M. çerca de la dificultad que yo auia scrito para allanar y euitar los daños que hazen los indios chichimecas, y que era gran remedio hazerse poblaçiones despañoles, y mandarme V.M. que lo prosiga: haré en esto todo lo que yo pudiere, mas sin yndios, es ymposible hazerse poblaçiones despañoles, porque ellos solos con gran dificultad podrán

---

<sup>318</sup>Cit. por., V.V.A.A., *Op. Cit.*, México 1987, 259, 261

biuir sin ellos, y los indios, si an de yr libremente de su uoluntad, no se a de pensar que irá ninguno, porque haziendola, aun las sementeras para su sustento no las harian, y con ser las poblaciones el mayor remedio que puede auer, aun este no es bastante, porque la speriençia lo mestra, que con ser Çacatecas la mayor poblacion de la Nueua Spaña, fuera de México, se hazen ueynte muertes sin poderse remediar <sup>319</sup>

Así las cosas, Martín Enríquez mantendrá el control de la Guerra Chichimeca en la Nueva Galicia. Aunque la tendencia normativa hacia Guadalajara implica el otorgarle mayores facultades de autonomía, en respeto a las Ordenanzas de 1573 <sup>320</sup>. El Virrey en parte conseguirá que su política sea justificada por Guadalajara<sup>321</sup>: “ (...) y tomado los pareceres por scrito, y mostradolo todo á esta Real Audiencia para que con su parecer se justificase la orden que se auia de tener: y el parecer de todos los más, era que se les auia de hazer la guerra á fuego y á sangre (...)”. Pero no resolvió el conflicto jurisdiccional: “(...) Todo lo que fuere posible, V.M. crea que se hará por remediar un daño tan grande, y lo que á esta guerra toca, en lo de Guadalajara, con liçençia de V.M. lo tengo remitido al presidente, como scriuí á V.M.; mas lo que es de pesadumbre y dar orden en prouello, todo me lo remite y quiere que pase por mi mano, y de aquí resulta que las quexas todas sean más”. De cualquier manera, Nueva Galicia conservó una cierta iniciativa para actuar como pacificador en su distrito. Así lo sostiene Bakewell: “Una carta de la Corona al virrey, escrita en 1644, en la que se informaba que una cierta autoridad militar en Nueva Galicia y Nueva Vizcaya debía delegarse al presidente de esas provincias, se refería de paso a las cartas y cédulas de 1574, 1577, 1578 y 1639, que conferían al presidente de la Audiencia a la autoridad administrativa y judicial total en Nueva Galicia” <sup>322</sup>.

Sin embargo, los virreyes siempre buscarán defender su primacía. En 1581, el Conde de la Coruña escribe a Felipe II que: “Ya he dado quenta particular a V.M. de lo que toca á la guerra de los chichimecas, y del incombiniente que se sigue á todas las minas de aquel distrito, en que aquellos indios anden tan lebantados y con tanto número y desbergueçça; y demas desto, soy informado que en Çacatecas ay muchas minas cerradas, assi por la

---

<sup>319</sup>Carta de Martín Enríquez a Felipe II, 31 octubre 1576, CI 2

<sup>320</sup>Como ejemplo de la descentralización, *Vid.* las siguientes Cédulas: “(...) Según la cuenta y buena orden que diéres en lo demás que toca a gobernación que como está dicho es a vuestro cargo, y en vuestra ausencia a cargo del audiencia, se platicará sobre si estos dos casos reservados al virrey se os remitirán a vos y esa audiencia.” ( AGI Guadalajara, 230, 1 z 2 13); “El principal deber de las audiencias es el de velar por la paz y la prosperidad de las Indias, de estimular los descubrimientos y colonización y de preocuparse que los nativos sean convertidos e instruídos en las técnicas agrícolas y de crianza de ganado. (...) En cuanto a los pleitos, es convenientemente disuadir en la medida de lo posible, de llevarlos a cabo. Cuando haya pleitos en forma inevitable, preocupense de ellos sin tardanza. Si se les presentan nativos, háganles justicia y protéjanlos de los abogados y de otras personas que pudieran engañarlos” ( AGI Guadalajara, 230, 1 z 2 13); “Mandamos que las tales residencias se tomen por comisión vuestra y se traigan a esa audiencia y en ella se vean y determinen y no en la dicha ciudad de México”(R.C. 24 enero 1575; AGI Guadalajara, 230, 1 z 2 25). Sin embargo hay una Cédula del 12 de mayo de 1575 que ordena a la Audiencia a obedecer al Virrey en lo concerniente al cobro de la Alcabala (I., 194).

<sup>321</sup>Carta de Martín Enríquez a Felipe II, 31 de octubre 1576, CI, 2

<sup>322</sup>BAKEWELL,P. J., *Op. Cit.*, 127

baxa que han dado los metales, como por la mortandad que ha hauido y ay de los indios y negros, para que los mineros se pudiesen prouehar dellos para poderlas labrar. (...)”<sup>323</sup>. El séptimo Virrey de Nueva España, el Marqués de Villamanrique modificará de tal manera la política pacificadora que se dará otro tipo de guerra. Con este Virrey en 1588 la Nueva Galicia perderá su autonomía y esto llevará al más fuerte enfrentamiento jurisdiccional de su historia.

---

<sup>323</sup>Carta del Conde de Coruña a Felipe II, 1 abril 1581, CI 2

## CAPÍTULO V

### EL PRINCIPIO DE UN FINAL

“Quando, all’apostrofe di Gesù, coloro che sedevano come giudici si sono allontanati uno per volta, a cominciare dai più vecchi, narra l’evangelista Giovanni che alla donna rimasta sola Gesù ha domandato: <<donna, dove sono i tuoi giudici? Nestuno ti ha condannato?>>. Essa rispose: <<nessuno, Signore>>. Disse allora Gesù: <<neppure io ti condanno; va e d’ora innanzi non peccare più>>. Anche queste paroile debbono essere mediate. Gesù non ha perdonato; semplicemente ha congedato la dona con una esortazione”

Francesco Carnelutti, en “*Controvento*”

“El hombre sin honra, peor es que un muerto”

Miguel de Cervantes en “El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha”

#### ***1.- Una guerra civil de papel: La leyenda de “La Pequeña Guerra”***

El conflicto jurisdiccional más sonoro entre un Virrey y una Audiencia presuntamente subordinada, es la llamada “Pequeña Guerra de Guadalajara”. El nombre, aceptado por J.H. Parry y Richard Geenleaf, ha sido consagrado en la crónica de Fray Antonio Tello. En el capítulo CCXXVIII, al referirse al año de 1589, describe el siguiente relato:

En este año sucedió la guerrilla de Guadalaxara, ocasionada del casamiento que hizo Don Juan Nuñez de Villavicencio, Oidor de aquella Audiencia, con hija de Don Juan de Lomas, vecino de aquel Reino, contra cédulas de Su Majestad que prohiben que los Oidores se puedan cassar en el Reino e donde son Oidores sin licencia suya; y habiéndose casado el dicho Don Juan Nuñez de Villavicencio, llegó a noticia de Don Álvaro Manrique de Zúñiga, Virrey de la Nueva España, Marqués de Villa Manrique, el qual quiso ejecutar la cédula de Su Majestad en que prohibe semejantes casamientos y pone por pena a los dichos Oidores, privación de sus oficios; y viendo que no podía, envió al capitán Gil Verdugo con 500 hombres de guerra, a lo qual se opuso la Audiencia, habiendo convocado a todos los vecinos, caballeros y moradores de todo el Reino, entre los quales vino el capitán Rodrigo del Río, Caballero del hábito de Santiago, y habiendo llegado al pueblo de Analco los enviados del Virrey y estando a punto de dar la batalla, salió el Obispo Don fray Domingo de Arzola y vestido de pontifical, con el Sactísimo Sacramento en las manos, y la Real Audiencia, de quien era presidente Don Gerónimo de Orosco, con que el capitán Gil Verdugo, atemorizado, no se atrevió a acometer con los suyos, se volvió otra vez a la ciudad de México, y habiendo sabido en España lo sucedido, tuvieron a mal lo hecho por el Virrey, el Real Consejo de Indias, por haber alterado los dos reinos, y envió por Gobernador y Virrey a Don Luis de Velasco II, de este nombre, VIII Virrey de la Nueva España. <sup>324</sup>

---

<sup>324</sup>CRÓNICA, I 2, C CCXXVIII

Es más que sorprendente, que Torquemada, hermano de religión de Tello, describa una versión tan opuesta en su "Monarquía Indiana":

Tuvo el Marqués con la Audiencia de Guadalajara una grave controversia, y encuentro, acerca de la jurisdicción, y gobierno, y llegó el caso a punto, que el Virrey embió gente de guerra, en campo formando contra la dicha Audiencia de Guadalajara; y los de allá también se pusieron en arma, para defenderle. No llegaron a las manos, aunque estuvieraon a punto de ello, por cierta composición que hubo, que los metió en paz. (...) Gobernó el Marqués sólo cuatro años; porque sucedió la guerrilla de Guadalajara, y tenía algunos que no le eran afectos, tuvieron ocasión de ella, para escribir al Rey, y a su Consejo, encareciendo el negocio más de lo que era, y aun bautizándole con nombre bien diferente de lo que fue; y cuando llegó esta vez a las orejas del Rey, fue con nombre de perdimiento del Reino, diciendo que estaban unos contra otros, puestos en Arma.<sup>325</sup>

En los Advertimientos que el Marqués de Villamanrique legó a su sucesor, Luis de Velasco II, la versión del episodio nos muestra un trasfondo muy distante a la versión de Tello:

También se casó el licenciado don Nuño de Villavicencio, Oidor de Guadalajara, con doña María de Colmenares, hija de Juan Bautista de Lomas, vecino de las Nieves, el cual casamiento se hizo por mano de clérigo o con su poder, y recibió para en cuenta de la dote luego doce mil pesos, como consta de la información original y testimonio del desposorio y escrituras del recibo del dinero, que están en poder del secretario Cueva. Y enviándole a privar de oficio por esto y que pareciese ante mí, no quiso darse por privado ni parecer, por cuya causa yo le envié a prender, y él no tan solamente se resistió, más antes, echando fama pública que yo enviaba a prender toda la Audiencia, se puso en arma y en defensa, juntando toda la gente forajida y de mal vivir del reino, haciendo un levantamiento y asonada terrible. Por lo cual, vista su libertad y locura, y por excusar mayores daños, mandé a mis ministros que se volviesen y di cuenta a su majestad muy larga de ello con los testimonios y papeles que sobre todo pasaron. Porque no sólo paró en esto la libertad de estos Oidores, sino que teniéndome por obedecido por gobernador de aquel reino, como su majestad me lo mandaba por dos cédulas reales suyas, que la una se entregará originalmente a vuestra señoría, en que manda que yo provea los cargos de aquel reino, y de la otra se entregará el traslado, porque el original lo tiene la Audiencia, en que les manda cumplir mis provisiones en todo lo que tocare al gobierno, guerra y hacienda de aquel reino, habiendo yo comenzado a proveer los cargos de él, me alzaron la obediencia que me había dado de su gobernador y quitaron las provisiones a los por mí proveídos. Su majestad proveerá a esto el castigo que semejante atrevimiento ha menester y vuestra señoría estará advertido de lo que ha pasado.<sup>326</sup>

En los estudios ya referidos en el primer capítulo, Parry, Greenleaf, Sánchez Bella y quien esto escribe, hemos demostrado la falsedad de tal leyenda. En lo particular, no conforme con las fuentes manejadas por Greenleaf –de manera excelente, por cierto-, he querido ir más lejos. Ya he advertido mi reserva por las crónicas, no obstante que la Monarquía Indiana de Torquemada, nos será

---

<sup>325</sup>TORQUEMADA, J, *Op. Cit.*, I, 650

<sup>326</sup>*Cfr.* HANKE, L. Los Virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria, Madrid, 1977, I, 273

más favorable en este capítulo. Pero, para bucear a fondo en la "Pequeña Guerra de Guadalajara", nos hemos visto obligados a abordar una gama mayor de fuentes. Desde luego, adelantando que no fue un hecho aislado, sino que se trató de la punta del *iceberg* de una importante serie de tensiones entre México y Guadalajara.

Cuando Villamanrique llega al virreinato, tenía un concepto claro: Que él era el *alter-ego* del Monarca y que por tanto sólo a él le competía la función de gobernar <sup>327</sup>. Pero ¿Qué virreinato gobierna?, ¿Qué situación guarda el virreinato a su llegada? Se puede decir que una situación de incertidumbre. En principio, sobre las facultades de los diversos órganos de poder. Además, la confusión reinante era prácticamente absoluta. Ésta no sólo se dio en lo respectivo a la Audiencia de la Nueva Galicia, sino también en lo concerniente a la Iglesia<sup>328</sup> y a la actividad proteccionista del indio, principalmente en lo relativo a su trabajo<sup>329</sup>. Este panorama se complicó puesto que Villamanrique poseía una personalidad peculiar. En cierta forma, quería impresionar a Felipe II. Sin embargo, permanecía la tentación de emular al gran Virrey Toledo del Perú. De Toledo, ya hemos hablado, pero vale la pena traer a cuento las siguientes palabras de Brading: "Si a Felipe II no le gustó el estilo del régimen de Toledo, ciertamente obtuvo, en cambio, grandes beneficios de sus resultados. El resurgimiento de Potosí dio a la Corona un extraordinario aumento de ingresos (...)" <sup>330</sup>. Los resultados en el Perú eran dignos de imitarse. Así las cosas, el que será séptimo Virrey de la Nueva España, llegará con gran energía y con una actitud que exageró de estricta. Por ello, las reacciones ante su carácter, no fueron las deseadas. Si ha habido un Virrey estigmatizado en el siglo XVI novohispano, ha sido el Marqués de Villamanrique. En "El Consejo Real y Supremo de las Indias", Schäfer se refiere al gobierno de Villamanrique como un régimen "violento y codicioso" <sup>331</sup>. Lewis Hanke describe al Virrey como un hombre "Terco, firme e inflexible" <sup>332</sup>. Cuando Juan de Palafox y Mendoza actuaba como visitador general en la Nueva España (en 1643), escribió a Felipe IV que: "tres Virreyes (Villamanrique, Villena y Salvatierra) ha habido, Señor, en estas provincias que se han gobernado absolutamente por religiosos, y todos han tenido infelices sucesos en su gobierno y en el gobierno

---

<sup>327</sup>Greenleaf opina que "El marqués de Villamanrique fue un severo Virrey de Nueva España, hombre determinado a hacer cumplir el espíritu como las letras de las leyes". (GREENLEAF, R. *Op. Cit.* 216, 217) *Cfr.* Carta de Villamanrique al Rey, 1º octubre 1587 ; AGI, México 21, 17

<sup>328</sup>Por ejemplo, en mayo de 1586, el Virrey denuncia el desacato del Arzobispo Pedro Moya de Contreras cuando le solicita informes sobre el III Concilio Provincial Mexicano. *Cfr.* Carta de Villamanrique a Felipe II, 20 mayo 1586 (AGI, México 20, 124)

<sup>329</sup>En el Memorial del Virrey se describen diversas situaciones de abuso contra los indios. *Cfr.* HANKE, L. *Op. Cit.*, 1977, 1, 273

<sup>330</sup>BRADING., D., *Op. Cit.*, 168

<sup>331</sup>SCHÄFER, E., *Op. Cit.*, 1947 t 2, 57

<sup>332</sup>HANKE, L., Guía de las fuentes en el Archivo General de Indias para el estudio de la administración española en México y en el Perú, 1535-1700, Köln 1977, t 1, 77

de Vuestra Majestad<sup>333</sup>. Bastaría con una opinión tan calificada como para considerar al Virrey Villamanrique como regalista, o, si se quiere ir más lejos, aunque paradójicamente, como un gobernante clerical. Para Stafford Poole, las actitudes del *alter-ego* de Felipe II, llevaron las cosas a un plano más complejo: "La infame residencia de Villamanrique (...) representará un ejemplo muy notable de la venganza de los eclesiásticos contra un Virrey regalista"<sup>334</sup>. Como puede verse, todo lo anterior hace que el gobierno de Villamanrique sea particularmente atractivo para su estudio. Primeramente, el Marqués tuvo que dejar el poder de manera forzosa, ante una orden escueta de remoción venida de las diligentes manos de Felipe II. Al parecer, el "Rey Prudente" recibió informaciones desde la Nueva España, en el sentido de que el tiránico *alter-ego* del monarca, había desencadenado una guerra civil entre México y la supuestamente subordinada Audiencia de la Nueva Galicia. En segundo lugar, se ha dicho que el polémico Virrey fue sentenciado por el Consejo de Indias al destierro de la Corte por seis años, inhabilitación para cualquier oficio y la incautación de sus bienes. Bravo Ugarte considera que la destitución de Villamanrique fue justa, amén de aportar un significativo -y preocupante debido a su impresión- resumen de su período: "Seis de estos 32 Virreyes fueron destituidos (...) Justamente: Manrique de Zúñiga, Marqués de Villamanrique (1590), por su gobierno tiránico, que censuraba las cartas para España, desterraba a los predicadores que le criticaban y tuvo agrias contestaciones con los provinciales de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín sobre la secularización de las doctrinas de estas Ordenes, y una peligrosa contienda con la Audiencia de Guadalajara, presidida por D. Jerónimo de Orozco, acerca de límites de jurisdicción, en que se levantaron tropas por una y otra parte"<sup>335</sup>. Thomas Calvo cae en el mismo error. En parte admite que Villamanrique era "hombre de principios", pero luego se excede al afirmar, ignorando los hechos que "Indignado el virrey se lanzó en una verdadera operación militar al principio de 1589. *In extremis*, el obispo se interpuso como mediador entre los dos campos (...)"<sup>336</sup>. Villamanrique sí que era un hombre de principios y eso causó abundantes enemistades, pero la "Pequeña Guerra" está muy lejos de lo afirmado por Calvo, Bravo Ugarte o en su tiempo, Fray Antonio Tello. Al menos Calvo admite que "La Audiencia de Guadalajara supo hábilmente achacar toda la responsabilidad al virrey, contribuyendo a su destitución en diciembre de 1589"<sup>337</sup>. En el gobierno de la América Española donde la norma sigue al caso y/o a la persona, tanto el

---

<sup>333</sup>*Cit. por.*, SÁNCHEZ BELLA, I en V.V.A.A. Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas, Madrid 1992, t2, 689, 690

<sup>334</sup>POOLE, S., "La Visita de Pedro Moya de Contreras", en Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia, del 18 al 23 de noviembre de 1974, Caracas 1975, t 2, 419

<sup>335</sup>BRAVO UGARTE, Las Instituciones Políticas en la Nueva España, México 1968, 30

<sup>336</sup>CALVO, T., *Op. Cit.*, 8

<sup>337</sup>*Idem.*

carácter de Villamanrique como de los oidores novogalaicos romperán con la simplicidad de las versiones antes referidas.

En principio, si se hace una revista rápida al gobierno de Villamanrique, el adjetivo sería el de "conflictivo". El Marqués se enfrentó al clero regular en defensa del secular en la transformación de las doctrinas a parroquias. Se enfrentó al Obispo-Visitador Pedro Moya de Conteras, pues no había una claridad competencial sobre la relación entre ambos. Se mencionan estos conflictos, como especialmente importantes, amén de recordar el que quizás resultó de mayor trascendencia: El choque con la Audiencia de la Nueva Galicia. Algo más, la supuesta sentencia fue producto de un juicio denominado como "visita", cuando su naturaleza jurídica y materia era más propia de una "residencia". Se podría decir que la confusión es meramente terminológica y esto sería válido, empero, marca claramente un signo de aquellos tiempos que no puede pasarse por alto: La incertidumbre institucional que privó a fines del siglo XVI. Las consecuencias del período gubernamental se proyectaron por más tiempo. El juicio al que fue sujeto Villamanrique, es la materia de análisis más importante en virtud de su duración y efectos. Pero sobre todo, porque los resultados del proceso en cuestión no vinieron a resolver el problema de incertidumbre, sino que lo incrementaron. Vayamos pues, a los hechos concretos.

## *2.- Una guerra de intereses*

En cuanto a las Audiencias, la gran preocupación de Villamanrique era la unidad y de ahí que apoyase criterios centralizadores. Por ejemplo, ante los problemas presentados en materia de la seguridad de la flota, escribe en 1586 que: "Para las cosas graves y de consideración no haya en este Reino en las Audiencias de Guadalajara y Guatemala más de una causa a quien están subordinadas las que hay, y que sea el Virrey, pues si se hubiese ejecutado la orden que con tanto acuerdo yo envíe de aquí, no estuviesen en aventura estas naos" <sup>338</sup>. Como ya se ha visto, en la Cédula Real de 21 de abril de 1574, al Virrey le quedaba reservada la facultad de regir la guerra. Sin embargo, la interpretación hecha por Guadalajara, no correspondía a tal sentido. El problema de diferencias de criterio, llegó a su climax durante los años ochenta. Hay que tener presente aquí que el conflicto chichimeca había llegado a un punto crítico y que éste se desarrollaba principalmente dentro del distrito de la Audiencia novogalaica. El Marqués emprendió un esfuerzo muy importante en la actividad pacificadora. Powell comenta que: "La llegada de Alonso Manrique de Zúñiga, Marqués de Villamanrique, séptimo Virrey de México, el 18 de octubre de 1585, constituyó el principio de una nueva y muy significativa fase del conflicto entre los españoles y los chichimecas (...) Villamanrique no tardó en observar que el problema chichimeca era el que más cuidado requería de

---

<sup>338</sup>Carta de Villamanrique al Rey, 15 junio 1586; AGI, México 20, 124

todo el gobierno de la Nueva España" <sup>339</sup>. No es de extrañar que, con tal agudeza, el Marqués tuviese roces con la Nueva Galicia ante su intervención. En el mes de febrero de 1586, escribe a Felipe II sobre la urgencia de resolver el problema, detectando que es en el distrito de la Audiencia donde principalmente se da éste: "Y en el Nuevo Reino de Galicia, que es de la jurisdicción, hay también harto a que acudir en esto de la guerra de los indios chichimecas, que está también a mi cargo" <sup>340</sup>. A pesar de no contar con la cooperación de Guadalajara, en mayo del mismo año consiente que la Audiencia nombre 4 capitanes y soldados para sofocar una rebelión de indios. El Marqués permitió tal actuación ya que no quería desprestigiar al Tribunal, sin embargo de que en él permaneció la preocupación por la falta de entendimiento basta laeer lo siguiente: "No es justo que se de ocasión a que en el Reino se entienda que entre el Virrey y Audiencias hay competencia de jurisdicción" <sup>341</sup>. En junio 19 de 1586 <sup>342</sup>, Felipe II, desde San Lorenzo, dictó dos cédulas al Virrey, sobre el distrito de Guadalajara. La primera fue respecto al envío de una relación con el parecer del representante del Monarca sobre la ventaja de que los indios de paz que poblasen cerca de los chichimecas, fueran liberados del pago de tributos. La segunda, establecía la conveniencia de enviar 100 vecinos por lo menos para los poblados cercanos a los chichimecas. Quizás, la cédula más importante es la de primero de diciembre de 1586 <sup>343</sup>, en este caso, dirigida al Presidente de la Nueva Galicia, pero, especificando su subordinación al Virrey. Lo que ordenaba el Monarca a la Audiencia es que diera aviso de todo lo que era necesario proveerse para la defensa de aquella tierra. Esta normatividad y la información recogida por el propio Marqués, condujo a una nueva actitud ante el problema chichimeca.

El 15 diciembre de 1586, Villamanrique había dictado una "Nueva Orden de las cosas de la guerra de los chichimecas y para que no se les pueda tomar por esclavos" <sup>344</sup>. Se trató de una serie de ordenanzas que preveían un método

---

<sup>339</sup>POWELL, P.W. *Op. Cit.*, 193. Si se quiere abundar en este episodio *Vid.* el excelente trabajo, también de POWELL, P.W., Capitán Mestizo: Miguel Caldera y la frontera norteña, la pacificación de los chichimecas (1548-1597), México1997

<sup>340</sup>Carta de Villamanrique al Rey, 23 febrero 1586; AGI, México 20, 119

<sup>341</sup>Carta de Villamanrique al Rey, 10 mayo 1586; AGI, México 20, 135

<sup>342</sup>Reales Cédulas al Virrey de Nueva España, 19 junio 1586; AGI, Guadalajara, 230, 606, 607

<sup>343</sup>R.C. al Presidente de la Audiencia de la Nueva Galicia, 1º de diciembre 1586; AGI, Guadalajara, 230, 608

<sup>344</sup>Nueva Orden que dio el Virrey en las cosas de la guerra de los chichimecas y para que no se les pueda tener por esclavos, 15 diciembre 1586 (AGI, México 20, 135-B); Don Alvaro Manrique de Çuñiga, marques de Uillamanrique, uirrey lugarteniente y su gouernador y capitán general desta Nueva Spaña, y presidente de la Audiencia y Chancilleria real que en ella reside. Por quanto aviendo tenido noticia luego como llegue a este Reyno que las cosas del estado de la guerra de los yndios Chichimecas, Çateacas, Guachichiles, Guacamales, Pamies, Maticoyas, Tepeguanes y otras naçiones questauan reuelados contra el seruicio de Su Magestad, tenían mucha neçesidad de remedio, porque aunque los ilustrísimos visorreyes pasados, mis antecesores, le auian puesto en todo lo que les auia pareçido conuenir, los subcesos de cada día eran tan diferentes y los daños yuan creçiendo tanto que obligauan a dar nueuo horden. Y auiendo visto, tome las que sobre esto estauan dadas, me pareçio que era bien, como negoçio

---

tan ymportante al seruicio de nuestro Señor, bien y seguridad de su Reyno, que esto se asentase de una bez, y seguridad de su Reyno, que esto es asentase de una bez, de manera que los daños, muertes y robos çesasen, y del efecto de la guerra contra los causadores della se sacase mas fruto y a menos costa de la Real Hazienda de Su Magestad. Y para ello hize parecer ante mi a muchas personas deste Reyno, de çiençia y conçiencia, y practicas e ynteligentes en ello, de los quales, aviendo bisto su pareceres y conferido los unos con los otros, a pareçido que uno de los mayores daños questa guerra a tenido es auerse dado lugar a qye los yndios e yndias que en ellas se tomasen, fuesen repartidos entre los capitanes y soldados para vender al seruicio dellos, como hasta aquí lo han fecho, porque con cubdicia de aprouechamiento que dellos sacan y han sacado, no atendían ni an atendido a castigar los culpados y delinquentes, antes, teniendo lugar de castigallos y matallos, lo dexauan de hazer por auerfos biuos y vendellos, de que a resultado muchas vezes quedarse los dichos yndios sin castigo, con que an tomado nuevos atreuimientos para mayores daños. Y que el mayor que dellos se seguia, es que los yndios que ansi se toman biuos y se bendian, por la mayor parte los venden çerca de sus naturales y tierra, como es en Çacatecas y las minas y lugares comarcanos, minas de Guanaxuato y en otros lugares que confinan con sus mismas tierras. Y que acauado el tiempo de su seruidumbre, se ueluen a ellas y otras bezes se huyen antes de cumplillo, y como se an criado entre los naturales y spañoles, van diestros en la manera de pelear en todas las cosas que les pueden ofender, y muestran a los demas, de cuya causa se a bisto por ynspiriençia la ventaxa con que los dichos yndios el día de oy hazen la guerra y las astuçias, ardidés y mañas que tienen para ella, aprendidas destes que an estado cautibos entre los spañoles. Y que asimismo los dichos capitanes, caudillos y soldados muchas vezes con ocasión de yr en demanda de algunos yndios que ayan hecho algunos daños, en perdiendo el respeto perdelle, dan en algunas rancherías o pueblos de yndios de paz, que son christianos, baptiçados y tienen dada la obediencia a Su Magestad, y están seguros debaxo de su protecciön y amparo real, y sin auer cometido delitos los prenden y atormentan, de manera que les hazen confesar lo que nunca hizieron, y por las culpas que resultan de sus confesiones, hechas con temor de los tormentos, los condenan por esclauos por tiempo de diez, quinze, veynte y mas años, y los venden por ellos como a los demás delinquentes avidos en justa y legitima guerra. Y que de todo esto era Nuestro Señor y Su Magestad deseruido, y que así por la mala horden que en esto auia avido, como por los pecados y ofensas de Nuestro Señor que se hazian y hazen en dexar sin castigo a los culpables y en castigar a los ynocentes bendiendoles la libertad con que Dios los crió. ; La guerra se yba enççendiendo cada día y los yndios hazian nuevos daños, de manera que si lo susodicho no çesase y se diese horden de que estos yndios que fuesen delincente; matadoes, y rouadores fuesen castigados e muertos para que del todo se fuese acabando y que dellos no obise esclauos. Como asta aquí no podía tener remedio conbiniente, y auiendo visto y considerado todo, deseando como deseo que en negocio tan grave y de tanta consideraçion se quiten todos los yncombinientes, mando que en quanto a esto se guarde la orden siguiente: Que de aqui adelante, hasta que Su Magestad o yo, en su real nombre, y los demás Virreyes que por tiempo fueren, manden otra cosa, ningún teniente de capitán general, ni capitán, caudillo, ni soldado, ni otro ministro de guerra en toda esta Nueva Spaña, así en el distrito de la gouernaçion della, como en el del Nuevo Reyno de Galiçia, Nueva Bisaya, Nuevo Reyno de León, y otras qualesquier partes donde / aya yndios de guerra, no los puedan dar ni den por esclauos, por ningún tiempo de pocos ni muchos años, sino que los mis tenientes de generales capitanes, caudillos y soldados hagan la guerra contra los dichos yndios según y como hasta aquí lo anhecho y se les fuere hordenado. Los unos acudiendo a correr la tierra en campaña y los otros a guardar y defender los caminos reales, haziendo las escoltas de los presidios a los que por ellos pasan. Y que quedando fueren en demanda de algunos yndios salteadores o toparen con ellos que traigan arcos y flechas, todos y de cualquier nacion que sean, en qualquier refriega, los maten y puedan matar libremente. Y si alguno oviesen a las manos, como sean de doze años para arriba, aueriguandose que traya arco y flechas y andauan en compania de los demas salteadores, vistas sus culpas breue y sumariamente como cosas de guerra, los sentencien a muerte natural, la qual executen en sus personas. Y todas las mugeres en la dicha guerra tome a manos y los muchachos de doze años para abajo, los dichos tenientes de capitanes generales los enbien ante mi con las ynformaciones y aueriguaciones que se hizieren de sus delitos.; Y porque los capitanes, caudillos y soldados no queden sin ninguna pacte de premio del trauxo que en esto an de tener, demas de sus sueldos, mando que por cada cabeza de yndio gandul o de guerra que cada soldado matare en las ocasiones que se ofreçieren, le sean dados y pagados veinte pesos de oro comund, y por cada muger o muchacho de doze años para baxo, que entregare el dicho teniente de cappitan general, le sean dados diez pesos, con que los niños que mamaren a las tetas de sus madres se reputen con ellas. Los quales dichos pesos de oro paguen los ofiçiales reales de Su Magestad desta Nueva Spaña y del Nuevo Reyno de Galiçia, con çertificaçion de los enientes de generales de las cabeças de gandules e yndios que se mataren, y muchachos y mugeres que ymbiaren ante mi la qual çertificaçion den, preçediendo ynformaçion ante escriuano que dello de fe delo que pase en el caso, y no de otra manera, y en la çertificaçion hagan

original de pacificación. El sistema establecía suspender capitanes, soldados y presidios. También se ofrecían 20 pesos por cada indio gandúl que fuese muerto. Por otra parte, debían ser entregados las mujeres y jóvenes al Virrey para ser repartidos como personas libres. Con el objeto de conducir a los indios al cristianismo y a la civilización, se debía enviar a gente recta y cristiana para persuadirles, erigiendo además monasterios. Se establecía la constitución de nuevos poblados con indios tlaxcaltecas. Los españoles tenían que suministrar alimentos y vestido a los indios a cambio de su paz. El espíritu de esta "Nueva Orden" era prohibir la esclavitud y las ventas de indios. Las ordenanzas fueron bien acogidas en México <sup>345</sup>, pero no así en Guadalajara. De hecho, en el mismo mes, Villamanrique se queja ante una serie de castigos, impuestos por la Audiencia, a los capitanes:

La Real Audiencia de Guadalajara so color de una Cédula que V.M. mandó dar al Virrey Don Martín Enríquez, que dice que si excediere en algo al Teniente de Capitán General que allí enviara el Virrey, le puede castigar el Audiencia y que en caso que requiera brevedad lo pueda proveer el Audiencia, se ha entrometido de castigar los capitanes y soldados y envía cada día por ellos las causas hechas y sucedidas en la guerra como si no hubiera Capitán General nombrado por V.M. y no estuvieren remitidas a él (...); más no es justo que, pues V.M. ha fiado de mí este Reino y en las cosas de guerra de él ha sido servido que yo sea Capitán General, que hay otro que entienda ni conozca de ellas, ni de lo que yo proveyere y sentenciare como Capitán General hay recurso

---

relaçion de la dicha ynformaçion que asi hizieren. ; Y porque seria posible que en las dichas refriegas y alcançes que asi tubieren los dihos tenientes de generales y capitanes y soldados, prendiesen algunos yndios de doze años para arriba que aunque truxesen arco y flecha no mereciesen sus culpas pena de muerte, mando que asimismo estos les no sean dados por esclauos sino que se ymbien ante mi con sus ynformaçiones, como las mugeres y los demás de doze años para abaxo, con que por ellos les den y paguen los dichos oficialesdicreales ueinte pesos, como por cada una de las demas cabeças de gandules.; Y porque la real Hazienda de Su Magestad no benga a lastar ni laste estos pesos de oro, que asi mando que paguen los oficiales de Su Magestad, ordeno y mando que todas las vezes que los tenientes de capitanes generales dieren çertificacion de yndios gandules muertos, o de mugeres e muchachos que ymbiaren ante mi, lo que así pagaren, lo asienten por cuenta y entreguen al pagador y prouehedor de la dicha guerra en testimonio de los que así pagaren por esta cuenta. El qual dicho pagador lo ymbie ante mi, juntamente con los yndios e yndias que me ymbiare, el qual los flete de conçierto a costa de la Hazienda de Su Magestad en carros o mulos, como mejor le pareciere, encargandolas a las personas que las traygan bien tratadas y lo que así pagare le sea recibido e pasado en uenta, por cuenta de los gastos de la guerra. ; Y llegado que sean las dichas mugeres, muchachos yndios a esta çiuudad, aviendoseme dado auiso a mi o a los demás Virreyes que por tiempo fueren, y visto el costo y costas que su Magestad tubiere y así mismo lo que se obiere dado e pagado por las cabeças de los muertos, los mandare dar por vía de encomienda a personas honrradas deste Reyno, segund que mexor pareciere, para que los tengan en encomienda y les muestren las cosas de nuestra santa fe catolica para que uiuan en pulisia y se saluen, e por el seruicio que dellos an de tener den y paguen a Su Magestad lo que se les repartiere, de manera Real Hazienda venga a ser enterada del costo y costas que ene todo le tuviere, la qual mando se guarde y cumpla como aqui se contiene, so pena a los tenientes de generales, capitanes, / caudillos y soldados, de suspensión de sus ofiçios y en destierro perpetuo desta Nueva Spaña. ; Y para que venga a notiçia de todos que los dichos yndios e yndias no se vendan por esclauos, mando que se aprogone publicamente en esta çiuudad de México y pueblo de Querétaro y Apaço y Salaya, y minas de Guanaxuato y Amapan y Sant Miguel y Sant Phelippe, y así mismo en todas las minas y pueblos de los Reynos de Guadalaxara y Vizcaya e Leon.; Fecho en México a diez idas del mes de agosto de mil quinientos y ochenta y seis años.

<sup>345</sup>Carta de Villamanrique al Rey, 15 diciembre 1586; AGI, México 20, 135

a otra parte, ni que pueda tener grado a Tribunal, pues si lo hubiese, todo lo que se sentenciase y proveyese en las cosas de guerra no se podrían tener ejecución.

La preocupación del Marqués no se fincaba en meras ambiciones políticas, sino que consideraba que la falta de claridad jurisdiccional afectaba a la eficacia de la pacificación chichimeca: "Porque de otra manera no podemos acertar los unos y los otros si no es caminando a tinto con el deseo de servir a V.M.". Por lo que llega a pedirle a Felipe II que ordene a la Nueva Galicia que "por ninguna vía se entremeta en las cosas de guerra". Quizás, el choque más considerable se haya dado ante un nombramiento hecho por la Audiencia en favor de Antonio de Alcega como Capitán General de la Nueva Vizcaya. Guillermo Porrás Muñoz describe este incidente, que podemos dividirlo en dos etapas. Iniciemos con su versión: "La primera ocasión que registran los documentos se presentó al morir el gobernador don Hernando Bazán. La Audiencia de Guadalajara, haciendo uso de una real cédula de 26 de mayo de 1573 que disponía quedara sujeta la provincia de Nueva Vizcaya a este Tribunal, nombró a fines de 1586 a Antonio Alcega, quien tomó posesión del cargo inmediatamente"<sup>346</sup>. La segunda etapa, corresponde a la respuesta del Virrey: "Por su parte el Virrey marqués de Villamanrique dio título, fechado a 10 de marzo siguiente, a su pariente Antonio de Monroy. Decomisado este título por la Audiencia, Monroy presentó un duplicado ante el cabildo secular de la villa de San Sebastián, tomó posesión del gobierno y expulsó a Alcega del territorio, quedando él con el poder."<sup>347</sup>

Aclaremos algunos puntos. A final de cuentas no vale la pena desgarrarse las vestiduras aquí. Primero, eso del nombramiento de parientes, era una práctica común de la época. En segundo lugar, no estaba claro sobre quién tenía la facultad de nombrar gobernadores. Cuando Villamanrique había designado a Antonio de Monroy, Guadalajara optó por desobedecer lo dispuesto por el Virrey. El Marqués pide al Monarca, en abril de 1587<sup>348</sup> que se revoque el nombramiento de Alcega y se confirme el de Monroy, en razón de la Real Carta de 21 de abril de 1574, por lo que el Virrey concluye que "el Audiencia de Guadalajara no tiene facultad ni comisión para proveerlo". Monroy quedará como gobernador de la Nueva Vizcaya<sup>349</sup>.

Pero, ¿por qué era tan polémico el conflicto chichimeca?. ¿Qué intereses había detrás de las diferencias entre el Virrey y Guadalajara? En principio, la política pacificadora en el quinquenio anterior a Villamanrique, había fracasado: " Los cinco años que siguieron al virreinato de Martín Enríquez

---

<sup>346</sup>PORRAS MUÑOZ, G., Iglesia y Estado en la Nueva Vizcaya (1562-1821), Pamplona 1966, 111

<sup>347</sup>*Idem.*, Cfr. A.G.I., Guadalajara 6; Carta del fiscal licenciado Pinedo a Felipe II, Guadalajara, 16 de abril de 1589 ; Carta de la Audiencia de la Nueva Galicia a Felipe II, Guadalajara, 21 de enero de 1586 ; *Ibidem* 14: Testimonio del escribano Tomás Pérez

<sup>348</sup>Carta de Villamanrique al Rey, 28 abril 1587; AGI, México 21, 11

<sup>349</sup>Cfr. Carta de Villamanrique a Felipe II, 15 noviembre 1586; AGI Guadalajara, 68. Este dato es omitido por el Dr. Schäfer, *Vid. SCHÄFER, E., Op. Cit.*, t2 1947, 544, Cfr. AGI Guadalajara, 68; Información de los méritos y servicios de Antonio de Alcega, 1589

estuvieron llenos de amargura, indecisión e inútiles intentos de pacificar la frontera septentrional mediante una continuación de los métodos militares ideados durante aquella época”<sup>350</sup>. En segundo lugar, hacia 1585, hay grandes demandas de mano de obra por parte de los mineros zacatecanos. Pero el trabajo indígena estaba bastante regulado<sup>351</sup>, amén de que los naturales no eran lo suficientemente productivos, basta ver que en mayo de 1586, Villamanrique había pedido entre 3000 y 4000 negros de Cabo Verde para que relevasen a los indios en las minas <sup>352</sup>. La solicitud del Marqués no fue atendida y la demanda laboral subsistía. Los indios chichimecas, considerados indios de guerra, podían ser reducidos a la esclavitud<sup>353</sup>, por lo que resultaban especialmente interesantes para los mineros. Villamanrique detectó que había abusos por parte de los soldados españoles, que con toda seguridad se beneficiarían con el lucro del trabajo chichimeca. El Virrey denunció a Felipe II tal conducta: "Algunas veces daban en pueblos formados de paz y los tomaban por esclavos y con tormentos que les daban los hacían confesar lo que nunca hicieron, como sucedió en dos o tres partes" <sup>354</sup>. Dentro del distrito de la Nueva Galicia se daban tal cantidad de abusos, que Felipe II, ante la insistencia de Villamanrique, dictó dos Reales Cédulas para la Audiencia el 18 de febrero de 1588 <sup>355</sup>. El Rey había ordenado que se dejasen en libertad 100 indios chichimecas que Guadalajara había dado como esclavos, especificando además, que era al Virrey a quien le competía la dirección de la guerra: "Y a quien por sentencia de vista habían condenado por esclavos, en lo que es de vuestra jurisdicción, será muy bien que veáis los dichos procesos". La otra Cédula Real contiene una prohibición determinante, de que los indios de guerra no sean reducidos a la esclavitud, ni que se les pueda vender :

---

<sup>350</sup>POWELL; P. W., *Op. Cit.*, 189

<sup>351</sup>*Cfr.* Carta de Villamanrique al Rey, 23 febrero 1586; AGI, México 20, 119 y *Cfr.* ZAVALA, S. Ordenanzas del trabajo sgl. XVI y XVII, T I, México 1980, 88, 89.

<sup>352</sup>Carta de Villamanrique al Rey, 10 mayo 1586; AGI, México 20, 122

<sup>353</sup>*Cfr.* POWELL, P.W. *Op. Cit.*, 129 a 164. Desde el 12 de junio de 1532, Nuño de Guzmán, hizo una importante defensa a la esclavitud del indio belicoso. (Carta de Nuño de Guzmán a la Emperatriz; 12 junio 1532; AGI Patronato 2, 2 (5/5); le precede un Informe de Nuño de Guzmán al tesorero de México Alonso de Estrada, 28 enero 1529; AGI Patronato, 1-2 (1/21). Recuérdese el famoso “Requerimiento”, del cual veremos un fragmento: “(...) Uno de los Pontífices passados que en lugar deste sucedió en aquella silla e dignidad que he dicho, como señor del mundo, hizo donación destas Islas y Tierra Firme del mar Océano a los dichos Rey e Reyna y a sus subcessores (...) Por ende, como mejor puedo vos ruego y requiero que entendais bien ésto que os he dicho, y tomeis para entenderlo y deliberar sobre ello el tiempo que fuere justo, y reconoscais a la Iglesia por señora (...) y al Rey y a la Reina, nuestros señores, en su lugar, como superiores e señores y reyes desas Islas y Tierra Firme (...) Si no lo hiciéredes, o en ello dilación maliciosamente pusiéredes, certificoos que con el ayuda de Dios yo entraré poderosamente contra vosotros y vos haré guerra por todas las partes y maneras que yo pudiere (...) y tomaré vuestras personas (...) y los haré esclavos.” (ENCINAS IV, 226, 227)

<sup>354</sup>Carta de Villamanrique al Rey, 15 diciembre 1589 (AGI, México 20, 135)

<sup>355</sup>Real Carta de Felipe II al Virrey, 18 febrero 1588 (ENCINAS, IV, 381) y R.C. 18 febrero de 1588 dirigida expresamente a la Nueva Galicia (ENCINAS, IV, 380, 381)

Lo que más se debe sentir es que se hayan permitido vender por esclavos los indios que con siniestras informaciones, los soldados prueban ser los de guerra, usando para esto de tan malos medios (...) Os encargo que con el cuidado y consideración que el caso requiere, pongáis en las trazas de asentarlo, procurando que se haga efecto y cesen tantos daños, y que sean con la menor cosa de mi hacienda (...) Y en cuanto a los indios que los soldados venden por esclavos, lo que parece que es, que no se debe permitir que se haga con los de paz, ni con los de guerra. (...) No puede dejar de darme mucho cuidado, ver que siendo de tanta importancia para la quietud de esta tierra, la reducción y sosiego de los indios chichimecas, se haya procedido en esta guerra tan erradamente, por lo pasado como decís, y con tanto dispendio de mi Hacienda, y mala cuenta y administración della.

Con esto, el Rey reconocía el acierto de la política indígena de Villamanrique. Costándole a la Nueva Galicia un grave desprestigio. Pero regresemos con Villamanrique. Incluso, su método de pacificación ha sido muy reconocido, tanto en su tiempo como en la historiografía contemporánea. La Audiencia de México escribió en 1589<sup>356</sup> a Felipe II que: "Ha resultado que los dichos indios han venido de paz y cada día van trayendo otros. Ya en aquellas partes no se oye daño ninguno, con lo cual los caminos se siguen y en pocas partes son necesarias las escoltas". En los Advertimientos que le entregó el Conde de Monterrey a su sucesor el Marqués de Montesclaros en 1604, elogiaba a Villamanrique enfatizando que éste había tenido éxito en la pacificación chichimeca: "Como quien fue inventor deste medio tan dificultado de todos y que tan felices sucesos tuvo"<sup>357</sup>. Tres autores actuales coinciden con las anteriores apreciaciones. Calderón sostiene que: "La acción de Villamanrique fue decisiva para pacificar al país"<sup>358</sup>. Silvio Zavala valora el sentido humanista del Marqués: "(...) no deja de haber penetración fina y un sentido de la condición humana que también demostró poseer Villamanrique en su política de paz hacia los chichimecas, en sustitución de la sangre y fuego puesta en práctica anteriormente"<sup>359</sup>. Bakewell, al estudiar la minería zacatecana<sup>360</sup>, escribe: "El Virrey Villamanrique hizo todo lo que pudo a partir de 1585 para eliminar las causas del conflicto, liberando a los cautivos y prohibiendo la esclavitud, dándose perfecta cuenta que para entonces el problema era causado principalmente por los soldados españoles. Además, prestando oídos a aquellos que durante muchos años habían aconsejado precisamente tal conducta, abandonó la política de agresión y trató de celebrar tratados de paz con los indígenas, a cambio de proveerlos de alimentos y productos textiles.

---

<sup>356</sup>Relación de la Audiencia de México al Rey, 23 noviembre 1589 (CUEVAS, M. *Op. Cit.*, t 1, México 1992, 57)

<sup>357</sup>Advertimientos del Conde de Monterrey al Marqués de Montesclaros, 28 marzo 1604; *Cit. por* . ZAVALA, S. Los esclavos indios en Nueva España, México 1968, 216

<sup>358</sup>CALDERÓN, F.R., *Op. Cit.*, México 1995, 210

<sup>359</sup>ZAVALA, S., El servicio personal de los indios en la Nueva España, t 3 (1576-1599), México 1987, 362

<sup>360</sup>BAKEWELL, P.J., *Op. Cit.*, México 1997, 58

Emprendió, desde antes de 1589, la eliminación de los presidios y la reducción del número de soldados, y con ello pronto desapareció la hostilidad en todas partes. Sus éxitos en la pacificación dejaron la puerta abierta al Virrey Luis de Velasco II (...).” Pero en su momento, Guadalajara no compartía la misma opinión. El 8 de enero de 1587 <sup>361</sup>, la Audiencia informó a Felipe II que Villamanrique había dejado indefenso al poblado de Guainamota, donde los chichimecas destruyeron un convento y que además, se había gestado una rebelión en Chiametla -dentro de la Nueva Vizcaya-, pues habían sido cerrados los presidios y muchos soldados fueron despedidos. El cabildo catedralicio fue uno de los principales críticos de la política pacificadora del Marqués. Así se puede ver en una carta de julio de 1588:

Por defecto de nobedades y mundanças en las cosas de la guerra falta de paga a los soldados y nueva orden en el proceder della los yndios chichimecas se an desbergonzado y atrevido mucho de que a rresultado muchas muertes y rrobos en tanto que los caminos no se Pueden andar ni en todo este rreyno ay Paso seguro ni lo estan los hombres en sus casas y hacienda y ansi se an dejado muchas desamparadas y las minas no se labran y todo lo que ay es Pobreza. <sup>362</sup>

Probablemente, el Virrey era demasiado optimista ante sus resultados, sin embargo, el cabildo catedralicio se iba al extremo contrario. Otro opositor fue Gonzálo Gómez de Cervantes, quien había escrito a Felipe II criticando el nombramiento de Diego de Velasco, cuñado de Villamanrique, como Capitán general de la guerra chichimeca. Gómez de Cervantes contaba con información de primera mano, toda vez que su hermano Alonso había fungido como comisionado del Cabildo de México para informar al Virrey sobre el estado de la guerra del noroeste<sup>363</sup>. El nombramiento de Diego de Velasco fue tan polémico como el de Monroy para gobernar a la Nueva Vizcaya. Desde 1586, Villamanrique había solicitado la licencia para ocupar a Velasco en la jornada de Terrenate <sup>364</sup>. El Virrey fue muy tenaz en defender a Velasco para su función -y desde luego, en su mejora salarial-:

(...) Y no faltaba otra cosa sino persona y lo ejecutase sin ningunos respetos ni arbitrios por la mucha confianza que tengo de él en Don Diego (...) hermano de la Marquesa que es buen cristiano y celoso del servicio de V.M. e inteligente en las cosas de la guerra, por haber servido

---

<sup>361</sup>Carta de la Audiencia de la Nueva Galicia al Rey, 8 enero 1587; AGI, Guadalajara, 6, 84. La Audiencia siempre fue defendida por el Obispo Alzola, *Vid.* “El Obispo informa sobre la forma de actuar del Virrey, Marqués de Villamanrique, en relación con los indios chichimecas, que se decía se habían hecho esclavos en esta Audiencia”; Carta del Obispo a Felipe II, AGI Guadalajara, 55, 26

<sup>362</sup>Carta del Cabildo de la Cetedral de Guadalajara a Felipe II, 22 julio 1588, *Cit. por .*, POWELL, P.W, *Op. Cit.*, 199

<sup>363</sup>Carta de Gonzálo Gómez de Cervántes a Felipe II, 30 abril 1589 *Cit. por .* SCHÄFER, E., *Op. Cit.*, t2, 1947, 57; *Cfr.*. Sesión de 3 de julio de 1587 del Cabildo de Ciudad de México en que se comisiona a Alonso Gómez de Cervantes para hablar con Villamanrique sobre la guerra chichimeca *Cit. por .* ZAVALA, S., *Op. Cit.*, t 3, México 1987, 100

<sup>364</sup>Consulta del Consejo de Indias, 4 junio 1586; AGI Indif. Gral. 741, 70

a V.M. en la de Portugal y en Flandes muchos años, le saqué del Fuerte de San Juan de Ulúa en donde está sirviendo a V.M. <sup>365</sup>

Quizás, el ataque más grave contra la política del Marqués, salió de la pluma de su sucesor, Luis de Velasco II, quien por cierto había sido recibido con el beneplácito de Guadalajara<sup>366</sup>. Velasco escribió el 2 de marzo de 1590<sup>367</sup> que la reforma de Villamanrique era inoportuna:

He hallado en esta ciudad a algunos indios chichimecas representando e ldeso de querer paz y nuestra amistad, con cuya ocasión, y antes de ella, le pareció al Marqués de Villamanrique despedir toda la gente de guerra de campaña y presidios que V.M. tenía para deshonor de estos indios chichimecas de guerra (...) y aunque el gasto de la guerra parece que cesa, no es pequeño el que se seguirá en la Real Hacienda (...) Con cuidado me tiene esto, como quien tiene dellos tan larga experiencia, porque otras muchas veces han estado con la propia demostración de paz y han hecho breve mudanza, con hartos daños.

El Marqués había defendido su política desde noviembre de 1589, con bastante optimismo: "ha querido Dios que todo se va reduciendo a paz y que la amen de manera los indios, que se vienen a buscarla, particularmente" <sup>368</sup>. Esta versión, no sería aceptada de manera total por Felipe II, quien confió mucho más en la información aportada por Luis de Velasco, la Audiencia de la Nueva Galicia y también Diego Romano, el Obispo de Tlaxcala-Puebla, que fungió como visitador del depuesto Marqués <sup>369</sup>. Romano denunció como cargo, la actuación de Villamanrique en la pacificación chichimeca, basado en los testimonios de Guadalajara:

Se le hace cargo al Marqués que por haber impedido a la Audiencia de Guadalajara, conocer y castigar los excesos de la gente de guerra de aquel, yendo contra la Cédula Real que la Audiencia tenía para ello, los soldados cobraron avilantez y osadía para cometer muchos delitos viendo que no habían de ser castigados. Hizo por mala voluntad que le había cobrado el Marqués por las contradicciones que en lo del gobierno de aquel reino le había hecho.

Como se ve, la Audiencia no aceptó la cédulas que en 1588 el propio Rey le había dirigido en cuanto a la libertad de indios y los juicios sumarios que se habían hecho. Algo más: La Audiencia no aceptó lo contenido en la tan invocada cédula de 1574, es decir, la concerniente a que el Virrey conservaba facultades para regir la guerra.

---

<sup>365</sup>Carta de Villamanrique a Felipe II, 28 abril 1587, AGI México 21, 11

<sup>366</sup>*Cfr.* Informe del Lic. Pinedo al Rey sobre la llegada de Velasco, 20 febrero 1590; AGI, Guadalajara, 6, 66) y la Carta de la Audiencia de la Nueva Galicia al Rey, 24 marzo 1590 sobre "la alegría de que haya llegado el Virrey Velasco"; AGI, Guadalajara, 6, 85

<sup>367</sup>Carta de Luis de Velasco II al Rey, 2 marzo 1590; AGI, México 22, 11

<sup>368</sup>Carta de Villamanrique al Rey, 25 noviembre 1589; AGI, México 22, 7

<sup>369</sup>*Cfr.* Más cargos contra Villamanrique, 26 marzo 1593, *Cit. por .*, HANKE, L. *Opus Cit.* t. 2, Madrid 1977 68 y ss.

### 3.- La visita de las cajas de la Nueva Galicia, otro ingrediente del conflicto

Al arribo de Villamanrique a la Nueva España, el Arzobispo Pedro Moya de Contreras llevaba a cabo una visita general, la cual no abarcaba el distrito de la Nueva Galicia <sup>370</sup>. El Virrey comisionó en 1586 a Hernando de Aguirre como visitador de las Cajas de la Nueva Galicia y de la Nueva Vizcaya<sup>371</sup>. El movimiento del Marqués había obedecido a una serie de presunciones acerca de una visita ordenada por la Audiencia de México en la persona del corregidor Pedro Pablo de Torres. Cuando el Virrey solicitó información a Torres, éste, aunque notificó que habían "excesos y desórdenes, (...) no remedió ninguno, antes dejó el daño en el estado que estaba y hacen". Por tanto, Villamanrique se vio en la necesidad de encomendar tal tarea a un hombre de su confianza. No obstante de que pidió a Guadalajara que "como negocio tan del servicio de V.M. le hiciese dar todo el favor y ayuda que le pidiese y hubiese menester"<sup>372</sup>, la respuesta de la Audiencia fue negativa:

Esta provisión causó mucho escándalo en Zacatecas y aterrorizó las ánimas de los que sabían las culpas de los oficiales, para no manifestárselas y ha traído grandes inconvenientes para la averiguación de ellas y por no causar las mayores y hacer más manifiesto esta competencia que aquella Audiencia ha hecho siempre contra todo lo que yo proveo en servicio de V.M. no quise hacer más demostración que escribirle la carta cuya copia envío a V.M.<sup>373</sup>

Las sospechas del Virrey no eran infundadas, Felipe II había ordenado en enero de 1587 <sup>374</sup> a Guadalajara, que enviase una relación al Consejo de Indias sobre el desorden que había en las prácticas de los ministros y oficiales de salinas. Al parecer, en la Península se habían recibido importantes quejas acerca de abusos cometidos por los mencionados funcionarios: "Porque demás de no ser de ningún efecto, buscan y tienen trazas para hacer la mejor sal que se coge y la venden por su cuenta a más precio que el ordinario, y que se les tolere por ser vuestros allegados, deudos o favorecidos y que algunas veces llevan los salarios sin residir".

---

<sup>370</sup>“En setiembre de 1583, cuando Moya regresó de una visita de su archidiócesis, encontró que había sido nombrado visitador. El rey Felipe II había decretado la visita y le había nombrado por una serie de cédulas de febrero a mayo de 1583. Hacía muchos años que se venía quejando a El Escorial de las condiciones deplorables de la colonia, la mayoría de las cuales tenían origen en el gobierno relajado y benigno del Conde de la Coruña (1580-1582)”. *Cfr.* POOLE, S., “La Visita de Pedro Moya de Contreras”, *Op. Cit.*, 424, 425

<sup>371</sup>Testimonio de la comisión que dio el Virrey para visitar las cajas de la Nueva Galicia y la Nueva Vizcaya, 13 diciembre 1586; AGI, México 21, 5-A; En la carta de 28 de abril de 1587, se puede notar la preocupación virreinal por las confusiones competenciales: “Traiga por instrucción de guardar la orden que el Virrey le diere en las cosas de gobierno, de la hacienda de V.M. y de la guerra, porque de otra manera, trayendo de ahí título de capitán general y siendo el Virrey de toda la Nueva España y sus provincias como conviene que lo sea ya V.M. saber la contradicción que implica lo uno a lo otro y que se causan grandes inconvenientes.” (Carta de Villamanrique a Felipe II, 28 abril 1587, AGI México 21, 11)

<sup>372</sup>Carta de Villamanrique a la Audiencia de la Nueva Galicia, 9 febrero 1587; AGI, México 21, 5-C

<sup>373</sup>Carta de Villamanrique al Rey, 13 febrero 1587; AGI, México 21, 5

<sup>374</sup>R.C. 9 enero 1587 (ENCINAS, III, 427)

En cuanto la visita de Hernando de Aguirre, la Nueva Galicia dictó una provisión en el sentido de no admitir como válida la comisión otorgada por Villamanrique al mencionado oficial<sup>375</sup>. De nuevo, la Audiencia argumentaba que el Marqués carecía de facultades para otorgar tales comisiones. En la misma fecha -13 de enero de 1587- la Audiencia también se opuso a otra comisión, en este caso de Miguel de Arévalo, quien había sido nombrado por el Virrey como cobrador de alcabalas en Zacatecas desde el 5 de agosto de 1586<sup>376</sup>. La Audiencia había contestado que Villamanrique tampoco tenía poder para ello:

El Presidente y Oidores (...) han sido informados que el Marqués de Villamanrique nuestro Visorey y Capitán General de la Nueva España ha dado comisión y nombrado persona en la ciudad de Nuestra Señora de Zacatecas, que cobre lo procedido de nuestras alcabalas (...) como está a cargo de nuestro Presidente y Oidores proveerlo, no lo pudiendo ni debiéndolo hacer el dicho nuestro Visorey por no tener como no tiene, conocimiento en el dicho Reino de ningunas causas de gobernación ni guerra.

La Audiencia no tiene toda la razón en su argumentación, hay que insistir que el Virrey conservaba las facultades de guerra, toda vez que él era el capitán general, incluso para Guadalajara. Sin embargo, la Audiencia ordenó a los alcaldes y corregidores que impidieran el ejercicio de las funciones del enviado del Virrey. El Marqués defendió sus nombramientos <sup>377</sup>, algo más, en abril de 1587 escribía a Felipe II, que Aguirre había descubierto que en la administración de las Cajas de la Nueva Galicia -concretamente las de Chinametla y Guadiana- había "muy mala cuenta y mucho fraude y engaños", viendo que lo más prudente era que sólo hubiese una caja en la sede de Guadiana, como sucedía en México. Por otro lado, sugiere que se aclare la subordinación del gobernador de la Nueva Vizcaya al Virrey, en materia hacendaria y que se defina de una vez por todas, que la Nueva Galicia debe limitarse a la administración de la justicia:

En toda la provincia de la Nueva Vizcaya no hubiere ninguna caja de V.M. sino que los oficiales que ahora hay allí se pasasen a Guadalajara y fuesen propietarios y no tenientes de estos de Zacatecas como ahora lo son y que éste gobernador proveyese todas las alcaldías mayores de aquellas provindicas, excepto las minas que éstas había de proveer aquí el Virrey y hacerlas afianzar aquí para el azogue que de V.M. recibiesen de los Oficiales Reales para que lo distribuyesen como se hace en esta provincia de la Nueva España y que con todas aquellas minas tuviesen los Alcaldes Mayores hierro del diezmo con que se señale la plata y que después de señalada, los que quisieren usar de ella, la viniesen a quintar en una de las cajas de Zacatecas o Guadalajara.

---

<sup>375</sup>Provisión de la Audiencia de la Nueva Galicia, 13 enero 1587; AGI, México 21, 5-B

<sup>376</sup>Provisión de la Audiencia de la Nueva Galicia, 13 enero 1587; AGI, México 21, 5-E y Título que el Virrey entregó a Miguel de Arévalo, 5 agosto 1586; AGI, México 21, 5-D

<sup>377</sup>Carta de Villamanrique al Rey, 28 abril 1587; AGI, México 21, 11

Ante las oposiciones sistemáticas de Guadalajara -que abarcaban desde el desconocimiento de las comisiones otorgadas por Villamanrique para la visita y el cobro de alcabala hasta un préstamo de Sombrerete-, el Virrey llega a escribir desesperadamente que la Audiencia no se involucre en asuntos administrativos. El primero de octubre de 1587, llega a pedirle a Felipe II que desaparezca a la Audiencia<sup>378</sup> pues parece que no tiene otra razón de ser "más que a hacer contradicción a lo que el Virrey proveyera". Días después<sup>379</sup>, Villamanrique sugiere un programa de tres peticiones para resolver competencial con Guadalajara.

La primera, que la Real Audiencia de Guadalajara se consumiese y que los Oidores que allí hay de presente se anidiesen a esta Audiencia de México, habiendo un gobernador en la Galicia que esté subordinando en las cosas de gobierno del Virrey (...). Lo segundo, que la contaduría de V.M. de esta ciudad de México, sea contaduría general de toda la Nueva España (...) La tercera, que no se envía de allá (España), Oidores ni alcaldes que no hayan sido jueces primero de otras partes, y que estos tales, sean clérigos o vengan casados, porque aunque V.M. tiene proveído que no se casen ellos ni sus hijas e hijos, so pena de privación de sus oficios, los que vienen solteros luego tratan de casarse y hacen sus tratos y conciertos.

De lo anterior, se puede ver que el Virrey busca el control de la hacienda y una centralización en la administración de justicia. También denuncia los matrimonios prohibidos de la hija del fiscal de la Audiencia, Miguel Pinedo y del Oidor sevillano, Núñez de Villavicencio con la hija del acaudalado minero Lomas de Colmenares. La respuesta a Villamanrique fue la Real Cédula del 29 de junio de 1588<sup>380</sup>, donde se especificaba que la Audiencia debía obedecer al Virrey en materia de gobierno, hacienda y guerra:

El Rey, Presidente y Oidores de la Audiencia Real que reside en la ciudad de Guadalaxara de la prouincia de la nueva Galicia: El Marques de Villamanrique mi Visorrey de essa Nueva España me ha escrito y embiado papeles y recaudos por donde consta que auiendo proueydo y ordenado cosas tocantes al buen recaudo y administracion de mi Real hazienda, y de la guerra, en esta prouincia no se han obedecido ni cumplido como se deue, de que se han seguido y siguen ynconuenientes y porque mi voluntad es que se eviten, y quer cada vno acuda a lo que es a su cargo, sabiendo lo que le pertenece y los acuerdos que se tomaren se executen por los daños que se podrian seguir de la remision, y de los encuentros y diferencias entre las cabeças, os mando que de aqui adelante tengays con el dicho Virrey, o con el que lo fuere de essas prouincias toda buena correspondencia, como se deue a aquel lugar y representacion de mi persona, por que de lo contrario me ternne por deservido: en lo que a gouierno, guerra y hazienda, guardareys la orden que diere el, pues sabeys que le esta cometido, y es de su cargo (...)

---

<sup>378</sup>Villamanrique escribe: "Porque los Oidores los deben desaparecer (...)". Carta del Virrey a Felipe II, 1º octubre 1587 ; AGI, México 21, 22

<sup>379</sup>Carta de Villamanrique al Rey, 30 octubre 1587; AGI, México 21, 22

<sup>380</sup>R.C. 29 junio 1588 (ENCINAS, I, 242-43)

#### **4.- Gobierno, justicia y matrimonios por interés: Se gesta la "Pequeña Guerra"**

Aunque el 18 de julio de 1588<sup>381</sup>, Felipe II le ordenaba al Marqués que respetase la jerarquía de provisión de oficios de la Nueva Galicia, subsistía la Cédula de primacía del Virrey sobre el Tribunal. La Audiencia había recibido la notificación de la Cédula de obediencia, pero su respuesta consistió en que no podían cumplirla en virtud de que se acarrearían muchos inconvenientes<sup>382</sup>. De hecho, Guadalajara respondió al Virrey lo siguiente:

Si V.S. no tiene otros recaudos para el gobierno más que la cédula de S.M. que ha enviado, bien pudiéramos excusarnos de concederle y desviar lo que V.M. manda para este efecto, porque lo que toca a gobierno presupone la cédula, que está a cargo de V.S. y que a ésto sabe esta Audiencia y sabe V.S. que el presupuesto no es cierto pues lo tiene esta Audiencia y es cosa notoria por ordenanza de esta Audiencia y capítulo de carta de S.M.

El 27 de enero de 1589, la Audiencia desconoció toda autoridad del Virrey sobre ella, considerando al Virrey como un personaje honorífico -que después de todo representa a la "Real Persona"-, pero que "pone en ejecución el quitarle autoridad y jurisdicción (a la Audiencia) que tiene y S.M. le ha dado y procura disminuirla por todas las vías posibles". Guadalajara parecía contar con razones suficientes para decir lo anterior. Al parecer, el Virrey había cruzado los límites al intervenir en la autonomía sobre la administración de justicia de la Audiencia. El propio Marqués escribió sobre ello en 1586 quejándose sobre el sigilo con que se actuaba en Guadalajara en materia judicial: "Les ha parecido que las cosas de justicia las tienen privativamente y aunque no la hagan, nadie les puede ir a la mano ni darles parecer de nada"<sup>383</sup>. Podría decirse que la Audiencia está en lo correcto, y Villamanrique exageraba en su celo como Virrey. Pero también hay que admitir que más de alguna persona acudiría al representante del Monarca ante abusos cometidos por la Audiencia. Tal fue el caso de Antonio de Figueroa quien tenía un litigio contra Gonzalo López de Castillo. El asunto era un adulterio: "Ha sucedido ahora que habiendo hallado un Antonio de Figueroa vecino de la ciudad de Guadalajara con su mujer a un Gonzalo López del Castillo"<sup>384</sup>. El problema inició cuando Figueroa descubrió que López del Castillo era hermano de la mujer del Oidor Altamirano amén de que la mujer infiel, era pariente del fiscal Miguel de Piendo. Figueroa intentó recusar a Altamirano, pero el asunto pasaba al conocimiento de Nuñez de Vilalvicencio quien para entonces ya había sido acusado por el Virrey de incumplimiento de lo establecido en la Cédula Real del 10 de febrero de 1575

---

<sup>381</sup>R.C. 18 julio 1588 (AGI, México 22, 2-D)

<sup>382</sup>Carta de la Audiencia de la Nueva Galicia al Virrey, 27 enero 1589; AGI, México 22, 2.F; Hay un traslado de una carta de la Audiencia al Virrey acusando recibo de "la orden en que el gobierno de este Reino, guerra y hacienda, queda a cargo de V.S. y explica los inconvenientes que traerá esta orden si se cumpliese", 4 noviembre 1588 (AGI, Guadalajara, 6, 74). *Cfr.* la Carta de la Audiencia a Villamanrique, 4 noviembre 1588 (AGI, México 22-E)

<sup>383</sup>Carta de Villamanrique al Rey, 15 junio 1586; AGI, México 20, 129

<sup>384</sup>Carta de Villamanrique al Rey, 13 diciembre 1588; AGI, México 21, 55

sobre la prohibición matrimonial. La Audiencia nombró a Antonio de Alcega y a un tal Rodrigo de Delelázar como jueces del asunto. Figueroa los impugnó "por ser íntimos amigos de los jueces que los nombraron y de la parte contraria". Recuérdese además, que Alcega era el "favorito" de la Audiencia para gobernar la Nueva Vizcaya. El afectado decidió acudir ante el Virrey: "Visto el Antonio de Figueroa la fuerza y el agravio tan grande, ocurrió a mí y por una petición y ciertos recaudos que ante mí presentó, me pidió mandase alzase esta fuerza y deshacerle este agravio como persona que representaba a V.M. en este Reino". Quedaba una posibilidad de imparcialidad, el Oidor Pareja. Por tanto él y no los jueces nombrados por el resto de la Audiencia, debía conocer el asunto. Villamanrique consultó con la Audiencia de México y de hecho, escribió a la Nueva Galicia <sup>385</sup> sobre la primacía de Pareja: "El dicho licenciado Pareja la debía advocarse y tomarla del estado en que estaba y dar por ninguno todo lo hecho por los dichos jueces recursados". La actitud del Virrey no era la de un invasor de competencias, aclara que él solamente comparte su parecer guardando "el autoridad y decoro de aquella Real Audiencia". La Audiencia no lo interpretó así: "V.S. sea más servido, dejándonos V.S. hacer con libertad en las que fueren de justicia, pues nos están cometidas privativamente hasta que S.M. otra cosa provea y manda"<sup>386</sup>. Villamanrique intentó defenderse: "Escribí no por vía de mandado y ordenamieto, como a V.S. le parece, sino de buen consejo"<sup>387</sup>. Pero Guadalajara no creía en tal postura, es más, llega a considerar como injusta la actitud del Marqués <sup>388</sup>:

No es justo que V.S. nos desfavorezca tanto con sus cartas, reprobando, con tan rigurosas palabras lo que bien entendido parecerá con tanto acuerdo y justificación hecho y si a esto mueven a V.S. declaraciones de las partes o nuevas que historiadores llevan y escriben (...) cuán poco crédito se debe dar a éstos, los cuáles entendiendo la poca afición que V.S. tiene a esta Audiencia y cuán bien se recibe y oye lo que contra ella se dice, toman este medio para sus negocios inventando cosas, que por la imaginación no nos pasan.

Ante tal contestación, Villamanrique llegó a sostener su superioridad jurisdiccional como *alter-ego* de Felipe II:

Aunque sea verdad que las cosas de justicia están a cargo de esa Real Audiencia privativamente, también lo es que siendo yo como soy Virrey y Gobernador de esta Nueva España, quiere S.M. y es su voluntad, como lo tiene declarado por su Real Cédula, que en las cosas que yo ordenare se cumplan, y

---

<sup>385</sup>Cartas de Villamanrique a la Audiencia de la Nueva Galicia y al Oidor Lic. Pareja, 13 diciembre 1588; AGI, México 21, 55-A, 55-B

<sup>386</sup>Carta de la Audiencia de la Nueva Galicia al Virrey, 23 enero 1589; AGI, México 22, 1-B

<sup>387</sup>Carta de Villamanrique a la Audiencia de la Nueva Galicia, 7 febrero 1589; AGI, México 22, 1-C

<sup>388</sup>Carta de la Audiencia de la Nueva Galicia al Virrey, 23 enero 1589; AGI, México 22, 1-B

que no pareciéndole a la Real Audiencia que yo tengo jurisdicción para poderlo mandar, proyectando dar cuenta de ello a S.M., la cumpla y ejecute <sup>389</sup>.

No fue así, Guadalajara supo resistir las presiones del Virrey. Cuando éste intentó arrestar a Nuñez de Villavicencio y al Fiscal Pinedo por su desacato a la prohibición matrimonial, la Audiencia se había adelantado una jugada. En principio, como se desprende de la Real Cédula del 22 de junio de 1591, a la corona llegaron informes de que Villamanrique había sido el causante de toda una guerra civil, amén de su forzada remoción. En vano el Marqués había relatado la verdad del suceso en la carta que dirigió a Felipe II el 2 de junio de 1589 <sup>390</sup>. Tras enviar a Verdugo para arrestar a los funcionarios rebeldes, Guadalajara exhibió una resistencia inesperada:

Hiciesen convocación de todos los vasallos de V.M. y de todos los foragidos por muerte y delitos graves y de los presos que tenían en las cárceles y con las armas en las manos se fortificaron en las casas de la Audiencia de donde salió Don Nuño con muchos arcabuceros y con un bastón guiándolos y con la voz de V.M. intentó prender a los ministros que yo enviaba, diciendo que yo actuaba contra su Real voluntad, y luego quelo entendió, por escusar los daños de los vasallos de V.M. engañados de aquellos Oidores alzados contra el servicio y voluntad de V.M. mandé a todos que se viniesen.

El 3 de diciembre de 1589 <sup>391</sup>, el Obispo Alzola informaba que el Marqués había cesado "sus movimientos" contra la Audiencia. La versión que llegó a la Península fue, más o menos la siguiente: "Se le puede imputar de haber conmovido la tierra a las armas y echó para ésta gente, y puesto en una gran contingencia este reino y aquél y los vecinos del uno y del otro, mal se podrá jamás salvar, pues los hombres más cuerdos temieron un grave suceso. Y de mucho deservicio de Dios y del rey" <sup>392</sup>. Por las mismas fechas, Villamanrique también escribió a España, sobre lo que era toda una campaña en su contra:

Después que algunos particulares de esta tierra tomaron licencia para parecer en la presencia de V.M. haciéndome cargo de cosas indignas de mi nacimiento y del lugar en que aquí estoy sirviendo a V.M. he suplicado a V.M. se sirva de mandar que yo sea oído y aunque pareciera que esto era lo que a mi me convenía, la ciencia que ellos ha sido tan larga y continuada por tantos días que

---

<sup>389</sup>Carta de Villamanrique a la Audiencia de la Nueva Galicia, 7 febrero 1589 (AGI, México 22, 1-C). En cuanto intromisiones de Villamanrique a la autonomía de la Audiencia en las funciones de administrar justicia, sorprende que todavía en 1592, la Audiencia escriba a Felipe II informando y quejándose de los agravios y perjuicios que esta sufría por parte del Marqués a causa de haber hecho justicia en ciertos negocios de D. Felix de Zúñiga y D. Francisco de Vellaneda, "deudos del dicho Virrey". (Carta de la Audiencia de la Nueva Galicia a Felipe II, 30 abril 1592; AGI Guadalajara, 6, 76)

<sup>390</sup>Carta de Villamanrique al Rey, 2 junio 1589; AGI, México 22, 5

<sup>391</sup>Carta del Obispo Alzola al Rey, 3 diciembre 1589; AGI, Guadalajara 55, 24: Alzola poco pudo contemplar de su triunfo: "El año de mill y quinientos noventa, hubo en todo el Reino una gran peste, y habiendo salido a visitar el obispado el señor obispo Don fray Domingo de Arsola, murió en el convento de Atoyac, de la Provincia de Abalos, en once días del mes de febrero (...)" CRÓNICA, 1 2, v 3, CCXXIX

<sup>392</sup>Apuntamientos contra el Memorial de Villamanrique, *circa* 1592, *Cit. por .*, HANKE, L., *Op. Cit.* 1, Madrid 1977, 325

ya yo cumpliría con la obligación que a mi propio tengo si no suplicase V.M. se sirva de mandarme que yo parezca en su presencia a donde estaba entendida mi verdad y los muchos servicios importantes que aquí a V.M. he hecho recibiese la merced y honra que merezco <sup>393</sup>.

Demasiado tarde, Nueva Galicia había triunfado sobre el Virrey <sup>394</sup>:

El Rey. Presidente y Oidores de mi audiencia Real de la Provincia de la Nueva Galicia: Vistas las diferencias que sucedieron entre el Marqués de Villamanrique siendo mi Nirrey de la Nueva España, y esa Audiencia, sobre el gobierno de essa prouincia, y lo que despues se ha ydo prosiguiendo en ello y quanto conviene que en esto haya claridad, para que las dichas diferencias cessen, y se sepa a lo que han de acudir en lo sobredicho, essa audiencia y el Virrey que es o fuere de la dicha Nueva España, me he resuelto en que essa audiencia aya de tener y tenga y administre el gouierno de essa prouincia en la forma que lo hazia antes que se moviesen las dichas diferencias con el dicho Marques de Villamanrique (...)

Así las cosas, con esta Cédula Real de 22 de junio de 1591, se lograba la definitiva insubordinación de Guadalajara sobre el Virrey.

### **5.- La remoción y sus advertencias**

Todavía, el 14 de febrero de 1590, Villamanrique intentó una defensa más de su política en los Advertimientos que como experiencia, había redactado para el sucesor, Luis de Velasco II. Este extenso documento no es incompatible con las constancias documentales sobre el gobierno del Marqués. Al inicio de este capítulo, hacíamos referencia a uno de los pasajes de este especial memorial. Empero, vale la pena repasar algunos capítulos de tal suerte que nos ilustren aunque sea de manera muy breve, el gobierno del Marqués <sup>395</sup>. Por ejemplo, una de las líneas más destacadas de la política de Villamanrique fue su actitud ante el problema indígena. Silvio Zavala ha elogiado tal desempeño: “En su apreciación acerca del trabajo de los indios repartidos y de los inconvenientes de prolongarlo, no deja de haber penetración fina y un sentido de la condición humana que también demostró poseer Villamanrique (...)” <sup>396</sup>. Veamos lo que el Marqués relata a su sucesor:

---

<sup>393</sup>Carta de Villamanrique al Rey, 5 noviembre 1589; AGI, México 22, 6

<sup>394</sup>Ya sabemos que el 22 de junio de 1591, se devuelve al presidente de la Audiencia su facultad de gobierno sobre el distrito respectivo. Para el 24 de abril de 1592, la Audiencia escribió a Felipe II que “(...) ha estimado la merced que se le hace de darle el gobierno de estos reinos de nuevo” (Carta de la Audiencia de la Nueva Galicia a Felipe II, 24 abril 1592; AGI Guadalajara, 6, 75). Sin embargo, la Audiencia defenderá su autonomía posteriormente a 1592: “Que la Nueva Galicia provea oficios y no el Virrey.” (Carta del Lic. Vera a Felipe II, 16 enero 1594, AGI Guadalajara, 6, 92); *Vid.* RC. 24 julio 1589; AGI Guadalajara, 230, 611

<sup>395</sup>Advertimientos generales que el Marqués de Villamanrique dio al Virrey don Luis de Velasco en el gobierno de la Nueva España, Texcoco, 14 de febrero de 1591; *Cit. por.*, HANKE, L., *Op. Cit.* 1, Madrid 1977, 345

<sup>396</sup>ZAVALA, S., *Op. Cit.*, t 3, México 1987,, 362

(...) La experiencia va mostrando la prisa con que se van acabando los indios de esta tierra, y conociendo ser la causa su flaca complexión y malos tratamientos que los españoles les hacen, después que viene a ella he procurado por todas vías, medios y maneras posibles de ampararlos y sobrellevarlos de los trabajos que padecen. Y viendo que el mayor es el del servicio personal de minas y panes, procuré dar algún remedio en ella que fuese conveniente. Y como este caso tiene de suyo tanta contradicción, no se pudo dar en todo como yo lo deseaba, porque si quitaba los repartimientos de todo punto, veía evidentemente que cesaba el beneficio de las minas, que es el nervio principal de donde se compone toda la riqueza de esta tierra; y también, quitando el de los panes, cesaba la agricultura. Y pues, como vuestra señoría sabe, los labradores son indios, no pueden beneficiar sus tierras. Tomé por buen medio no hacer novedad en lo que toca a los indios que iban a las minas más que tan solamente hacerles nuevas ordenanzas, proveyendo so graves penas no los metiesen en ellas ni les hiciesen trabajar más que de sol a sol, ni les cargasen los metales en sus mantas; y a los que he hallado que han contravenido se han castigado. Lo que toca a los panes, aunque el fiscal diversas veces me dió peticiones y aun en la Audiencia, pidiendo que estos repartimientos y aun los de las minas se debían quitar, no los quité por las causas que arriba tengo dichas; más previniendo al daño que recibían de acudir al repartimiento en la forma que antes se había, atento a que los labradores no tenían necesidad de ellos más que dos temporadas, de desyerba y cosecha, y que lo más del año los ocupaban en trabajos más excesivos de sus granjerías y aprovechamientos, ordené que no acudiesen los indios al repartimiento ordinario, y como antes se repartían, dando a cuatro por ciento cada semana de los que había en el pueblo, hice que quitando el tercio de los indios de cada pueblo por los impedidos, se repartiese entre los demás, y que los indios que quedaban en cincuenta semanas los diesen al respecto en diez para el desyerbo y cosecha, y el resto del año holgasen todos, con que viven más contentos y descansados. Y porque esta suma repartida en diez semanas venía a ser mucha cada semana, ordené que los repartidores, vista la necesidad que hubiese entre los labradores, ordenasen que de uno, dos, o tres pueblos, conforme fuese la necesidad, viniesen los indios que les cabían por las diez semanas, y como fuese creciendo, mandasen a otros pueblos por otras diez, por manera que aunque el repartimiento durase veinte semanas, cada pueblo no viniese a dar más que las diez que le estaban repartidas en todo el año, en lo cual los indios viven más descansados y relevados del cotidiano trabajo de este repartimiento, y los labradores tienen todo lo necesario para sus temporadas de escarda y cosecha, que es el tiempo en que los han menester, y se excusa que en lo demás del año no los ocupen en otras granjerías fuera de lo que es el beneficio del trigo, que es bien común. Y porque si se ofreciesen necesidades precisas de dar algunos indios para las obras públicas y monasterios y otras necesidades, ordené que cuando se hubiesen de dar, fuese por tiempo limitado y con cargo de que les diesen un real de jornal cada día y de comer a cada uno. Y para venir a relevar el trabajo de los que van a las minas, escribí a su majestad fuese servido de mandar enviar aquí tres mil negros de Guinea para que se repartiesen entre los mineros por la forma que el azogue, y se fuese cobrando de ellos por el cuarto de lo que marcasen. Me escribió su majestad se quedaba viendo y considerando este arbitrio. Téngole por muy bueno e importante, pues con esto se quita de todo punto el trabajo a los indios.

Asimismo, Villamanrique confirma su apología por la nueva normatividad pacificadora en el problema chichimeca:

(...) La cosa que más cuidado daba en esta tierra era la guerra contra chichimecas, y aunque desde que vine a ella entendí la causaban los españoles que andaban en ella por las fuerzas, violencias y malos tratamientos que hacían a los indios domésticos y mansos so color que eran de guerra, tuve tantos

pareceres en contrario que me obligaron a no guardar el mío, y así se fué siguiendo esta guerra por la orden que mis predecesores, aunque con más corta mano en el gasto de la dicha hacienda de su majestad, hasta que la experiencia propia me fué mostrando que hacían la guerra los propios soldados, que estaban sin sueldo, que eran los que irritaban y levantaban estos indios. Y comencé a tomar otro camino, de ir quitando la gente de guerra y atraer a los indios por buenos medios de paz, regalándolos y haciéndoles buenos tratamientos y dándoles de comer y vestir a costa de la hacienda de su majestad, con lo cual se han ido amansando y apaciguando de manera que cuando vuestra señoría llegó no había ni hay indio de guerra ni levantado en todas las chichimecas desde San Juan del Río hasta Santa Bárbara y sus comarcas, que es el contorno de tierra que estos han ocupado siempre, y donde tantos daños se han hecho, porque todos se han bajado de paz y están ya pacíficos y quietos. Y de un año a esta parte que comenzaron a bajarse de paz, no ha habido una muerte ni daño, ni robo en toda la tierra, porque como iban viniendo de paz, yo les mandaba agasajar y vestir y dar lo necesario, y en las partes donde querían poblar les hacía dar un español que estuviese con ellos. Y ahora dejo ordenado que en siete poblaciones que se van haciendo en la Galicia, en el valle de San Luis y en el de Mezquitic y San Francisco, las Charcas, Teocaltiche, Tlaltenango, San Andrés y otras partes se les diesen algunos indios amigos y maíz y diez yuntas de bueyes y un español con sueldo, para que les mostrase a cultivar y arar la tierra y fuesen cogiendo su fruto y aficionándose a la cultura y vida política, y entretanto se les proveyese del maíz necesario para su sustento de la hacienda de su majestad y un religioso, que administrándoles los sacramentos a los indios cristianos y de paz que estuviesen en ellos, fuesen aficionándose a los otros a que aprendiesen la ley evangélica y doctrina cristiana, con lo cual está la tierra tan quieta, pacífica y segura que se camina desde México a Santa Bárbara con la seguridad que a Tacuba. Y de la Provincia de Michoacán van a las minas de las Zacatecas y a su comarca indios cargados con sus frutas y bastimentos sin que haya en el camino quien los ofenda ni enoje como antes. Y así yo mandé despedir toda la gente de guerra y que no hubiese en este reino ni aquel un solo soldado, con lo cual va la tierra engrosándose y creciendo el comercio y descubriéndose muchas minas y poblándose otras que estaban despobladas por temor de los indios, como son las de las Charcas, las del Casco y Teocaltiche, y cada día se irán poblando más. Generalmente ha resultado de esto bien universal a toda la tierra y género de gentes, demás de que viene su majestad a ahorrar en cada un año en este reino y en el de Galicia más de trescientos veinte mil pesos que se gastaban en esta gente de guerra, causadores de ella, porque lo que hasta aquí se ha gastado en dar de vestir a estos indios y reducirlos no ha costado veinte mil pesos, y este gasto no ha de ser ordinario, sino cada año menos, porque como estos indios se vayan aumentando y cultivando sus tierras, ha de cesar el darles el estipendio necesario, y cuando se les venga a dar, siempre ahorra su majestad más de ciento veinte mil pesos, y el bien universal de la tierra es muy grande. Yo dejo en este estado las cosas de la guerra de estos indios, en que me parece he hecho a Dios y a su majestad un muy señalado servicio. Vuestra señoría proveerá lo que más conveniese, advirtiéndole a que no se debe dar lugar que los soldados que se han despedido, como gente suelta y ociosa, que tenían por principal manera de vivir andar en esta guerra, no la levanten con inquietar y alborotar a estos indios mansos, haciéndoles algunas pesadumbres y daños para que vuelvan a lo pasado.

O bien, uno de los casos más complejos que padeció el Virrey: El caso de Luis de Carvajal :

(...) En el Nuevo Reino de León asistía gobernador un Luis de Carvajal de la Cueva, el cual tenía por costumbre, trayendo en su compañía gente forajida y de mala conciencia, entrar la tierra adentro debajo del norte al río Bravo y al de Palmas, adonde jamás los indios habían visto españoles ni cometido delito, y

como quien iba a acaza de liebres o venados sacaban cada vez ochocientos o mil de ellos y los traían a vender a México, de cuya causa los indios se vinieron a indignar y hacer resistencia y aun a dar favor a los de por acá para hacer la guerra. El fiscal avisó de este delito a la Audiencia antes que yo viniese, y después, siguiéndose esta causa y otras muchas que ante mí se pidieron, yo declaré todos los indios que sacase por libres y no sujetos a servidumbres y generalmente que de aquí adelante no se pudiesen vender indios chichimecas por esclavos, y di la orden que para esto se había de tener, la cual hallará vuestra señoría en los libros de la gobernación del secretario Juan de Cueva. Y habiendo dado cuenta de ello a su majestad, lo aprobó y mandó lo continuase por una su carta, que con esta será entregada a vuestra señoría, hecha en Madrid a diez y ocho de febrero de ochenta y ocho en el capítulo cuarenta y uno de ella. La cual dicha orden fue la principal causa de venir los indios a la paz que hoy tienen. Y por haber contravenido el dicho Luis de Carvajal a esto, le mandé parecer ante mí, y habiendo venido a mi presencia, le mandé que hasta que se viesen sus causas no saliese de esa Audiencia sin licencia mía, el cual, sin tener consideración a esto, se huyó y volvió a aquella tierra y comenzó a continuar en sus delitos de sacar indios, y no contento con esto, envió un capitán suyo, llamado Cristóbal de Heredia, con gran número de indios que había sacado la tierra adentro, y le dio orden para que en la villa de los Valles quitase la vara a un alcalde mayor, que a la sazón era Pedro de Salazar Martel, y dijese que tomaba la posesión por el dicho Carvajal porque le pertenecía a su gobierno. El Heredia lo hizo así, y puso justicias de su mano, quitando las que estaban puestas por mí en nombre de us majestad. Y teniendo yo noticia de esto, ordené que el capitán Alfonso López con veinte soldados lo fuesen a prender y corriesen toda aquella tierra e hiciese información de las poblaciones que tenían hechas conforme a las capitulaciones que hizo con su majestad. El cual, habiendo corrido toda la tierra y vístola por vista de ojos desde Tamaulipas hasta el Mazapil, que es donde se comprende su gobernación, averiguó no haber en ella población ninguna más de que el Carvajal, en llegando a algún sitio que le parecía cómodo para engañar a su majestad, diciendo que había cumplido con lo capitulado, fundaba cuatro a cinco casas de bajareque y palos y poníale nombre de villa, y nombraba justicia y regidores. Y estando quince o veinte días en aquel sitio, lo desamparaba e iba a otro y hacía lo propio. Y con esto el Alonso López le siguió y le vino a prender cincuenta leguas de Mazapil en una provincia que llaman Caula adonde él tenía fundadas cuatro casas de palos y puéstola por nombre la villa de Almadén. Teniéndole preso en México para concluir su causa, que hallará vuestra señoría en poder del secretario Barahona, la Inquisición me la pidió, diciendo había cometido delito en el crimen de la herejía, y se le entregué conforme a la cédula de la concordia. Y ahora es entendido que con estar preso allí ha dado poder a un Gaspar Castaño para que sea su teniente de gobernador y ha nombrado a otros ministros, que todos van siguiendo sus pasos y están en aquel sitio de Caula y Almadén con más de sesenta soldados forajidos, delincuentes y homicidas que ni tienen justicia ni doctrina, y están alzados sin conocer a Dios ni al rey, y entran la tierra adentro y sacan indios mansos y los venden en Mazapil, Saltillo, Sombretere y toda aquella tierra. Esto último vino ahora a mi noticia. Vuestra señoría proveerá en el castigo de los unos y de los otros y remedio de estos grandes excesos lo que más conviniere.

El Marqués, no oculta el grave problema de los matrimonios ilegales. Tanto los celebrados en el distrito de la Nueva España como en Guadalajara. En la denominada visita a cargo del Obispo de Tlaxcala Puebla, esta será la materia de mayor gravedad:

(...) Su majestad tiene proveído con mucha consideración que los Oidores, alcaldes de corte ni fiscal ni sus hijos e hijas no se casen sin licencia suya so

pena de privación de sus oficios, y tiene dada previsión al Virrey, por el capítulo 39 de su instrucción, para que si se casasen, ejecute la pena en ellos y dé aviso para que se provean sus plazas. El doctor Saldierna de Mariaca, contravinendo a esto, se concertó de casar con hija de Francisco Solís, vecino de esa ciudad, y efectivo al casamiento real y verdaderamente y fingiendo que no había más que trato y concierto, envió a pedir licencia a su majestad para efectuarlo. Y en el entretanto frecuentaba de día y de noche la casa de Solís con pública nota de manera que en dos causas le dieron por recusado en la Audiencia por este casamiento. Y la doña Leonor, su mujer, permaneció parida día de San Juan del año de 88 de una hija, de lo cual el propio doctor Saldierna me vino a dar cuenta, y comenzándome a decir que yo tenía una servidora más, le repliqué que no me dijese tal cosa, que yo no la quería oír. Y visto esto y que había dicho al licenciado Valderrama y al licenciado Eugenio de Salazar, sus compañeros, que estaba casado y no arrepentido, y el daño que de esto se seguía a la libre administración de la justicia por ser el Francisco de Solís tan emparentado que apenas hay hombre en esa ciudad que no le toque, mandé recibir información de lo que en esto pasaba, y habiendo declarado la comadre que ayudó a parir a la doña Leonor y otros testigos, le privé de oficio. La información original envié a vuestra señoría, como su majestad lo manda. Él niega estar casado. Vuestra señoría verá la información y la pública voz y fama del pueblo, y asimismo el capítulo 11 de la una carta de su majestad, hecha en San Lorenzo el Real a 29 de junio de 88, que trata acerca de esto, por donde se entenderá cuan por deservido se tiene, no solamente de que se casen, sino que traten casarse, y proveer lo que convenga, porque aunque por la información no consta haberse casado por rmano de clérigo, por haberlo él hecho tan secretamente, consta del trato y comunicación del haber parido la moza del dicho doctor Saldierna, demás de lo cual me confesó a mí y a sus compañeros, y las declaraciones de las recusaciones que se le hicieron, por donde consta por evidencia estar casado.

Ahora, corresponde hacer referencia al desacatato de Guadalajara:

(...) El licenciado Miguel de Pinedo, fiscal de la Audiencia de Guadalajara, también casó una hija suya sin licencia de su majestad, y habiéndolo enviado a privar de oficio por ello, no quiso obedecer, y la Audiencia lo defendió y mandó que lo usase sin embargo de mi privación, y lo mandé enviar segunda carta y que se le notificase y a la Audiencia, y todavía se está en el uso de su oficio, gozando de los gajes que su majestad le daba. Yo he dado cuenta de ello a su majestad y enviado los papeles, cuyo originales están en poder del secretario Juan de Cueva.

Hasta aquí algunos de los pasajes de mayor importancia. Pero ya no continuemos con los Advertimientos. La situación estaba tan caldeada contra Vilamanrique que en la realidad sirvieron de poco. Las quejas de los opositores del Virrey fueron constantes, incluso después de su gobierno y a lo largo de la desgastante visita que le tocó sufrir. Aquí es donde encontramos muchos de los elementos que empañaron la memoria del gobierno de este enérgico Virrey. Mariano Cuevas, con su apasionada pluma relata que "El último Obispo del siglo XVI en Chipas fue Fray Andrés Uvilla, vascongado (...) En 1589 fue a España y presentóse personalmente a Felipe II con un crucifijo al cuello pidiéndole por aquella sacratísima imágen que removiese del gobierno al molestísimo Virrey Marqués de Villa Manrique"<sup>397</sup>. Uvilla había defendido a Zaldierna, de ahí que su objetividad se ponga en duda. Pero, ciertamente que el

---

<sup>397</sup>CUEVAS, M., *Op. Cit.*, t 2, 1992, 82, 83

virreinato estaba cruzando por una crisis. El propio Antonio de Monroy escribió al Monarca que:

Aunque es verdad que ha habido en tan mal orden y tantos desconciertos en el Real Haber de V.M. que él movió causa justa enmiéndose y corríganse los males, castíguense los excesos, pero a mi parecer como del Marqués., muchas veces he informado que para aquellas provincias se conserven y el comercio de ellas no falte, conviene tornarla a poner porque es menos inconveniente y se despoblase muy mayor, que podamos dar tierras nuevas.<sup>398</sup>

Son muchas más las quejas dirigidas a Felipe II<sup>399</sup>. Pero nos concentraremos en aquellas que repercutirán en la Visita del Obispo de Tlaxcala-Puebla y el conflicto con Guadalajara. Así las cosas, el 19 de julio de 1589, cual mero trámite y con mucha flema, Felipe II dictó la Real Cédula de remoción de Villamanrique como Virrey:

Por algunas causas convenientes a mi servicio me he resuelto en enviaros sucesor que me sirva en estos cargos, y he proveído en ellos a Don Luis de Velasco, de lo cual me ha parecido avisaros, porque teniéndolo entendido, luego que sea llegado a esta tierra el dicho Don Luis de Velasco le dejéis el gobierno, para que él lo ejerza en virtud de su título y despachos que lleva; y sin embarazaros más en él y habiéndole comunicado el estado en que están las cosas que os he encargado (...) os vernéis a éstos reinos en la primera ocasión, que con vuestros servicios yo tendré la cuenta que sea razón, para que conforme a ellos haceros la merced que hubiere lugar<sup>400</sup>.

Hemos visto ya algunos pasajes de los Advertimientos que Villamanrique dirigió a su flamante sucesor. Velasco los critica, con cierta indiferencia, pero también con sorpresa. El virreinato no era el mismo que el que era retratado las dramáticas versiones de Guadalajara:

En cumplimiento de lo que S.M: mandó, me envió un memorial de advertencias de treinta y cinco capítulos, que algunos de ellos están ordenados por cédulas reales de S.M. y se han ejecutado por los antecesores del Marqués, y otros parecen militar en negocios que con algunos ministros y prelados de S.M. se le ofrecieron, que dado debió tener en ellos el celo que se debe presumir por ser sucesos particulares, y estar algunos de ellos pendientes del Real Consejo de S.M. No hay más que guardar lo que S.M. fuere servido ordenarme. Otros capítulos de este memorial parece que poniéndolos en ejecución con la intención que al servicio de S.M. y bien común de este reino convenga, sin usar de ellos para fines particulares, están bien advertidos y deben poner en práctica, como lo procuraré hacer conforme a lo que el tiempo y sucesos de él pidieren, aunque de estos algunos me han causado dificultad, y así me obligan a representar a S.M. lo que de ellos siento para que se sirva mandar lo que más a su real servicio convenga.<sup>401</sup>

---

<sup>398</sup>Carta de Antonio Monroy a Felipe II, 22 abril 1589; AGI México 106, 2

<sup>399</sup>*Vid.* SCHÄFER, E., *Op. Cit.*, t2 1947, 57; POOLE, S., *Op. Cit.*, 430

<sup>400</sup>R.C. 19 julio 1589, *Cit. por.* SCHÄFER, E., *Op. Cit.*, t2 1947, 58

<sup>401</sup>Análisis de Luis de Velasco II sobre los Advertimientos de Villamanrique, 8 octubre 1590; *Cit. por.* L. HANKE, *Op. Cit.*, t2, Madrid 1977, 89

## 6.- La visita que fue residencia

Velasco no llegó con las manos vacías, llevaba consigo las comisiones otorgadas al Obispo de Tlaxcala Puebla, Don Diego Romano, nada menos que para visitar -de *iure* residenciar- a Villamanrique. Romano en absoluto, era el hombre idóneo para enjuiciar al desdichado Marqués. Villamanrique había tenido fuertes enfrentamientos con el episcopado novohispano<sup>402</sup>. Como muestra de todo esto, el Obispo Alzola no dudó en participar en la faramalla de la "Pequeña Guerra". En diciembre de 1587, Villamanrique había escrito a Felipe II que:

El Obispado de Tlaxcala es el más importante de todo este Reino y a donde hay más necesidad de prelado suficiente y que con que don Diego Romano lo es en letras y virtud ha le faltado la vista de manera que no ve cosa ninguna y por este impedimento no acude ni puede acudir a sus obligaciones de cuya causa suceden en aquel obispado muchas faltas así en lo temporal como en lo espiritual.<sup>403</sup>

Bueno, como se nota, las relaciones entre ambos no eran nada fáciles. Mariano Cuevas narra un suceso "ridículo" (en sus palabras) sobre una discusión sobre las intromisiones de los prelados bajo el palio <sup>404</sup>. No esta ridículo si consideramos la importancia de las formas en su tiempo, pero lo que sí que pesa es que el Marqués se ganó un fuerte adversario y que éste, al tomar su "visita" iría a por todas. Felipe II es escueto en las comisiones. Con toda seguridad no podía prevenir lo que sucedería:

(...) Y aunque de la persona del dicho Marqués tengo la satisfacción que es razón, por cumplir con lo que soy obligado, he acordado se le tome Visita de todo el tiempo que ha tenido y servido los dichos cargos y asimismo a los criados y allegados de su casa. <sup>405</sup>

No nos detendremos gran cosa en las comisiones, cuyo texto ya nos lo ha recopilado "de pies a cabeza" el pamplonica Diego de Encinas. Pero resulta muy importante ver las dificultades que se presentaron durante el proceso. Es muy curioso que en pleno 1598, cerca de la muerte de Felipe II, el Doctor Santiago de Vera, ya presidente de la Audiencia novogalaica, escribiera a la Península, muy seguro de que "Lo que toca a las diferencias entre Villamanrique y la Audiencia se habrá visto por la visita del Obispo de Tlaxcala."<sup>406</sup>. Esto no resultó así, y en cambio, la fuerza de las calumnias y

---

<sup>402</sup>*Vid.n.71 c 2 Supra.*

<sup>403</sup>Carta de Villamanrique a Felipe II, 19 diciembre 1587; AGI México 21, 32

<sup>404</sup>*Cfr. CUEVAS, M., Op. Cit., t2, 1992, 55, 56*

<sup>405</sup>Comisiones otorgadas a Diego Romano, 31 agosto 1589, ENCINAS III, 68

<sup>406</sup>Carta del Dr. Santiago Vera a Felipe II, 20 abril 1598; AGI Guadalajara, 6, 99

difamaciones provenientes de la propia Audiencia (principalmente del fiscal Pinedo y del Oidor Nuñez de Villavicencio), serán el acabose del Marqués<sup>407</sup>

El esperanzador Luis de Velasco II, se encontraba perplejo en marzo de 1591:

De la Visita en que va procediendo el Obispo de Tlaxcala contra el Marqués de Villamanrique no puedo decir a V.M. con certeza en estado que tiene por no haberme el Obispo advertido del ni de los despachos y ordenanzas que V.M. le ha enviado de que resulta de no poder componer como quisiera los inconvenientes que entre el y la Audiencia se ofrecen.<sup>408</sup>

Los inconvenientes a los que hace referencia Velasco, eran entre la Audiencia de México y Romano, no obstante el caso del Oidor Zaldierna de Mariaca. Lo que es de llamar la atención es que hubiera diferencias entre Velasco y el Obispo visitador. Romano había escrito al Rey que “Sólo oso afirmar que el haber enviado a Don Luis de Velasco por su lugarteniente de este Reino fue negocio en que asistió el Espíritu Santo con que todo él queda muy alegre y obligado al servicio de V.M. y con deseo de ocasiones para mostrarlo.”<sup>409</sup>. Además, Velasco y Romano habían realizado averiguaciones conjuntas para confirmar la veracidad del matrimonio ilegal de Zaldierna: “He acudido en compañía del Obispo de Tlaxcala a quien V.M. mandó visitase al Marqués de Villamanrique a las diligencias que se han podido hacer con la asistencia y cuidado necesario y visitar las hechas y las que despues se hicieron y que de ellas no confirman estar casados”<sup>410</sup>. Nos anticipamos a afirmar que esto no fue lo verdadero, y que Villamanrique sería absuelto de tal cargo (mentir sobre el matrimonio de Zaldierna). Pero por ahora, lo que nos toma de sorpresa es que dos días después, Velasco se lavase las manos dejando a Romano hacer. Con todo respeto al prestigio ganado por Velasco II, al menos en su primer período de gobierno, dejó mucho que desear. Además de saludar con sombrero ajeno y apropiarse de muchas de las obras de Villamanrique, también se desentendería de otro asunto grave: el caso de Urdiñola, que como luego veremos, fue uno de los conflictos jurisdiccionales más fuertes con Guadalajara. No en vano, escribió Maquiavelo que “Deben, pues los príncipes, antes de tomar una determinación, calcular bien sus inconvenientes y peligros y no adoptarla, cuando sea mayor la exposición que la utilidad”<sup>411</sup>. Velasco II se preocupó más

---

<sup>407</sup>El Dr. Santiago de Vera asimiló como cierta la conspiración que formalizó en su visita Don Diego Romano, por ejemplo, en febrero de 1598, envió a España un informe sobre “(...) las alteraciones entre los Oidores y el Marqués de Villamanrique por los casamientos de Nuño y la hija de Pinedo”. (Carta del Dr. Santiago Vera a Felipe II, 12 febrero 1598; AGI Guadalajara, 6, 98) Sobre la persistencia de Romano por aplastar a Villamanrique, *Vid.* “El Virrey no debe decidir en materia de guerra (...) El Obispo de Puebla queda en la ciudad haciendo las informaciones y averiguaciones que S.M. le mandó sobre la gente de guerra que el Marqués de Villamanrique envió a esta Audiencia”. (Carta de la Audiencia de la Nueva Galicia a Felipe II, 14 febrero 1594; AGI Guadalajara, 6, 93)

<sup>408</sup>Carta de Luis de Velasco II a Felipe II, 4 marzo 1591; AGI, México 22, 37

<sup>409</sup>Carta de Diego Romano a Felipe II, 20 febrero 1590; AGI México 357

<sup>410</sup>Carta de Luis de Velasco II a Felipe II, 2 marzo 1591; AGI, México 22, 11

<sup>411</sup>MAQUIAVELO, N., Discursos, l 1, c LII

por su carrera, la visita o el desafortunado Urdiñola eran muy peligrosos para él. Lo que es cierto, es que Romano tenía una salud quebrantada y que ya eso le restaba aptitudes para el encargo que debía encarar:

Luego que Don Luis de Velasco desembarcó en este Reino me envió los despachos que de V.M. me traía para la Visita del Marqués de Villamanrique y de sus criados y allegados y oficiales de la Visita y aunque conocí que la carga era más pesada de la que mis pocas fuerzas podían llevar, vista la distancia que para consultar a V.M. había y la confianza que de mí se había hecho, salí de la ciudad de los Angeles para esta de México a cumplir con lo que se me mandaba.<sup>412</sup>

Pero Romano no escribe ni para aducir su obediencia ni para quejarse de su mala salud. El Obispo de Tlaxcala-Puebla escribe para defenderse de la recusación pedida por Villamanrique: "Por otras vías entenderá mas cierto, le pareció recusarme por sospechoso y enemigo y no pasara adelante en la Visita si no entendiera se había de servir mucho V.M. dejando de hacer lo que me había encargado y que la tardanza había de acarrear inconvenientes"<sup>413</sup> . De cualquier manera, Romano no podía presumir de muchos progresos en su visita:

Lo que hasta ahora se ha hecho en la Visita aunque no ha sido mucho por el poco tiempo que ha que se comenzó, entiendo de ello se averiguaran demasías de los criados del Marqués y el tratar con los negociantes por interés, y que la hacienda de V.M. no haya andado tan bien administrada como conviniera; culpas particulares del Marqués, no las sé de manera que las pueda representar por tales ante V.M. hasta que el tiempo y mi diligencia las descubran, que si a quejas y relaciones que me han dado se ha de creer, no son pocas.<sup>414</sup>

Romano se quejará de que Villamanrique quería huir de México y por ello su prisa por vistarle. Por otro lado, no admite las propuestas de Villamanrique para sus posibles visitantes: Inquisidores, el Obispo de Antequera e incluso Oidores de México. Romano intuía complicidad entre Oidores de México y el Marqués:

También ocurre que los licenciados Valderrama, Eugenio de Salazar y don Francisco Tello son íntimos amigos suyos (de Villamanrique) y en alguna manera les toca la Visita, pues muchas cosas que proveyó e hizo el Marqués fueron de ellas consejeros y partícipes como se verá bien claro si fueran comprendidos en esta Visita, aunque más unos que otros y aunque el licenciado Maldonado, Doctor Santiago del Riego son hombres enteros que no les toca nada de esto cuando viera el Marqués que me acompañaba con ellos los recusará sin causa.<sup>415</sup>

---

<sup>412</sup>Carta de Diego Romano a Felipe II, 20 febrero 1590; AGI México 357

<sup>413</sup>*Idem.*

<sup>414</sup>*Idem.*

<sup>415</sup>Carta de Diego Romano a Felipe II, 24 febrero 1590; AGI México 357

Villamanrique corría con mala fortuna. Por un lado, Romano impedía cualquier posibilidad de defensa, pero además, si hubiese acudido al inquisidor, éste no estaba en Nueva España. El licenciado Bonilla estaba visitando al virreinato del Perú <sup>416</sup>. Romano intentará extender su visita a los Oidores de México. En consecuencia, la Audiencia trató de impugnar la jurisdicción del Obispo, llegando a acudir a Velasco II, *alter-ego* del Rey <sup>417</sup>. El Tribunal había apresado al escribano de Romano, Gaspar León, pero eso ni siquiera alteró al apasionado perseguidor<sup>418</sup>. El Obispo visitador continuó con su trabajo. La investigación llegó hasta la Audiencia de los grados en Sevilla:

Habiendo el Obispo de Tlaxcala a quién está cometido que visite al Marqués de Villamanrique, dado aviso que el dicho Marqués y la Marquesa, su mujer, traían cantidad de oro y plata, joyas y otras cosas sin registrar y que tenía en el barco, joyas y otras cosas sin registrar y que tenía el barco de Diego de Alburquerque cierta cantidad de dinero para sus contrataciones y compañía que tenía con él, fue V.M. servido de mandar por sus comisiones cometer al Lic. Diego de Valdivia, Alcalde de la Audiencia de los Grados de la ciudad de Sevilla. <sup>419</sup>

No obstante lo dicho por Romano, Villamanrique padecía una serie de abusos durante el proceso. Incluso llega a enviar una extensa relación sobre los agravios que el Obispo visitador cometió durante sus investigaciones <sup>420</sup>. La relación contiene una casuística muy amplia, en la que tampoco encontramos mucho caso para detenernos. Salvo un aspecto:

Han negociado con siniestras relaciones que se le mande que no se entre en la Corte con doce leguas, ni en Sevilla con veinte, porque sus quejas no sean oídas ni su hacienda beneficiada, y con lo uno parezca su justicia y con lo otro su hacienda, y no pueda sustentarse ni asistir él ni la Marquesa en seguimiento de su causa.

Hay constancia de que al menos, 3 veces, Villamanrique hizo peticiones para entrar a la corte y defenderse, aunque sin entrar a palacio. Será hasta el 18 de septiembre de 1592 que se le otorgó la licencia respectiva<sup>421</sup>. Además, se había dictado una ejecutoria en favor de Villamanrique desmintiendo las averiguaciones conjuntas entre Velasco II y Romano. Zaldierna de Mariaca si se había casado ilícitamente dentro de su Distrito <sup>422</sup>. De cualquier manera, Romano concluyó sus diligencias. El 18 de abril de 1592 publicó 210 capítulos que compusieron la primera serie de cargos. La segunda del 26 de marzo de

---

<sup>416</sup>Las Reales Cédulas otorgadas a Bonilla son del 19 de octubre de 1588; ENCINAS III, 70 a 72a

<sup>417</sup>Testimonio, 21 agosto 1590; AGI México 357

<sup>418</sup>Carta de Diego Romano a Felipe II, 30 agosto 1590; AGI México 357

<sup>419</sup>Consulta del Consejo de Indias, 7 abril 1591; HEREDIA, A, *Op. Cit.*, 696-697

<sup>420</sup>Relación de agravios cometidos por Diego Romano durante la Visita al Marqués de Villamanrique, circa 1590, HANKE, L., *Op. Cit.*, Madrid 1977, t 1, 312

<sup>421</sup>Licencia en favor de Villamanrique, 18 septiembre 1592; AGI, Indif. Gral. 742, 51

<sup>422</sup>Ejecutoria en favor de Villamanrique, 11 agosto 1592; AGI Indif. Gral, 742, 48

1593 dictaba los cargos relativos a la Nueva Galicia. En 1598, Villamanrique sería sentenciado. Los cargos son abundantes, pero esto no debe alarmar. Schäfer nos advierte que: "Especialmente en <<Las residencias>> de los funcionarios, los testigos bajo este punto de vista, hacen y dicen cosas increíbles. Si son enemigos del residenciado, éste es el mayor malhechor que se haya visto en el mundo, aduciéndose en prueba hechos supuestos, mientras que los amigos elogian al mismo individuo como muestra de funcionario leal y bueno"<sup>423</sup>. Con tal preámbulo, podemos imaginar la series de de cargos referentes al depuesto Virrey. Sin embargo veamos la conclusión de la "Pequeña Guerra", que se tradujo en realidad en un gran juicio.

### **7.- Entre abogados concluye la "Pequeña Guerra"**

En febrero de 1606, el Virrey de Nueva España, Marqués de Montesclaros, escribió al Monarca:

Que se nombre por mí un Oidor de esta Real Audiencia para que en lugar del Doctor Villagra conozca del cumplimiento de las ejecutorias que se despacharon contra los criados del Marqués de Villamanrique, Virrey que fue de este Reino, en cuyo cumplimiento es nombrado el Doctor Quezada y se tendrá cuidado de cobrar lo que faltare de estas condenaciones y enviarlo por cuenta aparte y lo que sea cobrado hasta aquí ha ido siempre, y en todo se cumplirá con esta Cédula. <sup>424</sup>

Como se ve, los criados de Villamanrique fueron sujetos a penas pecuniarias<sup>425</sup>. En cuanto al Virrey, el Marqués también fue condenado. En 1597, el Consejo de Indias escribe al Rey informándole que se puede dar por entrada a la Caja de México algo de lo que se ha cobrado de la condenación del Marqués. La sentencia presuntamente dictada por el Consejo contra Villamanrique resultó realmente fuerte: "El Marqués de Villamanrique fue condenado por la Visita en seis años de destierro de la Corte y cinco leguas alrededor, que se le quitó después, a 3 de diciembre, y la privación perpetua también" <sup>426</sup>. Al parecer, es imposible localizar tal sentencia -quizás porque no llegó a dictarse-. Muchos de los papeles de la Visita de Villamanrique se han extraviado (descargos y sentencia). Lewis Hanke escribe: "La mayor parte de la Visita parece haberse perdido" <sup>427</sup>. Y Schäfer a su vez, precisa que: "Las actas de la Visita, desgraciadamente, como muchas otras han desaparecido" <sup>428</sup>. En la sección de "Escribanía de Cámara" del Archivo General de Indias, se encuentra

---

<sup>423</sup>SCHÄFER, E., *Op. Cit.*, t1, 1935. 53

<sup>424</sup>Carta del Marqués de Montesclaros a Felipe III, 17 febrero 1606 ; AGI, México 26, 83

<sup>425</sup>"Y habiéndose visto en el Consejo parece que es justo se haga lo que la Audiencia advierte pues es oficial que la condenación que se hizo al Marqués de Villamanrique se cobre a las penas de Cámara de V.M." (Carta del Consejo de Indias a Felipe II, 23 noviembre 1597; AGI, México 23, 79-A)

<sup>426</sup>DU, II, 14, 167

<sup>427</sup>HANKE, L., *Op. Cit.*, Köln 1977 , t1, 79

<sup>428</sup>SCHÄFER, E., *Op. Cit.*, t2 1947, 57

muy poco material sobre la Visita del Marqués. En realidad se trata de dos pleitos individuales <sup>429</sup>. Uno de ellos, de 1590, es un litigio entre Diego Caballero Bazán contra el Virrey. El pleito fue iniciado por Caballero ya que el Marqués le hizo agravio y le embargó sus bienes. Hanke reproduce una sentencia dictada por el Consejo, ésta es de 1594:

En el pleito que en este Antonio de Alcega, vecino de la ciudad de Guadalajara en el Nuevo Reino de Galicia y Gaspar de Esquinas, su procurador, de una parte, y el Marqués de Villamanrique, Virrey que fue de Nueva España de la otra, sobre 10.000 pesos de daño que dicho Antonio de Alcega pide a dicho Marqués.

Fallamos que la parte de Antonio de Alcega no probó su petición y demanda, la damos por no probada y que dicho Marqués de Villamanrique probó sus excepciones y disensiones, las damos por bien probadas, por ende que debemos de absolver y absolveremos a dicho Marqués de Villamanrique de la demanda contra él puesta por parte de Antonio de Alcega. Al cual ponemos perpetuo silencio para que sobre el contenido en su demanda no le pida ni demande más cosa alguna, ni en tiempo alguno y no hacemos condenación de costas, por esta nuestra sentencia definitiva así lo pronunciamos y mandamos.<sup>430</sup>

Schäfer comenta sobre lo anterior que: "Sólo de unas querellas particulares fue absoluto por el Consejo en segunda instancia y se le permitió enviar estas sentencias a la Nueva España" <sup>431</sup>. De la carta del Consejo de Indias de 1597 se puede concluir que Villamanrique fue condenado patrimonialmente. También hay fuentes que prueban que el 3 de diciembre de 1598 se le revocaron las penas, tanto de destierro como de suspensión definitiva <sup>432</sup>. No obstante tal absolución, parece ser que Villamanrique perdió sus bienes: "El Consejo de Indias, en vista de las razones que le expuso el Marqués, mandó alzar el secuestro de los bienes, pero Villa Manrique no consiguió que le fueran devueltos, pues murió antes de alcanzar el cumplimiento de aquel decreto" <sup>433</sup>. Schäfer tiene una opinión discordante: "Después de la muerte de Don Felipe II, bajo el nuevo soberano y su favorito Lerma, le sonrió de nuevo la fortuna. A 3 de Diciembre no solamente fue levantado el destierro, sino también revocada la privación perpetua. Por consiguiente debe haber sido buen amigo de Lerma. Y en 1600 aun pudo atreverse -prueba nueva de su codicia- a pedir el pago de su salario desde el día de su salida a México hasta la llegada a Lisboa, exigencia que al parecer se le ha cumplido." <sup>434</sup>

---

<sup>429</sup>Pleito entre Caballero Bazán y Villamanrique, 1590; AGI, Escribanía de Cámara 1184, 1010-A

<sup>430</sup>Sentencia sobre Villamanrique, 10 junio 1594, *Cit. por .*, HANKE, L. *Op. Cit.*, Madrid 1977, t 2, 75

<sup>431</sup>SCHÄFER, E., *Op. Cit.*, t2 1947, 59

<sup>432</sup>DU, II, 14, 167

<sup>433</sup>RIVA PALACIOS, V. México a través de los Siglos, 2, 1970, 441

<sup>434</sup>SCHÄFER, E., *Op. Cit.*, t2, 1947, 59

En efecto, Villamanrique pidió que se le pagase su salario. Hay una instancia sobre ello del 9 de junio de 1600<sup>435</sup> y el Consejo de Indias estudió la pretensión del Marqués en febrero de 1601<sup>436</sup>. Aunque, como se verá más adelante, la respuesta del Consejo no le fue favorable.

Es desafortunado no saber qué pudo haber motivado al Consejo el sentenciar un destierro de la Corte seis años. Si la remoción forzosa del oficio de Virrey se debió principalmente a informaciones insidiosas sobre el peligro de una guerra civil en la Nueva Galicia, quizá tal suceso pudo motivar tan grave pena. Sin embargo, los cargos que pudieron ser más graves para el Consejo eran las acusaciones de excesos contra los colaboradores de la Visita desarrollada por Moya de Contreras y los favores hechos a los funcionarios afectados por ésta. Sin embargo, es muy probable que los cargos de mayor peso para el Consejo hayan sido el conjunto de provisiones de oficio irregulares, que como se desprende del análisis de la primera serie de acusaciones, provocaron una serie de abusos que perjudicaron a la Real Hacienda<sup>437</sup>.

Sobre la conclusión de la Visita, Torquemada escribe:

Dejando en esta Tierra todos sus bienes secuestrados, aunque después hubo muchas sentencias en su favor, y cobraron gran parte de su hacienda, y fueron revocadas algunas, que contra él había dado el Obispo, su visitador; porque en realidad de verdad, no se tenían buena sangre, por cosas que entre los dos habían pasado, en orden de sus oficios. Murió en España en la prosecución de sus pleitos.<sup>438</sup>

Torquemada resume con gran precisión el triste final del Marqués de Villamanrique. Según las diligencias hechas por Luis de Velasco y Diego Romano, el Oidor Zaldiena no se había casado dentro de su distrito y por tanto, la destitución ordenada por el

---

<sup>435</sup>Petición de salario de Villamanrique, 9 junio 1600 *Cit. por .*, SCHÄFER, E., *Op. Cit.*, t2 1947, 59

<sup>436</sup>Estudio del Consejo de Indias sobre la pretensión de Villamanrique, 15 febrero 1601; AGI, México 1, 106

<sup>437</sup>De esta opinión es José De la Peña quien al referirse a los nombramientos de alcaldes, resalta las irregularidades: “En los años 1586 y 1587 se planteó un cierto enfrentamiento, entre el cabildo de México y el Virrey, con motivo de las elecciones de alcaldes ordinarios y el Virrey debía confirmarlas, comisionando además un Oidor para que estuviese presente en ellas (...) Según las actas capitulares, nada indica claramente una injerencia expresa por parte del Virrey -cosa que era lógico esperar que no se escriturase. Sin embargo en los cargos contra el Marqués de Villamanrique se encuentran claras acusaciones en este sentido, tanto para México como para Puebla y Veracruz”. (DE LA PEÑA, J., *Oligarquía y propiedad en Nueva España (1550-1624)*, México 1983, 151, 152). Borah opina algo semejante pero en lo concerniente a justicias comarcales: “Para tales puestos nombró a un buen número de miembros de su séquito, o hizo que dependieran de pagos a él mismo o a su camarilla”. (BORAH, W., *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, México 1985, 90) Al respecto de los esfuerzos positivos en la administración de Villamanrique, De la Peña dice que en el quinquenio (1586-1590) gobernado por el Marqués hubo un considerable control a los Oficiales Reales: “Este se caracterizó, al menos aparentemente, por un control algo más riguroso de la burocracia en general y de los oficiales de la real hacienda en particular” (DE LA PEÑA, J., *Op. Cit.*, 208). Sorprende que en los albores del siglo XVII subsistiesen acusaciones contra Villamanrique, . *Vid* : “El Marqués de Villamanrique no ha cumplido la cédula en que se manda que la Audiencia proveyese los oficios de las salinas”; Carta de la Audiencia de la Nueva Galicia a Felipe III, 20 abril 1602; AGI Guadalajara, 6, 80

<sup>438</sup>TORQUEMADA, J., *Op. Cit.*, 1, 651

Virrey era injusta. Sin embargo, el Consejo de Indias conoció del caso en segunda instancia y le dio la razón al Marqués:

En el Consejo se ha tratado un pleito entre el Marqués de Villamanrique, con el doctor Zaldierna de Mariaca, Oidor de la Audiencia Real de México, sobre que el dicho Marqués, siendo Virrey de aquella tierra suspendió de oficio al dicho doctor del cargo de Oidor por haberse casado con doña Leonor de Quiñones contra lo dispuesto y mandado por Leyes y cédulas de V.M. sin tener licencia suya y por ello le puso demanda el dicho doctor ante don Diego Romano, Obispo de Tlaxcala que por comisión de V.M. Visita al Marqués y le condenó en diez y ocho mil ciento y treinta y tres pesos que aplicó al dicho doctor Zaldierna por los daños, costas y gastos, intereses y menoscabos que se le habían seguido (...) y habiéndose visto esta causa por el Consejo, se dio sentencia en que absolvieron al Marqués de la demanda contra él puesta y de ello se le dio carta ejecutoria, la cual aunque se llevó a firmar de V.M. muchos días ha, no ha vuelto y así el Marqués ha dado el memorial que se va con ésta y otros muchos, en que se agravia de que no se le entregue la ejecutoria por el daño grande que se sabe en no poder cobrar la hacienda que le tienen embargada. <sup>439</sup>

La anterior ejecutoria data del 11 de agosto de 1592 y como se ve, el Virrey no pudo contar con ella a tiempo para defender sus derechos y bienes. El Marqués pidió la carta ejecutoria cuya primer publicación fue del 20 de abril de 1592 <sup>440</sup> Tan importante fue tal resolución, que el 18 de septiembre del mismo año, el Consejo de Indias recomendó que se cumpliese la cédula de prohibición de matrimonios citando como inconveniente el conflicto entre Villamanrique y Zaldierna <sup>441</sup>.

El que Villamanrique tuviese problema en el desarrollo del juicio lo prueba el que haya solicitado licencia para entrar a palacio y atender sus negocios.

Suplica que porque el término de la licencia de tres meses que se le dio para residir en esta corte, se cumplió a diez deste se le mandase dar libremente y que pudiese entrar en palacio a proseguir y solicitar sus negocios y porque ahora tiene y le han venido más y espera su Visita otros pleitos tocantes a ella en la flota de la Nueva España se guarda, y la necesidad le es más precisa de acudir Él la solicitud dellos. <sup>442</sup>

La licencia se le prorrogó el 18 de septiembre de 1592. Sobre la petición de salario, el Consejo de Indias estudió el asunto con esmero y el 15 de febrero de 1601 emitió su primer opinión. Esto resulta importante en la medida que ayuda a esclarecer el desenlace de la Visita del Marqués, por ejemplo, se da como fecha de publicación de la sentencia el 23 de mayo de 1598 y el seguimiento del proceso, concluyendo con el reconocimiento, por parte de Felipe III, de los buenos servicios del Marqués:

Habiéndole V.M. remitir a mí el presidente y que se viese en el Consejo y se consultásele que pareciese se acordó que por estar concluso el negocio de justicia se acabase primero como se hizo confirmando la sentencia de Visita y luego se

---

<sup>439</sup>Ejecutoria en favor de Villamanrique, 11 agosto 1592; AGI, Indif. Gral. 742, 48

<sup>440</sup>Petición de Villamanrique, *circa* mayo 1592; AGI, Indif. Gral. 742, 48-A

<sup>441</sup>Consulta del Consejo de Indias, 18 septiembre 1592; AGI, Indif. Gral. 742, 50 y 50-A

<sup>442</sup>Licencia en favor de Villamanrique, 18 septiembre 1592; AGI, Indif. Gral. 742, 51

trató de la pretensión del Marqués (...) Y asimismo que aunque habiéndose visto en este Consejo los cargos que le hizo el visitador por haberlo mandado así el Rey Nuestro Señor que esté en la gloria y que el Consejo dijésete que le parecía se consultó que no había en ellos ninguno porque se le debiese impedir la entrada en esta Corte y en Palacio (...), pero que sin embargo de todo esto, habiéndose cometido por S.M. la Visita a jueces particulares y vístose por ellos los cargos con las probanzas en virtud de las cuales se hicieron y los descargos del dicho Marqués fue condenado en 23 de mayo de 1598 que pagó y en privación perpetua de Virrey, Gobernador, Capitán General y Administrador de Hacienda y en seis años de destierro de la Corte, de que después le hizo V.M. merced de darle por libre y por ninguna en cuanto a esto la sentencia todo lo cual entendido y considerado parece que V.M. podrá hacer al Marqués la merced que fuese servido así por sus buenos servicios hechos en el ejercicio de aquel cargo y haberle enviado sucesor sin haberse despedido como en haberse encomendado la Visita el que recusó y tuvo y tiene por su enemigo y que fue causa de los grandes trabajos y persecuciones que ha padecido.<sup>443</sup>

Como se anticipó líneas arriba, contrariamente a la opinión de Schäfer, el Consejo no aprobó la pretensión del Marqués: "Habiéndose visto y platicado sobre ello parece que en justicia no hay obligación de hacerse lo que el Marqués pide y que siendo V.M. servido de hacerle merced por sus servicios se podrá remitir a la Cámara de Indias para que allí se consulte".<sup>444</sup>

Debe admitirse que el Marqués de Villamanrique fue sujeto a una Visita saturada de excesos, resultado de sus diferencias con Diego Romano y con respecto de los tantos interesados que se vieron afectados por el estricto Virrey. Uno de los motivos de disgusto entre el Obispo de Tlaxcala y Villamanrique fue que el segundo informó al Rey del mal estado de salud del primero. Concretamente, el Marqués informó de la ceguera de Romano, no obstante éste persistió en su Visita. El 3 de febrero de 1602 se escribió una discreta consulta del Consejo de Indias sobre tal problema: "El Obispo de Tlaxcala en la Nueva España está totalmente privado de la vista como se ve por las firmas de sus cartas y lo refieren los que han venido de allá, y porque con este impedimento considera el Consejo y le parece que no puede cumplir con sus obligaciones en su ministerio"<sup>445</sup>. Una consulta que podía pasar desapercibida en el Virreinato, pero que permite comprobar que la Visita de Villamanrique careció de imparcialidad y que quizás hubiere requerido de un mayor seguimiento por parte de la Corona. El Marqués no sólo vio afectado el reconocimiento de su desempeño por estas carencias, sino también fue perjudicado ante la falta de claridad en las diversas jurisdicciones existentes dentro del Virreinato, así con respecto a la Audiencia de Nueva Galicia como con la Iglesia. El conflictivo gobierno del Marqués, aportó experiencias para la mejora de la gobernación de la América Española. No obstante los conflictos y la corrupción que sale a relucir en las series de cargos, hay que revalorar la importante actividad ordenancista del Virrey como protector del indio. Si bien es cierto que el gobierno de la Nueva España del Marqués de Villamanrique fue un período de

---

<sup>443</sup>Estudio del Consejo de Indias sobre la pretensión de Villamanrique, 15 febrero 1601; AGI, México 1, 106

<sup>444</sup>Resolución del Consejo de Indias, 11 agosto 1601 ; AGI, México 1, 111

<sup>445</sup>Consulta del Consejo de Indias, 3 febrero 1602 ; AGI, México 1, 127

claroscuros, no puede dejarse de lado los importantes aciertos que tuvo. Tal revaloración permite emitir un juicio global muy positivo del gobierno de América hecho por los Austrias mayores, en el que el Virreinato de Villamanrique no constituyó una desafortunada excepción.

## CAPÍTULO VI

### ES PRONTO PARA CANTAR VICTORIA

“Ea, vamos en procesión al pueblo, y que se anuncie en todo el ejército pena de muerte a quien se jacte de esto, o le quite a Dios la alabanza que es sólo suya. (...) Cumplamos ritos sagrados: que se canten *Non nobis* y *Te Deum*, envolviendo en barro a los muertos con caridad: y luego a Calais, y después a Inglaterra, donde jamás llegaron de Francia hombres tan felices.”

Shakespeare, en Enrique V

#### ***1.- Urdiñola o el apellido de otro conflicto***

Si el Virrey Luis de Velasco II, orgulloso caballero de Santiago, pensaba que su gobierno no tendría grandes problemas con la Nueva Galicia, estaba muy equivocado. Hay otro sujeto más, implicado en los conflictos jurisdiccionales : El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición. Parry se refiere a este problema como “Otro encuentro menor (...)”<sup>446</sup>. En realidad se trató de algo más grave y como ya hemos visto en esta clase de enfrentamientos: complejo<sup>447</sup>. Nuevamente se encuentra involucrado el Oidor Nuño Nuñez de Villavicencio. Recordemos que el polémico juez de la Audiencia se había casado con la hija de Juan Bautista de Lomas y Colmenares, uno de los hombres más acaudalados en la Nueva Galicia. Lomas y Colmenares había sido capitulado por el Virrey Villamanrique para descubrir, pacificar y poblar la zona noroeste del distrito de la Nueva Galicia denominada Nuevo México. El Marqués había actuado conforme a la voluntad real. El 6 de enero de 1586, Felipe II le había ordenado que encomendase a persona suficiente, para el descubrimiento, pacificación y población de Nuevo México<sup>448</sup>. Incluso, Villamanrique reconocía la probidad de Lomas de Colmenares: “El dicho Joan Bautista de Lomas, de los más principales ricos y hacendados de V.E. en la dicha entrada y conquista, así de minas, ganados y otros géneros de hacienda, como hijos que le ayudasen en ella”<sup>449</sup>. En 1589 se concertó la respectiva capitulación, que se llegó a documentar el 15 de enero de 1590<sup>450</sup>. Desde luego que el problema del matrimonio de Nuñez de Villavicencio influiría negativamente. Ya en agosto de 1588, Villamanrique había escrito al Rey que: “Esto ha salido cierto porque me escribió una

---

<sup>446</sup>PARRY, J.H., *Op. Cit.*, 253

<sup>447</sup>De hecho, Richard Greenleaf se refiere a este suceso como “El pleito más famoso sobre jurisdicción en un juicio en el que las consideraciones políticas superaron los aspectos religiosos fue el de Francisco de Urdiñola rico hacendado de Nueva Galicia, minero y aspirante a firmar un contrato para colonizar Nuevo México.” ; *Vid.* GREENLEAF, R., *La Inquisición en Nueva España, Siglo XVI*, México 1992, 193, 194. ; Este episodio también es estudiado por Yolanda Mariel de Ibañez en su pequeño estudio “El Tribunal de la Inquisición en México (Siglo XVI)”, publicado en México (1984), *Vid.* pp. 168, 173.

<sup>448</sup>*Vid.* Carta de Villamanrique a Felipe II, 15 diciembre 1586; AGI, México 20, 135

<sup>449</sup>*Idem.*

<sup>450</sup>Capitulación de Juan Bautista de Lomas Colmenares con el Marqués de Villamanrique sobre Nuevo México, 15 enero 1590; CODOIN, 15, 54 a 80

carta cuyo traslado envió en esta para que V.M. entienda como lo tiene concertado (el matrimonio) y tratado y que para efectuarlo no agurada más licencia de V.M. y aun algunos dicen que hay ya de por medio prenda de dinero para en cuenta de la dote. V.M. proveerá lo que fuere servido, que lo que yo puedo decir es lo que he dicho siempre en todas las cartas que a V.M. he escrito tocando a casamientos de Oidores.”<sup>451</sup>El texto al que hacía referencia el Marqués era una carta de Nuñez de Villavicencio del 20 de julio de 1588. El Oidor intentó demostrar que su matrimonio no afectaba ni a su función ni a la familia de su prometida: “pues a verdad le consta que Joan Bautista de Lomas y su mujer son gente de Castilla sin deudas en esta tierra ni tratas, ni contratos, ni pleitos en ella, ni cosa que pueda impedir el hacer justicia con libertad.”<sup>452</sup>

Aunque la versión de Porras Muñoz no es muy precisa en algunos datos, de cualquier modo nos explica en que concluyeron las gestiones de Lomas de Colmenares por su capitulación hacia Nuevo México: “Autorizado (quizás se refiera al capitán Gaspar Castaño de Sosa) por el Virrey para llevar a cabo la conquista del territorio norteño desde 1583, seis años más tarde iniciaba gestiones don Juan Bautista de Lomas y Colmenares para colonizar la región, reclamando como límite con la Nueva Vizcaya el río Conchos. Rechazadas las capitulaciones por el Consejo de Indias, el virrey Velasco entabla negociaciones con Francisco de Urdiñola en 1594, siendo frustradas por las acusaciones que fue objeto”<sup>453</sup>. La obra más destacada sobre este suceso, que no fue un “encuentro menor” es de Vito Alessio Robles<sup>454</sup>. El título de la obra de Alessio Robles no es muy feliz: “Francisco de Urdiñola y el Norte de la Nueva España”, pues no se trata de la Nueva España sino de la Nueva Galicia. De cualquier modo, haremos referencias a este trabajo, aunque nuestra guía será el “Discurso de ingreso pronunciado por el Lic. Don Jorge Gurría Lacroix, el 17 de Noviembre de 1958”, en la Academia Mexicana de la Historia, correspondiente de la Real de Madrid<sup>455</sup>. Así las cosas, el relato comienza de esta manera: “En 1594, el Virrey don Luis de Velasco lo llamó (se refiere a Francisco de Urdiñola) con el fin de que se hiciera cargo de la jornada de Nuevo México, que había sido negada a Juan Bautista de Lomas y Colmenares por sus

---

<sup>451</sup>Carta de Villamanrique a Felipe II, 1 agosto 1588; AGI, México 21, 45

<sup>452</sup>Carta de Nuñez de Villavicencio a Villamanrique, 20 julio 1588; AGI, México 21, 46-A

<sup>453</sup>PORRAS, M., G., *Op. Cit.*, 50, 51; Colección de Documentos Inéditos, T. 4, pp. 283-354 : Relación del viaje de descubrimiento que hizo Gaspar Castaño de Sosa al Nuevo México, desde julio de 1590 hasta marzo de 1591 ; ALESSIO ROBLES, VITO. Coahuila y Texas en la época colonial. México, 1938, pp. 101-107. Colección de Documentos Inéditos, T. 16, pp. 297-298 : Rl. Cédula de D. Felipe II al Virrey Conde de Coruña y a la Audiencia de Méjico : sobre que hagan capitulación con la persona más conveniente para proseguir los descubrimientos en la Nueva Vizcaya y Río de las Conchas, fechada el 19 de abril de 1583; *ibidem*, T. 15, pp. 54-80 : Capitulación de Juan Bautista de Lomas Colmenarers con el Virrey de Nueva España, Mrqs. de Villamanrique: sobre la conquista de Nuevo Méjico, que quiere emprender”.

<sup>454</sup>ALESSIO R., V., Francisco de Urdiñola y el Norte de la Nueva España, México, 1a. ed. 1931 2a. ed. 1981

<sup>455</sup>Discurso de ingreso pronunciado por el Lic. Don Jorge Gurría Lacroix, el 17 de Noviembre de 1958”, en la Academia Mexicana de la Historia, correspondiente de la Real de Madrid, en Memorias de la Academia Mexicana de la Historia, correspondiente de la Real de Madrid, T 18, 1559, 203, 233

descabelladas pretensiones (...)”<sup>456</sup>. Bueno, hay que matizar, más que debido a “descabelladas pretensiones”, quizás la negación de la capitulación se debió al desacato de Nuñez de Villavicencio y al injusto desprestigio de Villamanrique, pero continuemos con la narración de Gurría: “Urdiñola se trasladó a México, en donde estaba dando los toques finales para emprender la empresa que se encomendaba, cuando en el mes de octubre de 1594, recibió la Audiencia de México exhorto de la de Guadalajara para que se le prendiese por proceso que se le había abierto, llevándose a cabo la aprehensión.” El proceso debía conocerse en Guadalajara, pero el Oidor en turno era Nuñez de Villavicencio:

En la ciudad de Guadalajara a 19 días del mes de octubre de 1594 los Sres. Presidente e Oidores de la Audiencia Real del Nuevo Reino de Galicia dixeron que a su noticia es venido que el Capitán Francisco de Urdiñola dió ciertos bebedizos a su mujer, de que avía muerto y avía mandado matar a Landaverde su criado diciendo tener sospecha del con la dicha su mujer y que dello le avía avisado Alonso de León su mayordomo, y porque el negocio es grave y conviene al servicio de su magestad y execución de su Real justicia se sepa y averigüe lo que cerca dello pasa para que los culpados sean castigados, mandavan y mandaron se resciba cerca de ello ynformación la qual cometían y cometieron al Lic. Nuño Nuñez de Villavicencio, Oydor semanero de esta Real Audiencia, para que la resciba y haga cerca de ello las diligencias que convengan y ansi lo proveyeron y mandaron (...)”<sup>457</sup>

Urdiñola desconfiaba del yerno de Juan Bautista Lomas de Colmenares: “Urdiñola estaba determinado a toda costa a no caer en las manos de la Audiencia de Nueva Galicia, por lo que primeramente buscó al Virrey, quien envió una cortés carta a la Audiencia pidiendo que, en vista de las importantes negociaciones en que Urdiñola estaba involucrado, el juicio fuera trasladado a la ciudad de México(...)”<sup>458</sup>. Y he aquí de nuevo como la Audiencia de la Nueva Galicia responderá contra el Virrey: “aviendo en este negocio tanto ruido, fama y publicidad y estando tan escandalizado de él este Reyno y a la mira de lo que sobre él se haze, no parescería bien ni la Audiencia podría, haziendo lo que deve, remitirlo a otro para que conociese de otro juez sin gran nota ni quiebra de su estimación y autoridad(...)”<sup>459</sup>. Parry explica la reacción de Velasco II, desde luego, más prudente si le comparamos con el estricto Villamanrique: “El Virrey, sin duda con el episodio del matrimonio de Núñez en mente, no presionó con su petición, y Urdiñola en seguida solicitó la protección de la Inquisición”<sup>460</sup>. Sencillamente, Luis de Velasco II, no quiso correr la suerte del Marqués, es decir, otro montaje del tenor de la “Pequeña Guerra”, de hecho le esperará un gran provenir<sup>461</sup>. La petición de Urdiñola fue aceptada, toda vez que era familiar de la Inquisición y que por

---

<sup>456</sup>GURRÍA L.; J., *Op. Cit.*, 295

<sup>457</sup>Auto de Nuñez de Villavicencio, Oidor semanero de la Audiencia de la Nueva Galicia, 19 octubre 1594, *Cit. por .. GURRÍA, J., Op. Cit.*, 209, 210

<sup>458</sup>PARRY, J.H., *Op. Cit.*, 255, 256

<sup>459</sup>Negativa de la Audiencia de la Nueva Galicia sobre la petición del Virrey Velasco II, 26 noviembre 1594; *Cit. por .. GURRÍA, J., Op. Cit.*, 213

<sup>460</sup>PARRY, J.H., *Op. Cit.*, 255, 256

<sup>461</sup>*Vid. DE LA TORRE VILLAR, E., Op. Cit.*, t1, 313, 314

ende tenía derecho a ser juzgado por el Santo Oficio. Así las cosas la “(...) respuesta de los inquisidores fue rápida y enérgica”<sup>462</sup>. A partir del 10 de diciembre de 1594, el proceso sería conocido por el Tribunal del Santo Oficio, que en Guadalajara no contaba con prisiones ni asentamiento. Si han existido instituciones incomprendidas en la Historia, el Tribunal del Santo Oficio español es una de ellas. Ya desde el siglo XIII se denominó con el término *inquisición*, que significa literalmente “investigación”, a los Tribunales encargados de detectar la herejía, entendida como desestabilización de un orden social apoyado sobre una ley civil coherente con la ley cristiana<sup>463</sup>. En cuanto Nueva España -abarcando el Reino de la Nueva Galicia-, Felipe II lo erige el 25 de enero de 1569<sup>464</sup>, aunque se establecerá en la ciudad de México el 4 de noviembre de 1571, presidido por Pedro Moya de Contreras, quien llegará a ser el tercer Arzobispo de México. Se ha escrito mucho, ya en contra ya en favor de este Tribunal. Afortunadamente, para la verdad histórica, García Icazbalceta desmiente mucho de lo que la denominada Leyenda Negra magnificó<sup>465</sup>. El propio Juan Pablo II llegó a declarar que: “Aunque en momentos como los de la Inquisición se produjeran tensiones, errores y excesos (hechos que la Iglesia de hoy valora a la luz objetiva de la historia), es necesario reconocer que el conjunto de los ambientes intelectuales españoles supo reconciliar admirablemente las exigencias de una plena libertad de investigación con un profundo sentido de la Iglesia”<sup>466</sup>. Brevemente, puntualicemos algunas cosas, con la finalidad de comprender mejor el caso de Urdiñola. Primero, la Inquisición en España fue fundada en 1478 por bula del Papa Sixto IV consistiendo en una especie de Tribunal eclesiástico cuya finalidad era determinar la existencia o no de una herejía. Este Tribunal declara solemnemente quién es el hereje (mediante los autos de fe, que eran públicos para efectos de ejemplariedad) y concluido esto, se entregaba al declarado hereje al poder secular para recibir la pena correspondiente. En el caso de la Nueva España, durante finales del siglo XVI, fueron famosos los casos de persecución de judaizantes que habían emigrado a Indias en 1580. Siendo el suceso más famoso el proceso contra el gobernador del Nuevo Reino de León, Luis De Carvajal en 1590, aunque había sido absuelto por el juramento *in vehemanti* hecho en público. Su familia no correría igual suerte<sup>467</sup>. La Inquisición contó con un buen grado de garantías procesales, aunque con la desafortunada práctica de la tortura para obtener confesiones. En el asunto de Urdiñola, estas garantías serán su ventaja con respecto a Guadalajara. Concluyo estos puntos con una opinión de Ismael Sánchez Bella: “La Inquisición es una institución explicable en su época, que cumplió una misión muy específica con aspectos positivos y negativos, pero una institución que ¡bien enterrada está!”<sup>468</sup>. Volvamos al

---

<sup>462</sup>PARRY, J.H., *Op. Cit*, 256

<sup>463</sup>LUQUE A. E. en V.V.A.A., *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas*, t1, Madrid, 1992, 299

<sup>464</sup>RECOP: IND. 1680, L I, T 19, 1 1

<sup>465</sup>*Vid.* GARCÍA ICAZBALCETA, J., *Biografías y Estudios*, México 1998, 353, 373

<sup>466</sup>JUAN PABLO II; Madrid, 3 noviembre 1982, *Encuentro con el mundo universitario, académico y de la investigación*

<sup>467</sup>*Vid.* TORO, A., *Los Judíos en la Nueva España*, México 1993, 207, 372

<sup>468</sup>SÁNCHEZ BELLA, I., *Lecciones de Historia del Derecho Español*, Pamplona 1984 176

relato de Gurría, recordemos que Guadalajara había denunciado a Francisco de Urdiñola:

La denuncia interpuesta ante la Audiencia de Guadalajara, carece de fecha; sin embargo, si se toma en cuenta en día aproximado de la muerte de Leonor López de Loys, la desaparición de Landaverde (un vizcaíno que había fundado los ingenios de Urdiñola y presunto delincuente) y un dato que nos proporciona la propia denuncia que dice: <<que puede haber seis meses>>, se deduce que debió ser presentada en noviembre de 1593, ya que la esposa de Urdiñola murió poco después de la Semana Mayor y Landaverde desapareció pocos días después tal vez en mayo.

La personalidad del denunciante Gonzalo de Morales se desconoce por completo, pero hay un dato que nos hace asegurar que el verdadero denunciante fue Andrés de Vega, que posteriormente se arrepintió; tacharon su nombre y le pusieron encima Gonzalo de Morales (...) <sup>469</sup>.

La denuncia -que se nota manipulada- contenía una acusación bastante grave:

(...) de que Alonso de León mayordomo de Urdiñola estando éste fuera de su casa le envió a llamar por medio de una carta avisándole que su mujer le hacía adulterio con otro criado suyo y que el dicho capitán dio orden de matar al criado, el cual se dio cuenta y escribió a un su tío Martín García de Lazao que si quería verlo vivo que viniese pronto; y que el capitán Urdiñola un amigo suyo y un Guzmán fueron al aposento de Landaverde a media noche entrando el hermano y Guzmán y que al querer huir al salir a la puerta se encontró con el capitán Urdiñola y lo mataron, así mismo mataron a un individuo que se levantó a las voces; y a la mañana siguiente no se supo del muerto ni vivo, ni qué se hizo ni dónde lo enterraron y luego el Capitán dio noticia a la justicia y se hizo causa sobre ello, y que así mismo mataron a una negra del dicho capitán, porque lloraba por el mozo Gonzalo de Morales.<sup>470</sup>

Parry narra el suceso con menos ambigüedad: “El caso en contra de Urdiñola comenzó con una denuncia anónima y sin fecha que lo acusaba de envenenar a su mujer y de asesinar a su sirviente Landaverde, alegando adulterio entre ellos como motivo. Es imposible determinar cuándo recibió la Audiencia este anónimo, pero no tomó acción alguna hasta octubre de 1594, dieciocho meses después de la muerte de doña Leonor, y a más de un año de la desaparición de Landaverde”<sup>471</sup>. Además del desacato de la Nueva Galicia a Luis de Velasco II -aunque con razón, en virtud de su autonomía jurisdiccional-, ahora iniciará un conflicto de competencias y jurisdicciones nada menos que con el Santo Oficio. Alessio Robles nos ha integrado los documentos del “Proceso contra el Capitán Francisco de Urdiñola (...) familiar del Santo Oficio”<sup>472</sup>. Iniciemos con un vistazo a la instancia que presentó Urdiñola, familiar de la Inquisición, el 9 de diciembre de 1594:

---

<sup>469</sup>GURRÍA L, J., *Op. Cit.* 209

<sup>470</sup>Original de la denuncia contra Francisco de Urdiñola, *circa* 1593; *Cit. por ..* GURRÍA; J., *Op. Cit.* 209

<sup>471</sup>PARRY, J.H., *Op. Cit.*, 255

<sup>472</sup>*Vid.* ALESSIO, R., V., *Op. Cit.* 247, 275

Muy Ylustres Señores: El Capitán Francisco de Urdiñola, vecino y residente en el rrio grande del nuevo rreino de galizia, familiar de este Santo Ofizio, digo: Que aviendo venido de mi cassa a esta ciudad de México, llamado del Virrey de esta Nueva España, a tratar de hazer asiento y que yo me encargasse de servir a Su Magestad en la jornada, conquista y descubrimiento del nuevo México y, estando actualmente haziendo y asentando las capitulaciones della, el Presidente y Oidores de la Audiencia rreal que rreside en la zitudad de guadalaxara del dicho nuevo rreino de galizia, despacharon provisión para que fuese preso y mis vienes secrestados, y los Alcaldes desta Audiencia y chancillería de méxico, cumpliendo el tenor della, me prendieron y tienen presso en su cárcel de corte y mis vienes secrestados con color, y diziendo, según e entendido, que yo soi culpado en causa criminal de muerte de un Domingo de Landa Verde, que dizen que no parece, y otras personas y que sospechan que yo le maté por causas que no tienen ni pueden tener más fundamento de verdad que algunas envidias y malizias de émulos míos y gente de rruines pechos y dañadas yntenziones por ympedir el servisio de su Magestad y el efecto de la dicha jornada y acrezentamiento de mi persona, como muy en lo particular lo protesto alegar y probar cuando convenga, y por que siendo como soy, tal familiar del Santo Oficio, sujeto a su jurisdiziión en las causas criminales que me tocaren, los dichos presidente y oydores no pudieron prozeder contra mí criminalmente (...) Vuestra Señoría pido y suplico que aduzcando el conocimiento desde negocio mande ynivir a los unos y los otros (...)"<sup>473</sup>

Así las cosas, “La Inquisición acordó de conformidad con la petición y dijo que se den inhibitorios para que los alcaldes de esta ciudad de México <<no lo envien a Guadalajara ni le saquen de la carcelería hasta que se determine si la causa de Urdiñola es de la Inquisición o de la Audiencia de Guadalajara, y para que los de la dicha Real Audiencia se inhiban del conocimiento de ella y la remitan a este Santo Oficio, o se confiera como su Magestad mande>>.”<sup>474</sup> El Santo Oficio protege, de esta forma, a Urdiñola, quien con toda seguridad hubiera sido perjudicado por la influencia de Lomas y Colmenares, en la persona del polémico Oidor Nuñez de Villavicencio. Pero Guadalajara no se cruzaría de brazos. Tras la notificación hecha por el bachiller Juan Martínez de Sugaztimendia del 28 de diciembre de 1594, los rebeldes Oidores respondieron así:

(...) que piden se dé traslado de ella al Fiscal desta Real Audiencia y que entre tanto que no se le diere protestan que no corra el término para cumplir cosa de lo contenido en la dicha ynivitoria y que a los señores ynquisidores no les pertenece el conocimiento destes delictos ni se pueden entremeter en ellos por ser alevés y traición y muerte de su propia mujer con ponsoña y tóxico y ser de los eceptuados en la concordia y por se haver ganado la ynivitoria con falsa y no verdadera relación por que aviéndola de hazer de que se prozeda contra él por muerte de su propia mujer con la calidad dicha y por muerte de Domingo de Landaverde y de una negra y yndio (...) por lo cual el mandar ynivir a esta Real Audiencia del conocimiento de los dichos delictos se le haze notorio agravio y como tal apelan ante su santidad y ante quien con derecho devan y pedir los

---

<sup>473</sup>ALESSIO R., V., *Op. Cit.* 248, 249

<sup>474</sup>GURRÍA; J., *Op. Cit.* 215

apóstoles desta apelación con las instancias necesarias y testimonio desta respuesta y lo firmaron (...) <sup>475</sup>

Cuando reflexionábamos sobre la naturaleza del Santo Oficio, dejamos claro que se trataba de una especie de Tribunal Eclesiástico cuya finalidad proteger la integridad de la fe cristiana, declarando quién era hereje. No obstante la familiaridad de Urdiñola, no era el caso y hay que reconocerlo, pero Guadalajara, en estricta justicia, tenía la razón. Así las cosas, Gurría sostiene que “(...) fue indebido dar entrada a la inhibitoria, y el Tribunal obró con parcialidad a favor de Urdiñola, tal como si se tratara de su defensor”<sup>476</sup>. De cualquier manera, la interpretación de Gurría es un poco simplista. Tenemos que considerar algunos aspectos que permiten interpretar el conflicto con mayor profundidad. En principio, Urdiñola era familiar del Santo Oficio. ¿Esto qué significa? Solange Alberro afirma que “aparte de los comisarios, los oficiales más numerosos al servicio del Tribunal son sin lugar a duda, los familiares, que cubren con extensa red el conjunto del territorio.”<sup>477</sup>. La situación de familiar implicaba, más que un oficio, en forme de *status*, Alberro mismo concluye lo siguiente: “(...) no queda más remedio que admitir que nuestros familiares, al menos los de la capital, obraban como los notables que eran; para ellos el título inquisitorial no pasaba de ser un adorno de buen tono, como la daga y el caballo, las alhajas y las ricas telas que se les permitía lucir; adorno que confería, además, el sello apreciable de cristiano viejo y entre otras cosas, el privilegio de eximir a quienes lo llevaban de las jurisdicciones normales, sometiéndolos a aquella, forzosamente más discreta de la Inquisición, celosa por ocultar los deslices de sus hombres”<sup>478</sup>. Así las cosas, la familiaridad con la Inquisición constituía, de alguna manera, una especie de inmunidad, de la cual, Urdiñola no dudó en asirse. Sin embargo, Parry nos hace tener en cuenta un precedente. Este autor lo denomina “decreto” de 1572.<sup>479</sup> En realidad se trató de una Real Ordenanza, ya que en sentido estricto el real decreto “(...) era una resolución del soberano, dirigida a alguno de sus secretarios de despacho.”<sup>480</sup> Lo cierto, es que en estas ordenanzas se establecían las reglas para resolver los conflictos jurisdiccionales entre el Santo Oficio y las Audiencias indianas. En otras palabras, se trataba de normas de concordia. *Grosso modo*, podemos darnos una idea de esta normatividad en los siguientes pasajes:

(...) Iten los Inquisidores no procederán por censuras contra el Virrey en ningun caso de cópetencia de jurisdiccion, y el Virrey no avocará ninguna causa, ó delito de Familiares, ó Ministros de la Inquisicion, en que huviere, o se

---

<sup>475</sup>Contestación de la Audiencia de la Nueva Galicia al Tribunal del Santo Oficio, Diciembre 1594; *Cit. por ..* GURRÍA: J., *Op. Cit.*, 216

<sup>476</sup>GURRÍA; J., *Op. Cit.*, 216

<sup>477</sup>ALBERRO, S., *Inquisición y Sociedad en México, 1571-1700*, México 1993, 53

<sup>478</sup>*Idem.*, 69

<sup>479</sup>PARRY, J.H., *Op. Cit.*, 1993 pp. 256 a 258; La traducción, equivocadamente recogió el término decreto, en el original el texto dice así: “The rules governing *competencias* or conflicts of jurisdiction between the Inquisition and the Audiencias in New Spain were laid down in the decree of 1572.” PARRY, J.H., *The Audiencia of New Galicia in the sixteenth century*, Cambridge 1948, 180

<sup>480</sup>SOBERANES, J.L., *Una aproximación a la Historia del Sistema Jurídico Mexicano*, México 1992, 62

esperare haver competencia de jurisdicción, antes os dexé á las Audiencias y Justicias Ordinarias, para que có ellos los dichos Inquisidores puedan formar la dicha competencia (...)

(...) Iten, que por escusar toda manera de còpetencia entre Inquisidores, y las Audiencias Reales, y las otras nuestras Justicias Seglares sobre el conocimíento de las causas criminales de los Familiares, fuera del crimen de heregia, ó dependiente della, y que se conserve entre ellos toda buena paz y correspondencia. Mandamos que de aqui adelante, quádo se ofrecieren las dichas causas de còpetencia, el Oidor mas antiguo de nuestras Audiencias Reales de Lima, ó Mexico respectivé se junten con el Inquisidor mas antiguo de dicha Inquisició, y ambos cófieran y traté sobre el negocio en que huviere la dicha competencia, y procuren concordarlo por la via y ordé, que mejor les pareciere (...)<sup>481</sup>

Estas reglas eran aplicables a la Nueva Galicia. Ampliando esto, Parry explica que esta normatividad “(...) estipulaba que cuando surgiera una disputa sobre jurisdicción criminal, el principal Oidor de la Audiencia afectada debería de presentarse a una conferencia con los dos inquisidores en el edificio de la Inquisición. Si no se llegaba a un acuerdo ahí, los inquisidores y la Audiencia habrían de enviar sus casos a la Suprema y al Consejo de Indias, respectivamente, para que se discutieran entre las dos instituciones en España.”<sup>482</sup>. Guadalajara había aceptado la conferencia, aunque “(...) se ocuparon los Oidores con evasivas para eludir su deber. El primero de febrero escribieron diciendo que el trabajo de la corte no permitiría la ausencia prolongada de un Oidor, y que en su lugar estaban enviando un receptor de nombre Tenorio con amplios poderes para actuar en nombre de la Audiencia. Además se quejaron de que el retraso ocasionado por las inhibiciones había permitido a los cómplices de Urdiñola escapar de la justicia, y que el propio Urdiñola, según los informes, había sido liberado de la prisión sin su permiso. A esto respondieron los inquisidores que Urdiñola había sido trasladado a su casa bajo arresto para que se recuperara de una fiebre contraída en prisión.”<sup>483</sup> Gurría abunda un poco más. Primero, sostiene que el Oidor Altamirano sí asistió a la junta con el Santo Oficio y que incluso, obtuvo el voto y parecer del inquisidor Alonso de Peralta. Para Peralta, la Audiencia era el órgano competente, y sin embargo: “La Inquisición trató de intimidar a la Real Audiencia por medio de la entonces temible arma de la excomunió, que en este caso sólo sirvió para restarle prestigio y como antecedente bajo todos conceptos reprobable”<sup>484</sup>. Por otra parte, tanto la Audiencia como el Santo Oficio iniciaron interrogatorios “(...) al mismo grupo de testigos en el mismo pequeño pueblo y al mismo tiempo, siendo de extrañar el que no haya ocurrido ningún altercado entre ellos”<sup>485</sup>. La Inquisición contó para tal fin con el

---

<sup>481</sup>RECOP: IND. 1680, L I, t 19, l 29 caps. 24 y 25. Al respecto de la naturaleza de una Real Ordenanza, Soberanes dice que “La real ordenanza regulaba toda una institución, generalmente dividida en capítulos para facilitar su invocación; las reales ordenanzas podían venir contenidas en una real cédula o real provisión, o sea estas últimas eran el continente y aquéllas el contenido.” SOBERANES, J.L.: *Op. Cit.*, 1992, 62

<sup>482</sup>PARRY, J.H., *Op. Cit.*, 1993, p. 257

<sup>483</sup>*Idem.*

<sup>484</sup>GURRÍA, J., *Op. Cit.*, 216

<sup>485</sup>PARRY, J.H., *Op. Cit.* 258

familiar Juan de Morlete, lo cual tuvo por efecto un informe contrario a la junta de México. Altamirano, por su parte, se mantenía firme, se trataba de un caso de homicidio y la familiaridad de Urdiñola no contaba. Así las cosas, el inquisidor principal, Lobo Guerrero, protegiendo a Urdiñola al máximo, más allá de sus facultades, “(...) se limitó a atacar el procedimiento seguido por la Audiencia.”<sup>486</sup>. La intervención de Guerrero se orientó a atacar la calidad de los testigos, ya porque fueren de oídas o porque tuviesen algún interés en perjudicar a Urdiñola. Como no hubo un acuerdo definitivo, se siguió con el procedimiento previsto en mal denominado decreto de 1572. “El 25 de mayo de 1595 el Oidor Altamirano remitió la causa al rey y la Inquisición debe haber hecho lo propio”<sup>487</sup>. No sólo hizo lo propio, sino que el caso se envió a la Suprema y al Consejo de Indias. La documentación de la Audiencia ataca el status de familiaridad de la Inquisición y los abusos del Tribunal por proteger a quienes no se lo merecían. Hechos como los anteriores, llevan a hacer afirmaciones bastante fuertes por parte de algunos investigadores. Gurría sostiene : “Que el Tribunal del Santo Oficio no estaba en lo justo y había obrado parcial e impolíticamente lo demostró palpablemente el hecho de haberse resuelto a favor de la Audiencia de Guadalajara la competencia de jurisdicción propuesta por Urdiñola.”<sup>488</sup>. Pero José Toribio Medina se va más lejos: “Achaque común de todos los Tribunales del Santo Oficio establecidos en América fue que desde un principio se enredaran sus ministros y delegados en todo género de competencias con las autoridades civiles -sin exceptuar á los mismos Virreyes- y aun con las eclesiásticas, incluso los arzobispos y Obispos. Prevalidos de las armas que les proporcionaba el ministerio que ejercían, no tenían miedo ni á nada ni á nadie, y desde un principio se manifestaron dispuestos á atropellar por todo, sin respetar ni aun las leyes del reino, ni mucho menos las personas de los que se les opinían, denigrándolas cuanto les era posible por todos los medios que estaban á su alcance”<sup>489</sup>. Esto son exageraciones, aunque todavía nos queda algo por recorrer.

Para el 15 de enero de 1595, la Audiencia de México admitió una fianza de 110,000 pesos para que Urdiñola residiera en su casa. Aunque el 25 de febrero, el Consejo de Indias declaró competente a Guadalajara<sup>490</sup>. Pero fue hasta el 20 de junio de 1597 que tal resolución fue notificada a México. Urdiñola solicitó copia certificada de su proceso el 18 de agosto, pero la Audiencia de la Nueva Galicia ya no era la misma. El Dr. Santiago de Vera, quien fuese Oidor de México, era el presidente (desde el 11 de enero de 1593)<sup>491</sup>, el Oidor Altamirano había muerto y lo más importante: Nuño Nuñez de Villavicencio había obtenido senda licencia para regrear a la Península el 8 de febrero<sup>492</sup>. El proceso fue continuado por el Oidor Dr. Francisco Guillén Chaparro, que desde

---

<sup>486</sup>*Idem.* 259

<sup>487</sup>GURRÍA, J., *Op. Cit.*, 217

<sup>488</sup>*Idem.*, 216, 217

<sup>489</sup>MEDINA, J., T., *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, México 1991, 88

<sup>490</sup>*Vid.* GURRÍA, J., *Op. Cit.*, 217 y PARRY, J.H., *Op. Cit.*, 259

<sup>491</sup>SCHÄFER, E., *Op. Cit.*, 1947 t2, 493

<sup>492</sup>*Idem*, 494

el 13 de marzo de 1596 formaba parte de la Audiencia.<sup>493</sup> Según Gurría: “La sentencia fue pronunciada el 10 de abril de 1598 en la ciudad de Zacatecas y condenó a Urdiñola, según se deduce de la vista del 1o. de septiembre del mismo año por la muerte de su esposa, y al pago de cuatro mil ducados de Castilla por las muertes de Landaverde y los demás”<sup>494</sup>. Pero Urdiñola acudió al recurso de suplicación en 1599, obteniendo una reducción de su multa. Aunque Urdiñola fue finalmente absuelto por el cargo de homicidio de doña Leonor, se le confirmaron los otros. Aun así, Alessio Robles es vehemente en su defensa de Urdiñola<sup>495</sup> y como precisa Parry: “Él fue claramente la víctima de una conspiración entre su rival Lomas y el juez Nuñez de Villavicencio, y es poco probable que los colegas de Nuñez tomaran parte en la conspiración, aunque se hicieron de la vista gorda (...)”<sup>496</sup>. Parry concluye con una lógica indignación porque Nuñez regresó a “(...) España con su expediente oficial sin mancha, excepto por la indiscreción de haberse casado sin permiso.”<sup>497</sup> Gurría más apasionado finaliza su ensayo afirmando que: “(...) La falta de probidad de algunos altos funcionarios que administraban la Justicia en la Nueva España, cosa que se comprueba con la intervención del Oidor Nuñez de Villavicencio.”<sup>498</sup> Y, por supuesto, no deja pasar su reproche al Santo Oficio: “(...)La poderosa influencia que ejercía el Santo Oficio de la Inquisición, aun actuando, fuera de su jurisdicción, en defensa de sus familiares”<sup>499</sup>. Bien, está claro que la Inquisición de excedió, pero, ante un hombre como Nuñez de Villavicencio, ¿no valía la pena torcer un poco las reglas? Para Greenleaf “En el caso de Francisco de Urdiñola el Santo Oficio de la Inquisición desempeñó un papel positivo al hacer justicia y exonerar a un inocente.”<sup>500</sup>. Aclarando que ni la Inquisición hizo justicia ni exoneró, sí que protegió a un hombre de la fuerza excesiva del Oidor Nuñez. Menudo personaje que eliminó a un virrey y destruyó a Urdiñola, en ambos casos sin ningún escrúpulo, amén de su ilegal matrimonio con la hija de Lomas. Y aquí es donde nos queda claro que más allá de las facultades y competencias están los hombres y sus intereses. El sucesor de Luis de Velasco el joven, Don Gaspar de Zúñiga y Acevedo,<sup>501</sup> concederá la capitulación de Nuevo México en favor de Juan de Oñate el 21 de octubre de 1595<sup>502</sup>. Urdiñola morirá vejado, mientras el juicio contra Villamanrique y sus

---

<sup>493</sup>*Idem.*

<sup>494</sup>GURRÍA, J., *Op. Cit.* 217

<sup>495</sup>ALESSIO, R., *Op. Cit.*, 260

<sup>496</sup>PARRY, J.H., *Op. Cit.*, 260

<sup>497</sup>*Idem.* Además de lo dicho por Parry, un contemporáneo de Nuñez de Villavicencio, el Oidor Pareja, escribe a Felipe II que “Villavicencio ha servido muy bien”; Carta de el Lic. Pareja a Felipe II, 7 diciembre 1597, AGI Guadalajara, 6, 103. Los oidores no dejaban de pedir sus propios beneficios y promociones, Vid., “Que se haga merced enviándole a otro sitio con mejoras y ventajas”; Carta del Oidor Altamirano a Felipe II, 30 abril 1593, AGI Guadalajara, 6, 90

<sup>498</sup>GURRÍA, J., *Op. Cit.*, 219

<sup>499</sup>*Idem*

<sup>500</sup>GREENLEAF, R., *Op. Cit.*, México 1992, 195

<sup>501</sup>Nombrado el 28 de mayo de 1565, SCHÄFER, E., *Op. Cit.*, 440

<sup>502</sup>PORRAS M., G., *Op. Cit.*, 51

criados continuaba. La Audiencia de la Nueva Galicia, sin embargo, sobrevivió a tales embates y el prestigio del Dr. Santiago Vera, logrará que su estocada por el gobierno de su distrito, sea de muerte.

## **2.- El triunfo del gobernador**

Villamanrique o Urdiñola no constituyeron un peso suficiente para desgastar el prestigio de la Audiencia. El Dr. Santiago de Vera, presidente del tribunal contaría con los talentos suficientes para llevar a Guadalajara a un nivel de insubordinación prácticamente interminable. Thomas Calvo no es nada favorable con Santiago de Vera, afirma que “Cuando el presidente Vera llegó a Guadalajara en 1593, ya estaba curtido en lances coloniales (...) Hombre duro y hábil, dejó a la posteridad la imagen de buen gobernante. Fue necesario que F. Chevalier exhumara un documento esencial, las acusaciones que hizo a Vera Jerónimo Conde, alguacil mayor de Guadalajara en 1602 (...)”<sup>503</sup>. Pero hay que precisar mucho en todo lo afirmado por este investigador. Vera es nombrado presidente de la Audiencia el 11 de enero de 1593<sup>504</sup>, en esto no yerra Calvo, pero al hablar del currículum de Vera se limita a mencionar que fue oidor de Guadalajara. Vera fungió como oidor del 30 de abril de 1572 al 20 de mayo de 1578<sup>505</sup>, ¿Esta experiencia de alrededor de 6 años valió de poco?. Para Calvo, aunque hizo una “carrera brillante”<sup>506</sup>, es un “(...) gachupín que sólo ha tenido cargos honoríficos en ultramar (...) Es un patriarcado mediterráneo, y el clan Vera se organiza sobre el plan familiar”<sup>507</sup>. Me parece poco atractivo engolozinarse en prácticas comunes. Ni qué comparar a Vera con un Nuñez de Villavicencio -por ejemplo-. El nepotismo y los negocios familiares eran una práctica común (aunque injustificable). Desde luego, ¿Es que Vera no se prestó a las intrigas palaciegas como Nuñez? Aunque por otra parte, ¿Porqué Calvo la toma contra Vera?. Poco importa, sin embargo, para infortunio de nuestro trabajo, tal actitud nos desarma con respecto a Vera, quien morirá en su oficio y será sustituido por Juan de Villela en 1607<sup>508</sup>. De 1593 a 1607 la Audiencia tuvo mucha actividad. Ya hemos visto las secuelas del juicio de Villamanrique y el choque de Urdiñola. Guadalajara era el territorio de Nuñez de Villavicencio. Incluso, Diego de Alfaro, otrora oidor de Grados en Sevilla, ya había sido nombrado presidente de Guadalajara en 1591, pero muere antes de partir de la Península<sup>509</sup>. Es al Presidente Vera al que toca recibir la que quizás sea la más importante Real Cédula en este estudio. Desde Valladolid, con fecha de 4 diciembre de 1601, Felipe III dictó la Real Cédula a la Audiencia de Guadalajara declarándole “(...) pertenecer el gobierno de las cosas que se ofreciesen en el distrito de aquella provincia y Audiencia a sólo el presidente de

---

<sup>503</sup>CALVO., T., *Op. Cit.*, 13

<sup>504</sup>SCHÄFER, E., *Op. Cit.*, 493

<sup>505</sup>*Idem.*

<sup>506</sup>CALVO, T., *Op. Cit.*, 13

<sup>507</sup>CALVO, T., *Idem.* 13, 14

<sup>508</sup>SCHÄFER, E., *Op. Cit.*, 493

<sup>509</sup>SCHÄFER, E., *Op. Cit.*, 492

ella”<sup>510</sup>. Desde luego que el espíritu de tal norma era recalcar la primacía del Presidente sobre sus oidores. Dos aspectos más marcan su trascendencia: Confirma la insubordinación de 1591 y en segundo lugar, que Vera era confiable como para contar con tal respaldo. Como Calvo se ha arrogado el papel de autoridad en el siglo XVII, no queda otra opción que citarle: “Sin duda, la presidencia de Santiago de Vera tiene aspectos odiosos, pero el anciano es prudente y los despojos conservan un estilo tradicional, ya que no legal. En el <<sistema Vera>> hay como un cierto clima cálido en el interior del grupo (el grupo de mafiosos regentados por Vera), y no solamente se reúnen en las comidas; todos parecen disponer de autonomía, reina en el grupo un innegable espíritu por compartir con los demás (...)”<sup>511</sup>. Después Calvo dejará a Vera, luego de su muerte, como un fracasado que dejará a sus secuaces “Fugitivos, encarcelados o habiendo renegado de su antiguo patrón”<sup>512</sup>. Pero esto no convence. Ni resulta algo novedoso. Nuñez de Villavicencio sin ser presidente, había hecho cosas más interesantes para un perseguidor de corruptos, y que conste, nuestro oidor deja Guadalajara hasta 1597, al menos con un poco más de tres años con Vera al mando. En Nueva Galicia pasaban cosas más importantes, que de las que acerca del “clan Vera” se pudieran presumir.

En abril de 1596, el Conde de Monterrey escribía a Felipe II “Sobre lo que toca a la conversión y pacificación de los indios de Sinaloa, en la Nueva Vizcaya, y lo que para seguridad de los que entienden en ella está consultado a V.M. por el Virrey D. Luis de Velasco, y asímesmo sobre la atención y cuidado que yo pondría acá en remediar lo que buenamente se pudiese, sin nueva orden de V.M., escribí una carta (...) y me ha parecido suplicar a V.M. de nuevo que la dicha consulta se resuelva y mande V.M. lo que más fuere servido, sin dilación, porque estos días he tenido ruines nuevas de alborotos y algunas muertes que han hecho los indios en los que están batizados (...)”<sup>513</sup>. Como se ve, a finales del siglo XVI, la pacificación del noroeste seguía siendo un grave problema para México. Unos días antes de ceder la estafeta, Luis de Velasco II recomendaba establecerse en la zona de conflicto, a la Compañía de Jesús, para consolidar tal pacificación y además ordenaba “(...) a los oficiales de Guadiana diesen de la Real caja de V.M. al Gobernador Rodrigo del Río seis mil pesos de tepuzque, como se los dieron (...)”<sup>514</sup>. Rodrigo del Río, gran capitán de la guerra chichimeca recibió un estímulo extra por su trabajo, empero, de carácter provisional, por eso el Conde de Monterrey parece simpatizar con tal propuesta. Todavía en 1599 el Cabildo de Guadalajara insistía en este problema:

(...) Su Mejestad no permita que los servicios personales se quiten, atento que aquella tierra es nueva y no está tan asentada como la de México, y otras

---

<sup>510</sup>AGI., Guadalajara, legajo 230, libro Z., 6

<sup>511</sup>CALVO, T., *Op. Cit.*, 18

<sup>512</sup>CALVO, T., *Idem.* 20

<sup>513</sup>Carta del Conde de Monterrey a Felipe II, 20 abril 1596, *Cit. por* . CUEVAS, M., Documentos inéditos, 455, 456

<sup>514</sup>Carta de Luis de Velasco a Felipe II, 6 abril 1596, *Cit. por* . CUEVAS, M., Documentos inéditos, 453

provincias; y mucha parte de ella en guerra, como al presente, la mayor parte de los españoles de aquella ciudad, y naturales de aquella provincia, están castigando y apaciguando una provincia nuevamente alzada, donde han muerto cantidad de españoles y de naturales comarcanos a la provincia; y que en aquel reino no hay las riquezas ni granjerías que hay en la ciudad de México, (...), y si el servicio personal no hubiese, los vecinos de aquella ciudad no podrían sustentar caballos, (...) no se podrían sustentar las personas (...) <sup>515</sup>.

La guerra era competencia del Virrey Capitán General y no del presidente gobernador. Pero éste último debía ser un factor de fortaleza -incluso económica- en su distrito. El juicio de Urdiñola había retrasado el expansionismo al noroeste de Guadalajara, es decir, la empresa a Nuevo México. Ahora había que respaldar esta posibilidad. Por otro lado, el auge zacatecano le restaba el poderío económico a Guadalajara. Así las cosas, Juan de Oñate, zacatecano, capitulado por Velasco II encabezará la expansión a Nuevo México: “Oñate tomó en serio su tarea de colonizar Nuevo México. En 1596 salió de Zacatecas con gran cantidad de parientes y amigos, algunos con sus familias. Su progreso fue lento ya que sólo hasta 1598 dejó Santa Bárbara y se internó en territorio no ocupado; pero bastaron pocos meses y unos rudos combates con los indios apaches para que en 1599 se apoderara de Nueva México”<sup>516</sup>. Como bien lo explica Calderón, la empresa de Oñate, no obstante no fracasar, no tuvo el éxito económico esperado. Pero la expansión aumentó las responsabilidades del presidente gobernador. El parcial cronista Fray Antonio Tello se refiere al Dr. Vera como un presidente equilibrado y eficaz: “(...) el qual gobernó con rectitud y prudencia, dando los oficios a beneméritos, y honrando a los nobles, respetó y veneró las religiones; y puso gran cuidado en que las justicias seculares en todo se conformassen con los guardianes y curas de la gobernación, con que en su tiempo floreció en todo, mucho este Reyno”<sup>517</sup>. No se registran grandes incidentes durante el ejercicio del cargo de Vera, ¿Porqué no aceptar la versión de Tello? Eso hace explicable el que Felipe III renovase la autonomía gubernativa en la Audiencia y que incluso, se precisara la supremacía del Presidente-Gobernador sobre sus oidores. El prestigio de Vera le hizo ganar la partida a Guadalajara y cuando mucho, su presidencia permitió concordia con México, en lo relativo a los descubrimientos y pacificación de la zona <sup>518</sup>.

Ya habíamos visto, aunque de manera muy somera, que en el caso de la Audiencia de Quito, su presidente conservó el título de gobernador y que el distrito en cuestión siguió siendo un Reino. En los Sumarios de 1628, gran antecedente de la Recopilación de 1680, nos sorprende ver Reales Cédulas como la siguiente:

---

<sup>515</sup>Carta del Cabildo de Guadalajara a Felipe III, 15 agosto 1599, AGI Guadalajara 30, *Cit. por* . FRANCO, P., *Op. Cit.*, 116, 117

<sup>516</sup>CALDERÓN; F., *Op. Cit.*, 212

<sup>517</sup>TELLO, A., CRÓNICA, 12, C CCXXXII

<sup>518</sup>Para desprestigiar a Vera, Calvo se basa en CONDE, G., “Acusación contra el doctor Santiago de Vera presidente (...)”, documento presentado por J.B. Iguíniz, Estudios de Historia Novohispánica, v IV, México 1971, 205. En opinión personal y luego de ver la experiencia de las acusaciones en otras visitas y residencias, no considero que tal prueba sea de gran peso. En cuanto la concordia de Velasco II y Vera, *Vid.* TELLO, A., CRÓNICA, 12, C CCXXXIII, ahí consta una Comisión enviada por Velasco II en 20 de abril de 1594 para acudir a un alzamiento chichimeca, en especial el de Acaponeta.

QVE En el Distrito de la Audiencia de la Galicia, Provincia de Nueva España, provea el Rey el Gobernador de la Vizcaya, y el Corregidor de Zacatecas.<sup>519</sup>

El distrito de la Audiencia se considera provincia novohispana y sin embargo sus gobiernos importan tanto, que el propio Rey se encargó de proveer gobernador de la Nueva Vizcaya y corregidor en Zacatecas. Y sin embargo, dentro de los “Sumarios” se conserva la Cédula del 22 de junio de 1591 <sup>520</sup>, compartiendo espacio con la siguiente: “Que se cumplan en la Galicia las ordenes que el Virrey de Nueva España diere, en negocios particulares”<sup>521</sup>. Este texto se atribuye a Felipe IV con fechas de 13 de Mayo de 1608 y 11 de junio de 1612. Aquí encontramos lo que será el nexo causal para considerar a Guadalajara subordinada a México en 1680. Pero la realidad es bien distinta. El 14 de marzo de 1607 se “Manda a esta Audiencia obedezca al virrey en ciertos casos” <sup>522</sup>. Paradójicamente, el 11 de junio de 1612 se ordena a Nueva Galicia a obedecer al Virrey <sup>523</sup>. De cualquier manera, el carácter de Reino subsistió y el Presidente siguió siendo gobernador. Los “Sumarios” conservaron la Cédula de 1591 y la autonomía de Guadalajara subsistirá.

Esto como en Quito, va más allá de la letra de otras Cédulas Reales o de rígidas clasificaciones y como el caso de la Audiencia sudamericana, Nueva Galicia seguirá ostentando el título de “Reino”.

### ***3.- La praxis indiana***

Al hacer un recorrido por la Historia del Derecho, sorprende que los autores ávidos de catalogar etapas, no consideren al marco jurídico que rigió a la América Española <sup>524</sup>. El gobierno indiano implicó un derecho especial y consecuentemente, una actitud gubernativa original. Antonio Dougnac describe como característica del Derecho Indiano su casuismo: “Coincide con el derecho castellano en ser muy casuístico. (...) En contadas circunstancias la Corona formuló disposiciones de carácter general (...) El sistema casuístico se adecuaba muy bien a las cambiantes situaciones que planteaban las Indias y sus habitantes ya que de ese modo la autoridad podía resolver con epiqueya adecuada a cada ocurrencia lo que resultara más justo. (...)” <sup>525</sup>.

Este derecho *ad-casum*, visto desde una perspectiva teórica nos expone una praxis imperial muy interesante. Esta última reflexión va por la línea de observar el problema central de este estudio a la luz de una Teoría del Estado. Alfonso García-Gallo, señalaba

---

<sup>519</sup>R.C. Felipe IV en “esta Recopilación”; SUMARIOS, 14 t 4, 19

<sup>520</sup>SUMARIOS, 12, t 15, 15

<sup>521</sup>SUMARIOS, 12, t 15, 17

<sup>522</sup>I., R.C. 14 marzo 1607, extracto 354

<sup>523</sup>I., R.C., 11 junio 1612, extracto 426; Próximo a los “Sumarios” se dicta otra R.C. “Que la Audiencia no conozca las causas que tocan al Virrey y observe las cédulas que abrazan esta materia”, 16 enero 1627, I, extracto 533.

<sup>524</sup>*Cfr.* RADBRUCH, G., Introducción a la Filosofía del Derecho, “Las Grandes Culturas Jurídicas”, México 1993, 65 a 83

<sup>525</sup>DOUGNAC, A., *Op. Cit.*, 20

que el Derecho Indiano siempre ha llamado la atención para estudiarse en cuanto si fue eficaz o no. Este autor propone otro enfoque: “Siendo rasgo característico de la misma en todo momento la acción rectora de la monarquía, manifestada en una copiosa legislación que en un poco más de tres siglos alcanzó a sumar alrededor de un millón de disposiciones de toda índole, parece conveniente centrar la atención en este derecho indiano”<sup>526</sup>. Pero esto último nos resulta todavía muy limitado. El argentino Tau Anzoátegui nos ofrece una perspectiva más amplia: “ El Derecho Indiano, entonces, se perfila desde sus orígenes, como una construcción que enlaza esa tradición jurídica medieval -muchos de cuyos principios le sirvieron de fundamento para su surgimiento y desarrollo- con el espíritu renacentista, tan propio de la empresa del descubrimiento y colonización del Nuevo Mundo. De esta manera, un estudio completo del mismo no puede reducirse a señalar lo que en él hay de nuevo, sino también debe comprender el conocimiento de aquellas instituciones y principios, que provenientes del *Ius Commune* y del Derecho Castellano, se aplicaron en América. De otro modo sería como intentar separar en el campo lingüístico, lo propio de Castilla o de cada región americana, o en el ámbito artístico, abstraer lo novohispano o lo limeño y dejar a un lado lo peninsular” <sup>527</sup>. Y sin embargo, todavía nos quedamos cortos. Lo que nos preocupa es el Derecho Indiano como instrumento de gobierno. Ya hemos visto las reflexiones de Bravo Lira y considero que en el amplio concepto de Reino, se encierran muchas cosas que no pueden quedarse en el tintero. Una característica del Derecho Indiano, según Dougnac, es “una aparente falta de sistematización” <sup>528</sup>. Bueno, esto es lógico dentro de una normatividad casuística, tipo de forma de generar el derecho tan distante del fenómeno constitucionalista y codificado. García-Gallo no exageraba al afirmar que “ Al igual que las Cortes de Cádiz o los movimientos progresistas posteriores echan por tierra en España, las instituciones políticas, administrativas y judiciales del antiguo régimen, las nuevas repúblicas americanas que ahora se forman las derogan también” <sup>529</sup>. El “constitucionalismo” y el fenómeno codificador implicaron una transformación radical en la elaboración del derecho: “La razón es que el derecho público de las naciones de derecho civil de la actualidad es en gran parte un producto de una revolución ocurrida en Occidente en el siglo iniciado en 1776. Este movimiento, que afectó a la mayor parte de las naciones occidentales incluyó acontecimientos tan dramáticos como la Revolución estadounidense y la Revolución francesa (...), la serie de guerras de independencia que liberaron a las naciones de América Latina (...). pero estos acontecimientos fueron en sí mismos el producto de una revolución intelectual más fundamental. Finalmente se superaron ciertos moldes de pensamiento por largo tiempo establecidos acerca del gobierno y el individuo, y se sustituyeron por nuevas ideas

---

<sup>526</sup>GARCÍA-GALLO, A., “Génesis y desarrollo del derecho indiano” en V.V.A.A. Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, Estudios Histórico-Jurídicos, México 1987, XXIX

<sup>527</sup>TAU ANZOÁTEGUI, *Op. Cit.*, 21; También se sugiere *Vid.* GONZÁLEZ, M.R., “El Derecho Indiano y el Derecho Provincial Novohispano, Marco historiográfico y conceptual”, en Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica #17, México 1995.

<sup>528</sup>DOUGNAC, A., *Op. Cit.*, 22

<sup>529</sup>GARCÍA-GALLO., *Op. Cit.*, México 1987, LIII

acerca del, hombre, la sociedad, la economía y el estado”<sup>530</sup>. Pero estas nuevas ideas, y en general, esta nueva actitud ante el derecho, no es el que generó al ordenamiento de la América Española, no hasta 1812. De ahí que no podamos estudiar al Derecho Indiano con una óptica ilustrada. La evolución del gobierno indiano es mucho más compleja. Hablamos por tanto, de una generación del derecho que se distingue por su dinamismo, es decir, por su particularismo. Considero que quien mejor escribió sobre esto fue Francisco Tomás y Valiente. Este autor afirmaba que “Tres son los caracteres principales de la legislación indiana: casuismo, particularismo y creciente descentralización.”<sup>531</sup>. Veamos punto por punto: “La legislación indiana fue *casuística* porque los problemas fueron contemplados y resueltos por ella como y cuando se iban planteando, caso por caso. La comprensible carencia de un plan general, y la inicial y automática vigencia de todo el Derecho de Castilla en Indias fueron causas de que la motivación y el contenido de las leyes de Indias fueran eminentemente *cauísticas*.” En principio, Tomás y Valiente no se separa de las afirmaciones anteriores. Pero nos revela un aspecto mucho más importante. El Derecho Castellano no fue plenamente *ad-hoc* a la realidad indiana. Y he aquí un aspecto fundamental para nuestra última reflexión. El Derecho Indiano tuvo que ser plenamente realista o si se quiere, flexible. De ahí la importancia que debía tener la información que se recibía en España. Y por supuesto, debemos enfatizar la información enviada desde los diversos agentes de poder en América: Audiencias, Virreyes, la Inquisición, alcaldes mayores, etc. Continuemos con Tomás y Valiente: “Al hablar del *particularismo* de las leyes de Indias se hace alusión al hecho de que la inmensa mayoría de las normas legales se dictaron con vigencia limitada a una provincia o a un lugar determinados, siendo muy pocas las que se emitieron con carácter general para todas las Indias.” Este punto es fundamental. Nuestro intento de comparación de normatividad indiana y las afirmaciones tajantes en la Recopilación de 1680, nos han probado de manera total lo anterior. La actitud que hay detrás del particularismo legislativo es lo que sí se tiene en común. Es decir, para la España austriaca y antes Castilla-León, los intereses religiosos y humanísticos primaron sobre los económicos y puramente colonialistas. Y es desde tal actitud de la que se desprende el particularismo, como una preocupación por regular a cada lugar como correspondía a sus características históricas. Finalmente, Tomás y Valiente concluye que “*La creciente descentralización* del Derecho Indiano es consecuencia, en parte, de este fenómeno diferenciador al que acabo de hacer referencia. En efecto, desde los tiempos iniciales se legisló mucho desde la metrópoli, sobre todo a partir de la creación del Consejo de Indias, que se segregó del Consejo Real de Castilla en 1523. El Consejo de Indias fue siempre el órgano centralizador de la política y de la legislación real. Pero dada la enorme distancia desde la corte hasta los diferentes puntos de la América hispana, es claro que las autoridades reales residentes en Indias, sin discutir la superior jerarquía del Consejo, tuvieron que asumir, dentro de un creciente proceso de descentralización, facultades normativas.” Pero no fue una descentralización que obedeciera a una praxis gubernativa lisa y llana: Regreso a lo que es la esencia de esta reflexión: La actitud imperante en la Monarquía Católica y luego en la Casa de Austria.

---

<sup>530</sup>MERRYMAN, J.H., La Tradición Jurídica Romano- Canónica, México 1993, 38, 39

<sup>531</sup>TOMÁS Y VALIENTE, F., *Op. Cit.*, 1992, 337 y ss.

La preocupación por el buen gobierno indiano se deriva de los propósitos evangelizadores y de toda una evolución ius-filosófica derivada del Gran Debate Indiano. Desde las bulas alejandrinas hasta la *Relectio de Indis* de Francisco de Vitoria, notamos el germen espiritual del Derecho Indiano. Esto descarta el que el gobierno de la América Española, al menos hasta 1700, no fue colonialista. Se trató de un gobierno integrador y la naturaleza de la incorporación de las Indias a España así lo demuestran. Se trata, en suma, de la Dignidad de Reino que bien nos advertía Bernardino Bravo Lira. El gobierno de la América Española no planteó un reto sencillo y menos a la luz de las actitudes imperantes desde la Península. La dinámica gubernativa de los establecimientos políticos como Reinos marca un signo muy importante. El casuismo, el particularismo y la descentralización que hacía referencia Tomás y Valiente, son las consecuencias de tal dinámica. Y como Reinos -que de *iure* y *facto* lo fueron- se tenía una gran conciencia de su dignidad. Dignidad que se traduce en su vinculación directa con el soberano. Por ello, la intermediación, salvo la lógica del Consejo de Indias, siempre se vería con reservas y sería causa de conflictos. Esto hace comprensible el que la figura del Virrey se llegase a interpretar de dos formas: O como un gobernante o como una figura honorífica, diplomática. Desde luego que no podemos omitir el peso de los intereses creados. La corrupción *in situ* tuvo una importancia considerable pues desde la Península sólo se podía actuar en base a la información enviada en Ultramar o a los testimonios de quienes tenían la fortuna de viajar a España. El juicio infamante de Villamanrique se debió en mucho a tales intereses. Pero la permanencia de la Nueva Galicia como Audiencia gobernadora se debió a algo más elevado: La conciencia de su dignidad como Reino. Es exactamente el mismo caso de Quito. Sobre estas nuevas consideraciones vale la pena investigar y reflexionar acerca de los problemas de la gobernabilidad indiana.

## CONCLUSIONES

Nemo nisi per amicitiam cognoscitur

San Agustín de Hipona

Es difícil concluir con algo preciso en el presente estudio. Pretender afirmar algo radical bajo el título de “Conclusiones” me parece bastante riesgoso. Y no es por simple humildad farisaica. No es así. A lo largo de este trabajo he criticado con cierta fuerza, otros trabajos. Quizás tema que el mío sea blanco de comentarios adversos. Pero en realidad ese es un gran propósito. Primero, porque eso implicaría que esta investigación ha sido estudiada. En segundo lugar, porque como ya lo afirmaba al principio, en el quehacer de lo histórico no hay última palabra. Si recordamos el aforismo de *Veritas filia temporis*, queda más que claro el que una conclusión dogmática no vale en un trabajo como este -y en ningún estudio histórico-. Aquí han quedado muchas cosas en el tintero. Me hubiera gustado abordar más práctica judicial de las audiencias. Algo salió a relucir con Guadalajara, pero no conté con las suficientes fuentes documentales en el caso de Quito. Lo que acertadamente Alfonso García-Gallo marcó como “Derecho Criollo”, no debe quedarse en lo legislativo. Es un desafortunado producto del legalismo el que creamos que las fuentes jurídicas son, por regla general, las leyes y por excepción la actividad jurisdiccional, la verdadera jurisprudencia y hasta la voluntad particular como se puede ver en los contratos y en los testamentos. En los siglos XVI y XVII, muchas fuentes jurídicas se generaron en las resoluciones de las Audiencias y lo que es más, éstas tuvieron una importante actividad ordenancista. Aquí dejo una puerta abierta para otros investigadores. No obstante que mi propósito era analizar un problema de gobernabilidad (la subordinación de ciertas audiencias a sus virreyes y audiencias virreinales), la complejidad del problema obligaba a mirar otros ángulos. Así las cosas, la actividad jurisdiccional de las audiencias constituía algo de primera importancia. Además de esto, como pudo verse, los conflictos de las audiencias objeto de este estudio fueron más allá de las audiencias virreinales y del *alter-ego* del Rey. Algo se abordó en lo respectivo a cabildos, corregidores, la Inquisición y los cleros, tanto regular como secular. De nuevo, tuve que ceñirme a lo que giraba alrededor del problema principal. Pero nuevamente tenemos muchas puertas abiertas para la investigación. Sin embargo, esto no era suficiente. De cualquier manera, sí que se dio un paso más allá. Por eso no puedo dejar pendiente mi gratitud a las ideas recientes de los investigadores como Bernardino Bravo Lira, Víctor Tau Anzoátegui, Alberto Roca Tocco y Horst Pietschmann. Si hay alguna aportación original en este trabajo, se debe a las pautas marcadas por estos autores. Dentro de la historiografía indiana vigente, la ruptura con paradigmas pasados se debe a la calidad y rigor de los citados investigadores, y eso no puede pasarse por alto. Pretenderé sintetizar tales aportaciones. En principio, no se puede afirmar que hubo una moderna división de poderes en los órganos gubernativos indios. Ésta se debe al pensamiento Ilustrado. Cabe decir, además, que tal punto de vista está ya superado. A finales del siglo XX se hace referencia a una separación de funciones. Pues ya en el gobierno de la América Española, tal división de funciones era una realidad. Quizás esta separación fuese la causa de los conflictos y confusiones, pero de ninguna manera el pecado era tan grave.

Se legisló y se gobernó *ad-casum* y si consideramos la realidad histórica, no se puede dudar que Castilla-León y luego España, tuvo un gran acierto. Los órganos de poder se fueron ajustando a las circunstancias, como muestra la gran diferencia de las Audiencias Indianas a sus inspiradoras peninsulares. Por otra parte, no podía haber reglas generales. Si se gobierna *ad-casum*, no hay espacio para normas de carácter universal. De ahí el que las Ordenanzas de Monzón no fuesen lo esperado. Efectivamente, logran una mayor eficacia operacional, pero no son un cuerpo orgánico como si se tratase de una constitución moderna. Si las circunstancias lo forzaban, muchas ordenanzas quedaban derogadas. Ahí tenemos el caso de la evolución mostrada en Quito. Desde Monzón se pretendió dejar una audiencia perfectamente regulada. Pero ya en su fundación empezaron las fricciones con la Audiencia de Lima y el Cabildo de la Ciudad Sede. La autonomía de Quito se veía violentamente aplastada con la llegada, en 1568, de Francisco de Toledo. Pero también, tras la salida, en 1580, del enorme virrey, Quito recuperará una considerable autonomía gubernativa. Así las cosas, lo que menos cabe en la historiografía indiana son las afirmaciones que más bien competirían al ámbito constitucional de los siglos XVIII hasta la primera mitad del XX. En segundo lugar, tampoco podían ser válidos los esquemas rígidos de la Recopilación de 1680 (en realidad desde su precedente fundamental, osea los “Sumarios” de Aguiar). Estos esquemas fueron sistematizados en 1918 por Enrique Ruíz Guiñazú, pero la evolución historiográfica los fue superando. Sorprende que sea Alfonso García-Gallo quien ataque la precisión de la Recopilación de 1680. García-Gallo emitirá opiniones generalizadas respecto a la naturaleza de las audiencias, desde sus funciones hasta lo concerniente a su clasificación. Aquí diferirán más autores, como Ismael Sánchez Bella, Jose María Ots, J.H. Parry, C.H. Haring y desde luego, los ya referidos. La gobernación *ad-casum* dio flexibilidad a estos esquemas. De esta manera, Quito, que nace autónoma, llega a subordinarse a Lima y luego al Virrey. Posteriormente, de hecho, al menos, recobra su categoría pretorial. Guadalajara, en 1548 nace con el nombre de audiencia, pero con grandes debilidades. Sus integrantes eran oidores-alcaldes mayores y no contó con presidente ni sello real. Pero poco a poco va logrando terreno. Consigue conocer recursos de fuerza, cuenta con un fiscal y en 1572 al tener un presidente, es ya autónoma en lo judicial respecto de México. En 1574, siguiendo al prestigio de su presidente, el Dr. Gerónimo de Orozco, alcanza el rango de Audiencia Pretorial. Las circunstancias de la Guerra Chichimeca, ya bien presentadas en la Península por los informes del Virrey Marqués de Villamanrique, implicarán que en 1588, la Audiencia se sujete al gobierno de México. Empero, los falsos informes sobre una guerra civil entre el Virrey y Guadalajara, desprestigiarán a Villamanrique, causando su destitución. Para 1591, Guadalajara recobró su autonomía bajo la mirada de un débil Luis de Velasco II. En realidad el hijo del segundo virrey de la Nueva España, siempre pensó más en su carrera, que será brillante, que en los problemas que se daban al noroeste de México. Pero en 1601, se confirmó tal parecer. No porque esta vez hubiese intrigas, sino por el prestigio de otro presidente de la Nueva Galicia, el Dr. Santiago de Vera. Por tanto, no se puede afirmar con la contundencia de la Recopilación de 1680. El esquema de las audiencias pretoriales, subordinadas y virreinales, debe ser flexible y habría que estudiar muy seriamente cada momento, de cada audiencia. Ya decía, líneas arriba, que el prestigio de ciertos personajes forzó a reformas gubernativas. Así, en tercer lugar, tenemos que considerar a los hombres y sus funciones. No quisiera que con tanto

escrúpulo aterrizáramos al aspecto biográfico, aunque Alejandro Mayagoitia tiene razón en enfatizar el papel humano. Pero este es un estudio de problemas gubernativos y lo que debe primar es la influencia de los hombres en lo institucional. Por ello es importante considerar cuáles eran las facultades otorgadas a los oficiales indianos. Así tenemos el caso de las importantes instrucciones de Fernando de Santillán, primer presidente de Quito. O bien, analizar a fondo que facultades se conservaron en el virrey de Nueva España, como lo fue la capitanía general. Muchas veces se manejará el término gobierno, pero como ya lo precisaba Alberto Roca Tocco, no siempre quería decirse lo mismo y de ahí la importancia de analizar cada caso. El gobierno *ad-casum* era también *intuitu-personae*. En la historia de Derecho Público, las delimitaciones de facultades y competencias de manera general y abstracta se presentarán con la Ilustración.

Ahora corresponde emitir un juicio valorativo. Y de nuevo, el gran problema de intentar generalizar o afirmar radicalmente. No hay espacio para decir tajantemente “esto es bueno y esto malo”. A veces pienso que los dogmáticos son personas de mente limitada. El mundo nos presenta un panorama gris o si se quiere multicolor. En un gobierno *ad-casum*, no cabe la radicalidad. Pero si consideramos, justamente las circunstancias del momento, algo se puede concluir. De esta manera, tenemos claro lo siguiente: Hay más de positivo o de negativo. Aunque, prefiero ponerlo en estos términos: Hay más de admirable que de despreciable. En plenos siglos XVI y XVII, lo hecho por la Casa de Austria y su antecedente Castellano-Leonés, resulta sorprendente. En el Prefacio de este estudio, señalaba mi motivación por el estudio del Derecho Indiano. En lo personal, este ordenamiento y su forma de resolver los problemas de gobierno, siguen provocando mi asombro. Pensando en la lentitud de los medios de comunicación operantes en la época, resulta sorprendente el acierto normativo de lo que se emitía desde la Península. Y realmente no contamos con muchos medios de comunicación, apenas la correspondencia y los testimonios. Ambos cruzando por mar. Además, la comunicación se podía -como de hecho pasó- ver afectada por lo subjetivo. A pesar de los intereses que se gestaron en el Nuevo Mundo, los controles ente los propios órganos y las visitas y residencias, permitieron un auténtico *check and balance*, que a pesar de la “sana coacción” a la que hacía referencia Felipe II, poco tuvieron de maquiavélico. Y aquí, hago una precisión. Creo que el término “maquiavelismo” no va con el verdadero Maquiavelo. La sombra del florentino no ha sido bien comprendida. Pero no pretendo divagar. Regreso al control ente oficiales y órganos. Fue el resultado de un gobierno práctico, lo cual no significa que haya sido pragmático. Este estudio se inserta dentro de todo un proyecto común titulado “Justicia y Derecho en América”, finalmente auspiciado por la Fundación Tavera. El título nos marca el espíritu común: La relación o coherencia entre Derecho y Justicia. Desde luego que un estudio de un problema de gobernabilidad en la América Española es perfectamente compatible con este propósito. Un gobierno eficaz, como lo es el que rige *ad-casum*, lleva a la mayor coincidencia a la virtud de la Justicia con su Objeto: el Derecho. Ya se veía, como unas Ordenanzas de Población de 1573 se debieron a un prolongado debate jurídico en el que la filosofía jugó un papel primordial. Las ideas de Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Bartolomé de las Casas, entre tantos otros, no sólo impactaron en las Ordenanzas de 1573, sino en la actitud del gobierno indiano. La importancia de la distribución de facultades y competencias y el perfil de los oficiales indianos, marca tal aspecto. La

eficacia de gobierno siempre tuvo una gran preocupación en lo humano. Es muy diferente un virreinato a una colonia. Las ideas de Bernardino Bravo Lira sobre la Dignidad de Reino, no son simples palabras. La principal razón de los conflictos competenciales se deben a tal conciencia. Ni Quito ni Nueva Galicia debieron tener intermediarios ante la Corona. Cuando mucho la intermediación del órgano asesor, el Consejo de Indias, sería la realmente válida. La conciencia de Dignidad de Reino, y la consiguiente defensa de autonomía, no fue por meros intereses casi mezquinos, sino por tener plena coherencia con los propósitos humanos de la Monarquía. Claro está, hubo errores y malas intenciones. Sólo como ejemplo, recordemos a Nuño Nuñez de Villavicencio, el terrible oidor Novogalaico, que destruyó al Virrey Marqués de Villamanrique y a un candidato a la gobernación de Nuevo México, Francisco de Urdiñola. Pero eso no fue la regla. Y hablando de reglas, una consiste en que en las conclusiones no se debe citar textualmente. Pero, como ya lo hice en otra ocasión, traeré a cuento, la definición de ley de Santo Tomás de Aquino: *Lex est quaedam rationis ordinatio ad bonum commune ab eo qui curam communitatis habet, promulgata.* ¿Porqué tal heterodoxia de mi parte? Porque es bueno recordar que la finalidad de la ley es el bien común. Y desde luego, el bien común, es también el fin último del gobierno. Hoy en día, que vivimos la evolución del legalismo a aceptar un renacimiento jurisprudencial, vale la pena echar la vista atrás. Y es que, la gobernación *ad-casum*, practicada para la América Española, nos presenta, bajo la Casa de Austria, un gran esfuerzo por el logro del bien común. Un buen esfuerzo, los castellano-leoneses y luego españoles de los siglos XVI y XVII, eran sólo hombres. Pero no podemos negar lo admirable que resultó su actitud ante el reto que presentó gobernar el Nuevo Mundo.

## ABREVIATURAS

AGI: Archivo General de Indias

AGN: Archivo General de la Nación, México

CI: Cartas de Indias

CODOIN: Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía sacados de los Archivos de Reino, y muy especialmente del de Indias.

CRÓNICA: Crónica Miscelánea de la Sancta Provincia de Xalisco por Fray Antonio Tello

DU: Colección de documentos inéditos de Ultramar

ENCINAS: Libro de Provisiones, Cédulas, Capítulos de Ordenanzas, Instrucciones y Cartas libradas y despachadas en diferentes tiempos por sus Magestades (...) tocantes al buen gobierno de las Indias”, recopilado por Diego de Encinas 1596

I. : “Índice” preparado por EUCARIO LÓPEZ, J., ed., "Cédulas Reales referentes a la Nueva Galicia

PUGA: Cedulaario de Provisiones. cédulas e instrucciones de Su Magestad (...) para la buena expedición de los negocios y administración de justicia y gobernación desta Nueva España, Recopilado por Vasco de Puga, México 1563

RECOP: IND. : Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, mandada imprimir por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II, Madrid 1680

SUMARIOS o “Sumario”: Sumarios de la Recopilación General de las Leyes, Ordenanzas, Provisiones, Cédulas, Instrucciones y Cartas Acordadas, por el Licenciado Don Rodrigo de Aguiar y Acuña, Madrid 1628

ZORITA: Leyes y Ordenanzas Reales de las Indias del Mar Oceano, recopiladas por Alonso de Zorita, México 1574

## FUENTES

### *Manuscritas (Archivo General de Indias)*

Escribanía de Cámara 1184, 1010-A, 1048: Sentencias sobre juicios particulares del Marqués de Villamanrique

Guadalajara 5, Correspondencia de la Audiencia de la Nueva Galicia

Guadalajara 6, Correspondencia de la Audiencia de la Nueva Galicia

Guadalajara 48, Informes de la Audiencia de la Nueva Galicia

Guadalajara 55, Correspondencia de la Audiencia de la Nueva Galicia

Guadalajara 230, Cédulas Reales dirigidas a la Audiencia de la Nueva Galicia (Siglos XVI y XVII)

Indiferente General 524, Despachos del Rey para el Obispo Pedro Moya de Contreras

Indiferente General 741, Consultas del Consejo de Indias

Indiferente General 742, Consultas del Consejo de Indias

México 1, Consultas del Consejo de Indias

México 20, Correspondencia del Marqués de Villamanrique

México 21, Correspondencia del Marqués de Villamanrique

México 22, Correspondencia del Marqués de Villamanrique y de Luis de Velasco II

México 26, Correspondencia del Marqués de Montesclaros

México 106, Consultas del Consejo de Indias

México 336, Correspondencia del Obispo Pedro Moya de Contreras

México 357, Correspondencia del Obispo Diego Romano

México 1254, Relación de Cargos contra el Marqués de Villamanrique

Quito 8, Cartas de Presidentes y Oidores, 1564-1597.

Quito 9 a 15 (1598 a 1700)

Quito 17, Cartas del Cabildo de Quito

Quito 51, Cartas del Cabildo de Quito

Quito 52, Cartas del Cabildo de Quito

Quito 75, Cartas del Cabildo de Quito

Quito 80, Cartas del Cabildo de Quito

Quito 112, Minuta de Despachos de 1604-1699

### *Impresas*

ACUÑA, R., "Relaciones geográficas del siglo XVI: Nueva Galicia" (México 1988)

- Autos Acordados de la Real Audiencia de Quito, 1578-1722, en "Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano" 4, (Guayaquil 1974)
- CARTAS DE INDIAS, Ed. Facsímilar de la publicación del Ministerio de Fomento, Madrid 1877; (México 1980)
- CATÁLOGO DEL CEDULARIO DE LA NUEVA GALICIA; Centro de Estudios de Historia de México Condumex (México 1967)
- CEDULARIO DE ENCINAS; Libro de Provisiones, Cédulas, Capítulos de Ordenanzas, Instrucciones y Cartas libradas y despachadas en diferentes tiempos por sus Magestades (...) tocantes al buen gobierno de las Indias", recopilado por Diego de Encinas 1596; Edición Facsímilar (Madrid 1941)
- CUEVAS, M., "Documentos inéditos del siglo XVI para la Historia de México" (México 1975)
- CEDULARIO DE MORGA, en Anuario Histórico Ecuatoriano, 4, (Quito 1974), comprende el período 1589-1632.
- FRANCO L., P., "Andares y pesares de Guadalajara en el siglo XVI" (Guadalajara 1997)
- GARCÉS, J., Colección de Cédulas Reales dirigidas a la Audiencia de Quito, (1538-1600, Quito 1935 y 1601-1660, Quito 1946)
- GARCÍA-GALLO, A. "Cedulario de Encinas, Estudio e índices", (Madrid 1990)
- GONZÁLEZ NAVARRO, M., "Repartimientos de indios en Nueva Galicia", (México 1977)
- HANKE, L. Los Virreyes de México y Perú durante la Casa de Austria., (Madrid 1977)
- Guía de las fuentes en el Archivo General de Indias para el estudio de la administración española en México y en el Perú, 1535-1700, t 1 y 2 (Köln 1977)
- HEREDIA, A. " Catálogo de las Consultas del Consejo de Indias", t1 (1529-1591) y t2 (1592-1600) (Sevilla 1972) y el t1 (1600-1604) (Madrid 1983)
- HILLERKUSS, T., "Documentalia del sur de Jalisco (Siglo XVI)" (México 1994)
- JIMÉNEZ, C. "Índice del Archivo del Juzgado General de Bienes de Difuntos de la Nueva Galicia, siglos XVI y XVII", (México 1978)
- KONETZKE, R., "Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica (1493-1810)" (Madrid 1958)
- LEVILLIER, R., Gobernantes del Perú. Cartas y papeles, Siglo XVI, (Madrid 1921-1926)
- LÓPEZ, J.E, ed., "Cédulas Reales referentes a la Nueva Galicia, extractos e índices, (Guadalajara 1980)
- LOPEZ, J., "Actas de Cabildos de la Ciudad de Guadalajara", 2 vols. (México 1970)
- PASO Y TROCOSO, F., "Epistolario de Nueva España (1505-1818)" (México 1939)
- PEÑA DE LA Y CÁMARA, J.M., "A list of spanish residencias, in the Archives of Indies", 1516-1775, (Washington 1955)
- PUGA, VASCO DE., "Cedulario de la Nueva España", (México 1985)
- SCHÄFER, E. "Indice de la colección de documentos inéditos de Indias", (Madrid 1947)

SCHOLES, France V. y Eleanor B. Adams. Advertimientos generales que los Virreyes dejaron a sus sucesores para el gobierno de Nueva España. México, José Porrúa e Hijos Sucs., 1956. (Documentos para la Historia del México Colonial publicados por France V. Scholes y Eleanor B. Adams).

V.V.A.A., “Xalisco, la voz de un pueblo en el siglo XVI” (México 1993)

ZAVALA, S. Ordenanzas del trabajo sgls. XVI y XVII, T I, (México 1980)

ZORITA, ALONSO DE, “Leyes y Ordenanzas Reales de las Indias del Mar Oceano (1574)” (México 1984)

## BIBLIOGRAFÍA

- ALBERRO, S., *Inquisición y sociedad en México, 1571-1700*, (México 1993)
- ALTAMIRA Y CREVEA, R. *Manual de Investigación de la Historia del Derecho Indiano* (México 1948)
- Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la Legislación Indiana*, (México 1987)
- BAKEWELL, P.J., *Minería y sociedad en el México colonial, Zacatecas (1546-1700)* (México 1997)
- BARANDAS, H.M., *Charcas: Orígenes históricos de una sociedad solocial (1535-1565)*, (La Paz 1973)
- BAUDOT, G., *La vida cotidiana en la América Española en tiempos de Felipe II. Siglo XVI* (México 1992)
- BERMAN, H.J., *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, (México 1996)
- BERMUDEZ, A., *Las funciones del Presidente de la Audiencia en Indias*, en "Memorias del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano" (México 1976) 85-96.
- BORAH, W., *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, (México 1985)
- Tendencias de precios de bienes de tributo real en la Nueva Galicia, 1557-1598* (Guadalajara 1994)
- BRADING, D., *Orbe Indiano, De la Monarquía Católica a la República Criolla, 1492-1867*, (México 1991)
- BRAVO LIRA, B., "Hispaniarum et Indiarum Rex. Monarquía múltiple y articulación estatal de Hispanoamérica y Filipinas, contrastes entre formas estatales de expansión europea y las formas imperiales y coloniales", en *Actas y Estudios del XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, t 2, 407, 460 (Buenos Aires 1997)
- BRAVO UGARTE, *Las Instituciones Políticas de la Nueva España*, (México 1968)
- BURKHOLDER M.A., Y CHANDLER, D.S., *De la Impotencia a la Autoridad. La Corona española y las Audiencias en América 1687-1808*, (México 1988)
- CALDERÓN, F.R., *Historia económica de la Nueva España en tiempo de los Austrias*, (México 1995)
- CALVO, T., *Poder, Religión y Sociedad en la Guadalajara del Siglo XVII*, (México 1992)
- CASTAÑEDA C., "Estudio de la Real Audiencia de Guadalajara y su utilización en la organización de archivos históricos". En "Memoria de la III reunión nacional de archivos administrativos e históricos, estatales y municipales". AGN, Serie Inf. de Archivos (México 1980)
- COMELLA, B., *La Inquisición Española*, (Madrid 1998)
- CUEVAS, M., *Historia de la Iglesia en México*, t2, (México 1992)
- CUNNINGHAM, C.H., *The Audiencia in the Spanish Colonies as Illustrated of the Audiencia of Manila (1583-1800)* (Berkeley, 1919)

CURTIS JR., L.P., GARDEN B. THOMAS, "Sin mucho respeto a conceptualizaciones anteriores" *Et. al.* El taller del historiador, (México 1996)

DE LA PEÑA, J., Oligarquía y propiedad en Nueva España (1550-1624) (México 1983)

DE LA TORRE, V., E., Instrucciones y Memorias de los Virreyes Novohispanos, t1, (México 1994)

DOUGNAC, A., Manual de Historia del Derecho Indiano, (México 1994)

FERNÁNDEZ SOTELO, R.D., La Primigenia Audiencia de la Nueva Galicia (1548-1572), (México 1994)

FORNÉS, J., LOMBARDÍA, P., en V.V.A.A., Derecho Eclesiástico del Estado Español, J., (Pamplona 1993)

GARCÍA ICAZBALCETA, J., Biografías y Estudios, (México 1998)

GARCÍA-GALLO, A. "Metodología de la historia del Derecho Indiano" (Chile 1971)

"Los principios rectores de organización en Indias en el siglo XVI", en estudios de Historia del Derecho Indiano, (Madrid 1972)

Manual de Historia del Derecho Español, t 1 y 2, (Madrid 1984)

"Génesis y desarrollo del derecho indiano" en V.V.A.A. Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, Estudios Histórico-Jurídicos (México 1987) XXIX, LIV

GONZÁLEZ R., L, El noroeste novohispano en la época colonial (México 1993)

GONZÁLEZ, M.R., "El Derecho Indiano y el Derecho Provincial Novohispano, Marco historiográfico y conceptual", en Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica # 17, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Corte de Constitucionalidad República de Guatemala, Procurador de Derechos Humanos de Guatemala, (México 1995)

GREENLEAF, R. E., "The Little War of Guadalajara, 1587-1590"., En New Mexico Historical Review, XLIII, 119-135 (Albuquerque 1968) y en V. V. A.A., Generalidades históricas sobre la fundación y los primeros años de Guadalajara, Lecturas históricas de Guadalajara I, 213, 230 (Guadalajara 1991)

La Inquisición en Nueva España, siglo XVI, (México 1992)

GRUZINSKI, S., La colonización de lo imaginario. Sociedades indígenas y occidentalización en el México español, siglos XVI-XVIII, (México 1993)

GURRÍA, J., "El Proceso de Don Francisco de Urdiñola", en Memorias de la Academia Mexicana de la Historia correspondiente se la Real de Madrid, T 18, 3, (México 1959)

GUITTON, J., Retrato del Padre Lagrange, (Madrid 1993); El Trabajo Intelectual, (México 1984)

HARING, C.H. El Imperio Español en América, (México 1990)

LARA, J.S., Breve Historia contemporánea del Ecuador, (México 1994)

LLAGUNO, J., La personalidad jurídica del indio y el III Concilio Privincial Mexicano (1585), (México 1983)

LÓPEZ; J., "Documentalia en los Archivos de España" (Guadalajara 1982)

LÓPEZ PORTILLO Y WEBER, J., La rebelión de la Nueva Galicia, (México 1937)

- LURIA, S.E., Autobiografía de un hombre de ciencia, (México 1986)
- MARIEL DE IBÁÑEZ, Y., El Tribunal de la Inquisición en México (Siglo XVI), (México 1984)
- MARTÍNEZ SÁEZ, S., El Espíritu de la Evangelización en la conquista de América, (México 1991)
- MARTIRÉ, E., Consideraciones Metodológicas sobre la Historia del Derecho, (Buenos Aires 1977)
- MERRYMAN, J.H., La Tradición Jurídica Romano- Canónica, (México 1993)
- MURO ROMERO, F., Las Presidencias- Gobernaciones en Indias (siglo XVI), (Sevilla 1965)
- OTS, J.M., El Estado Español en las Indias, (México 1993)
- ORTIZ TREVIÑO, R.G., El Gobierno de la Nueva España del Virrey Marqués de Villamanrique (1585-1590), tesis doctoral, inédita, (Pamplona 1994)
- “El Virreinato Castellano: Una actitud de Incorporación” en *Ars Iuris*, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, v 15, 79, 93, (México 1996)
- “La Audiencia de la Nueva Galicia, ¿Audiencia Subordinada?, un conflicto a fines del siglo XVI”, en *Actas y Estudios del XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, t 3, 365, 395 (Buenos Aires 1997)
- d’ORS, A., Una Introducción al Estudio del Derecho, (Madrid 1986)
- PARKER, G., Felipe II, (Madrid 1989)
- PARRY, J.H., Europa y la Expansión del mundo, 1415-1715, (México 1994)
- La Audiencia de Nueva Galicia en el Siglo XVI, (México 1993)
- The Audiencia of Nueva Galicia in XVI Century, (Cambridge 1948)
- "The Ordinances of the Audiencia of New Galicia" en *Hispanic American Historic Review* (VII 1938)
- PÉREZ, J., La España del siglo XVI, (Madrid 1991)
- PHELAM, J.L., The Kingdom of Quito in the Seventeenth Century (Madison 1967)
- PIETSCHMANN, H., El Estado y su evolución al principio de la colonización española de América, (México 1989)
- POLANCO ALCÁNTARA, T., Las Reales Audiencias en las provincias americanas de España, (Madrid 1992)
- POOLE, S., “La Visita de Pedro Moya de Contreras”, en *Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia*, del 18 al 23 de noviembre de 1974, t 2, 419, 442, (Caracas 1975)
- PORRAS M., G., tesis doctoral “Iglesia y Estado en Nueva Vizcaya (1562-1821)”, Pamplona, 1966
- POWELL, P., La Guerra Chichimeca, 1550-1600 (México 1992)
- Capitán Mestizo: Miguel Caldera y la frontera norteña, la pacificación de los chichimecas (1548-1597), (México 1997)
- RADBRUCH, G., Introducción a la Filosofía del Derecho, (México 1993)

RAZO ZARAGOZA, J.L., Conquista Hispánica de las provincias de los Tebles Chichimecas de la América Septentrional, Nuevo Reino de Galicia, (Guadalajara 1988)

REIG S., J., Reales Audiencias, en "Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano" 2 (Guayaquil 1972)

RICARD, R., La Conquista Espiritual de México, ensayo sobre el apostolado y los métodos misioneros de las órdenes mendicantes en la Nueva España de 1523-1524 a 1572, (México 1994)

RIVA PALACIOS, V. México a través de los Siglos, t 2, (México 1970)

ROCA TOCCO, A., "Gobernates y gobernadores indianos del siglo XVI", en Actas y Estudios del XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, t 2, 365, 405 (Buenos Aires 1997)

ROBLES, V.A., Francisco de Urdiñola y el Norte de la Nueva España, (México 1981)

ROMERO DE SOLÍS, J.M., Visita de un oidor a la Villa de Colima, (Colima 1997)

RUBIO MAÑÉ, J.I., El Virreinato, 4 vols., (México 1983)

RUIZ GUIÑAZÚ, E., La Magistratura Indiana, (Buenos Aires 1916)

SÁNCHEZ BELLA, I., Iglesia y Estado en la América Española, (Pamplona 1991)

"Quito, Audiencia Subordinada", en Estudios de Derecho Indiano t 2, (Pamplona 1992)

Nuevos estudios de Derecho Indiano, (Pamplona 1995)

SOBERANES, J.L., Una aproximación a la Historia del Sistema Jurídico Mexicano, (México 1992)

SUÁREZ, SANTIAGO-GERARDO, Las Reales Audiencias Indianas. Fuentes y Bibliografía, (Caracas 1989)

Los Fiscales Indianos. Origen y evolución del Ministerio Público, (Caracas 1995)

TAU ANZOÁTEGUI, V., Nuevos Horizontes en el estudio histórico del Derecho Indiano, (Buenos Aires 1997)

"El Tejido Histórico del Derecho Indiano, las ideas directivas de Alfonso García-Gallo", En la Revista de Historia del Derecho, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, (Buenos Aires 1993), t 21, 9 y ss.

¿Qué fue el Derecho Indiano?, (Buenos Aires 1982)

TOMÁS Y VALIENTE, F., Manual de Historia del Derecho Español, (Madrid 1992)

TORO, A., Los Judíos en la Nueva España, Documentos del siglo XVI correspondientes al Ramo de Inquisición, (México 1993)

TUBERVILLE, A.S., La Inquisición Española, (México 1994)

UCHMANY, E.A., La vida entre el judaísmo y el cristianismo en la Nueva España, (México 1994)

VARGAS, J.M., Don Fernando Santillán y la fundación de la Real Audiencia de Quito, (Quito 1963)

V.V.A.A. Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, Estudios Histórico-Jurídicos (México 1987)

- V.V.A.A., *Lecturas Históricas sobre Jalisco antes de la Independencia*, (Guadalajara 1976)
- V.V.A.A. *Los occidentes de México (siglos XVI-XIX)*, *El archivo: instrumento y vida de la investigación histórica* (México 1997)
- V.V.A.A., *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas*, 2 vols. , (Madrid 1992)
- V. V. A.A., *Generalidades históricas sobre la fundación y los primeros años de Guadalajara*, *Lecturas históricas de Guadalajara I*, (Guadalajara 1991)
- Sociedad y Costumbres*, *Lecturas históricas de Guadalajara II*, (Guadalajara 1991)
- WARD, Sister Mary Redempta. *The Viceregal Administration of Alvaro Manrique de Zuñiga, Marqués de Villamanrique, 1585-1590*. Berkeley, Universidad de California, 1921 (Tesis para maestría).
- WECKMAN, L., *La Herencia Medieval de México*, (México 1994)
- WITTGENSTEIN, L., *Culture and Value*, (Oxford 1980)
- ZAVALA, Silvio. "El Marqués de Villamanrique y la esclavitud de los indios". En *Memoria de la Academia de Ciencias Históricas de Monterrey*. Monterrey, Nuevo León, 1950, III-57-67.
- El servicio personal de los indios en la Nueva España*, t 3 (1576-1599), (México 1987)
- La Filosofía Política en la Conquista de América*, (México 1984)
- Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América*, (México 1988)
- La Encomienda Indiana*, (México 1992)
- Por la Senda Hispana de la Libertad* (Madrid 1992)
- Suplemento documental y bibliográfico a La Encomienda Indiana*, (México 1994)

# ÍNDICE

<b>PREFACIO.....</b>	<b>4</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>10</b>
<b>EL PROBLEMA DEL MÉTODO.....</b>	<b>10</b>
1.- REFLEXIONES INICIALES.....	10
2.- LOS HITOS DEL "SUMARIO" DE 1628.....	13
3.- DESCONFIAD DE LA RECOPIACIÓN DE 1680.....	16
4.- EL STATUS QUESTIONIS.....	21
5.- LOS JURISTAS, LOS PROTAGONISTAS.....	27
6.- QUITO, AUDIENCIA SUBORDINADA.....	28
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>30</b>
<b>BÚSQUEDAS Y CONFUSIONES .....</b>	<b>30</b>
1.- LA PRIMIGENIA NUEVA GALICIA O EL ITINERARIO DE UNA REBELDE .....	30
2.- LOS REFORMADORES: OIDORES, VISITADORES Y OBISPOS.....	39
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>51</b>
<b>CERTEZAS QUE NO LO SON.....</b>	<b>51</b>
1.- QUITO, O EL INTENTO DE MONZÓN.....	51
2.- LA FUERZA DEL PROCÓNSUL.....	61
3.- UN CABILDO MEGALÓMANO.....	66
4.- DEL DERECHO AL HECHO, EL HECHO .....	68
<b>CAPÍTULO IV .....</b>	<b>76</b>
<b>LA METAMORFOSIS DE LOS AÑOS SETENTA O GUADALAJARA LOGRA</b>	
<b>INSUBORDINARSE.....</b>	<b>76</b>
1.- VOCES Y REFORMAS.....	76
2.- 1574 A 1588: LA AUDIENCIA SE HA INSUBORDINADO .....	88
<b>CAPÍTULO V.....</b>	<b>93</b>
<b>EL PRINCIPIO DE UN FINAL.....</b>	<b>93</b>
1.- UNA GUERRA CIVIL DE PAPEL: LA LEYENDA DE "LA PEQUEÑA GUERRA" .....	93
2.- UNA GUERRA DE INTERERSES.....	97
3.- LA VISITA DE LAS CAJAS DE LA NUEVA GALICIA, OTRO INGREDIENTE DEL CONFLICTO.....	106
4.- GOBIERNO, JUSTICIA Y MATRIMONIOS POR INTERÉS: SE GESTA LA "PEQUEÑA GUERRA" .....	109
5.- LA REMOCIÓN Y SUS ADVERTENCIAS.....	112
6.- LA VISITA QUE FUE RESIDENCIA .....	118
7.- ENTRE ABOGADOS CONCLUYE LA "PEQUEÑA GUERRA" .....	122
<b>CAPÍTULO VI.....</b>	<b>128</b>

<b>ES PRONTO PARA CANTAR VICTORIA.....</b>	<b>128</b>
1.- URDIÑOLA O EL APELLIDO DE OTRO CONFLICTO.....	128
2.- EL TRIUNFO DEL GOBERNADOR.....	138
3.- LA PRAXIS INDIANA.....	141
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>145</b>
<b>ABREVIATURAS .....</b>	<b>149</b>
<b>FUENTES .....</b>	<b>150</b>
MANUSCRITAS (ARCHIVO GENERAL DE INDIAS) .....	150
IMPRESAS.....	150
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>153</b>
<b>ÍNDICE.....</b>	<b>158</b>